



Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 21 de junio del 2019

348 páginas

ALCANCE N° 139

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO III REFERENTE A LOS DERECHOS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA, AL TÍTULO I DEL LIBRO I DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 21.154

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto había sido presentado en el año 2007 por varias diputadas y diputados de las fracciones políticas del Partido Unidad Social Cristiana, Partido Liberación Nacional, Partido Frente Amplio, Partido Movimiento Libertario y partido Acción Ciudadana bajo el expediente legislativo 16.887, contaba con audiencias, las consultas solicitadas, el informe del Departamento de Servicios Técnicos, un texto sustitutivo y el dictamen unánime afirmativo de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos. Salió de esta comisión en noviembre del 2014, firmado por los partidos Accesibilidad sin Exclusión, Acción Ciudadana, Liberación Nacional y Frente Amplio. No obstante, fue archivado por la reciente resolución de la Sala Constitucional respecto del vencimiento del plazo cuatrienal de los proyectos de ley. En razón de lo anterior y sobre todo por la importancia del proyecto, lo presentamos nuevamente respetando el espíritu plasmado por las exdiputadas y exdiputados proponentes. A continuación transcribo la exposición de motivos que se había planteado originalmente.

1. Situación actual de la salud sexual y la salud reproductiva en el país

A pesar de los grandes logros que Costa Rica ha alcanzado en materia de salud, aún persisten graves problemas en el ámbito de la salud sexual y la salud reproductiva y no existe un marco legal adecuado para enfrentarlos.

En el año 2003, por ejemplo, se produjeron 24 muertes maternas, para una tasa de 3.29 x 100,000 nacimientos y, aunque parezca una cifra baja, el problema está en que esas muertes podían prevenirse. Para el año 2003, las principales causas de muerte materna fueron: complicaciones en el trabajo de parto y en el parto, trastornos hipertensivos en el embarazo parto y puerperio, infecciones puerperales y embolismo líquido amniótico.

El análisis de estos casos revela que el 85% de ellos eran prevenibles, y no se pudieron evitar por debilidades en la atención prenatal, durante el parto y el posparto, o por las condiciones de vida de las familias de las cuales provenían las mujeres.

Las mujeres jóvenes constituyen uno de los grupos más vulnerabilizados por su condición etárea y de género, conocen poco acerca de planificación familiar, tienen pocas

posibilidades de negociar con sus parejas el uso de métodos de prevención y muchas tienen un reducido acceso a tecnologías de anticoncepción y prevención de las infecciones de transmisión sexual (ITS).

El embarazo no deseado en la adolescencia es una situación creciente que trae consigo altos riesgos de mortalidad infantil y materna. Según la información suministrada por el Informe de Análisis de la Mortalidad Infantil y Materna 2004, el 20% de los nacimientos en el país correspondieron a madres adolescentes entre el 2001 y el 2003 y el 25% de las muertes infantiles fueron de hijos e hijas de madres adolescentes.¹

El cáncer de mama constituye otro de los graves problemas de salud reproductiva en el país. En el año 2000 pasó a ocupar el primer lugar de incidencia de cáncer en mujeres, con un incremento porcentual de más del 45% en diez años y el tercer lugar fue ocupado por el cáncer del cuello uterino, en el primer quinquenio de los noventa. El cáncer de mama es el que más muertes por cáncer está produciendo en las mujeres, quedando en cuarto lugar el cáncer de cérvix.

En los hombres, es vertiginoso el crecimiento que a lo largo de los noventa ha experimentado el cáncer de próstata; de hecho presenta el mayor crecimiento en sus tasas de incidencia al pasar de 17,86 en 1990 a 45,10 en el año 2000 (un incremento porcentual de más de 150%), por lo que se ubica en el primer lugar de incidencia de cáncer en los hombres y el segundo en muertes.²

En relación con el VIH, la situación en el país se considera concentrada y de baja prevalencia. Tiene una tendencia a la feminización y está ubicada mayoritariamente en las zonas urbanas -Gran Área Metropolitana-. Por otra parte, su vía principal de transmisión es la sexual (84.2%), y la epidemia predomina en poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, principalmente en hombres que tienen sexo con hombres y en trabajadores (as) comerciales del sexo.

En el año 2006, Onusida estimó la prevalencia de VIH en 0.3 en la población de 15 a 49 años; también indicó que había unas 7.300 personas viviendo con VIH, de las cuales el 33% equivalían a mujeres entre los 15 y 49 años de edad.

En el año 1992 la relación hombre-mujer era de 12.9 a 1 y para el 2005 pasó a 5.4 casos nuevos de SIDA del sexo masculino por cada nuevo caso del sexo femenino. Hasta 1990 los casos de mujeres con SIDA sumaron 21, entre 1991 y 1995 fueron detectados 65 casos nuevos y entre 1996 y el 2000 el número fue de 153. El número de casos de mujeres constituye el 12% del total de casos acumulados a partir de 1983.³

¹ Ministerio de Salud, Dirección de Servicios de Salud, Informe 2004. Sistema Nacional de Evaluación de la Mortalidad Materna e Infantil.

² Ortiz B. A., Vargas A. R. Muñoz L. G. Incidencia y mortalidad del cáncer en Costa Rica, 1990-2003. Ministerio de Salud.

³ Ministerio de Salud, Conasida, Onusida. Plan Estratégico Nacional para la Prevención, Atención y Asistencia del VIH-SIDA, 2002-2010.

2. Antecedentes de los derechos en salud sexual y salud reproductiva en las conferencias, la legislación y la jurisprudencia internacionales

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud constituye un estado general de bienestar físico, mental y social y no solo la mera ausencia de enfermedad. Además, la salud constituye un derecho humano reconocido por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y por ello, el Estado debe proveer las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo y pleno por parte de todas las personas.

La salud sexual y la salud reproductiva constituyen componentes esenciales de la salud integral y para alcanzar su ejercicio pleno y efectivo, los Estados han reconocido en diversos instrumentos internacionales una variedad de derechos sexuales y derechos reproductivos. Entre esos instrumentos se pueden mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador; todos ellos ratificados por el Estado costarricense.

Además, en diversas conferencias internacionales, los Estados han asumido compromisos en esta materia. Desde 1968, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Teherán, se afirma por primera vez que "los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos", sentando así las bases para el progresivo reconocimiento y desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos.

Posteriormente, en 1974, en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest, se reconoció el derecho de las personas a decidir sobre la regulación de la fecundidad, enfatizando las responsabilidades del Estado de proporcionar información, educación y los medios que permitan a las personas el ejercicio de ese derecho.

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) celebrada en El Cairo en 1994, se reconocen expresamente los derechos reproductivos. El capítulo VII del Programa de Acción de El Cairo se refiere a los derechos reproductivos y la salud reproductiva definiendo a la salud reproductiva como un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos, lo cual lleva implícito el derecho de hombres y mujeres a información y acceso a métodos de elección seguros, eficaces, aceptables y económicamente asequibles en materia de planificación de la familia; así como el derecho de la mujer a tener acceso a servicios de salud que propicien embarazos y partos sin riesgo. La salud reproductiva incluye la salud sexual, cuyo fin es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales. Se exhorta a los gobiernos a facilitar los servicios de salud reproductiva, mediante el sistema de atención primaria de salud, a todas las personas de edad apropiada, a más tardar para el año 2015. Esta atención debe incluir, entre otras cosas: asesoramiento, información, educación, comunicaciones y servicios en materia de planificación de la familia; educación y servicios de atención prenatal, partos

sin riesgo y atención post-parto, en particular la salud maternoinfantil y la promoción de la lactancia materna; prevención y tratamiento de la infertilidad, interrupción del embarazo (en las circunstancias y condiciones que no contradigan la legislación nacional), tratamiento de las infecciones del aparato reproductor, enfermedades de transmisión sexual, e información, educación y asesoramiento en materia de sexualidad humana, salud reproductiva y paternidad responsable. Se deben diseñar programas de acuerdo con las necesidades de mujeres y adolescentes con la participación de estas, y programas para hombres adultos y adolescentes en relación con estos temas.

Los diversos comités de Naciones Unidas, se han ocupado también de destacar algunas responsabilidades de los Estados en relación con los derechos en salud sexual y salud reproductiva. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en la Observación General 14, destaca el deber de los Estados de ofrecer una amplia gama de servicios de salud de calidad y económicos, que incluyan servicios de salud sexual y reproductiva. En esta misma Observación General se señala que: “El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva...”

Una resolución de la Organización Mundial de la Salud, establece que la “autonomía reproductiva no sólo incluye el derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos, sino que también incluye el derecho a realizar un plan de procreación con asistencia médica o de una partera reconocida, en un hospital o en un ambiente alternativo...”⁴

El Comité de la Cedaw ha abordado la obligación de los gobiernos en la esfera de la salud reproductiva en su Recomendación 24 sobre la mujer y la salud, declarando entre otros aspectos, que los Estados parte “ejecuten una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida.

Esto incluirá [...] “el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva”.

Particularmente para el caso de Costa Rica, el Comité de la Cedaw recomendó al Estado que “fortalezca sus programas de atención a la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva y que, con la mayor brevedad posible, ponga en marcha un programa nacional que proporcione a las mujeres y a los hombres información oportuna y confiable sobre los métodos anticonceptivos disponibles y los que puedan permitirles ejercer su derecho a decidir de manera libre e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos que quieran tener, así como las medidas que refuercen de prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, incluyendo la disponibilidad de preservativos.

⁴ Véase resolución de la OMS en: Global advisory Group on Nursing and Midwifery, Report of the Sixth Meeting, Geneva 19-22 November, 2000.

Pide también al Estado parte que continúe fortaleciendo los programas de apoyo a las adolescentes embarazadas y madres y los programas de educación sexual orientados a la prevención de embarazos entre la población adolescente”.⁵

Más recientemente, la Declaración el Milenio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, en donde se formulan los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), varios de ellos relacionados con salud sexual y salud reproductiva, se señala que, mejorar el acceso a la salud sexual y reproductiva contribuye a reducir los niveles de pobreza, mejorar la salud materna, reducir la mortalidad infantil, reducir la propagación y combatir las ITS, incluido el VIH/SIDA y empoderar a las mujeres y alcanzar la igualdad entre los géneros.

Posteriormente, en la Cumbre Mundial de 2005, celebrada con el fin de analizar el avance en el cumplimiento de los ODM, los Estados reafirman su compromiso con la salud sexual y la salud reproductiva, señalando que es necesario: “Lograr el acceso universal a la salud reproductiva para 2015, según lo estipulado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, integrar ese objetivo en las estrategias encaminadas a alcanzar los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio, y orientados a reducir la mortalidad materna, mejorar la salud materna, reducir la mortalidad infantil, promover la igualdad entre los géneros, luchar contra el VIH/SIDA y erradicar la pobreza”. [Párrafo 57(g)].

3. ¿Por qué esta reforma y qué propone?

Los anteriores argumentos constituyen hitos fundamentales en el reconocimiento de los derechos en salud sexual y salud reproductiva de las personas y manifiestan claramente la voluntad política de la comunidad internacional en este sentido.

Esta voluntad expresada en el ámbito internacional debe ser acompañada de la voluntad política en el ámbito nacional, necesaria para que los derechos en salud sexual y salud reproductiva puedan ser efectivamente ejercidos por todas las personas, sin distinciones ni discriminaciones por razones de sexo, edad, condición socioeconómica, orientación sexual, discapacidad, religión, origen étnico, estado civil, idioma o cualquiera otra condición.

Para hacer efectivos los compromisos del Estado costarricense en esta materia, se propone entonces esta reforma a la Ley General de Salud, con el fin de adicionar un capítulo sobre derechos en salud sexual y salud reproductiva, que a grandes rasgos, contiene tres partes: en primer lugar el establecimiento de las responsabilidades del Estado en la materia; en segundo lugar el reconocimiento de los derechos en salud sexual y salud reproductiva de todas las personas y, en tercer lugar, derechos de algunos grupos de población en particular.

Reconociendo que el ejercicio de los derechos en salud sexual y salud reproductiva se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad de alcanzar relaciones igualitarias

⁵ Comité de la Cedaw: Recomendación al Estado de Costa Rica: 2003.

entre mujeres y hombres, se establece que el Estado y las políticas públicas deben procurar la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento de uno y otro sexo y su valoración social, eliminando los prejuicios y prácticas basadas en ideas de inferioridad o superioridad de los sexos. Se faculta además al Ministerio de Salud para que pueda autorizar explícitamente la distribución de condones tanto masculinos como femeninos, los cuales constituyen uno de los métodos más eficaces para la prevención de las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH y los embarazos no deseados.

En relación con los derechos de todas las personas, se propone que, para poder tomar y ejercer las decisiones sobre su salud sexual y su salud reproductiva, en el contexto del respeto y protección de los derechos humanos, las personas deben contar con información, educación y orientación, así como con servicios de atención integral y con los medios o métodos adecuados para ello. Particularmente, se reconoce que todas las personas tienen derecho a ser informadas y asesoradas con el fin de lograr la vivencia de su salud sexual, libre de riesgos, especialmente de infecciones de transmisión sexual, VIH y embarazos no deseados.

Se reconoce el uso de la anticoncepción de emergencia (AE) como un “... método conocido desde hace más de 30 años en el ámbito de la salud como una manera de prevenir embarazos no deseados cuando una mujer ha tenido una relación sexual coital sin protección o con protección defectuosa. Por tanto, ha sido un medio que ha servido a las mujeres para la construcción de su propia autonomía en cuanto a tomar la decisión acerca de la práctica de una maternidad voluntaria.”⁶ La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la anticoncepción de emergencia como “métodos hormonales que pueden ser usados para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección”.⁷

En relación con algunos grupos de población en particular, es de especial interés reconocer los derechos de las y los adolescentes a ejercer en forma responsable su sexualidad y su reproducción sin discriminación, tanto en el acceso a servicios como a la información para preservar su salud sexual y su salud reproductiva.

Se presta especial atención al derecho de las mujeres con discapacidad y a las adultas mayores, a la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, enfocado en el marco de los derechos humanos, tomando en consideración los convenios internacionales al respecto.

Particularmente, en cuanto a los hombres, se reconoce su derecho a los servicios de salud sexual y salud reproductiva y, especialmente a la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento del cáncer de próstata.

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y de salud expuestas, presentamos la siguiente propuesta de ley.

⁶ Fondo de Población de Naciones Unidas: 2005 p. 5. ⁷ IDEM, p. 13.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO III REFERENTE A LOS DERECHOS
EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA, AL TÍTULO I
DEL LIBRO I DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N.º 5395 DE
30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo capítulo III al título I del Libro I de la Ley General de Salud N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, corriéndose la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes de esta Ley. El texto dirá:

CAPÍTULO III
DERECHOS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA

SECCIÓN I
DEFINICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Artículo 37- Se entiende por salud sexual un proceso que conduce al bienestar físico, mental, social y cultural relacionado con la sexualidad y no solamente a la ausencia de enfermedad. La salud sexual requiere condiciones de libertad, autonomía, equidad y responsabilidad, así como acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad, la posibilidad de obtener placer y las experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia con énfasis especial en reconocer que la sexualidad saludable le permite a las personas desarrollar la capacidad de vincularse en el marco del desarrollo humano integral.

Artículo 38- Se entiende por salud reproductiva un proceso que conduce al bienestar físico, emocional, social y cultural, en todos los aspectos relacionados con la reproducción humana. No se trata solamente de la ausencia de enfermedades, sino de un proceso que integra las múltiples facetas humanas comprendidas en las decisiones, comportamientos y vivencias reproductivas que incluyen, entre otras, la libertad para reproducirse o no; en caso afirmativo, cuándo, con quién y con qué frecuencia, en el marco del desarrollo humano integral.

Artículo 39- Le corresponderá al Estado mediante sus instituciones promover los cambios culturales, sociales, económicos, políticos e institucionales, así como definir las políticas públicas, para hacer efectivo el pleno ejercicio de estos derechos. Es obligación del Ministerio de Salud en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Educación Pública y otras entidades públicas con responsabilidades en la materia, dictar y ejecutar las políticas y aplicar las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en salud sexual y en salud reproductiva, tendientes al

mejoramiento de la calidad de los respectivos servicios, así como de la educación en salud sexual y salud reproductiva. Para efectos de cumplir con lo señalado, el Ministerio de Salud deberá garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil que promueven y defienden los derechos en salud sexual y en salud reproductiva.

Artículo 40- Las políticas públicas, programas, servicios y acciones sobre sexualidad y reproducción, deberán garantizar el ejercicio de los derechos en salud sexual y salud reproductiva, promoviendo relaciones de respeto mutuo, la corresponsabilidad, el autocuidado y el cuidado mutuo, así como la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su identidad de género y su orientación sexual. Además, promoverán la modificación de los patrones socioculturales tradicionales de feminidad y masculinidad para eliminar los prejuicios, las discriminaciones y las prácticas basadas en la concepción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

Artículo 41- El Ministerio de Salud en su calidad de órgano rector del sector, asegurará el acceso y la disponibilidad de los métodos de anticoncepción y protección que sean seguros, eficaces y modernos. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá garantizar su provisión y disponibilidad, de acuerdo con cada etapa del desarrollo humanos y las necesidades específicas de cada población.

SECCIÓN II DERECHOS DE TODAS LAS PERSONAS

Artículo 42- Todas las personas tienen derecho al disfrute pleno de su salud sexual y su salud reproductiva y al ejercicio de estos derechos sin discriminación ni coerción alguna de acuerdo con cada etapa del desarrollo humano, dentro de los límites y responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico a:

- a) Recibir y disponer de información y educación integral actualizada, diversa y libre de prejuicios en salud sexual, salud reproductiva y sexualidad.
- b) Decidir de manera informada acerca de los aspectos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva, así como de los servicios y tratamientos que desea o no recibir.
- c) Ejercer su sexualidad de manera libre, responsable y voluntaria, de acuerdo a la etapa de desarrollo y conforme a sus capacidades.
- d) Recibir orientación sobre los derechos en salud sexual y salud reproductiva y otros aspectos relacionados.
- e) Recibir atención integral que incluya servicios de salud sexual y salud reproductiva durante todo su ciclo de vida, por parte de las instituciones del Estado especializadas con funcionarias y funcionarios capacitados en la materia.

- f) Decidir libre y responsablemente si desean o no reproducirse y con quién desean hacerlo.
- g) Definir el número e intervalo de los nacimientos.
- h) Tener acceso a métodos seguros, modernos y eficaces de anticoncepción y protección.
- i) A la esterilización informada y voluntaria.
- j) Disfrutar sin discriminación alguna de la visita durante el internamiento en centros hospitalarios, cuando medie una relación afectiva, familiar o de cuido.
- k) Recibir atención integral, oportuna, integrada, de calidad y con calidez en casos de violencia sexual o abuso sexual, garantizando el respeto, la confidencialidad, la privacidad y el seguimiento de su caso.

Para lograr el ejercicio de los derechos contemplados en este artículo, el Estado deberá garantizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 43- Todas las mujeres y los hombres tienen derecho a información actualizada, a la obtención ágil y oportuna de métodos anticonceptivos autorizados e insumos seguros, eficaces, incluida la anticoncepción de emergencia, con el fin de prevenir embarazos no deseados o peligrosos para su salud. El Ministerio de Salud deberá asegurar su disponibilidad y las instituciones encargadas de la salud deberán ofrecerlos, cumpliendo con las regulaciones establecidas.

Artículo 44- Todas las personas tienen derecho a la prevención y atención de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el virus del papiloma humano (VPH), el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) y especialmente a:

- a) Recibir y disponer de información científica, actualizada diversa, libre de prejuicios y en términos que pueda ser comprendida.
- b) Recibir métodos de prevención moderna, eficaz y de óptima calidad, incluyendo el condón femenino y masculino.
- c) Diagnóstico y tratamiento oportuno con medicamentos de probada calidad en caso de ser requerido.
- d) Acceder a servicios de atención integral de la salud física y emocional.

Para ello el Estado, mediante las instituciones especializadas en el servicio asegurará el acceso, disponibilidad y vigencia de la atención integral.

Artículo 45- Todas las personas tienen derecho a la información y orientación comprensible e integral, así como al acceso a tratamientos de fertilidad con tecnologías que cumplan con la normativa nacional y los estándares internacionales de seguridad y eficacia.

Artículo 46- Todas las personas tienen derecho a decidir si se someten o no a procedimientos, tratamientos o estudios experimentales que no atenten contra la dignidad humana, de manera libre, informada y voluntaria. Para ello contarán con información comprensible, que incluya el objetivo del procedimiento, tratamiento, los beneficios riesgos potenciales e impacto para el estilo de vida de cada persona.

SECCIÓN III DERECHOS DE POBLACIONES EN PARTICULAR

Artículo 47- Todos los hombres tienen derecho a los servicios de salud sexual y salud reproductiva especializados. El Estado deberá proveer las condiciones que faciliten su acceso a estos y, en particular la información para la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento del cáncer de próstata, así como de otras patologías del aparato urogenital.

Artículo 48- Todas las mujeres tienen derecho a la información, a la prevención, al diagnóstico temprano, al tratamiento de los procesos patológicos relacionados con sus órganos sexuales y reproductivos en particular el cáncer cervico-uterino y de mama o de cualquier otra enfermedad relacionada con sus órganos sexuales y reproductivos, incluyendo el virus del papiloma humano (VPH). El Estado deberá proveer las condiciones que faciliten el acceso a estos.

Artículo 49- Todas las mujeres sin discriminación alguna, tienen derecho a una maternidad segura y en corresponsabilidad que incluya las mejores condiciones sociales, físicas y emocionales disponibles para un embarazo, un parto y período post natal, libre de enfermedad y muerte. El Estado garantizará las condiciones y acciones afirmativas necesarias –dentro de la posibilidad según sus recursos disponibles-para el ejercicio de este derecho y la corresponsabilidad social del cuidado y crianza de hijos e hijas.

Artículo 50- Todas las mujeres tienen derecho a una atención integral, humanizada y libre de violencia y riesgo antes y durante el embarazo, el parto y el período post natal, en la que se garantice su participación activa. Tendrán derecho al acompañamiento durante el parto y al acceso a las diferentes modalidades de atención segura, tanto *intra* como *extra* servicios de salud.

Artículo 51- Todas las mujeres tienen derecho a recibir la información pertinente sobre el riesgo que conlleva su embarazo, así como su derecho a decidir sobre la interrupción terapéutica del mismo cuando esté en riesgo su vida o su salud, así como a la atención integral que garantice su salud de acuerdo con protocolos y normas aprobadas por las instancias pertinentes.

Artículo 52- Todas las mujeres tienen derecho a la atención post-aborto integral y humanizada. Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud procurarán la atención ambulatoria o intra-hospitalaria oportuna y segura.

Artículo 53- Todas las personas, sin discriminación por razones de edad, sexo, identidad de género, orientación sexual o discapacidad tienen derecho a recibir información y educación integral actualizada, diversa y libre de prejuicios sobre salud sexual y salud reproductiva y acceso a los servicios de atención integral, de calidad, confidenciales, respetuosos de sus derechos y diferenciados en razón de su edad y etapa de desarrollo.

Artículo 54- Todas las mujeres y los hombres que presenten alguna discapacidad tienen derecho a recibir información adecuada a sus capacidades que les permita la toma de decisiones respecto de su salud sexual y su salud reproductiva, incluyendo el derecho a dar su consentimiento informado según sus capacidades diferenciadas. Su libertad sexual y el acceso a los servicios de salud reproductiva, particularmente la anticoncepción, la esterilización y el aborto terapéutico no deben ser impuestos o negados por la fuerza o la coerción ni restringirse sin causa justificada.

Artículo 55- Todas las mujeres y los hombres que presenten alguna discapacidad tienen derecho a contar con servicios y equipos médicos accesibles y adecuados a sus necesidades individuales de salud sexual y salud reproductiva, que garanticen la información, la prevención, el diagnóstico oportuno y tratamientos relacionados con su salud sexual y su salud reproductiva.

Se entiende por accesibilidad la ausencia de restricciones para que todas las personas puedan movilizarse libremente en el entorno, hacer uso de todos los servicios requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad y su comunicación.

Artículo 56- Todas las personas que presenten alguna discapacidad tienen derecho a decidir si desean someterse o no a una esterilización. Cuando la persona que presenta discapacidad no esté en condiciones físicas o mentales para dar su consentimiento expreso, lo hará en su nombre la persona que ejerce la representación legal o propia de acuerdo con su realidad. En estos casos quienes toman las decisiones en su nombre deben respetar sus necesidades individuales por encima de toda consideración.

Incurrirá en responsabilidad penal, civil o administrativa quien practique una esterilización a una persona con discapacidad sin el consentimiento requerido, de conformidad con la legislación correspondiente.”

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez

Enrique Sánchez Carballo

Nielsen Pérez Pérez

Mario Castillo Méndez

Laura Guido Pérez

Víctor Manuel Morales Mora

Catalina Montero Gómez

Carolina Hidalgo Herrera

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151835.—(IN2019353124).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 9047, LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, DE 25 DE JUNIO DE 2012, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.155

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La situación económica del país amerita de forma urgente una dinamización de la economía efectiva, que genere nuevos comercios para poder disponer de más fuentes de empleo.

Los indicadores económicos son desfavorables, el desempleo en nuestro país ha llegado a números realmente preocupantes y la inversión nacional y extranjera se encuentra paralizada, condiciones que a todas luces incrementan la problemática socioeconómica.

Las nuevas tendencias en el comercio, así como la diversidad de servicios que componen la economía mundial, abren la posibilidad de generar más empleos y promover el desarrollo, dinámica en la que Costa Rica debe entrar positivamente, pero para ello se requieren herramientas que generen una mayor competitividad, y que permitan incentivar estas actividades.

Los comercios en nuestro país también se han visto en la necesidad de incursionar en nuevos ámbitos, incluso algunos han ampliado sus horarios de servicio para poder mantener los estándares de calidad y competitividad que exigen los consumidores, de aquí que muchos locales comerciales tengan la necesidad de mantenerse abiertos y desarrollar su actividad comercial veinticuatro horas al día.

En el caso de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, la legislación actual prevé que se otorguen licencias sin restricción de horario, únicamente en razón de un interés turístico y con el requisito de contar con una declaratoria de interés turístico por parte del Instituto Costarricense de Turismo, excluyendo a aquellos establecimientos que no obedecen al sector turístico, pero que sus actividad económica requiere una jornada laboral continua.

Actualmente hay desarrollos y negocios que no son turísticos, es decir, no tienen la declaratoria de interés turístico, pero su actividad podría resultar importante para la economía cantonal y podría ameritar el otorgamiento de licencias sin restricción de horario.

El presente proyecto de ley, en razón de la autonomía municipal, la cual brinda la potestad a los gobiernos locales de tomar decisiones con criterio de oportunidad y conveniencia, pretende que los concejos municipales puedan autorizar el otorgamiento de un nuevo tipo de licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin restricción de horario, igual a la que actualmente se otorga a las empresas con declaratoria de interés turístico.

Esta facultad responde a que es el concejo municipal, como máximo órgano de representación de la municipalidad, el encargado de velar por los intereses y el desarrollo local, conociendo las necesidades propias, limitaciones y desafíos. Al dotarle de esta facultad se verían en la posibilidad de que mediante acuerdo por mayoría calificada otorguen licencias acordes a las necesidades particulares del cantón respectivo.

De esta manera se pretende potenciar la captación de recursos y el desarrollo de actividades propias de cada cantón, que ameriten el otorgamiento de dicha licencia y que propicien la dinamización económica y cultural de cada región.

Resulta imperante que se generen las herramientas necesarias para incentivar la inversión en nuestros cantones y que esto permita dinamizar la economía, generar empleo y como efecto colateral se disminuya la pobreza en Costa Rica.

El éxito en el desarrollo de la economía mundial se basa en la inyección de recursos en condiciones de flexibilidad horaria de las actividades comerciales, y el presente proyecto de ley representa un paso al frente en la búsqueda de una dinámica económica acorde con las exigencias de los consumidores y en respeto de la autonomía municipal, que se ejerce por medio de los concejos municipales, quienes tienen la facultad de direccionar el desarrollo de sus respectivos cantones.

Además, resulta importante destacar que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno central, las iniciativas en términos de dinamizar la economía costarricense no han tenido los resultados esperados, tenemos cantones económicamente estancados y en condiciones inciertas con respecto a su desarrollo; por lo que la presente iniciativa le devuelve la autonomía a los gobiernos locales para direccionar el desarrollo y potenciar una dinámica económica que ha sido difícil de reactivar de una manera centralizada.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 9047, LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, DE 25 DE JUNIO
DE 2012, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Tipos de licencia

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Licencia clase A: Habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en envases cerrados para llevar y sin que se puedan consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

b) Licencia clase B: Habilitan la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en:

Licencia clase B1: cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.

Licencia clase B2: salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.

c) Licencia clase C: Habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

d) Licencia clase D: Habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de licor será la actividad comercial secundaria del establecimiento:

Licencia clase D1: Minisúper.

Licencia clase D2: Supermercados.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que se dediquen al expendio de abarrotes, salvo lo indicado en las licencias clase D1 y clase D2.

e) **Licencia clase E:** La municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT); conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

Clase E1: Empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E1 A: Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

Clase E1 B: Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

Clase E2: Marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E3: Empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: Centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E5: Actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

f) **Licencia clase F: Conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la municipalidad respectiva, podrá otorgar licencias clase F, la cual habilitará únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, a las actividades y empresas que la soliciten al concejo municipal, y que cuenten con acuerdo por mayoría calificada de este órgano.**

Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su ley de patentes comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal.

ARTÍCULO 2- Modifíquese la tabla tarifaria contenida en el artículo 10, de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

[...]

La tarifa a cobrar, en razón del otorgamiento de la patente municipal, para las diferentes categorías y subcategorías, se establece conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Subcategoría 1	Subcategoría 2	Subcategoría 3	Subcategoría 4
Licorera (A)	1/4	3/8	1/2	1 ½
Bar (B1)	*	3/8	1/2	1
Bar c/ actividad bailable (B2)	1/4	3/8	1/2	1
Restaurante (C)	**	3/8	1/2	1
Minisúper (D 1)	1/8	3/8	1/2	1
Supermercado (D2)	1/2	3/4	1	2 ½
Hospedaje <15 (E 1 a) ***	1/4	3/8	1/2	1
Hospedaje >15 (E 1B)	1/2	5/8	3/4	1 ½
Marinas (E2)	1/2	3/4	1	2 ½
Gastronómicas (E3)	1/2	3/4	1	1 ½
Centros nocturnos (E4)	1/2	3/4	1	2
Actividades temáticas (E5)	1/4	3/8	1/2	1
Por acuerdo del concejo municipal (F)	1/2	3/4	1	2

[...]

ARTÍCULO 3- Refórmese el inciso e) del artículo 11 de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

e) Los establecimientos que exploten licencias clase **E y F** no tendrán limitaciones de horario para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón

Pablo Heriberto Abarca Mora

Gustavo Alonso Viales Villegas

María Vita Monge Granados

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Luis Ramón Carranza Cascante

Diputadas y diputados

NOTA Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 151836.—(IN2019353130).

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS.

Expediente N.º 21.161

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes.

Recientemente la Sala Constitucional, mediante sentencia 2018-18694, se ha pronunciado respecto a la publicidad de listado de Grandes Contribuyentes que han reportado pérdidas o ganancias iguales a cero.

El día de octubre del 2018, la Sra. Lía Virginia de Guadalupe Sánchez Agüero y el Sr. Jorge Eduardo Vizcaino Porras, en un ejercicio legítimo de control ciudadano, solicitaron al Ministerio de Hacienda el listado antes indicado. Pero el día 16 de octubre, mediante oficio DGCN-474-2018, el Ministerio negó la información solicitada refiriendo a lo dispuesto en los Artículos 115 y 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Ante esa negativa las personas solicitantes de la información interpusieron un recurso de amparo contra el Ministerio de Hacienda, señalando que la respuesta del Ministerio, que impidió su acceso al listado solicitado, resultaba contraria al principio de transparencia y acceso a la información.

De forma contundente y unánime la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo, exigiendo al Ministerio de Hacienda a brindar la información solicitada, al considerar que la negativa del Ministerio “es ilegítima y vulnera el acceso a la información administrativa”.

Para el análisis del recurso de amparo, la Sala Constitucional refiere a la sentencia 2015-15074 de la misma Sala Constitucional, donde se desarrolla con detalle el derecho de acceso a la información pública:

“El acceso a la información pública que se encuentra en manos de la Administración ha sido reconocido como derecho constitucional en reiterados fallos de este Tribunal. Su raigambre constitucional se encuentra en el artículo 30 de la Constitución, amén que también ha recibido reconocimiento en el derecho convencional. De esta forma, instrumentos

básicos del Derecho Internacional lo han reconocido como un componente del derecho de información que se encuentra a su vez asociado a la libertad de expresión. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...)”. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 19 inciso 2): “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)”.

En preciso respecto a la publicidad de la lista de Grandes Contribuyentes que reportan utilidades nulas o pérdidas, el Magistrado Castillo Viquez, en nota adicionada a la sentencia 2018-18694, indica:

“No tengo la menor duda que, en la medida que los habitantes de la República tengan conocimiento de quiénes pagan los tributos, porqué monto y quiénes los cancelan o no oportunamente, ello permitiría no solo ejercer un control ciudadano de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus potestades de imperio con el fin de recaudar los tributos, sino que los habitantes también ejercerían un control ciudadano sobre los contribuyentes y responsables para que no solo paguen los tributos oportunamente, sino por el monto que jurídicamente corresponde.

En segundo término, el altísimo interés público en cuanto al pago oportuno y correcto de los impuestos, es un asunto que atañe a todos los habitantes de la República. Tal y como lo sostuve en el dictamen C-217-2000 de 13 de setiembre del 2000, que suscribí siendo procurador constitucional de la República, en lo referente a la contribución parafiscal de la seguridad social, pues hay razones por las cuales la lista de morosos de la CCSS es información pública. Entre los motivos que esbozó la Procuraduría General de la República, en ese momento, se encuentran la relevancia de la participación ciudadana en el control de los servicios públicos que presta la Administración Pública; participación que adquiere mayor relevancia cuando se trata de la seguridad social —agrego ahora sobre la oportuna y correcta recaudación de los tributos-. Se expresó que la participación ciudadana, en la etapa de control de la actividad administrativa, tiene varios propósitos. Por una parte, fiscalizar las decisiones de los gestores públicos, por la otra, que los servicios públicos respondan a una calidad óptima; amén que la participación ciudadana supone el ejercicio de derechos fundamentales y es una concretización de la democracia participativa. Finalmente, sobre el deber de entregar la lista de morosos, entre otras cosas, se afirmó lo siguiente:

“En primer lugar, porque el derecho constitucional de que goza el habitante de la República a la seguridad social, lo legitima para exigir de los

funcionarios públicos que prestan los servicios de seguridad social la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones. Además, al ser el asegurado el beneficiario directo del servicio, así como un elemento clave en su soporte económico, esas situaciones le otorgan el derecho de solicitar toda información que él juzgue oportuna, siempre y cuando no se refiera a un asunto de interés privado o tenga el carácter de confidencial. En el caso que nos ocupa, el fenómeno de la morosidad no cae ni uno ni en el otro supuesto.

Por otra parte, la información sobre la morosidad de las cuotas obrero patronales es un asunto de interés público, ya que la morosidad ha socavado un pilar fundamental del Estado social de Derecho, el sistema de seguridad social. Este solo hecho impregna a todo este fenómeno de un marcado interés público, frente al cual no se puede alegar que exista un asunto de interés privado. Además, no debemos olvidar de que estamos ante un deber que le impuso el Constituyente al privado (deber constitucional). En efecto, el artículo 73 constitucional establece la contribución forzosa a los seguros sociales, por lo cual no se puede invocar que en este asunto exista un interés privado; por el contrario, estamos ante un asunto que atañe a la colectividad. Así las cosas, al constituir la contribución forzosa un deber constitucional a cargo del individuo, podemos afirmar que el Constituyente lo sustrajo de la esfera privada y lo ubicó en la pública, por lo que se puede afirmar que todas las actividades relacionadas con la seguridad social están marcadas de un interés público, aunque pueden existir, por la vía de excepción, asuntos que correspondan exclusivamente a la esfera privada. Por último, tanto el Poder Ejecutivo (en la exposición de motivos del proyecto de ley de Protección al Trabajador), como el legislativo (al otorgar nuevos instrumentos a la CCSS para luchar en contra de esta patología social y al establecer el derecho del asegurado y de otros entes de naturaleza privada a la información sobre el asunto que se nos consulta) reconoce que la morosidad afecta la estabilidad financiera, la correcta prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines que justifican la existencia de la CCSS, con lo que está plenamente demostrado y justificado, desde la óptica jurídica, el interés público. Este hecho es suficiente para disipar la mayoría de dudas que plantea la CCSS en su consulta”.

Lo razones anteriores, resultan plenamente aplicables para el caso de los impuestos, pues no cabe duda que la evasión fiscal, el no pago oportuno de los impuestos y otras prácticas indebidas desde el punto de vista ético y jurídico, socavan las bases del Estado social de Derecho, toda vez que con ello se impide que la Administración Pública financian con ingresos corrientes los gastos corrientes que conlleva la prestación servicios públicos de calidad; además, contribuye a agravar la situación fiscal del gobierno central. Por consiguiente, todo lo relativo al nombre de los contribuyentes y los responsables, al monto que pagan por concepto de tributos, así como a su morosidad, es asunto que tiene un marco interés

público y constituye información pública; información que en manos de los ciudadanos constituye una importante herramienta para el ejercicio de la democracia participativa en una materia que afecta a todo el colectivo social.”

Da tal forma, es claro el sustento constitucional de la publicidad del nombre de los contribuyentes grandes que reportan pérdidas o ganancias nulas. Y es justamente ese sustento constitucional el que impulsa y justifica la presente iniciativa de Ley.

II. Sobre los Grandes Contribuyentes y las Grandes Empresas Territoriales que reportan utilidades cero o pérdidas.

La Contraloría General de la República (CGR) ha analizado la contribución realizada por Grandes Empresas Territoriales (GETES) y Grandes Contribuyentes. Y los resultados que ha deparado ese análisis es altamente preocupante.

En el caso de los Grandes Contribuyentes, en Informe Nro. DFOE-SAF-IF-04-2015, la CGR encontró que *“[e]n promedio, 93 Grandes Contribuyentes (un 22% del total) declararon cero impuesto de utilidades (no pagaron impuesto en su oportunidad) [en periodo 2010-2013], a pesar de que mostraron una capacidad económica importante, ya que declararon en conjunto montos de ingresos brutos por \$3,0 billones y de activos totales por \$6,7 billones. Debe indicarse que 34 grandes contribuyentes declararon reiterativamente cero de impuesto en los cuatro periodos fiscales objeto de estudio. Se han identificado tipologías que causan que estos contribuyentes declaren cero: entre ellas la declaración de ingresos gravables como no gravables y deducciones de gastos improcedentes; operaciones con paraísos fiscales y con precios de transferencia que no proceden”*.

Mientras tanto, en el Informe Nro. DFOE-SAF-IF-00002-2018, publicado el 3 de abril del 2018, la CGR determinó que para el caso de las Grandes Empresas Territoriales *“[e]n el periodo 2010-2016, un 21% de las declaraciones presentó pérdidas, y un 6% declaró cero de impuesto, es decir un 27% de las Grandes Empresas Territoriales declararon pérdidas o cero impuesto de utilidades en el periodo 2010-2016. Adicionalmente se determinó una baja contribución del impuesto de utilidades de los GETES por actividad y sector económico e inconsistencias en las cifras de las declaraciones realizadas por las GETES.”*

Además, *“[s]e observó también, que en el periodo 2010-2014, 7, 25 y 14 contribuyentes [Grandes Empresas Territoriales] declararon pérdidas de manera consecutiva durante tres, cuatro e inclusive los cinco años”*.

Considerando el deber de contribuir a los gastos públicos establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política, y el principio de capacidad económica que se desprende de la relación del citado Artículo 18 con los Artículos 33 (principio de igualdad), 45 (derecho de propiedad) y 50 (clausula básica del Estado Social de Derecho), todos de la Carta Magna, es evidente que este comportamiento de nula

tributación por una alta proporción de contribuyentes de alta capacidad económica, es un hecho de interés público, dados sus efectos sobre la hacienda pública.

III. Sobre el proyecto de Ley.

Con sustento en las resoluciones de la Sala Constitucional antes referidas, y en la problemática que ha revelado la CGR al demostrar que una alta proporción de Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales declaran utilidades nulas o pérdidas, el presente proyecto de Ley tiene por objetivo avanzar en materia de transparencia fiscal.

Se propone una reforma al Artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios con dos objetivos específicos. En primer lugar, convertir en obligatoria la actual facultad que posee la Administración Tributaria para publicar “la lista de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes”. Así como disponer expresamente la periodicidad de la actualización de dicha lista.

En segundo lugar, definir la obligación de la Administración Tributaria de publicar anualmente la lista actualizada de Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el anterior año fiscal.

Es de primera importancia facilitar a la ciudadanía el acceso a esa información, pues tal y como ha señalado en Magistrado Castillo Víquez, esta información *“en manos de los ciudadanos constituye una importante herramienta para el ejercicio de la democracia participativa en una materia que afecta a todo el colectivo social”*.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 115
DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
TRIBUTARIOS, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el Artículo 115 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que en adelante se leerá como sigue:

Artículo 115- Uso de la información

La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

Sin embargo, será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas.

La Administración Tributaria deberá publicar mensualmente la lista actualizada de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes.

Además, una vez al año, la Administración Tributaria deberá publicar la lista actualizada de Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el anterior año fiscal, indicando nombre y número de cédula. La lista deberá estar disponible en una página web de acceso público.

Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.

TRANSITORIO ÚNICO- La publicación por primera vez de la lista de Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el anterior año fiscal, deberá realizarse en plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 151837.—(IN2019353133).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 183, Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 143 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.164

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la Constitución Política de la República de Costa Rica, en el título IV, capítulo único sobre derechos y garantías individuales, propiamente en el artículo 21, la norma es clara al indicar que “la vida humana es inviolable”.

El espíritu del constituyente fue proteger la vida de todo ser humano sin distinguir entre los de tres días o menos, entre los nacidos de los no natos, o sea, protege toda vida desde el momento de la concepción en adelante. Este tema ha sido ampliamente discutido en el ámbito nacional y debidamente regulado en la legislación vigente.

No obstante, vivimos en un mundo que aún lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que seguir leyendo en nuestro ordenamiento jurídico el término “deshonra” resulta degradante para la mujer, además porque hace referencia a las actuaciones de una mujer y como consecuencia de estas embarazarse, ya sea sin estar casada o con un compañero diferente a su esposo, por poner algunos ejemplos.

El término “deshonra” significa la pérdida de la dignidad, el respeto y la consideración de los demás. En nuestra legislación penal es utilizada como atenuante para el asesinato de un niño o niña de tres días o menos y la justificación es para evitar la deshonra de una mujer de buena fama. Este mismo término se utiliza como atenuante para el delito de aborto y el delito de abandono de un recién nacido de no más de tres días de nacido.

Ahora bien, ¿qué es buena fama en una mujer?, la opinión social acerca de la persona. El ámbito mayor o menor de la fama depende de las relaciones y de la notoriedad de cada uno y, por regla general, para gozar de buena fama los factores principales, en las mujeres, dependen de su moralidad: la fidelidad de las casadas y la integridad de las solteras.

Como la fama es publicidad, donde existe "pecado secreto" hay buena fama, pero esta puede perderse por maledicencia perversa en casos infundados. En contra posición, en el sexo masculino la buena fama refiere a la honradez en materia de dinero, la seriedad en los compromisos contraídos, la lealtad en el proceder, la laboriosidad, la preocupación por el hogar y el respeto por las leyes, entre otros.

Así las cosas, en este siglo XXI ya no es correcto definir a la mujer como de buena fama diferenciándola del hombre por un tema de salud, preferencia y actividad sexual. Asimismo, la "deshonra" tampoco puede ser atenuante para inscribir a una persona menor de edad con datos que falten a la verdad.

Una vez formado el feto por el acto de fertilización, existe ya un nuevo individuo que es miembro de la sociedad, y su destrucción sería un verdadero acto de agresión, que es precisamente la forma de comportamiento que tratamos de evitar. (Desmond Morris, El mono desnudo).

Conceptos

- Dishonra – descrédito, pérdida de la fama o estimación de alguno. Desacato, falta de respeto. Juzgarla por indecente y ajena de la calidad de alguna persona.
- Buena fama – la opinión social acerca de la persona. Refiere a la moralidad: la fidelidad de las casadas y la integridad de las solteras.

Justificación

Entonces, analizando la actualidad vemos que nuestra legislación penal contiene aún vestigios de la época de las órdenes de caballería, por ello mantiene palabras discriminatorias que se siguen utilizando como atenuantes para poder quitarle la vida a un bebé hasta de tres días de nacido sin que ni siquiera las penas lleguen a ser considerables.

En ese sentido, consideramos que en el Código Penal al referirse a la buena fama y a la dishonra lo hace sobre en un concepto ya superado de la salud y la vida sexual de una mujer, así como al diferenciarla de un hombre.

Para concluir, Costa Rica como país defensor de los derechos humanos y defensor de la vida, desde su declaración, como derecho fundamental, en nuestra Carta Magna, no puede ni debe alcahuetear ningún tipo de atenuante para un homicidio, sea desde la concepción, en el momento de nacer o conforme avanza la vida de una persona.

Con base en las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 183, Y DEROGACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 120 Y 143 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 113 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 113- Se impondrá la pena de uno a seis años:

- 1- A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentada por el juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuera una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior.
- 2- El que con la intención de lesionar causara la muerte de otro.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 183 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 183- Si el hecho ha sido cometido exclusivamente con el fin de amparar al menor, la pena será de un mes a dos años de prisión.

ARTÍCULO 3- Se derogan los artículos 120 y 143 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151840.—(IN2019353143).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

Expediente N.º 21.168

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho penal está regido por un sin número de principios, siendo uno de los más importantes el principio de legalidad, el cual dentro de sus cuatro esferas, establece que toda conducta determinada como delito debe ser creada por ley emanada de forma previa a la concurrencia del hecho delictivo, por el Órgano competente (Poder legislativo), la cual debe interpretarse de forma estricta sin incurrir en el uso de analogía ni interpretación extensivas, así mismo dicha ley debe ser clara, precisa y suficientemente definida para que un ciudadano promedio pueda interpretar la prohibición que en ella se establece.

El artículo 212 del Código Penal regula el robo simple, el cual dentro de su pluralidad de acciones establece como elemento objetivo de punibilidad que, para su concurrencia, debe mediar violencia sobre las personas, lo cual no es más que la necesidad de que exista una agresión física sobre la víctima del hecho delictivo, circunstancia que ha sido conocida por la Sala de Casación Penal al establecer dentro del tipo objetivo de punibilidad la intimidación, encasillando la misma de forma forzosa en el elemento normativo “violencia sobre la persona”. Para tales efectos, puede consultarse la resolución N.º 01949 – 2014, de 3 de octubre de 2014.

“Es evidente que existen puntos de contacto entre ambas figuras pues en ambas el sujeto pasivo sufre un menoscabo patrimonial que aumenta, así sea de modo temporal, el patrimonio del sujeto pasivo; ambos son delitos donde el bien jurídico tutelado es el patrimonio (aunque, en el caso del robo, éste es más limitado pues sólo alude a la propiedad o posesión de cosas muebles, a lo que no se reduce el delito de extorsión que protege el patrimonio en su integridad) y ambos pueden ser cometidos mediante violencia moral, es decir, intimidación o amenazas”.

Lo anterior devenga en inconstitucional pues violenta el principio de división de poderes y el principio de legalidad en todas sus esferas.

En resoluciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en resoluciones número V-179-F, de 9:55 horas, de 23 de abril de 1993, 28-2008, 9:11 horas, de 18 de enero de 2008, 303-2009, de las 8:36 horas, de 25 de marzo de

2009, 142-2011, 11:20 horas de 16 de febrero de 2011, 2016-00137 de las 14:57 del 9 de febrero de 2016 y 2017-00067 de las diez horas y dos minutos del 27 de enero de 2017), alto tribunal que excediendo su función nomofiláctica pretende imponerle carácter vinculante a sus resoluciones (erga omnes) y sujetan —por ser motivo para fundar recurso de casación, la resolución que tenga contradicción con un precepto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 468 del Código Procesal Penal)— a los demás despachos de justicia penal del país a adoptar sus resoluciones y aplicar el agravante establecido en el inciso 2, del tipo penal 2135 , en los casos de los delitos de robo perpetrados con la utilización de un arma

Con la reforma al artículo 212 del Código Penal que pretende este proyecto de ley, al introducir la palabra intimidación se estaría subsanando, de forma correcta y sin violaciones constitucionales, el vacío legal que establece el Código Penal actual, que regula únicamente la violencia física como forma de comisión del robo simple.

De igual manera, en la modificación que el proyecto establece en ese mismo artículo, al incorporar la palabra “ánimo de lucro”, se concreta el elemento subjetivo del tipo penal; es decir, se determina qué motivó al victimario para llevar a cabo el ilícito.

Otra de las reformas que incorpora la presente iniciativa de ley tiene que ver con el artículo 213, inciso 2 del Código Penal, que regula el robo agravado cuando medie uso de arma, la cual se define en sentido propio e impropio por el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos.

Este agravante tiene su razón de ser, ya que cuando media, para la consumación de un delito de robo, el uso de arma, se pone en el peligro la vida e integridad física de la víctima de robo.

Sin embargo, cuando el perpetrador del delito hace uso de un arma ficticia o la simulación de una, la Sala de Casación Penal, de acuerdo con las resoluciones anteriormente señaladas, a unificado sus criterios en relación con este agravante, al mantener la tesis de que un arma ficticia o la simulación de una se adecua al agravante establecido en el inciso 2, del artículo 213, toda vez que dicho instrumento aunque sea falso, no puede encasillarse en ninguno de los dos tipos de arma establecidos por la Ley de Armas y Explosivos, pues no es idóneo para poner en riesgo la vida o integridad física de la víctima.

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 213, es un agravante al robo cuando el delito es perpetrado por medio del uso de un arma. Sin embargo, la Sala ha incluido, bajo ese concepto de arma, las armas ficticias, de juguete y falsas, estas se sancionan en razón del efecto intimidatorio que se genera en el agraviado, sin saber si ese es efectivamente el espíritu de la norma, sin poder determinarlo o extenderse en torno a lo escrito en el tipo penal; es decir, si esa arma se refiere a su sentido propio o impropio, por lo que se deberá hacer la analogía y adecuar el objeto utilizado en una de estas figuras supra citadas.

Esta interpretación no se adecua al principio de legalidad porque interpreta la norma de forma extensiva, cuando el derecho penal demanda una interpretación restrictiva, en razón del principio de legalidad estipulado en el artículo 113 del Código Penal.

La interpretación extensiva que realiza la Sala es totalmente incorrecta, no por el fondo (se considera como arma efectivamente por el efecto intimidatorio que genera en la víctima y que vence su resistencia, violentando, así, su derecho a la defensa), sino por la forma, ya que tales resoluciones se desajustan al principio de legalidad y tipicidad, por lo cual devenga en inconstitucional, pues evidencian la auto atribución por parte del Poder Judicial de una función que constitucionalmente no le corresponde, como es la potestad de crear delitos.

En dichos supuestos es como la Sala transgrede principios y sobrepasa las funciones constitucionales otorgadas por la Carta Magna, dado a que de manera tácita la Sala está legislando, acción que no es de su competencia, sino es exclusiva del Poder Legislativo.

En cuanto a la relación entre el principio de separación de poderes y el principio de legalidad criminal, Muñoz Conde (como se citó en Sánchez, 2009), expone que:

“...el principio de división de poderes garantiza el principio de legalidad penal, repartiendo el poder punitivo estatal entre el legislativo, que se encarga de determinar los delitos y las penas a través de un proceso democrático en que participan los representantes del pueblo y el judicial, que se encarga de su aplicación en el caso concreto, en tanto el ejecutivo no debe de tener puesto importante en la elaboración del derecho penal...” (p. 29).

Según Roxin (1997), “un Estado debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal” (p. 137); en virtud de ello es que fue necesaria la concertación de un axioma que controlara el poder punitivo del Estado y limitara su potestad, para evitar arbitrariedades y abusos de derecho por parte de quienes detentaban dicho imperio. Esto se consiguió por medio de la introducción del principio de legalidad como garantía de seguridad jurídica para los administrados, el cual les asegura a los mismos libertad frente a la autoridad, así establecido en el artículo primero del Código Penal, al disponer que “nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970).

Tal principio, de acuerdo con Roxin (1997), tiene como función soslayar cualquier tipo de punición arbitraria, no determinada por ley o teniendo como fundamento una norma vaga o carente de claridad.

Doctrinariamente, la legalidad criminal se divide en cuatro supuestos elementales, los cuales se deben analizar para establecer las implicaciones de esta garantía constitucional; estos supuestos son los siguientes:

i. Lex stricta (nullum crimen nullum poena sine stricta lege) De esta fase del principio de legalidad derivan:

a) Prohibición de uso de analogía: Según Roxin (1997), la analogía consiste en trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley, mediante el argumento de semejanza de los casos; es decir, se compara una situación o un hecho con otra situación o hechos, y se trata de obtener una conclusión particular.

b) Prohibición de interpretaciones extensivas: De acuerdo con Chinchilla (2010), el principio de legalidad prohíbe apelar a interpretaciones extensivas en perjuicio de las partes del proceso, más aún cuando la parte perjudicada por dichas interpretaciones es el victimario.

ii. Lex scripta (nullum crimen nullum poena sine lege scripta): Según Chinchilla (2010), esta concatenación del principio de legalidad versa sobre el principio de reserva de ley, en la cual únicamente puede establecerse una acción como prohibida y sancionada penalmente por medio de una disposición legal, emanada debidamente —de acuerdo con los procedimientos legislativos— del órgano estatal al que le compete (Poder Legislativo); es decir, se prohíbe la aplicación del derecho consuetudinario en perjuicio del acusado, por lo que elimina como fuentes creadoras de delitos los usos, las costumbres, la jurisprudencia, las directrices y los reglamentos.

iii. Lex previa (nullum crimen nullum poena sine previa lege): De acuerdo con Chinchilla (2010) esta fase del principio de legalidad establece la prohibición de retroactividad de la ley toda vez que ninguna sanción se puede imponer a una persona si esta (la sanción) nace con posterioridad a la comisión del hecho delictivo.

iv. Lex certa o taxatividad de ley (nullum crimen nulla poena sine lege certa): De acuerdo con De Vicente (2004), este principio es la exigencia de que los textos en los que se recoge las prohibitivas establezcan con vasta precisión cuáles acciones se encuentran prohibidas y de cuáles sanciones serán merecedoras las personas que las cometan.

Con la reforma al artículo 213 del Código Penal se tutela el efecto intimidatorio que produce en la víctima el empleo de un arma ficticia o un objeto que simule un arma por parte del perpetrador, como bien lo ha resuelto la Sala Tercera bajo resolución 2009-00489 de las 10:14 horas del 22 de abril del 2009:

(...) resulta claro, que la acción desplegada por el justiciable **J.** en contra de los agraviados **H.** y **S.**, al perpetrar el despojo mediante la utilización de un arma ficticia, se incurrió en un delito de robo agravado, indistintamente, se comprenda dicho objeto, dentro del significado de arma propia o impropia,

pues la capacidad de intimidación que surtió en la psicología de los ofendidos, es la misma que produciría una pistola real, al punto de crear una imposibilidad de resistir el ataque frente al poder ofensivo que se representa la víctima y un desinterés en cuestionar la eficacia del artefacto empleado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 212 y 213 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, de manera que se lean de la siguiente forma:

Artículo 212- El que, con **ánimo de lucro**, se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1- Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base (*).
- 2- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.
- 3- Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia **o intimidación** sobre las personas.

Robo agravado.

Artículo 213- Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1- Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2- Si fuere cometido con armas.
- 3- Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.
- 4- **Si fuese cometido mediando el uso de un arma ficticia o simulando, de cualquier forma, la tenencia de un arma.**

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Ulate Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151842.—(IN2019353150).

PROYECTO DE LEY

CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Expediente N.º 21.176

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley tiene como antecedente el Expediente N° 17.722 que fue dictaminado afirmativamente y por unanimidad en la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología el día 2 de noviembre de 2010, pasando al Plenario para lo que corresponde. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determinó que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encontraba en el trámite legislativo, debía ser archivado.

En razón de lo anterior, se retoma la propuesta para que continúe su trámite bajo un nuevo número de expediente, pero con el soporte técnico de las respuestas recibidas e incorporadas en el dictamen y las de fondo del proyecto de ley supracitado, expediente N°17.722.

La Universidad Técnica Nacional fue creada con el propósito de dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior.

De conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica, N.º 8638, de 14 de mayo de 2008, como institución estatal de educación superior universitaria, la Universidad Técnica Nacional tiene entre sus fines la creación, la conservación y la trasmisión de la cultura nacional y universal, en el marco de un esfuerzo integral y sostenido, orientado al mejoramiento integral de la sociedad costarricense; la oferta a sus estudiantes de una educación integral que les garantice simultáneamente su óptima formación profesional y técnica, así como su desarrollo integral, moral, cultural y personal; la promoción de la investigación científica de alto nivel técnico y académico; la preparación de profesionales de nivel superior, por medio de carreras universitarias que guarden armonía con los requerimientos científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades del país, entre otros.

“La Universidad Técnica Nacional es la quinta universidad pública de Costa Rica, creada mediante la Ley N° 8634, del 14 de mayo del 2008, después de treinta tres años de que en Costa Rica no se creara ninguna institución de educación universitaria pública. La última había sido la UNED, creada en 1977 y durante más de treinta años el Estado costarricense no amplió las posibilidades de estudio para la juventud costarricense con nuevas y diferentes opciones educativas.” (Comparecencia del Dr. Marcelo Prieto Jiménez, Rector de la Universidad Técnica Nacional, en audiencia del 12 de octubre del año 2010, Acta N°16 de la Comisión Especial Permanente de Ciencia y Tecnología, en relación con el Expediente N° 17.722)

Para el cumplimiento de estos objetivos en una sociedad moderna que utiliza cada vez más agresivamente los medios de comunicación audiovisuales y las nuevas tecnologías, es una prioridad nacional el acceso efectivo y la utilización oportuna de estas herramientas por parte de las universidades públicas. En el caso de la Universidad Técnica Nacional, el acceso a la educación técnica, en pro de su universalización encuentra una herramienta en la utilización de medios que llegan a lugares a los que las instituciones no pueden llegar físicamente. Precisamente son las zonas más pobres y abandonadas, las que más necesitan del acceso a la educación superior pública para superar la pobreza.

Se ha demostrado científicamente que medios como la televisión, la radio e Internet, juegan un papel fundamental en el proceso de difusión de la cultura y la universalización del conocimiento. De ahí que resulta urgente poner al alcance de la ciudadanía medios alternativos a los comerciales, que promuevan la formación de una ciudadanía crítica, pensante, culta y bien informada. Es una necesidad de primer orden para el país.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Política los servicios inalámbricos no pueden salir del dominio del Estado, y solo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

De la normativa constitucional se puede concluir que los servicios inalámbricos que forman parte del espectro electromagnético son bienes de dominio público, de manera que los particulares que pretendan utilizarlos requieren una concesión otorgada de conformidad con la ley.

En el caso de la Universidad Técnica Nacional se trata de una institución pública de educación superior amparada constitucionalmente en el régimen especial de autonomía establecido en el artículo 84 y siguientes de la Carta Magna. Razón por la cual resulta plenamente justificable el otorgamiento a dicha institución de una concesión especial por noventa y nueve años, tal y como ya ha hecho esta Asamblea Legislativa con otras entidades públicas de similar naturaleza como la Universidad Estatal a Distancia (Ley N.º 8684, de 18 de noviembre de 2008).

En última instancia se trata de destinar un bien público, que no puede salir del dominio del Estado costarricense, al cumplimiento de un fin público de especial trascendencia cuya plena realización está a cargo de otro ente público.

Es innegable que el fortalecimiento de la educación pública en todos los niveles, incluyendo la formación técnica, es un objetivo del más alto interés público. Por lo tanto, a la hora de asignar los bienes públicos, el Estado no debe escatimar esfuerzos para contribuir al alcance de dicho objetivo primordial. Por el contrario, debe dársele prioridad sobre cualesquiera otros usos o intereses particulares, pues universalizar y masificar el acceso a la educación y la cultura es un interés fundamental que produce beneficios tangibles para toda la colectividad.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el proyecto de ley, plantea autorizar el otorgamiento a la Universidad Técnica Nacional de una concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda de FM para el servicio de radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, así como las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el objetivo de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica a todos los niveles.

En ese sentido, se declara de interés público el uso de las frecuencias otorgadas por esta ley, y con base en los fines públicos que cumple la institución, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la Universidad Técnica Nacional por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta ley.

En la actualidad existen dos leyes que coinciden con el objetivo que busca este proyecto, una es la ley N° 8684 del 18 de noviembre del 2008 *“Ley para hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiográfica”*, cuyo plazo de concesión que se le otorgó a esa Universidad, es de 30 años renovable por períodos iguales y la ley N° 8806 de 28 de junio del 2010 *“Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la Vía Televisiva y Radiofónica”*, mediante la cual el legislador otorga una concesión especial por un plazo de noventa y nueve años renovables por períodos iguales.

En relación con esta propuesta, resulta de importancia retomar los insumos que enriquecieron la iniciativa que se tramitó bajo el expediente N°17.722 anteriormente indicado, para lo que se refiere a los aportes tanto del Departamento de Servicios Técnicos, órgano asesor técnico de esta Asamblea, como las respuestas institucionales aportadas.

De importancia, rescatamos lo indicado por el citado Departamento, en cuanto a la autonomía universitaria que faculta a las universidades públicas para proporcionarse su propia organización y gobierno y que señala que la propuesta del artículo 1 de esta iniciativa (referido al expediente N°17.772 y coincidente con la iniciativa propuesta en el presente proyecto) se enmarca, desde el punto de vista

constitucional, en los dictados del artículo 121, inciso 14), por tratarse de una “concesión especial”, otorgada para la explotación de bienes propios de la nación, y que permiten el desarrollo de los fines de la Universidad Técnica Nacional, dado que la misma resulta congruente con lo estipulado en el artículo 4 de su ley de creación, N° 8638 del 14 de mayo del 2008. Así como de la necesidad de que, por tratarse de una concesión especial, debe ser otorgada por una Ley de la República.

Asimismo, resulta de interés rescatar, lo señalado en cuanto al plazo propuesto para el disfrute la concesión de 99 años prorrogable por períodos iguales, y sobre lo que indica el órgano asesor de esta Asamblea Legislativa *“es importante señalar que la Sala Constitucional en el Voto N° 5386-93 del 23 de octubre de mil novecientos noventa y tres ha sostenido que éstas no pueden conferirse de forma perpetua, sino únicamente por un tiempo limitado”*.

En ese sentido el proyecto sometido al análisis del Departamento en ese momento (punto que se mantiene en el actual iniciativa de ley) señalaba que la concesión especial otorgada a la Universidad Técnica Nacional, será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial. En el caso de incompatibilidad, va a prevalecer lo que se ha dispuesto en la presente ley y en la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, N° 8638.

Adicionalmente, en relación con la declaratoria de interés público que se incorporaba en la iniciativa del expediente N°17.722, el informe de Servicios Técnicos, sostiene que todos los ciudadanos nos veríamos beneficiados del uso que la Universidad Técnica Nacional realice de las citadas frecuencias. Además, la facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo, para la entrega de las frecuencias, es concomitante con lo que establece el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto, efectivamente es en éste órgano que se delega la facultad de asignar las frecuencias. La definición de las prioridades de los usos de la frecuencia involucran juicios de proporcionalidad y racionalidad, que consideramos contienen esta nueva iniciativa.

Puntualiza el informe de Servicios Técnicos la viabilidad de la iniciativa en cuanto a que la facultad que se otorga a la Universidad Técnica Nacional, no roza con la autonomía que ostenta, ya que no se enuncia una obligación para ésta.

Se retomaron las observaciones que se hacen en relación con el articulado del expediente N°17.722, antecedente de la presente iniciativa, en cuanto a la necesidad de que se ajuste la normativa con que efectivamente de conformidad con el párrafo final del artículo 10 de la ley General de Telecomunicaciones, es el Poder Ejecutivo al que le corresponde recuperar las frecuencias del espectro radiofónico, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En este sentido se indica, en el proyecto de ley claramente que el Poder Ejecutivo recuperará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) recuperar las frecuencias a nivel radial o televisivo,

En relación con las distintas respuestas y señalamientos de las distintas entidades y órganos, se retoman para su modificación algunos aspectos que se incorporan al nuevo expediente que hoy estamos proponiendo para su análisis.

Finalmente, consideramos fundamental incorporar el criterio del Rector de la Universidad Técnica Nacional, Dr. Marcelo Prieto Jiménez, en su comparecencia ante la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, del día 12 de Octubre del año 2010, que constan en el acta de la su sesión ordinaria N°16 de esa fecha, Comisión que analizó y emitió un dictamen afirmativo unánime a la iniciativa base de este proyecto de ley.

El Dr. Prieto Jiménez, realizó una breve reseña sobre los antecedentes y creación de la Universidad Técnica Nacional, después de treinta y tres años que el país no había creado nuevamente una entidad de Educación Superior, momento en que la Universidad Técnica se convierte en la quinta universidad pública.

En este sentido, indica en relación con la finalidad de crear este tipo de institución para ofrecer carreras de carácter técnico *“(...) después de más de treinta años de que el Estado no tomaba ninguna decisión en ese campo, con una universidad que tuviera el carácter de universidad técnica. Es decir, que, sin demérito de poder ofrecer carreras y programas en todos los ámbitos del conocimiento humano, estuviera concentrada de manera especial en carreras de carácter técnico, en carreras de carácter tecnológico y en carreras cortas, que facilitaran la empleabilidad de los estudiantes lo más pronto posible.”*

En su referencia a la composición de esta Universidad trae a colación el Sr. Rector *“(...) nuestra universidad no surge en el vacío, (...) surge mediante la fusión, mediante la integración de seis instituciones de educación superior parauniversitaria que ya existían: Colegio Universitario de Alajuela, es el más grande de las instituciones que se fusionó; el Colegio Universitario de Puntarenas, el Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco, con sede en Cañas; la Escuela Centroamericana de Ganadería, con sede en Atenas; el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica, el CITET) que tiene su sede en Alajuela, funcionó muchos años en el viejo cuartel de armas de Alajuela y ahora funciona en un edificio nuevo, junto al Colegio de Licenciados y Profesores en Desamparados de Alajuela, y una institución pequeña que se llama o que se llamó el Centro de Formación de Formadores y personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica, el CEFOF, que funcionaba a la par de las instalaciones del CUNA y que fue creado con apoyo de la cooperación técnica y financiera japonesa, para desarrollar sobre todo programas de productividad y calidad.*

Estas seis instituciones se fusionan en la nueva universidad; no es una universidad federada (...) Las instituciones desaparecieron, se integraron a la Universidad que surge, como una nueva persona jurídica y las instituciones desaparecieron trasladando su patrimonio, su infraestructura, su estructura académica a la nueva universidad (...) Nacemos el 4 de junio del 2008”.

“La Universidad Técnica Nacional (...) es una institución orientada fundamentalmente a las carreras técnicas y a las carreras vinculadas al desarrollo tecnológico del país, aunque en esta etapa inicial nos hemos basado, fundamentalmente, en las carreras que tradicionalmente se habían venido impartiendo en las viejas instituciones fusionadas en los seis colegios universitarios que se fusionaron y estamos terminando de ajustarlas a las nuevas condiciones para incursionar en algunas otras carreras de mucha importancia para el desarrollo tecnológico y productivo del país.”

Todo lo anterior y con amplitud, lo reseña el Sr. Rector en su comparecencia del año 2010, que muestra la trascendencia de esta institución de educación superior.

Finalmente y de interés puntual, en virtud de haber sido incorporadas estas observaciones, tanto en el Dictamen de la Comisión que estudió el expediente, como trasladados ahora al nuevo proyecto de ley, retomamos las distintas respuestas en la comparecencia del propio Rector a las posible deficiencias o preocupaciones expresadas tanto por el Departamento de Servicios Técnicos como de las distintas instituciones consultadas y que respondieron, todo en relación con el expediente N°17722.

“En relación con el proyecto de ley (...) queremos reiterar la importancia que este proyecto tiene para la universidad. Creemos que con la concesión de una frecuencia de radio y una frecuencia de televisión para la universidad, podremos perfectamente desarrollar un conjunto de actividades educativas, que nos permitan ampliar ese panorama de cursos libres y de acciones de participación mediante este tipo de medios educativos, la televisión, la radio y las nuevas tecnologías a que se refiere el proyecto de ley.”

No omite el Rector mencionar en este punto que mantienen cooperación internacional tanto de la Agencia de Cooperación Japonesa como de la Agencia de Cooperación Española que pueden colaborar en la profundización y aprovechamiento de esta valiosa herramienta que se les estaría otorgando.

“La Universidad tiene el mandato de difundir el conocimiento y la cultura nacional universal por todos los medios posibles (...) evidentemente, la universidad está facultada para utilizar todos los medios posibles para difundir los conocimientos, difundir la cultura e impartir sus carreras. Es decir, no hay un mandato específico para que la Universidad Técnica Nacional brinde educación a distancia, pero es una posibilidad que no se le niega, no se le prohíbe a la universidad de ninguna manera y que la universidad tiene contemplada dentro de sus posibilidades de crecimiento futuro.”

Compartimos plenamente lo señalado por el Rector Prieto Jiménez, puesto que el otorgar esta frecuencia en concesión posibilita ampliar, la cobertura de la universidad y poner a disposición los recursos abiertos de la enseñanza. *“Transformamos el centro de investigación y perfeccionamiento de la educación el viejo SIPEP, en un centro de formación pedagógica y de tecnologías educativas,*

precisamente para desarrollar nuevos medios educativos, nuevos recursos didácticos, nuevas formas de enseñar y para dotar a nuestros docentes y a nuestro personal académico de los recursos didácticos novedosos necesarios para que la educación técnica que nosotros brindamos, innove en métodos didácticos y en métodos pedagógicos en nuestro esquema de mediación pedagógica y no solamente en cuanto a la naturaleza misma de las carreras que brindamos. De tal manera, la concesión de una frecuencia de televisión, de una frecuencia de radio en la universidad, se inserta de manera muy clara dentro de nuestras expectativas de crecimiento dentro de nuestras posibilidades de ampliación de nuestra oferta educativa y dentro de lo que la universidad puede desarrollar hacia adelante.”

En virtud de esa preocupación, rescata el señor Rector, la intención de dar cobertura a mayores estratos económicos y sociales de nuestro país, con educación superior, “(...) Nosotros nacemos con la vocación de decirle al muchacho que se matricule en un colegio técnico profesional en Upala, en Golfito, en Aguas Zarcas, en cualquier extremo del país, que hay una universidad que tiene las puertas abiertas de manera especial para él, no excluyente en relación con los otros sectores educativos, a los estudiantes provenientes de otros orígenes académicos, pero una universidad que abre sus puertas especialmente a los muchachos provenientes de los colegios técnicos.”

Por las razones anteriormente expuestas someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA
FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL
ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO,
LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS**

ARTÍCULO 1- Se otorga a la Universidad Técnica Nacional (UTN) en concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda de FM para el servicio de radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, así como las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, y sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el objetivo de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica a todos los niveles, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N.º 8638, de 14 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 2- De conformidad con los principios constitucionales que promueven el fomento a la educación superior pública, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la Universidad Técnica Nacional por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley.

ARTÍCULO 3- Se declara de interés público el uso de las frecuencias otorgadas por esta Ley a la Universidad Técnica Nacional. En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse esta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la Universidad Técnica Nacional tendrá prioridad para la entrega de estas frecuencias por parte del Poder Ejecutivo y para la asignación de canales de programación para la radiodifusión digital. En el proceso de transición de la televisión y la radio analógicas a los formatos digitales, esta prioridad se aplicará para la asignación de las frecuencias que se liberen como consecuencia del uso más eficiente del espectro radioeléctrico derivado de dicho cambio tecnológico (dividendo digital) o de las frecuencias que se reserven para emisoras públicas.

ARTÍCULO 4- El Poder Ejecutivo recuperará por medio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y en apego al debido proceso, las frecuencias a nivel radial o televisivo y sus equivalentes en tecnologías digitales que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular, para que puedan ser otorgadas a la Universidad Técnica Nacional, a efecto de cumplir con lo dispuesto en esta Ley. No podrán ser retiradas para estos efectos las frecuencias otorgadas por ley al Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. o a las otras instituciones de educación superior pública.

ARTÍCULO 5- La concesión especial otorgada mediante esta ley a la Universidad Técnica Nacional será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial. En caso de incompatibilidad, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y en la Ley N.º 8638, de 14 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 6- La Universidad Técnica Nacional podrá coordinar con el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Cultura y Juventud, las universidades públicas y las demás instituciones públicas y privadas, la producción de programas de radio y televisión que apoyen el plan de estudios en los diferentes ciclos educativos y las actividades culturales a nivel nacional.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151843.—(IN2019353157).

PROYECTO DE LEY

HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO CON EL PAGO DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, N.º 7654, DE 23 DE ENERO DE 1997

Expediente N.º 21.179

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La “coherencia”, según el diccionario de la Real Academia Española tiene que ver con la: “actitud lógica y consecuente con una posición anterior”. (1984, Pág. 415) Este concepto, cuando se aplica al ordenamiento jurídico expresa la relación armónica que necesariamente deben mantener sus normas. Se trata de un atributo del sistema que le imprime sentido de unidad y validez.

Existen sin embargo, ocasiones en que esta aspiración se rompe. Usualmente por la existencia de contradicciones en la redacción de las normas de nuestro ordenamiento jurídico que, al evidenciarse obligan al operador del derecho a buscar la forma de corregirlas; ya sea mediante la interpretación judicial; a través la aplicación de principios previamente establecidos; la impugnación de su validez por medio de las propias acciones que el ordenamiento jurídico ofrece o incluso; mediante la reforma legislativa a través de la emisión de otra norma que corrija la contradicción.

En nuestro medio, un buen ejemplo de incoherencia normativa, por contradicción de las normas que regulan un mismo tema lo encontramos en la regulación del aguinaldo.

En efecto, pues mientras las leyes que regulan la obligación de su pago por parte de los patronos privados señalan que este debe realizarse “...*dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre*”, (artículo 4 de la Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada, Año:1959, Semestre: 2, Tomo: 2, página: 377), la ley que regula el pago de pensiones alimentarias, señala que los deudores alimentarios deben de realizar el depósito judicial de la cuota de aguinaldo dentro de “...*los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene*”, (artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias).

Las implicaciones prácticas de esta contradicción son sumamente serias, pues el retraso en el pago de esta última obligación faculta a los acreedores alimentarios a interponer órdenes de apremio corporal en contra del deudor moroso como medida de presión para motivar su cumplimiento.

Lo anterior es así porque la jurisprudencia constitucional ha dicho en forma repetida que, el aguinaldo constituye una costumbre en beneficio general del deudor alimentario, consistente en entregar una vez al año, por la índole familiar y hogareña, una retribución especial, equivalente a un sueldo mensual, o una dozaba parte de todo lo percibido durante el año.

Así las cosas, dado que la actual crisis económica ha obligado tanto al Estado como a los empresarios privados al extremo de retrasar el pago de los aguinaldos a sus empleados hasta la fecha límite, el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias citado, se convierte en una amenaza directa al principio de libertad en perjuicio de todos aquellos deudores alimentarios que dependen del pago previo de su aguinaldo -por parte de sus patronos- para realizar a su vez el depósito del respectivo aguinaldo en favor de sus acreedores alimentarios.

Nadie está obligado a lo imposible, de manera que si del pago del aguinaldo como derecho laboral depende para muchos deudores alimentarios el pago del aguinaldo como derecho alimentario, resulta necesario corregir la incoherencia normativa a la que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de proteger la amenaza que provoca al derecho humano a la libertad de los trabajadores, que podría verse innecesariamente coartado de manera temporal por la imposibilidad real pagar a tiempo, cada vez que sus patronos retrasen al máximo el pago de sus aguinaldos.

Esto porque en caso de no poder pagar a tiempo el Juzgado Alimentario podría ordenar de inmediato su captura, salvo que se trate de un deudor menor de 15 años o mayor de 71, lo anterior porque el aguinaldo alimentario coincide también con el sueldo anual complementario que regula la Ley Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada y la Ley de Pago de Aguinaldo para los Servidores Públicos.

Si bien los juzgados alimentarios demoran aproximadamente tres días para que el monto depositado por concepto de pensión o aguinaldo llegue a su destinatario, el retraso en el pago del aguinaldo a los trabajadores por parte de los patronos podría retrasar aún más ese trámite administrativo que realizan dichos juzgados, sin que ello necesariamente sea culpa del deudor alimentario.

Para resolver estos problemas proponemos reformar el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias con la finalidad de fijar como fecha límite de pago de la cuota del aguinaldo alimentario, 24 horas después de la recepción del aguinaldo o décimo tercer mes por parte de los patronos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO
CON EL PAGO DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES MEDIANTE
REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, N.º 7654,
DE 23 DE ENERO DE 1997**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 23 de enero de 1997

Se reforma el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654, de 23 de enero de 1997, para que diga lo siguiente:

Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo

Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

En caso de que el deudor alimentario así lo requiera podrá cancelar veinticuatro horas después de haber recibido el pago de su respectivo aguinaldo, siempre y cuando no se extienda más allá del día veinte de diciembre.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMA DE SUBCAPITALIZACIÓN. REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.184

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Introducción

El incumplimiento tributario en Costa Rica tiene un altísimo impacto sobre las finanzas públicas. Según los datos del último “Estudio de Incumplimiento Tributario (2010-2013)” publicado por el Ministerio de Hacienda, se estima que el incumplimiento tributario para el año 2013 ascendió, en total, a un 8,22% del PIB.

De esa cifra, un 51% corresponde a incumplimiento tributario en el caso del Impuesto sobre la Renta y por parte de personas jurídicas (un 4,23% del PIB para el 2013).

Para comprender la significancia del fenómeno del incumplimiento tributario, también pueden observarse los resultados del “*Análisis de brechas tributarias en el impuesto general sobre las ventas y el impuesto a la renta de las sociedades*” elaborado por Junji Ueda y Miguel Pecho y publicado en enero de este año, estudio que tiene diferencias metodológicas significativas respecto al Estudio del Ministerio de Hacienda antes citado, pues para el caso del Impuesto sobre la Renta se limita a sociedades no financieras y aplica una metodología distinta,¹ y que pretende mostrar “la magnitud relativa de los efectos de la renta imponible no declarada respecto de la obligación tributaria potencial de cada año” mediante el análisis de la brecha tributaria, y “entender la tendencia y variaciones del incumplimiento de los contribuyentes”.

Este Estudio reciente, a pesar de analizar un universo de sociedades más limitado, arroja como resultado que la brecha tributaria del Impuesto sobre la Renta solo para sociedades no financieras representó, para el año 2015, un 2,7% del PIB.

¹ El propio estudio indica que “[c]omo la brecha tributaria estimada del IRS en el informe corresponde únicamente a las sociedades no financieras, sin incluir las sociedades de la zona de libre comercio, el nivel de la brecha tributaria no puede compararse con el nivel de la brecha tributaria del IRS estimada por el MH para el período comprendido entre 2010 y 2013, usando datos correspondientes a todas las sociedades” (p. 47).

Así, es claro que el incumplimiento tributario tiene impacto muy significativo y negativo sobre los ingresos tributarios y, por tanto, sobre las finanzas públicas.

II- Sobre el problema de la erosión de la base imponible mediante deducción de intereses y otros gastos financieros

Para reducir los elevados niveles de incumplimiento tributario por parte de personas jurídicas, es necesario analizar los mecanismos que utilizan parte de estos contribuyentes para reducir su tributación y eliminar las debilidades del marco jurídico que permiten esas maniobras.

Según indica la Acción 4 del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de OCDE/G20 (Plan BEPS) *“los grupos multinacionales pueden lograr resultados fiscales favorables ajustando el monto de la deuda en una entidad del grupo”*, e identifica como generadores de riesgo de erosión de la base imponible y traslado de beneficios tres escenarios:

- a) Grupos ubicando altos niveles de deuda de terceros en países con altos impuestos;
- b) Grupos usando créditos intra-grupo para generar deducciones por intereses que sobrepasan el gasto por intereses real generado por créditos otorgados por terceros;
- c) Grupos utilizando financiamiento de terceros o financiamiento intra-grupo para generar ingresos exentos.²

Estas prácticas permiten a grupos empresariales aumentar sus gastos deducibles por concepto de intereses y otros gastos financieros, reduciendo así su renta neta y por tanto su final tributación por concepto de impuesto sobre utilidades, tal y como detalló el Ministerio de Hacienda en el marco de la Comisión Especial Investigadora de los Papeles de Panamá³ y como se consigna en el Informe Final⁴:

² OECD (2017), Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments, Action 4 - 2016 Update: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD. Paris. Disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/limiting-base-erosion-involving-interest-deductions-and-other-financial-payments-action-4-2016-update_9789264268333-en

³ COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA, QUE SE DEDIQUE A ANALIZAR LA INFORMACION HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODISTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASI COMO LAS DEFICIENCIAS, VACIOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACION COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS, EXPEDIENTE No. 19973.

⁴ Se trata aquí del Informe Final suscrito por las ex diputadas Patricia Mora Castellanos, Marcela Guerrero Campos y Carmen Santamaría Quesada, así como por el ex Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós.

“[...] se encuentran las maniobras detectadas para la creación de gastos aparentemente deducibles las cuales en muchos casos pasan por el establecimiento de sociedades en su mayoría vinculadas, establecidas para simular gastos por servicios o financiamientos inexistentes. Sobre el particular un apartado esencial a valorar es la subcapitalización que se ha venido dando entre empresas vinculadas, la cual en casos específicos se origina únicamente con la intención de generar escudos fiscales que pretenden minorar la base imponible sobre la que se calcula el impuesto.”

Observada la problemática, el citado Informe Final de la Comisión Especial Investigadora de los Papeles de Panamá identificó, en marzo del 2017, como uno de los vacíos legislativos la “carencia de normas de subcapitalización que sancionen los endeudamientos ficticios” detallando que:

- *“En nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta vigente no se limita la deducción de gasto por intereses pagados*
- *La subcapitalización, ante la ausencia de ese límite, se convierte en un mecanismo óptimo para eludir el pago de tributos.*
- *Las acciones BEPS procuran que se establezca una relación donde el máximo porcentaje de deducción, va en función de lo que contablemente se conoce como “EBITDA”, que es el ingreso antes de impuestos, depreciaciones, amortizaciones y gastos. lo que busca es establecer una relación entre la realidad, una foto más real de la empresa, y sus necesidades de financiamiento. La propuesta que tiene OCDE en ese sentido, es que esa relación no sea posible entre un 10 y un 30 por ciento, dependiendo de la realidad de cada país.”*

III- Sobre el enfoque recomendado por la Acción 4 del Plan BEPS y norma de subcapitalización propuesta por el Equipo de Trabajo en BEPS de la DGT

Para atender el problema de la erosión de la base imponible mediante deducción de intereses y otros gastos financieros la Acción 4 del Plan BEPS indica que “[e]l enfoque recomendado se fundamenta en una norma de ratio fijo que limita las deducciones netas de una entidad, en concepto de intereses y otros pagos económicamente equivalentes a intereses, a un porcentaje determinado de sus beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés)”.⁵

Con sustento en esa recomendación el Equipo de Trabajo en BEPS de la Dirección General de Tributación realizó el “Estudio sobre la determinación del límite superior

⁵ OECD (2015) Resúmenes - Informes - Finales 2015, Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Paris. Disponible en <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa”. Dicho estudio anota, entre otras, las siguientes conclusiones:

“[...]

c. El rango OCDE es decir, permitir una deducibilidad por concepto de gastos financieros de hasta un 30% del EBITDA, implicaría ajustarle sólo a un 12% de los declarantes.

d. El estudio preliminar realizado a los GCN y GETE revela una medida de posición central cercana al 18% del ratio Gasto Financiero Neto / EBITDA y se recomienda fijar el límite en 20%, lo anterior para “cobijar” a más obligados tributarios y ser más incluyentes.

e. El estudio extendido a toda la población de declarantes del ISU evidencia dos aspectos muy relevantes, el primero es que **la utilización de gastos financieros como una medida para erosionar la base imponible es casi exclusiva de las poblaciones GCN y GETE**, el segundo, quienes más utilizan esta figura pertenecen al sector Inmobiliario y Comercio, lo que refuerza lo ya dictaminado por instituciones como la CGR quien ha dicho que los focos de evasión se encuentran en estos sectores.

[...]”

Con sustento en ese análisis, el citado estudio del Equipo de Trabajo en BEPS de la DGT hace una propuesta de norma de subcapitalización, una “regla anti abuso, la cual pone un límite a los gastos financieros” construida “considerando las mejores prácticas en la materia así como la acción N. 4 del Proyecto BEPS”.⁶

IV- Sobre la norma de subcapitalización incluida en la Ley de Impuesto sobre la Renta mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Desde el año 2017, y como producto de los compromisos adquiridos por Diputados y Diputadas firmantes del Informe Final de la Comisión Especial Investigadora de los papeles de Panamá, la entonces Diputada frenteamplista Patricia Mora Castellanos presentó, junto a otras y otros Diputados, el proyecto de ley ExedienteN°20.436, que incluía, junto a otras tres reformas a la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, la adición de un nuevo Artículo 9 bis a dicha Ley para establecer una norma de subcapitalización.

Posteriormente, desde el inicio de la discusión en Comisión del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (tramitado en Expediente N° 20.580) y en múltiples ocasiones durante su tramitación, la fracción del Frente Amplio propuso la

⁶ Equipo de Trabajo en BEPS, DGT. (2018). Estudio sobre la determinación del límite superior permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa. Ministerio de Hacienda.

introducción de una norma de subcapitalización basada en el enfoque recomendado por la Acción 4 del Plan BEPS.

En el texto sustitutivo impulsado por el Poder Ejecutivo para el expediente N°. 20.580, en Julio del 2018, se incluyó finalmente una norma de subcapitalización, cuya redacción correspondía con la recomendación del Equipo de Trabajo en BEPS de la DGT. Tras el rechazo de ese texto el 17 de Julio del 2018, el Frente Amplio solicitó al Poder Ejecutivo, expresamente, mantener en el proyecto de ley esa norma de subcapitalización sin debilitarla.

A finales de Julio fue de conocimiento público la oposición de algunas fracciones legislativas a la introducción de esa norma de subcapitalización, en el marco de la negociación y alianzas creadas en apoyo del expediente N° 20.580. El Diputado que suscribe públicamente alertó de esa intención de eliminar la norma de subcapitalización o debilitarla gravemente.

El texto sustitutivo aprobado sobre el expediente N°20.580, el 14 de agosto del 2018,-a pesar de nuestros señalamientos-, incluyó una norma de subcapitalización debilitada al excluir de la aplicación del límite máximo de deducción de intereses los gastos *“provenientes de las comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiarlo, así como los gastos por intereses provenientes de deudas con entidades financieras sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del Sistema de Banca para el Desarrollo, o en bancos extranjeros de primer orden reconocidos por el Banco Central de Costa Rica”*.

Luego la moción número 477, aprobada el día 4 de setiembre del 2018, profundizó el debilitamiento de la norma aún más. Esa moción modificó la norma de subcapitalización ampliando la exclusión de gastos financieros a los que aplica el límite a gastos por intereses pagados a *“entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen”*.

Además esa moción de fondo incorporó la facultad, por parte de la Administración Tributaria, de *“autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos, a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada, la cual deberá ser acompañada de los requisitos que se definan vía resolución”*.

Preocupado por este debilitamiento de una norma central para el combate de maniobras defraudadoras, mediante oficio JMVFE-JFA-137-2018 de fecha 6 de setiembre de 2018, me dirigí a la Sra. Ministra de Hacienda, indicando:

“Con preocupación y alarma me dirijo a usted para señalar como se ha debilitado, paso a paso, la norma de subcapitalización incluida en el

proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Expte. 20.580).

Producto del análisis realizado por la Comisión que investigó los Papeles de Panamá, la exdiputada del Frente Amplio, Patricia Mora Castellanos, junto a una Diputada y un Diputado de la fracción del PAC, presentaron en junio del 2017 el proyecto de Ley “Reformas y Adiciones a la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 abril de 1988, Ley para Fortalecer la Lucha Contra el Fraude Fiscal” (Expte. 20436). Ese proyecto incluía cuatro reformas puntuales a nuestra vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, adicionando medidas anti-fraude fiscal. Una de las medidas incluidas era, justamente, una norma de subcapitalización.

La inclusión de una norma de subcapitalización, robusta y ceñida a las mejores prácticas internacionales, fue expresamente recomendada en el Informe de la Comisión que investigó los Papeles de Panamá. En el Informe se identificó “la carencia en nuestra normativa de una norma de subcapitalización que limite la deducción de gasto por intereses, para evitar el uso de créditos ficticios entre personas jurídicas relacionadas con tasas de interés que no corresponden a las de mercado” (Expte. 20.436).

De tal forma, en el citado Informe se indicó: “[e]n nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta vigente no se limita la deducción de gasto por intereses pagados. La subcapitalización, ante la ausencia de ese límite, se convierte en un mecanismo óptimo para eludir el pago de tributos. Las acciones BEPS procuran que se establezca una relación donde el máximo porcentaje de deducción va en función de lo que contablemente se conoce como EBITDA, que es el ingreso antes de impuestos, depreciaciones, amortizaciones y gastos. Lo que busca es establecer una relación entre la realidad, una foto más real de la empresa, y sus necesidades de financiamiento. La propuesta que tiene OCDE, en ese sentido, es que esa relación no sea posible entre un 10 y un 30 por ciento, dependiendo de la realidad de cada país.” (Sección VII del Informe de la Comisión).

Siguiendo las recomendaciones del Informe, la anterior fracción del Frente Amplio mocionó para incluir la norma de subcapitalización al proyecto 20.580. Y lo mismo hicimos en la actual legislatura. Aunque en todas las ocasiones nuestras mociones fueron rechazadas, finalmente el Poder Ejecutivo aceptó incluir la norma de subcapitalización en el texto sustitutivo presentado en julio pasado.

La norma de subcapitalización, sin exclusiones y flexibilizaciones, fue recomendada también por el Equipo de Trabajo en BEPS de la Dirección General de Tributación, en el “Estudio sobre la determinación del límite superior permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa.” Estudio que concluye, además, que “la utilización de gastos financieros como una medida para erosionar la base imponible es

casi exclusiva de las poblaciones GCN y GETE, el segundo, quienes más utilizan esta figura pertenecen al sector Inmobiliario y Comercio, lo que refuerza lo ya dictaminado por instituciones como la CGR quien ha dicho que los focos de evasión se encuentran en estos sectores.”

Ante el rechazo de ese primer texto sustitutivo presentado por el actual Gobierno, se inició una ronda de negociaciones con las bancadas. Como fue de conocimiento público, una de las solicitudes que hice al Gobierno fue mantener sin debilitar la norma de subcapitalización. Pero no fue así. Porque en el texto sustitutivo finalmente presentado por el Gobierno, y aprobado con la suma de los votos oficialistas más los del PLN y del PUSC, se incluyó una norma de subcapitalización que ya comenzó a erosionarse.

Porque en esta segunda versión de la norma excluyeron de la aplicación del límite a la deducción de intereses aquellos intereses pagados por deudas con entidades supervisadas por SUGEF y por deudas con bancos de primer orden, así reconocidos por el BCCR.

Ya con estas medidas se reducía la efectividad de la norma de subcapitalización, abriendo un portillo para la realización de operaciones “back-to-back”, difíciles de detectar para la Administración Tributaria, y orientadas a generar maniobras elusivas.

Si ya se había debilitado la norma, esta semana se terminó de profundizar la erosión de la misma. Porque hoy, Diputados y Diputadas de la Comisión que estudia el Expediente 20.580 aprobaron la moción No. 477.

Esa moción aprobada incluye tres elementos que debilitan la norma de subcapitalización gravemente:

- a) Se amplía la exclusión de la aplicación de la norma, pasando de la exclusión del límite para los intereses pagados a bancos de primer orden (debidamente reconocidos por el BCCR) a la exclusión de los intereses pagados todas las entidades financieras supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en sus países de origen.*
- b) Se amplía la exclusión de la aplicación de la norma, pasando de la exclusión del límite para los intereses pagados a entidades financieras supervisadas por SUGEF, a la exclusión de los intereses pagados a cualquier entidad supervisada por cualquier Superintendencia de CONASSIF. Es decir, se amplía la exclusión para que no se aplique la norma de subcapitalización a intereses pagados a entidades supervisadas por SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.*
- c) Se autoriza a la Administración tributaria para subir el límite aplicando a los gastos deducibles por intereses, para aquellos contribuyentes que lo soliciten, sin indicar con certeza ante cuáles supuestos se podría realizar tal*

aumento del límite, y dejando amplio espacio para arbitrariedad y posibles influencias de grupos poderosos exigiendo flexibilizar la norma para favorecer sus negocios.

El camino seguido, ampliando cada vez más los intereses que no se incluirán en la norma y hasta flexibilizando el límite arbitrariamente, deja claro el objetivo perseguido: eliminar al máximo la efectividad de esta importante norma anti-fraude fiscal.

Quiero alertar a través de esta comunicación. Debilitar la norma de subcapitalización solo favorece a grandes evasores que realizan complejas estrategias de planificación fiscal agresiva. Y con esta erosión de la efectividad de la norma están enviando una señal terrible a la cultura tributaria nacional: están dejando claro ante la ciudadanía que hay élites político-económicas que actúan intensamente sobre esta reforma fiscal, disminuyendo la efectividad de cualquier medida que obligue a los grandes capitales a cumplir plenamente con sus obligaciones tributarias. Observen el impacto que puede generar en la cultura tributaria que al tiempo que solicitan ustedes ingentes esfuerzos a los hogares de menores ingresos, abren posibilidades para que los más grandes y poderosos evasores sigan utilizando maniobras complejas para reducir su aporte.

Aún estamos a tiempo de evitar esta erosión de la efectividad de la norma de subcapitalización. Hay mociones que podrán ser reiteradas y aprobadas en el plenario de la Asamblea Legislativa para regresar a la versión robusta de la norma. Solicito al Gobierno una postura transparente, contundente y pública, solicitando regresar a la norma de subcapitalización originalmente presentada, sin exclusiones y flexibilizaciones. Espero que pese más el interés nacional que los intereses particulares de quienes parecen incidir para agregar exclusiones a la medida de sus estrategias fiscales agresivas.”

A pesar de estas gestiones, finalmente la ley N° 9635, “*Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*”, en su inciso 10- del Artículo 2, adicionó a la *Ley de Impuesto sobre la Renta* un nuevo Artículo 9 bis que incorpora esa norma de subcapitalización debilitada.

El Sr. Fernando Rodríguez, ex Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, indicó que con los cambios se eliminaba “*el automatismo en la aplicación*” provocando un debilitamiento del instrumento. Así reseñó Semanario Universidad que:

“Según Rodríguez, “al quedar condicionada (la norma), la Administración Tributaria tiene que ir a supervisar, y eso también genera más costos y eventualmente que no se recaude todo lo que se esperaba”.

“El sistema tributario, aquí y en todas partes del planeta, se basa en el principio de autodeterminación y de cumplimiento voluntario. Es decir, vos dejás que el contribuyente sea el que haga la declaración que se ajuste a las normas. La administración viene a revisar después si eso se cumplió, en caso de que tenga que revisarse”

“Aquí se hace un híbrido, le estás diciendo al contribuyente que le vas a aplicar una limitación, pero que yo tengo que demostrar que no la está violentando, entonces se complica la aplicación de la norma y, en ese sentido, se debilita”, señaló.

Además, recriminó la posición de quienes argumentan que se afectarían pequeñas y medianas empresas, pues “estudios de Tributación demostraban que los que podían verse afectados era un grupo muy minoritario de empresas a nivel general, en su mayoría grandes empresas”.⁷

La señora Rocío Aguilar, Ministra de Hacienda, reconoció que tras esos cambios, la norma de subcapitalización *“efectivamente ha quedado debilitada respecto a lo que era originalmente”*.⁸

V- Sobre el proyecto de Ley

Considerando lo anterior, es evidente que la norma de subcapitalización vigente, establecida en el Artículo 9 bis de la Ley del impuesto sobre la Renta, es una norma debilitada, que no corresponde con la recomendación del Equipo de Trabajo en BEPS de la DGT y que puede y debe ser mejorada para fortalecer el combate contra el fraude fiscal.

Por tanto, mediante el presente proyecto de Ley, se propone reformar el Artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para fortalecer la norma de subcapitalización, eliminando los cambios que finalmente la debilitaron, y adoptando la propuesta del Equipo de Trabajo en BEPS de la DGT, propuesta que se sustenta en la Acción 4 del Plan BEPS, como se expuso previamente.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁷ Alfaro, J. (2018) La súper herramienta que recaudaría más impuestos que la canasta básica (y ya no va). Semanario Universidad. Disponible en <https://semanariouniversidad.com/pais/la-super-herramienta-que-recaudaria-mas-impuestos-que-la-canasta-basica-y-ya-no-va/>

⁸ Alfaro, J. (2018) Impuestos a cooperativas y norma de subcapitalización no fueron “políticamente viables”, dice ministra. Semanario Universidad. Disponible en <https://semanariouniversidad.com/pais/impuestos-a-cooperativas-y-norma-de-subcapitalizacion-no-fueron-politicamente-viables-dice-ministra/>

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMA DE SUBCAPITALIZACIÓN.
REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA, LEY 7092 DEL 21 DE ABRIL
DE 1988 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el Artículo 9 bis de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley N° 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses

Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20% de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la formula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g) del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

Los gastos financieros netos que superen el 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que

sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 151846.—(IN2019353161).

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

Expediente N.º 21.185

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa recoge los intereses de varios legisladores y legisladoras por mejorar y fortalecer la inspección general del trabajo en el país, con el fin de resguardar los derechos laborales de las personas trabajadoras e impulsar la competitividad empresarial. La inspección general del trabajo constituye un eslabón fundamental en la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y es parte fundamental de una administración laboral con funciones de tutela y control, sometida a los principios y procedimientos propios del ordenamiento administrativo.

En corriente legislativa han habido varios proyectos que buscaron el fortalecimiento del órgano inspector de trabajo, entre los que se encuentran el expediente N.º 19.052 Fortalecimiento de la inspección general del trabajo presentado por el diputado Villalta Flores Estrada en marzo del 2014 y el expediente N.º 19.130 presentado por la diputada Sandra Píszk Feinziłber en mayo del 2014, que pretendía modificar el régimen sancionatorio cuando ocurran infracciones a las leyes laborales en nuestro país, proponiendo un mecanismo con cobertura nacional acorde con las exigencias actuales del mercado laboral, que permita sistematizar y optimizar las gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspectores¹.

Este último texto fue trabajado por varias fracciones legislativas y junto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social propusieron un proyecto de ley integral que pretendía adicionar un capítulo V, Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, capítulo único, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y reformar los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

¹ Estos proyectos fueron archivados por la resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa con base en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y las resoluciones 12250-2015 y 2018-13520 de la Sala Constitucional. En el entendido de que existía ánimo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como de varias fracciones legislativas en trabajar sobre el tema, queremos retomar el esfuerzo por mejorar y adaptar a las condiciones actuales la inspección general de trabajo.

Es de nuestro interés retomar el espíritu recogido en esa propuesta, para fortalecer el esquema normativo bajo el cual se desempeña el régimen general de sanciones por infracción a las leyes laborales. Se quiere promover soluciones óptimas a las necesidades del mercado laboral actual, donde la rigidez, la complejidad, el desgaste y la lentitud de los procesos que se involucran en sede administrativa y judicial, impiden hacer cumplir los derechos laborales de las personas trabajadoras.

Por tales efectos se decide presentar esta iniciativa de ley, con el fin de, crear un Tribunal Administrativo de Trabajo que imponga las multas en sede administrativa en los casos que corresponda cuando haya infracciones a las leyes laborales. En este sentido, se propician mejoras normativas para incrementar el control interno, la celeridad y la intermediación en procesos administrativos.

Al efecto, se impulsa la implementación de un régimen general de sanciones administrativas por infracción a las leyes laborales, que incorpore como mínimo: caracterización y clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, la creación de un registro de reincidencia; la definición de la cuantía de las sanciones según su gravedad; especificar el mecanismo para recurrir el acto que ordena la imposición de la multa administrativa; definir el destino de las multas; así como el órgano que tendrá a su cargo la administración y control de multas.

El fortalecimiento de la inspección general de trabajo es un elemento importante, por eso se promueve la creación de la Dirección Nacional de Inspección de trabajo, que será la instancia encargada de que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social. Este rol de fiscalización se profundiza ampliando las potestades y atribuciones de los y las inspectoras de trabajo para que se constituyan en un cuerpo fiscalizador de peso en el tema laboral costarricense.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma legal, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

ARTÍCULO 1- Adiciónese un capítulo V, Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, capítulo único, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y refórmense los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

CAPÍTULO V

Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo

Artículo 82- Créase el Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 83- Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano.

Artículo 84- El Tribunal será el órgano competente para conocer y resolver en alzada los recursos de revisión planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra los actos finales que comuniquen la imposición de multas por violación a las normas laborales de la Inspección Nacional de Trabajo, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo contará con un plazo de dos meses.

Si transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del recurso, el Tribunal no ha dictado resolución definitiva los funcionarios responsables incurrirán en falta grave de servicio y se les aplicará la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Sus actos agotarán la vía administrativa.

Artículo 85- El Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los propietarios.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previo concurso público de antecedentes realizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual remitirá una nómina de postulantes al Consejo de Gobierno para su designación. Estos nombramientos serán por un plazo de cuatro años y sus miembros podrán ser reelectos por un periodo adicional. Serán juramentados por el Consejo de Gobierno.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para aumentar el número de secciones de este Tribunal cuando la cantidad de trabajo así lo justifique.

Artículo 86- Para ser miembro propietario y suplente del tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo se requiere el grado mínimo de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de cinco años en derecho laboral, en riesgos de trabajo o en seguridad social.

Los miembros propietarios deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. En tanto a los suplentes se les remunerarán los servicios solo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva.

Cada dos años se elegirá de su seno un presidente, quién ejercerá la representación legal del Tribunal, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 87- Para cumplir lo establecido en esta ley, el Tribunal deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de celeridad e inmediación de la prueba, sin perjuicio de la implementación de medios supletorios para la evacuación de la prueba, cuando las circunstancias lo ameriten.

Contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su estructura orgánica y administrativa será definida en un Reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO

Constitución, Funcionamiento, Atribuciones

Artículo 88- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.

Deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro a través de una base de datos que contenga al menos las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, de 05 de septiembre de 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Artículo 89- Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante esta.

Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo con el ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.

En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90- Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los centros de trabajo y las de seguridad personal para las personas trabajadoras. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los inspectores de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.

Artículo 92- Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por

la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, el inspector de trabajo requerirá al patrono que no sea reincidente, por escrito, mediante acta que se denominará “Acta de Notificación de Infracción y Sanción”, para que dentro del plazo señalado por el inspector, considerando la gravedad de los hechos, sus consecuencias, el número de faltas cometidas, la cantidad de trabajadores afectados, así como el nivel de complejidad de la medida correctiva impuesta, se ajuste a derecho.

Para estos efectos, deberá dictar las órdenes de cumplimiento que sean necesarias para garantizar que las condiciones de las relaciones laborales se ajusten a los requisitos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente. Las órdenes de cumplimiento consistirán en obligaciones de hacer o de no hacer.

Las órdenes de no hacer serán de ejecución inmediata.

Las órdenes de hacer que impliquen la inversión de recursos económicos deberán ejecutarse en el plazo otorgado. Si vencido el plazo otorgado, no se ha cumplido la prevención, podrán solicitar una prórroga adicional de dicho plazo, ante el respectivo jefe regional de la inspección, el cual resolverá la petitoria considerando la naturaleza del establecimiento, tamaño de la empresa y el criterio del inspector responsable del caso.

Si vencido el plazo, no se ha cumplido con la prevención, la inspección impondrá la sanción correspondiente, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo.

En el caso de comprobarse el incumplimiento en el pago del salario mínimo de conformidad con la categoría profesional de trabajador, el inspector de trabajo impondrá la sanción de oficio de acuerdo con las multas consignadas en los incisos 5) o 6) del artículo 398 del Código de Trabajo, valorando el número de personas trabajadoras afectadas y a la gravedad de los hechos. La persona física o jurídica reincidente ante esta falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días.

Iniciado el procedimiento, ningún inspector de trabajo, podrá dejarlo sin efecto, salvo que medie acto motivado, avalado por el superior jerárquico.

Toda sanción impuesta deberá estar motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas del 01 de noviembre de 2007.

La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del incumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la Inspección de Trabajo,

acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses.

Artículo 94- Las actas que levanten los inspectores de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del patrono al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.

Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. Igual multa se impondrá a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de los inspectores de trabajo. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de los inspectores de trabajo que sean necesarios.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe ser puesto en conocimiento de las personas interesadas, conforme a la ley de notificaciones judiciales.

Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias del Ministerio, siempre que aquellas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el titular de la cartera, dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

Contra el “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” que comunica la infracción y su sanción por parte de la Inspección Nacional de Trabajo, procederá el recurso de revisión, ante el jefe regional respectivo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El jefe regional tendrá un plazo de hasta treinta días hábiles para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el cual podrá ser apelado en forma escrita por las partes legitimadas ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revisión.

La admisión de los recursos únicamente suspenderá los efectos de la sanción pecuniaria hasta tanto no resuelva el Tribunal en definitiva, no así la ejecución de las órdenes de cumplimiento dictadas por la Inspección Nacional de Trabajo, salvo

que el Tribunal estime, mediante resolución motivada, que dicha ejecución pueda resultar más perjudicial para los derechos de las personas trabajadoras, en cuyo caso podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia N.º 7739 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 101- Sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.
- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N.º 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.

ARTÍCULO 3- Refórmanse los artículos 271, 272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312, 314, 315, 397, 398, 400, 401, 669 y 679 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 271- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre del lugar del trabajo donde se cometió la falta, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una las siguientes sanciones:

- 1- A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 de este Código.
- 2- Al cierre temporal del centro de trabajo donde se cometió la falta hasta por diez días naturales.

Artículo 272- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que harán de oficio o ante acusación presentada de conformidad con el artículo 670 de este Código.

Artículo 309- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código.

Artículo 310- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos:

[...]

Artículo 311- Se impondrá la multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho, al servidor de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos. La denominación salario base utilizada debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 312- La reincidencia de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

Artículo 314- La imposición de las sanciones que se establecen en este Código será tramitada en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

Artículo 315- La autoridad competente, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpaado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Artículo 397- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo según las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398- Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1- De uno a tres salarios base mensuales.
- 2- De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3- De ocho a once salarios base mensuales.
- 4- De doce a quince salarios base mensuales.
- 5- De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6- De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Estas serán catalogadas según la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores que han sufrido los efectos de la infracción.

Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas;
- b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.

Son infracciones graves:

- a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo.
- b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería.
- c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.
- b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna.
- c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en las condiciones de trabajo.
- d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras condiciones inferiores que vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.

Artículo 400- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401- Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Inspección de Trabajo, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la inspección de trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

Artículo 669- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral. Están legitimados para accionar las personas, las instituciones públicas y las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales perjudicadas.

Para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y del Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, esta demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes, lo pondrán a conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de denunciar ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones tuvieron conocimiento de alguna de dichas infracciones.

Artículo 679- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo con el fin de mejorar los sistemas de inspección.

- b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección, serán administrados por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, de la Dirección Financiera y un funcionario designado por el titular de la cartera ministerial.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo gestionará su cobro de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.º 8624 y sus reformas de 01 de noviembre de 2007.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

ARTÍCULO 4- Se derogan los siguientes artículos, 316 al 324, todos de la Ley N.º 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Disposiciones finales y transitorias

TRANSITORIO I-

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia de esta ley, deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

TRANSITORIO II-

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones necesarias para la implementación de esta ley, dentro de los doce meses posteriores a su publicación.

Rige doce meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Víctor Manuel Morales Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 151848.—(IN2019353162).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N° 1758 DE 19 DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL

Expediente N.º 21.186

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo principal de la presente iniciativa es garantizar que la población costarricense, especialmente los sectores más vulnerables, tengan siempre acceso a contenidos y eventos relevantes de interés general, a través de la radio y la televisión abiertas y gratuitas. Definir una política pública clara y un marco normativo básico para frenar la creciente y preocupante tendencia a excluir de la radiodifusión abierta eventos culturales y deportivos que históricamente han sido de acceso público por medio de la radio y la televisión.

De esta forma, se pretende contribuir a resguardar el derecho de las y los habitantes de la República a tener acceso a la cultura y la recreación, reconocido en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a *“participar de la vida cultural”* y establece que dentro de las medidas que el Estado debe adoptar para asegurar este derecho están las necesarias para *“la difusión de la cultura”* (artículo 15). En el mismo sentido estos derechos son reconocidos por el Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales de la Organización de Estados Americanos o Protocolo de San Salvador (artículo 14).

Sin duda alguna, la radiodifusión abierta y gratuita es una actividad esencial para garantizar el pleno desarrollo de estos derechos. La radio y la televisión abiertas son instrumentos indispensables para hacer realidad la difusión masiva de las distintas manifestaciones y productos culturales, y asegurar el acceso y el disfrute de los mismos a las grandes mayorías de la población, especialmente a los sectores en desventaja social y económica.

Por esta razón, nuestra legislación reconoce la radiodifusión abierta y gratuita como una actividad de interés público (Ley General de Telecomunicaciones, artículo 29) y diversos organismos internacionales de derechos humanos han resaltado su importancia para el pleno cumplimiento de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la comunicación.

El artículo 13, inciso 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *“no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”*

Al desarrollar los alcances de esta norma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que la pluralidad y la diversidad de medios, de voces y de contenidos son elementos esenciales del derecho humano a la libertad de expresión, ya que aseguran *“el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”* (CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 12)

La pluralidad de medios, fuentes y contenidos implica que la regulación de la radiodifusión debe fomentar la existencia y el desarrollo de la mayor cantidad posible de emisoras de radio y televisión con una programación variada, que brinde espacio a las múltiples voces que existen en la sociedad, rechazando y corrigiendo cualquier tendencia a la concentración y al acaparamiento de las frecuencias radioeléctricas. A su vez, el principio de diversidad postula que la regulación de la radiodifusión debe permitir la comunicación de las múltiples expresiones culturales de la población y generar las condiciones necesarias para garantizar que todas las comunidades y sectores de la sociedad tengan acceso, especialmente aquellos que sufren discriminación y se encuentran en desventaja social y económica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido ampliamente la transcendencia de estos principios y la obligación de los Estados de resguardarlos:

*“En este sentido y con relación al pluralismo de medios, la Corte recuerda que **los ciudadanos de un país tienen el derecho a acceder a la información y a las ideas desde una diversidad de posturas, la cual debe ser garantizada en los diversos niveles, tales como los tipos de medios de comunicación, las fuentes y el contenido.** (...)”*

*“En concordancia con todo lo anterior, los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos y principios establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, para lo cual **deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión.**” (Corte IDH, Sentencia Caso Granier y otros contra Venezuela, párrafos 170 y 145)*

Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH nos ha recordado que las regulaciones para garantizar pluralidad y diversidad de medios, fuentes y contenidos en la radiodifusión son especialmente importantes para resguardar los derechos de los grupos más vulnerables, por ejemplo aquellos que no podrían acceder a contenidos relevantes si estos son sustraídos de la de la radiodifusión abierta y gratuita:

“Hay un componente de la libertad de expresión con el cual estamos en deuda: las personas que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados, discriminados o que se encuentran en estado de indefensión, son sistemáticamente excluidas, por diversas razones, del debate público. Estos grupos no tienen canales institucionales o privados para ejercer en serio y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse sobre los asuntos que los afectan. Este proceso de exclusión ha privado también a las sociedades de conocer los intereses, las necesidades y propuestas de quienes no han tenido la oportunidad de acceder, en igualdad de condiciones, al debate democrático. El efecto de este fenómeno de exclusión es similar al efecto que produce la censura: el silencio” (Informe Anual, 2008, Volumen II, Capítulo IV, párrafo 100).

En lo que respecta propiamente a la diversidad de contenidos de la radiodifusión, también es importante traer a colación lo establecido en la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión emitida por las Relatorías sobre Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos (OEA-CIDH), la Organización para la Cooperación y la Seguridad en Europa (OSCE), y Comisión Africana de Derechos Humanos y Libertad de los Pueblos (CADHP) del 12 de diciembre de 2007, que, según el artículo 48 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala Constitucional tiene del carácter de un instrumento internacional de derechos humanos:

*“Se pueden utilizar **políticas públicas, para promover la diversidad de contenido entre los tipos de medios de comunicación y dentro de los mismos** cuando sea compatible con las garantías internacionales a la libertad de expresión.”*

Lo anterior es precisamente lo que se pretende con el presente proyecto de ley: definir una política pública para garantizar el acceso público por medio de la radiodifusión abierta a eventos relevantes y de interés general e impedir que se prive a amplios sectores de la población del acceso a estos eventos, limitando aún más su derecho a la recreación y al entretenimiento y a participar de la vida cultural de la Nación.

A pesar de que estos derechos están enunciados en el texto de los instrumentos anteriormente citados, la realidad de Costa Rica es que la gran mayoría de la clase trabajadora tiene opciones limitadas de entretenimiento y acceso a la cultura. En

especial los sectores más empobrecidos de nuestra población tienen pocas oportunidades de asistir a eventos culturales, deportivos y recreativos.

Ante la falta de recursos para costear su ingreso, la opción más viable que les queda ha sido acceder a dichos eventos a través de la radiodifusión abierta y gratuita. La radio y la televisión abiertas y gratuitas han sido históricamente la forma más democrática de difundir la cultura, el deporte y la recreación, al menos para el caso de los eventos que usualmente se han transmitido por estos medios y desde que los mismos existen en nuestro país. Pero eso también estaría cambiando debido a la falta de una regulación moderna sobre la materia y la avaricia desmedida de algunos.

En Costa Rica padecemos de una deficiente legislación sobre la utilización de las frecuencias para radiodifusión que, sumada a la inacción de las autoridades, ha venido provocando un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y preocupante tendencia a la concentración de frecuencias -especialmente de televisión- en pocas empresas, poniendo en peligro los principios de pluralidad y diversidad, que, como hemos visto, son indispensables para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la comunicación de la ciudadanía. Este problema ha sido advertido desde hace muchos años por las universidades públicas y entidades como la Contraloría General de la República: *“Existe una evidente concentración de las frecuencias más rentables para la provisión de servicios de telecomunicaciones en unos pocos concesionarios (...)”* (Contraloría General de la República, Informe No. DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012).

Sin embargo, el problema de la concentración mediática y la afectación al derecho de la ciudadanía a la pluralidad y diversidad de medios, fuentes y contenidos tiende a agravarse con ciertas prácticas de empresas titulares de los derechos de transmisión exclusiva por radiodifusión abierta de eventos de interés general, como los partidos de fútbol del campeonato nacional de Primera División.

Algunos de estos conglomerados también poseen empresas cableras (televisión por suscripción) o trabajan en alianza con ellas y han empezado aprovechar estos vínculos comerciales para trasladar algunas transmisiones de eventos de interés público a señales privadas con el fin de aumentar la cantidad de suscripciones, negando con ello el acceso a contenidos de interés general a la mayoría de la población. El caso más reciente se ha dado con la transmisión de algunos partidos de la final del campeonato nacional de fútbol, que fueron sustraídos de la televisión abierta y confinados con carácter de exclusividad a la televisión por suscripción paga. Por esta vía, quienes no tenían acceso al servicio de la empresa cablera dueña de los derechos o no podían pagar su suscripción quedaron imposibilitados de disfrutar de estos eventos.

Creemos firmemente que no nos encontramos ante un asunto trivial. La población tiene derecho a disfrutar de estos eventos por medio de la radiodifusión abierta. Es parte de su derecho la cultura y a la recreación. Las personas de escasos recursos ya sufren muchas privaciones, como para también privarlas de la posibilidad de

presenciar un espectáculo deportivo que siempre se ha transmitido por radio y televisión abierta.

Pero aún para quienes consideran que la gente no tiene derecho a disfrutar de un espectáculo deportivo, no podemos dejar de advertir del peligro que encierra para la democracia y la libertad de expresión la falta de regulación de esta peligrosa tendencia a “privatizar” y excluir de la radiodifusión abierta la información y los contenidos de interés general. Cabe preguntarse ¿Qué seguirá mañana? o ¿qué contenidos seguirán siendo de acceso público?

Así las cosas, se propone adicionar un artículo a la Ley de Radio para garantizar que los contenidos y eventos relevantes de interés general no podrán sustraerse de la radiodifusión abierta y gratuita mediante la transmisión exclusiva en la televisión por suscripción, ni a través de algún otro mecanismo equivalente. Para estos efectos, se asigna al Poder Ejecutivo la competencia de definir, de forma periódica y con base en criterios objetivos, cuáles serán estos contenidos, incluyendo eventos de gran trascendencia para la población, como las participaciones de selecciones nacionales deportivas o artísticas o campeonatos nacionales de las diversas disciplinas deportivas.

Es importante destacar que esta propuesta no pretende impedir los contratos de exclusividad que existen en nuestro medio desde hace unos años y que otorgan a una empresa determinada los derechos de transmisión exclusiva de un determinado evento, sino únicamente evitar que dichos eventos se excluyan de la radiodifusión abierta. Es decir, estos contratos podrán seguirse firmando, pero deberá garantizarse la transmisión por radio y televisión abiertas. Adicionalmente, se busca proteger los derechos de las personas y comunidades que habitan en todo el territorio nacional, ante la eventualidad de que la empresa titular de los derechos de transmisión carezca de cobertura nacional.

Para la formulación de esta propuesta resultaron de gran importancia los aportes realizados por la Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N° 1758 DE 19
DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO
EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y
CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo artículo 11 bis a la Ley de Radio, N° 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 11 bis- Acceso universal a contenidos relevantes a través de la radiodifusión abierta

Se garantiza el derecho de la población al acceso universal, a través de la radio y la televisión abiertas, a los eventos o contenidos informativos de interés general. Estos contenidos no podrán sustraerse de la radiodifusión abierta y gratuita mediante el otorgamiento de derechos de transmisión exclusiva en los servicios de radiodifusión por suscripción o cualquier otra forma de exclusividad que perjudique el derecho de la población a seguir dichos eventos o contenidos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

Todo contrato de exclusividad permitido de conformidad con esta Ley y su reglamento, debe contemplar, como mínimo, los mecanismos para garantizar que los derechos de transmisión sean cedidos a otras emisoras, preferiblemente locales o regionales, en aquellas áreas del territorio nacional donde la emisora titular de los derechos no tenga una adecuada cobertura.

El Poder Ejecutivo definirá anualmente y previa consulta pública, la lista de eventos y contenidos informativos de interés general, sujetos a las garantías establecidas en este artículo, que incluirá, al menos, las participaciones de selecciones nacionales deportivas o artísticas o campeonatos nacionales de las diversas disciplinas deportivas. Para estos efectos, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el evento haya sido emitido o retransmitido tradicionalmente por radiodifusión abierta;
- b) Que su realización despierte interés y atención de relevancia sobre la población; y
- c) Que se trate de un evento de importancia nacional o de un evento internacional relevante con una participación de representantes nacionales en calidad o cantidad significativa.
Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151851.—(IN2019353229).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE INCISO D) AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986. LEY PARA LA INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE SOCIAL DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

Expediente N.º 21.189

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende realizar las reformas necesarias a la legislación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda para autorizar al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) a financiar los estudios técnicos y las acciones requeridas para la inclusión del análisis de la variable social en proyectos de vivienda de interés social, contemplando el desarrollo de programas de acompañamiento y capacitación de las familias, antes, durante y después de la ejecución de los proyectos.

Actualmente, esta variable no se financia dentro de los proyectos de interés social y en la mayoría de las entidades autorizadas estos aspectos no son tomados en cuenta. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es indispensable invertir en procesos de capacitación y acompañamiento social, que faciliten a las familias beneficiarias de proyectos de vivienda y de mejoramiento de barrios desarrollar destrezas y habilidades que promuevan comunidades organizadas, las cuales contribuyan al mejoramiento en la sostenibilidad a la inversión pública en vivienda e infraestructura, asegurando con ello el mejoramiento de su calidad de vida.

El Estado costarricense gracias a la creación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda por medio de la ley número 7052 del 13 de noviembre de 1986, ha logrado de manera sostenida, desarrollar un mecanismo financiero que ha permitido el acceso a vivienda a población de menores ingresos.

La importancia de este sistema, reside en la oportunidad de poseer recursos que dinamizan y facilitan el acceso al financiamiento de desarrolladores inmobiliarios y empresas constructoras para el desarrollo de conjuntos habitacionales, y la posibilidad de financiamiento a familias; quienes por medio de los subsidios y su capacidad de ahorro y el otorgamiento de créditos de interés social, acceden a

financiamiento de viviendas adecuadas y de calidad, haciendo realidad su derecho constitucional a una vivienda digna (artículo 65 de la Constitución Política).

A pesar de que nuestro país ha logrado consolidar este sistema, y de que como sociedad hemos invertido cantidades significativas de recursos para satisfacer las necesidades habitacionales, principalmente de las poblaciones más vulnerables, surgen inquietudes sobre el impacto de las externalidades vinculadas al desarrollo de proyectos habitacionales en las posibilidades reales de mejora de la calidad de vida de las familias usuarias.

Estas inquietudes se centran en cómo asegurar que la inversión pública, realmente mejore las condiciones de habitabilidad de las familias usuarias y garanticen la sostenibilidad comunitaria de la inversión pública, entendiéndola como la apropiación, cuidado y uso del equipamiento dotado, en especial de las áreas comunes y los espacios públicos, el fomento de prácticas de convivencia y de la organización comunitaria.

Después de treinta años de haber impulsado una gestión del sector centrada en una visión de construcción de vivienda, que ha privilegiado el desarrollo de la obra física sobre los procesos sociales y los usuarios, ha llegado el momento de trascender este paradigma y comenzar a darle la importancia que merece a la inversión pública en el componente social de los proyectos de vivienda. La incorporación dentro presupuesto de cada proyecto de vivienda y de mejoramiento de los barrios, debe tomar en cuenta como punto de partida un rubro, que asuma estos procesos sociales y que sea financiado con los recursos propios del SFNV.

Por otro lado, existe la necesidad instrumental de incorporar la gestión social en el ciclo de proyectos. El modelo de producción de vivienda extensivo de baja densidad, ha generado “impactos ambientales, sociales y económicos que el país aún no ha logrado cuantificar adecuadamente y cuya tendencia es insostenible”¹ Lo anterior, hace necesario un desarrollo inmobiliario, que permita nuevas prácticas de habitabilidad con soluciones densificadas, atención en sitio, y donde la sostenibilidad y viabilidad de las iniciativas pasará, por una vinculación directa y decidida de un trabajo de intervención comunitaria.

Hoy construir ciudades, barrios y asentamientos humanos sostenibles se convierte en un reto, el cual tiene fuerte vinculación con la capacidad de cohesión y gestión organizativa de las personas quienes vivirán en estos desarrollos inmobiliarios. El Estado, debe promover condiciones a través, de procesos de formación y vinculación entre familias, quienes tendrán que asumir su organización, coordinación y financiamiento de lo colectivo.

Para estos fines, el país cuenta con una Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030, donde ha establecido como una de sus líneas

¹ MIVAH; Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030; San José, Costa Rica; 2013

de acción; la de la *“construcción, reforma, aplicación y evaluación de instrumentos y lineamientos en la gestión de vivienda y asentamientos humanos que favorezcan la cohesión social y la inclusión”* (PNVAH 2013-2030, 2014).

Esta línea de acción demuestra una clara intención en marcar un nuevo rumbo en la gestión de los asentamientos humanos. Lo que implica la incorporación de la inversión social dentro de las actividades financiadas por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el cual es el instrumento de gestión en materia de asentamientos, con mayor impacto directo en la calidad de vida de sus usuarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE INCISO D) AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL
BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986.
LEY PARA LA INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE
SOCIAL DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA
EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL
PARA LA VIVIENDA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 171 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 171- El BANHVI deberá velar por que el costo de la vivienda y su precio de venta se mantengan dentro de los márgenes normales para la actividad de construcción y venta de viviendas. Para este efecto, el precio máximo de venta será regulado de la siguiente manera:

Para viviendas con financiación parcial o total del FOSUVI, el precio final no podrá exceder en 1.33 veces el total que resulte de sumar:

(...)

d) Costos de capacitación y acompañamiento socio – organizativo, antes, durante y después, que permitan que las familias beneficiarias de los programas de subsidio de la vivienda, en forma individual y colectiva desarrollen destrezas y habilidades que generen comunidades organizadas, seguras, solidarias, inclusivas, amigables con el ambiente, articuladas con su entorno y gobierno local, y que le den sostenibilidad a la inversión pública en vivienda e infraestructura, promoviendo con

ello el mejoramiento de su calidad de vida. Se autoriza al BANHVI a financiar estos costos con recursos del FOSUVI.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Shirley Díaz Mejía

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 151852.—(IN2019353231).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE

Expediente N.º 21.192

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pasado 7 de noviembre en conjunto con el Ministerio del Deporte y el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder), empezamos a generar historia en la Asamblea Legislativa con el “ Foro Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte”, ya que como nunca antes conversamos, y debatimos sobre el tratamiento que debe establecerse para prevenir y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual en el deporte.

Un tema en el cuál no se hace distinción, de género, ni de edad, porque nos puede afectar a todos por igual.

Ya en muchos países, como por ejemplo España, Francia, Países Bajos, Estados Unidos, Brasil, Colombia y México, han adoptado buenas prácticas y códigos para proteger a los deportistas de posibles hechos de acoso sexual.

Costa Rica, al igual que estos países, debe avocarse a promover un ambiente más seguro, tanto jurídicamente como socialmente hablando, logrando así que nuestros deportistas tengan la plena seguridad de que aquí en nuestro país, su integridad no se verá socavada.

El deporte debe ser espacio de disfrute, de recreación pero sobre todo de realización personal, un espacio donde no se vean violentados ni amenazados los derechos de toda la población que está inmersa directamente en el ámbito deportivo, en donde podamos ser libres de prejuicios y tabúes que de cierta manera han venido a alcahuetar las malas prácticas arraigadas en nuestra sociedad.

Ya de por sí resulta preocupante el poco apoyo que los deportistas reciben en este país, donde muchos presentan dificultades de diversa índole y aún así, redoblan esfuerzos por continuar con su carrera deportiva. Por ello, no debemos permitir que los propiciadores del acoso lleguen tan fácilmente a desvirtuar las acciones heroicas que realizan nuestros deportistas.

Las investigaciones y los testimonios demuestran que en el deporte se producen casos de acoso y hostigamiento. Además, este problema se ve agravado por la

falta de normativas y procedimientos que protejan a los deportistas en las organizaciones deportivas. Es fundamental que dichas organizaciones tomen medidas y pongan en marcha normativas y procedimientos que protejan a los atletas frente al acoso y hostigamiento a todos los niveles. El acoso y el hostigamiento pueden menoscabar el rendimiento de los atletas, estar asociados con el dopaje, aumentar la disposición de los atletas a hacer trampas, conducir al abandono del deporte, socavar la confianza que los atletas depositan en los administradores deportivos y tener consecuencias nefastas para las víctimas, como enfermedades psicosomáticas, trastornos alimentarios, ansiedad, depresión, abuso de sustancias, autolesiones e incluso suicidio. Para prevenir el acoso y el hostigamiento, se deben efectuar cambios organizativos, institucionales y culturales, y mantener una cultura que respete los derechos de todos, es esencial que aprendamos unos de otros y compartamos las mejores prácticas.

Este año, el mundo celebra el 70 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un documento de gran importancia que estableció los principios de igualdad entre todas las personas y su derecho inalienable a la dignidad humana. Siempre ha existido una relación muy estrecha entre el deporte y los derechos humanos, siendo el ejemplo más evidente el de la Carta Olímpica, que determina que «la práctica del deporte es un derecho humano, toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico». El deporte es uno de los mejores embajadores para promover los derechos humanos y la inclusión de todos. A través del deporte, las personas aprenden valores que van más allá de su género, credo, nacionalidad, edad, posición económica o incluso condición física.

Ante lo delicado de la conducta y ante la ausencia de amparo legal en este campo, se presenta ante la Asamblea Legislativa, este proyecto de ley que prohíbe, sanciona y previene el hostigamiento y acoso sexual en el deporte, como práctica discriminatoria contra los derechos fundamentales de la persona deportista.

El proyecto tiene como fin la prohibición, sanción y prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Tiende a proteger derechos fundamentales tales como el derecho de igualdad ante la ley, a la integridad física de los deportistas, los cuales se fundamentan en la dignidad humana.

Por las razones anteriores, me permito presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 1- Objetivo

Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento en el deporte, como práctica discriminatoria contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

ARTÍCULO 2- Definición

Se entiende como hostigamiento sexual el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual se define como cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual y no deseados por la persona que los recibe que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la integridad física o psicológica de una persona. Si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 3- Manifestaciones del acoso sexual

El acoso sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

- 1- Contacto físico deliberado, no consentido e innecesario tales como tocamientos, roces, palmadas o pellizcos.
- 2- Comentarios y observaciones insinuantes y comprometedoras acerca de la apariencia y aspecto físico.
- 3- Ademanos o gestos de carácter sexual que incomoden.
- 4- Chistes de carácter sexual dirigidos directamente a una persona.
- 5- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de recompensa por someterse a ciertos requerimientos sexuales.

- 6- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de represalia si no se accede a cooperar a ciertos requerimientos sexuales.

ARTÍCULO 4- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, deberá velar y garantizar por que los comites cantonales y las asociaciones deportivas cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.

ARTÍCULO 5- Deber del Ministerio del Deporte

El Ministerio del Deporte, deberá velar y garantizar que las federaciones deportivas cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.

ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención

Todas las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas que se adecuen a lo prescrito en la Ley N.º 7800, así como los comités cantonales de deportes de cada cantón, tendrán la responsabilidad de mantener, en el lugar donde se realice las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, por medio de un reglamento interno que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Así como:

- Elaborar políticas y procedimientos para la prevención del abuso y el acoso sexual.
- Elaborar y aplicar códigos éticos y de conducta para los entrenadores, tanto si trabajan con adultos como con niños.
- Monitorear la aplicación de estos procedimientos y políticas.
- Evaluar el impacto de estas políticas a la hora de identificar y reducir el acoso y hostigamiento en el deporte.
- Ofrecer formación sobre cómo el hostigamiento y acoso sexual en el deporte pueden influir negativamente en las relaciones entre deportista y entrenador.
- Crear procedimientos de presentación de denuncias que garanticen la privacidad.
- Proteger los derechos legales de deportistas y entrenadores y ofrecer protección contra las represalias.

- Investigar los antecedentes de las personas que soliciten puestos como entrenadores y voluntarios.
- Elaborar una base de datos del profesional y deportista con antecedentes.
- Promover colaboraciones sólidas con progenitores/cuidadores para la prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.
- Promover y apoyar las investigaciones científicas o técnicas sobre estas situaciones.
- Fomentar un clima de debate franco sobre las situaciones del hostigamiento y acoso sexual en el deporte, a fin de que los deportistas con problemas adquieran la suficiente seguridad como para hablar de ello.
- Desarrollar la autonomía de los deportistas, con medidas como estilos de entrenamiento que les den óptima responsabilidad y autonomía.

ARTÍCULO 7- De los procedimientos en la entidad deportiva

Los deportistas que consideren que se han violentado sus derechos por alguna de las conductas estipuladas en el artículo 3 de la presente ley, deberá formular la queja correspondiente ante el superior jerárquico en la entidad deportiva respectiva, quien deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales.

ARTÍCULO 8- Del procedimiento en vía judicial

Una vez agotado el procedimiento administrativo en la entidad deportiva respectiva o si no se cumplen por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida y si el deportista considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento y acoso sexual deportivo, podrá presentar la demanda ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 9- Competencia de los tribunales de justicia

Las demandas por hostigamiento y acoso sexual en el deporte se podrán presentar ante los tribunales correspondientes para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada del hecho punible.

ARTÍCULO 10- Demanda por acosar y hostigar a menores

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la demanda sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia. No obstante, si se trata de una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda.

ARTÍCULO 11.- Marco legal de la demanda

El escrito de toda demanda por hostigamiento y acoso sexual en el deporte contendrá: Nombres y apellidos, profesión u oficio, número de cédula o identificación, domicilio y señas exactas del lugar donde trabaja o vive la persona actora y de la persona demandada; correo electrónico, lugar para recibir notificaciones; la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; la enunciación de los medios de prueba con se acreditarán los hechos y la expresión de los nombre, apellidos y domicilio de las personas testigos. Si la parte demandante deseara que el juzgado haga comparecer a estos, indicará el domicilio y las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, la parte actora expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos; las peticiones que se someten a la resolución del tribunal; y señalamiento de lugar para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

ARTÍCULO 12- Comparecencia de las partes

Cumplido el plazo para contestar la demanda, la autoridad jurisdiccional competente en un plazo de tres días señalará hora y fecha para la evacuación de la prueba.

ARTÍCULO 13- Garantía para el denunciante y los testigos

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento en el deporte o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su disciplina, ni en la entidad deportiva donde la practica.

ARTÍCULO 14- Sobre la denuncia falsa

Quien denuncie falsamente el acoso y hostigamiento en el deporte podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 15- Tipos de sanciones

Las sanciones por acoso y hostigamiento en el deporte se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del juzgador y serán:

- a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal.
- b) La suspensión hasta por un mes.
- c) Despedirlo de su equipo o entidad deportiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona acosada pueda acudir a la vía penal, cuando la persona acosadora incurra en las conductas tipificadas como amenazas, la coacción, así como las injurias, calumnias o difamación sin perjuicio de otras conductas constitutivas de hechos punibles, conforme al Código Penal Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 16- Indemnización por daño moral

Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.

ARTÍCULO 17- Normas supletorias

Para todo lo que no se regula en la presente ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, los convenios internacionales debidamente ratificados por el país, las leyes de derecho público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las entidades deportivas en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberán elaborar o ajustar sus reglamentos internos a esta ley.

TRANSITORIO II- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y el Ministerio del Deporte velarán por que las entidades deportivas cumplan con el plazo de tres meses para elaborar el reglamento interno según los requerimientos de esta ley, y realizar una campaña nacional de difusión que sensibilice acerca de los alcances de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 151854.—(IN2019353233).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

Expediente N.º 21.196

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con fundamento en el artículo 10 del Código Municipal, las municipalidades pueden integrarse en federaciones o confederaciones, cuyas relaciones se establecerán en sus estatutos, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento, así como las cuotas que debe aportar cada municipalidad.

Las federaciones o confederaciones tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son susceptibles de adquirir derechos y asumir obligaciones, en tal sentido gozan de independencia frente a las municipalidades que las conforman.

Dentro de los objetivos de la Federación de Municipalidades de Guanacaste está impulsar el desarrollo integral de la región, fomentar y ejecutar planes tendientes a solucionar los problemas generales de la región.

Asimismo, pueden colaborar y/o participar con las municipalidades miembros en la elaboración y ejecución de proyectos y programas específicos tendientes a la efectiva prestación de los servicios públicos, en particular los referidos a infraestructura a nivel distrital, cantonal y regional.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene una planta asfáltica en desuso en una propiedad del Estado ubicada en Cañas, donde ha realizado una importante inversión que en estos momentos está completamente varada.

Con el fin de que se pueda activar la planta asfáltica y que las municipalidades de Guanacaste puedan aprovechar el material existente en el tajo denominado El Chopo, este proyecto pretende autorizar al Estado para que done a la Federación de Municipalidades de Guanacaste el terreno donde se encuentra el tajo y la maquinaria adquirida por el MOPT.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado cédula jurídica número 2-000-045522 para que done a la Federación de Municipalidades de Guanacaste cédula jurídica número 3-007-061130, un bien inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público, partido de Guanacaste, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco ciento diecisiete mil cero setenta -cero cero cero (N.º 5-117070-000), que se describe así: naturaleza terreno destinado a extracción de materiales tajo El Chopo, situado en el distrito 1, Cañas; cantón 6, Cañas, provincia de Guanacaste, linda al norte con camino Cañas a Los Ángeles; sur, este y oeste con Adolfo Solano Murillo; mide cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco metros con treinta y nueve decímetros cuadrados(42.885 m con 39 dcm2).

La Federación de Municipalidades de Guanacaste no podrá variar el uso que actualmente tiene el terreno destinado a la extracción de materiales tajo El Chopo.

ARTÍCULO 2- La donación comprende también los bienes muebles existentes en la propiedad objeto de esta donación, incluyendo todo el equipo para operar la nueva planta asfáltica, cuya administración corresponderá a la Federación de Municipalidades de Guanacaste. Para tales efectos, además de lo dispuesto en otras normas jurídicas, se autoriza a las municipalidades de Guanacaste a aportar recursos a la Federación para poner en funcionamiento la planta asfáltica, que estará al servicio de las municipalidades asociadas de acuerdo con los convenios que al efecto deberán ser suscritos.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso del bien inmueble y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

1 vez.—Solicitud N° 151857.—(IN2019353235).

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 9 ENTRE AVENIDAS 18 Y 20 DEL DISTRITO 1° DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ

Expediente N.º 21.197

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La desafectación del uso público de la calle 9, entre avenidas 18 y 20 del distrito 1° del Cantón Central de San José, en beneficio del Liceo de Costa Rica ya ha sido presentada en dos ocasiones anteriores.

En la primera, se tramitó bajo el expediente número 17.904 pero, debido a que en ese momento no se contaba con el acuerdo municipal sobre la desafectación, fue dictaminado y enviado al archivo en julio del año 2012.

Ese mismo año, la iniciativa fue retomada y presentada por un diputado –esta vez sí con el acuerdo municipal–, la cual cumplió todo el trámite legislativo bajo el expediente número 18.550. No obstante, nuevamente fue archivada por la reciente resolución de la Sala Constitucional respecto del vencimiento del plazo cuatrienal de los proyectos de ley.

En razón de lo anterior, y sobre todo por la importancia del proyecto para el Liceo de Costa Rica, se presenta de nuevo la iniciativa, recordando que esta había sido respaldada por el honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de San José en el Acuerdo Municipal N.º 5 de la Sesión Ordinaria N.º 123, de 28 de agosto de 2012, que, de acuerdo a lo consignado en la exposición de motivos del texto base original del expediente 18.550, expresa lo siguiente:

Moción Señor Alcalde

CONSIDERANDO:

1. En la Corriente Legislativa bajo el expediente n.º 17.904 se conoce el proyecto de ley para desafectación del uso público de la calle 9 entre avenidas 18 y 20 del distrito 1° del cantón central de San José, que en la actualidad funciona como el bulevar del Liceo de Costa Rica, tramitado ante la asamblea legislativa.

2. Con esta nueva propuesta que implica la desafectación de uso público de dicha calle y el otorgamiento mediante ley del derecho de posesión de la misma a la centenaria institución es posible lograr:

A) Darle mayor seguridad a los estudiantes y profesores que a diario conviven en el Liceo de Costa Rica.

B) Evitar en lo posible el ingreso a personas ajenas a la institución, y sobre todo a aquellas que llegan con intenciones de vender drogas, asaltar a los estudiantes y a interrumpir la asistencia a lecciones de los jóvenes.

C) Cumplir con la reglamentación existente del Ministerio de Educación Pública donde indica que todas las instituciones educativas del país deben estar protegidas por cercas o muros para evitar el ingreso de personas que no son parte del Liceo.

D) Evitar que personas extrañas a la institución entren en contacto directo con los estudiantes y así impedir en la medida de lo posible que se den choques entre estas y los estudiantes.

E) Considerar la zona como centro de evacuación en caso de una emergencia.
POR TANTO ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA.

APOYAR EL PROYECTO DE LEY PARA LA DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 9 ENTRE AVENIDAS 18 Y 20 DEL DISTRITO Iº DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ, TRAMITADO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA BAJO EL EXPEDIENTE N.º 17.904, EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA SEGURIDAD DEL ESTUDIANTADO Y DE LOS DOCENTES DE DICHA INSTITUCION ACADEMICA.

Se solicita dispensa de trámite y acuerdo firme.

El objetivo de la iniciativa es la desafectación de uso público de la calle 9 entre avenidas 18 y 20 del distrito Iº del cantón Central de San José, que en la actualidad funciona como el bulevar del Liceo de Costa Rica. Explica con justificada razón el proponente que la calle 9 en su momento representó un peligro eminente para los estudiantes y profesores de la institución, a partir de allí se tiene la brillante idea de transformar dicha calle en un bulevar, así se evita el tránsito de vehículos y disminuye la peligrosidad y la alta posibilidad de accidentes.

Con esta nueva propuesta que implica la desafectación de uso público de dicha calle y el otorgamiento mediante ley del derecho de posesión de la misma a la centenaria institución es posible lograr:

F) Darle mayor seguridad a los estudiantes y profesores que a diario conviven en el Liceo de Costa Rica.

G) Evitar en lo posible el ingreso a personas ajenas a la institución, y sobre todo a aquellas que llegan con intenciones de vender drogas, asaltar a los estudiantes y a interrumpir la asistencia a lecciones de los jóvenes.

H) Cumplir con la reglamentación existente del Ministerio de Educación Pública donde indica que todas las instituciones educativas del país deben estar protegidas por cercas o muros para evitar el ingreso de personas que no son parte del Liceo.

I) Evitar que personas extrañas a la institución entren en contacto directo con los estudiantes y así impedir en la medida de lo posible que se den choques entre estas y los estudiantes.

J) Considerar la zona como centro de evacuación en caso de una emergencia. En virtud de lo expuesto, y que el proyecto ya ha obtenido mejoras al texto original, resulta necesario retomar la iniciativa en beneficio del Liceo de Costa Rica, razón por la que instamos a las señoras diputadas y los señores diputados a acoger la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 9
ENTRE AVENIDAS 18 Y 20 DEL DISTRITO 1° DELCANTÓN
CENTRAL DE SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el destino de uso público de la calle 9 entre avenidas 18 y 20, del distrito 1°, cantón I, San José. Dicho cambio de destino se da de conformidad con lo dispuesto por el Concejo Municipal de San José, según acuerdo N.º 5 de la sesión ordinaria N.º 123, de 28 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San José a otorgar derechos sobre la calle desafectada en el artículo 1 de esta ley a la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica Diurno, cédula jurídica 3-008- 056901.

No se autoriza la transferencia de la propiedad.

ARTÍCULO 3- En el tanto la Municipalidad de San José autorice y transfiera los derechos que corresponda según el artículo 2 de esta ley sobre la calle desafectada, la Junta Administrativa del Liceo de Costa Rica Diurno podrá cercar los accesos de la calle desafectada para regular el ingreso de las personas, apegados al ordenamiento jurídico, los requerimientos del Ministerio de Educación Pública y las disposiciones técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 4- El Liceo de Costa Rica podrá utilizar el área de la calle desafectada para los fines que considere conveniente y así brindar a sus estudiantes, profesores y

usuarios las comodidades que le hagan un ambiente más seguro y de mayor calidad de vida así como la utilización para los fines que la ley le permita en el ejercicio de sus derechos como institución de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Liceo de Costa Rica realizará las remodelaciones que requiera el inmueble del centro educativo ubicado en calle 9 entre las avenidas 18 y 20 para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 del Manual de Disposiciones Técnicas Generales al Reglamento sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez	Víctor Manuel Morales Mora
Nielsen Pérez Pérez	Enrique Sánchez Carballo
Welmer Ramos González	Catalina Montero Gómez
Luis Ramón Carranza Cascante	Zoila Rosa Volio Pacheco
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Laura Guido Pérez
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Carmen Irene Chan Mora
Harllan Hoepelman Páez	Marulin Azofeifa Trejos
Floria María Segreda Sagot	Aracelly Salas Eduarte
Ignacio Alberto Alpízar Castro	María Vita Monge Granados
Luis Fernando Chacón Monge	Erwen Yanan Masís Castro
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Shirley Díaz Mejía
Pedro Miguel Muñoz Fonseca	Otto Roberto Vargas Víquez

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.º 21.206

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de Familia contiene normas generales para la conceptualización del derecho de alimentos, así como normas puntuales que sirven como pautas para la fijación de esa obligación. Estas normas están aún más desarrolladas en la Ley de Pensiones Alimentarias, pero en ninguno de estos cuerpos normativos se faculta a la autoridad judicial para exigir una rendición de cuentas de quien tenga la custodia física de la persona menor de edad, cuando la parte beneficiaria tenga esa condición, la cual es una condición de vulnerabilidad que el legislador está llamado a tutelar.

La idea de una rendición de cuentas en materia de alimentos ha sufrido una cierta resistencia de parte de algunas personas, quizás por la errónea concepción de que se trata de un asunto de injerencia en la vida privada de quienes tienen la responsabilidad de administrar los dineros que son depositados en las cuentas judiciales para cubrir los gastos que demanda una persona menor de edad.

Sin embargo, lo cierto es que quien administra esos dineros, independientemente de si se trata de un hombre o una mujer, si bien en la mayoría de los casos nuestra sociedad sigue recargando el cuidado de los menores en las madres, tiene el deber de velar por la satisfacción de las necesidades básicas de los menores bajo su cuidado. Se debe recalcar que el fin de facultar a la autoridad judicial para que exija esa rendición de cuentas para ciertos rubros fundamentales referente al desarrollo integral de la persona menor de edad, no es la injerencia en la vida privada de quien administra esos fondos, sino proteger el interés superior de la persona menor de edad.

No son pocas las denuncias que se pueden apreciar en redes sociales y en procesos judiciales en donde se alega que el menor se ve perjudicado por un mal manejo de los dineros depositados por este concepto de alimentos, y se considera que no se trata de pedir una rendición de cuentas por cualquier gasto, sino por rubros de fundamental importancia para el desarrollo integral de la persona menor de edad, tales como educación, vestido, salud y la canasta básica.

El legislador está llamado, desde el artículo 50 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales, en especial el Convenio Internacional de los Derechos del Niño, a tomar medidas que garanticen su desarrollo integral, siendo que ante los adultos se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja, por lo que se trata de darle a la autoridad judicial la posibilidad, ante la solicitud de la parte obligada, el PANI o de oficio, de verificar que esas necesidades básicas se estén sufragando mediante un uso adecuado de los fondos destinados para esos fines.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para la efectiva tutela de personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, independientemente de quién la deba administrar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA
TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD
BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA**

ARTÍCULO 1- Refórmense el artículo 171 del Código de Familia, de la siguiente manera:

Artículo 171- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción, sin perjuicio de lo que establece el artículo 173 inciso 1).

La autoridad judicial, a petición de la parte alimentante, del Patronato Nacional de la Infancia, o de oficio, solicitará a quien deba administrar los dineros correspondientes a alimentos de una persona menor de edad, que demuestre el pago de matrícula, colegiatura, útiles escolares, libros y transporte escolar o colegial, cuando existan, así como aquellos cuidados médicos comprendidos en la cuota alimentaria, y los que tengan que ver con la canasta básica y el vestido de la persona menor de edad, cuando estos rubros estén contemplados en la cuota alimentaria fijada y efectivamente depositada.

La autoridad judicial testimoniará piezas ante el Ministerio Público en caso de incumplimiento de la orden judicial que requiera la rendición de cuentas de quien administre una pensión alimentaria para una persona menor de edad, o bien de quien no presente prueba a satisfacción de que se están satisfaciendo las necesidades básicas de ese menor, para que se investigue la comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad, abuso de patria potestad y administración fraudulenta.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 151860.—(IN2019353247).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CERO TOLERANCIA A LA EVASIÓN FISCAL

Expediente N.º 21.210

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica presenta una situación fiscal apremiante, producto de una imposibilidad del Estado de tomar medidas concretas para solucionar la brecha entre los ingresos y los gastos del Estado costarricense. En las últimas 4 administraciones ha habido esfuerzos importantes por concretar un avance en la solución de esta importante disyuntiva nacional.

Un déficit fiscal del 7.2% del PIB donde por cada colón que ingresa al Estado se gastan ₡1.8 colones, con una deuda de alrededor del 52% del PIB, es insostenible en una economía en vías de desarrollo como la nuestra. Esta situación crítica y apremiante debe ser solucionada tanto por los ingresos tributarios del Estado, como por la vía del gasto y la lucha continua contra la corrupción y la evasión fiscal.

Desde el gobierno de la expresidenta Laura Chinchilla Miranda se buscó darle una solución integral al problema fiscal. Se tramitó un proyecto de Solidaridad Tributaria (exp.18.261) progresista donde se incorporaban conceptos modernos tributarios para controlar la evasión y elusión fiscal, así como los ingresos tributarios por el impuesto de renta y el impuesto de valor agregado.

Además, se implementó una serie de medidas administrativas, vía decreto, para evitar medidas alternas en los procedimientos penales por denuncias de delitos tributarios como la conciliación. De esta forma, mediante dos directrices del 2012¹ dadas por la Presidencia de la República, se establecieron los *“Lineamientos a seguir por el Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República para la atención de medidas alternas que se tramitan en los procedimientos penales por denuncias de delitos tributarios”*.

Estas directrices consideraron en su momento que el ataque a la evasión fiscal es del más alto interés nacional. Si no se combate con fortaleza y eficiencia se propicia y motiva el comportamiento laxo y disoluto de la mayoría de los contribuyentes que ven en la falta de interés estatal por combatir el fraude, una excusa para no cumplir ellos mismos.

¹ Directriz número 030-P de la Presidencia de la República de Costa Rica, de 12 de abril de 2012.

Los delitos tributarios establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios son acciones u omisiones en los que ha mediado la voluntad de infringir el ordenamiento jurídico, con el propósito de obtener un beneficio patrimonial, una exención o una devolución en perjuicio de la Hacienda Pública.

Dentro de las políticas de control de la evasión es de interés del Estado que los contribuyentes comprendan que al incurrir en los delitos tributarios se están afectando las finanzas públicas, defraudando a la sociedad y no es solidario con el resto de la sociedad. Al evadir sus obligaciones tributarias el contribuyente da la espalda al desarrollo del país, obligando a los sectores de menores recursos a pagar con inflación su fraude al erario público, olvidando que sus ingresos se deben en parte a las condiciones de estabilidad económica y política de que gozamos en Costa Rica, a nuestro sistema educativo y a nuestras instituciones.

Además, la gravedad de sus acciones u omisiones debe ser sancionada por las penas y procesos cobratorios, que el ordenamiento jurídico establece.

Las condiciones para el desarrollo han sido construidas entre todas y todos los costarricenses a lo largo de nuestra historia, y este costo debe ser asumido solidariamente, pero especialmente por aquellos que obtienen mayores réditos de ellas.

El proceso penal contempla medidas alternas como la "conciliación", que tiene como fin acercar a las partes en litigio a efectos de resolver sus conflictos y llegar a un acuerdo, con lo cual se extingue la acción penal. Sin embargo, esta figura del proceso penal no es aplicable para todos los delitos y es el mismo legislador el que establece en qué condiciones se puede dar esta figura.

La investigación y represión del fraude tributario le corresponden a la Dirección General de Tributación que se especializará en el análisis, combate y detección del fraude fiscal y, en tal labor, entre otras actividades, deberá coordinar con las autoridades que tengan a su cargo la represión penal del delito tributario para lograr mayor eficacia en esa tarea. Mientras que la Procuraduría General de la República representa al Estado en los procesos penales por delitos tributarios, en su condición de actor civil. En esta labor la Procuraduría General de la República consulta al Ministerio de Hacienda, en calidad de asesor, el criterio técnico para llevar a cabo dichas conciliaciones.²

Estas consideraciones, llevaron a la emisión de directrices que buscaban:

*“Artículo 1- En caso de ilícitos tributarios derivados del incumplimiento al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, deberá la Procuraduría General de la República **procurar que la mayoría de ilícitos***

² Considerandos I-X, Directriz número 030-P de la Presidencia de la República de Costa Rica, del 12 de abril del 2012.

denunciados sean llevados a la etapa de juicio, por cuanto resulta de relevancia en la política de control de la evasión fiscal, que no solo se dé el pago de la deuda, sino que además se cumpla el propósito del legislador de imponer penas privativas de libertad a quienes incurran en estas conductas reprochables.”

Dicha directriz, junto con otras normas permitían discernir en cuáles casos es más imperioso llegar a un acuerdo conciliatorio u otra medida alterna (establecidos en el artículo 2 de dicha directriz), estuvo vigente durante toda la segunda mitad de la administración Chinchilla Miranda.

Estas medidas para combatir la evasión fiscal o por lo menos para asegurar la llegada a la etapa de juicio de los casos de evasión tributaria generó molestia en grupos importantes que vieron sus intereses afectados. Al no poder únicamente pagar sus deudas y verse amenazados a ir a un juicio penal de naturaleza tributaria, estos grupos de poder dirigieron sus esfuerzos a buscar una eliminación de dichas directrices presidenciales.

Estos grupos, con la llegada del gobierno del expresidente Luis Guillermo Solís Rivera, encontraron un poderoso aliado que les permitiera derogar la directriz que les prohibía conciliar en casos de evasión fiscal. Por lo que, en unas de sus primeras directrices, a 20 días de empezar su gobierno, el expresidente Solís deroga la directriz 030-P de la expresidenta Chinchilla Miranda, permitiendo de nuevo la conciliación con grandes evasores fiscales. Por medio de la directriz número 002-P de la Presidencia de la República, de 28 de mayo del 2014, se reestablece la conciliación con grandes evasores fiscales, práctica eliminada en la administración Chinchilla Miranda, en procura del bienestar de la sociedad.

El presente proyecto de ley pretende la positivización de medidas administrativas que, en su momento, racionalizaron la posibilidad de conciliación o reparación integral del daño, con grandes evasores fiscales antes de la fase de juicio. Buscando que la mayor cantidad de ilícitos tributarios puedan llegar a fase de juicio, y así generar una medida de disuasión natural del derecho penal y dejar de ser un incentivo a la defraudación fiscal. Además, se pretende reducir el piso mínimo del delito de fraude contra la Hacienda Pública para que exista la oportunidad de aplicar ejecución condicional de la pena, cuando el imputado se someta al procedimiento abreviado donde admita su culpabilidad y repare el daño causado.

Creemos que, en las funciones propias del derecho punitivo, el Estado tiene la obligación de enviar señales claras de persecución penal en casos de evasión fiscal, que significan no un robo al Estado, sino a todos los costarricenses.

La naturaleza de las medidas alternativas del derecho penal es la reparación integral del daño, pero sin renunciar a la legitimación del Estado de castigar conductas desviadas que ha considerado punibles. Por lo que es imperioso

normar a rango legal las directrices que limitan la conciliación con grandes evasores antes de la etapa de juicio.

En nuestra legislación penal la figura de la conciliación se encuentra en el artículo 36 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. Dicha figura es una causante de la extinción penal, según lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley. La conciliación se da en la etapa intermedia del proceso penal, en tanto no haya sido elevada a juicio la acusación del Ministerio Público.

Asimismo, otra forma de extinguir la acción penal antes de la etapa de juicio es la reparación integral del daño, regulada en el artículo 30, inciso j), del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de restricciones para los delitos patrimoniales y en delitos culposos, siempre y cuando la víctima o el Ministerio Público lo admitan.

En una consulta realizada al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Tributación responde en su oficio DGT-609-2018 de 13 de junio de 2018, que:

“...el delito por fraude a la Hacienda Pública, tipificado en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, al tener establecida una pena de prisión que va de los 5 a los 10 años, no existe posibilidad de aplicar medidas alternas de resolución alterna de conflictos, lo cual incluye acuerdos o arreglos conciliatorios.

En función de lo anterior, la única medida permitida para dar por concluida la causa penal, previo a la celebración del juicio oral, es la reparación integral del daño, la cual no es una “negociación o conciliación”.

Es nuestra consideración que el fraude contra la Hacienda Pública no cumple con las condiciones para aplicar criterios de oportunidad propios de la resolución alterna de conflictos. Primero por la naturaleza de las penas privativas de libertad superiores a los 5 años, pero sobre todo por el importante daño social que representa para las finanzas públicas y la imagen del Estado costarricense como un todo.

El presente proyecto de ley pretende normar con rango legal estas lagunas, positivizando la imposibilidad de conciliar o reparar integralmente el daño con grandes evasores.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CERO TOLERANCIA A LA EVASIÓN FISCAL

ARTÍCULO 1- Reformas de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.

Se reforman los artículos 30, inciso j), y 36 de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 30- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

(...)

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial no tributarios, sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

(...)

Artículo 36- Conciliación

(...)

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

No procede la conciliación en los delitos de naturaleza tributaria.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

(...)

ARTÍCULO 2- Agréguese un párrafo final en el artículo 90 de la Ley N.º 4755, de 3 de mayo, y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de cinco años al que se refiere el inciso g) del artículo 53, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo, la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa.

No procederá la conciliación o reparación integral del daño, según lo dispuesto en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, en los delitos que se regulan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3- Para que se reforme el artículo 3 inciso l) de la Ley N.º 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 27 de setiembre de 1982.

Artículo 3- ATRIBUCIONES:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

(...)

l) Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos se requerirá autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.

Se exceptúan de estos casos la tramitación de los delitos de naturaleza tributaria.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 151863.—(IN2019353248).

PROYECTO DE LEY

PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Expediente N.º 21.212

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En respuesta a la preocupación de la comunidad internacional frente a la pérdida de diversidad biológica y a la necesidad de distribuir justa y equitativamente los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, entre otros aspectos, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma), convocó a un Grupo Especial de Expertos sobre la Diversidad Biológica en noviembre de 1988. En mayo de 1989, el Pnuma estableció un Grupo de Trabajo *Ad hoc* de expertos jurídicos y técnicos, con el fin de que prepararan el texto de un instrumento internacional para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Posteriormente este Grupo de Trabajo *Ad hoc*, pasó a denominarse Comité Intergubernamental de Negociación, cuyo trabajo culminó el 22 de mayo de 1992, en la Conferencia de Nairobi, donde se aprobó el texto del Convenio sobre Diversidad Biológica. Este instrumento quedó abierto a la firma el día 5 de junio de 1992, en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (“Cumbre de la Tierra” de Río de Janeiro) y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

Nuestro país suscribió este instrumento, el 13 de junio de 1992 y fue presentado como proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, para su debida aprobación e incorporación a nivel nacional, teniendo como resultado su aprobación mediante la Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N.º 143, de 28 de julio de 1994.

El Convenio sobre Diversidad Biológica establece en su artículo 1, como objetivo: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Con el transcurso de los años, nuevamente la comunidad internacional, señaló la necesidad de regular específicamente por medio de un régimen internacional, el tercer objetivo del Convenio, por lo que en la Conferencia de la Partes en su Séptima Reunión celebrada en el 2004, se constituyó un Grupo de Trabajo Especial de Composición

Abierta sobre acceso y participación en los beneficios, cuya tarea sería el elaborar y negociar un Régimen Internacional de acceso a los recursos genéticos y de participación en los beneficios, en aplicación del artículo 15 y 8 j) del Convenio y sus tres objetivos.

Finalmente el 29 de octubre de 2010, en la Décima Reunión de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, se adoptó el texto del Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y entrará en vigor 90 días después de la ratificación del quincuagésimo instrumento.

Este protocolo señala en su artículo 1, como objetivo: “La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”.

Es importante señalar que a pesar de que la Ley de Biodiversidad N.º 7788, de 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N.º 101, de 27 de mayo de 1998, se ha catalogado a nivel mundial, como una ley pionera en muchos aspectos relacionados con el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de sus beneficios, el Protocolo corresponde a un instrumento internacional, en cuyo texto se incluyen algunos temas que no han sido incluidos o desarrollados en la Ley de Biodiversidad.

Entre los temas desarrollados en el Protocolo, se encuentran los siguientes: el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, un mecanismo mundial multilateral de participación de beneficios, cuando los beneficios se deriven de la utilización de recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener el consentimiento fundamentado previo, cooperación transfronteriza, medidas para el cumplimiento de la legislación o requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, aumento de la concienciación, creación de capacidades y transferencia de tecnología, entre otros.

Entre los aspectos de relevancia, regulados en el Protocolo, se encuentran los siguientes:

a) De conformidad con el artículo 8 incisos a) y b), al elaborar y aplicar su legislación sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

a) “Crear condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no

comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación”.

b) “Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo”.

b) Creación de un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, como un medio para compartir la información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios, facilitando el acceso a la información pertinente para la aplicación del Protocolo, que proporcionará cada Parte.

c) Con el fin de apoyar el cumplimiento, se establece que cada Parte incluirá dentro de las medidas para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos:

1) La designación a nivel nacional de puntos de verificación, los cuales recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos.

2) Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente, el cual servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales.

d) Los artículos 19 y 20 respectivamente, estipulan que las Partes alentarán, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización, tanto de cláusulas contractuales con enfoque sectorial e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas como de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

Cabe destacar, que dentro de las discusiones preliminares a la Adopción del Protocolo, siempre se destacó el papel de Costa Rica, como país rico en biodiversidad y como uno de los pocos países que cuenta con una legislación nacional que regula el tema del acceso a los recursos genéticos de la biodiversidad, por lo que indudablemente, el apoyar la aprobación de este proyecto, es parte de la política integral ambiental por la cual nos hemos destacado, en los últimos años.

Finalmente, el artículo 28 inciso 3, dispone que: “En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.”, es así, como estos y otros gastos, en el caso de ser adoptados, serían asumidos por el Ministerio de Ambiente y Energía, tal y como se realiza con otros instrumentos internacionales, relacionados con los temas competencia de este Ministerio.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el proyecto de ley **Aprobación del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica** que se tramitaba bajo el expediente número 18.372 fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, volvemos a presentarlo para su respectiva aprobación legislativa. El texto sometido a consideración, puede corroborarse con la certificación del texto original en idioma español de dicho Protocolo que se encuentra en el expediente número 18.372 que se ubica en el Departamento de Archivo de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS
Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE
DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE
LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébase en cada una de sus partes el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010, en la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS
Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE
DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE
LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

Recordando que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio,

Reafirmando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio,

Recordando además el artículo 15 del Convenio,

Reconociendo la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añada valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

Reconociendo que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Conscientes de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Conscientes de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

Reconociendo la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

Reconociendo además la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,

Decididas a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

Reconociendo que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo,

Reconociendo la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este,

Reconociendo la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas,

Reconociendo la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,

Teniendo en cuenta el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,

Reconociendo la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios,

Recordando el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio,

Reconociendo que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

Recordando la importancia del artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

Tomando nota de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades indígenas y locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades,

Reconociendo la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

Conscientes de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales,

Reconociendo además las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica,

Tomando nota de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y

Afirmando que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 2 TÉRMINOS UTILIZADOS

Los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

Además, a los fines del presente Protocolo:

- a) Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio;
- d) Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- e) Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 4

RELACIÓN CON ACUERDOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.
3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.
4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

ARTÍCULO 5

PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.
2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 *supra*, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.
4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.
5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 6

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.
2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.
3. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesaria, según proceda, para:
 - a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;
 - b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;
 - c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;
 - d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;

- e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y
- g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:
 - i) Una cláusula sobre resolución de controversias;
 - ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
 - iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y
 - iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

ARTÍCULO 7

ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 8

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

- a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;

b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;

c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 9

CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 10

MECANISMO MUNDIAL MULTILATERAL DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para este, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial.

ARTÍCULO 11

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.

2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.
3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:
 - a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;
 - b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y
 - c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 13

PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:
 - a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;

- b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;
- e
- c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.
3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.
4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.
5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 *supra* por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 14

EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

- a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 15

CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.

2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de

acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

ARTÍCULO 16

CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS PARA LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales.
2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.
3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

ARTÍCULO 17

VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS

1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:
 - a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:
 - i) Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda;
 - ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo *supra* en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;

iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;

iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y

c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.

2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:

- a) Autoridad emisora;
- b) Fecha de emisión;
- d) El proveedor;
- e) Identificador exclusivo del certificado;
- f) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;
- g) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;
- h) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;

- i) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y
- j) Utilización comercial y/o de índole no comercial.

ARTÍCULO 18

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

- a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;
- b) La ley aplicable; y/u
- c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.

2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:

- a) Acceso a la justicia; y
- b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 19

CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

ARTÍCULO 20

CÓDIGOS DE CONDUCTA, DIRECTRICES Y PRÁCTICAS ÓPTIMAS Y/O ESTÁNDARES

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos.

ARTÍCULO 21

AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN

Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo;
- b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional;
- e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- f) Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional;
- g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;
- h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; y
- i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales.

ARTÍCULO 22

CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el

presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:

- a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;
- b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y
- d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 *supra* pueden incluir, entre otras:

- a) Desarrollo jurídico e institucional;
- b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;
- d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
- f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;

- g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y
- j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 *supra* deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

ARTÍCULO 23

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes, y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio.

ARTÍCULO 24

ESTADOS QUE NO SON PARTES

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

ARTÍCULO 25

MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.
2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.
3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.
4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.
5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.
6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

ARTÍCULO 26

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la

Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- c) Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
- d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
- e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y
- f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la

Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

ARTÍCULO 27

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

ARTÍCULO 28 SECRETARÍA

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.
3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 29 VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 31 EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

ARTÍCULO 32 FIRMA

El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 33 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 34 RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 35 DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 36
TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

ANEXO

BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS

1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:
 - a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
 - b) Pagos por adelantado;
 - c) Pagos hito;
 - d) Pago de regalías;
 - e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
 - f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
 - h) Financiación de la investigación;
 - i) Empresas conjuntas;
 - j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:
 - a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
 - b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;
 - c) Participación en desarrollo de productos;
 - d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
 - e) Admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y a bases de datos;
 - f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
 - h) Creación de capacidad institucional;
 - i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
 - k) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países; Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
 - l) Aportes a la economía local;
 - m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;

- n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
- o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;
- p) Reconocimiento social;
- q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.”

Paola Viviana Vega Rodríguez

Enrique Sánchez Carballo

Luis Ramón Carranza Cascante

Nielsen Pérez Pérez

Catalina Montero Gómez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 151864.—(IN2019353249).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LA LEY N° 8488 “LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS
Y PREVENCIÓN DEL RIESGO”, DE 11 DE ENERO DE 2006,
Y SUS REFORMAS**

Expediente N° 21.217

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo” del 11 de enero del año 2006 señala en su artículo 46:

“Artículo 46.-Transferencia de recursos institucionales. Todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas, girarán a la Comisión un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, que cada una de ellas reporte, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Para aplicar esta disposición, el hecho generador será la producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo.

Este monto será girado por las instituciones, en los primeros tres meses del año inmediato siguiente a aquel en que se produjeron el superávit presupuestario o las ganancias y será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias.

En caso de que este traslado de fondos no se realice en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Comisión deberá efectuar al menos tres prevenciones, en sede administrativa, al órgano o ente moroso; para ello, contará con un plazo de tres meses.

Si la negativa a efectuar el pago persiste, la Comisión planteará, de manera inmediata, la denuncia penal correspondiente contra del jerarca institucional, por incumplimiento de deberes.”

En razón de dicho artículo, la Procuraduría General de la República en su criterio C-261-2006 señala en su conclusión primera lo siguiente:

“El tributo establecido en el artículo 46 de la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, N° 8488 de 22 de noviembre de 2005, tiene como hecho generador la “producción de superávit presupuestarios originados durante todo el período fiscal o las utilidades, según corresponda, generadas en el período económico respectivo”. Por consiguiente, en el tanto haya superávit o se generen utilidades se debe pagar el impuesto. El término utilidades se utiliza como sinónimo de ganancias.”

Partiendo de lo antes expuesto, la Contraloría General de la República mediante el DFOE-AE-IF-2017 “Informe sobre las situaciones significativas identificadas en la auditoría financiera realizada en el fondo nacional de emergencias sobre inversiones, ingresos y gastos, correspondientes al 31 de diciembre del 2016 y por el periodo que finalizó en esa fecha” señaló en una de sus disposiciones:

“Analizar de manera conjunta el ordenamiento jurídico aplicable a las empresas públicas, universidades y municipalidades que no estén declarando ni cancelando el tributo establecido en el artículo 46 de la Ley n.º 8488, considerando los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República y determinar: si se constituye en sujeto pasivo obligado a tributar o si su régimen jurídico lo exime de tal obligación. Remitir al Órgano Contralor una certificación emitida por ambos funcionarios, en la que conste que se efectuó el análisis a todas esas instituciones y se determinaron las que constituyen sujeto pasivo, a más tardar el 31 de diciembre de 2018 y una certificación sobre el avance del citado análisis a más tardar el 29 de junio de 2018”. (página 14)

Por tal razón la Comisión Nacional de Emergencias mediante criterio jurídico AL-OF-372-2018 determinó:

“Se certifica adicionalmente que del estudio realizado a la fecha se considera que la exoneración genérica establecida a favor de las Municipalidades en el Código Municipal está sometida a la limitación del artículo 63 del Código Tributario y por ende la totalidad de las municipalidades serán consideradas como sujetos pasivos del tributo (...)”

Ante lo señalado, la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI) ha señalado que dicho cobro afectaría a todas las municipalidades del país, en razón de que la cuantía por los años en cobro es elevada si se suman todos los periodos tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Cálculo por provincia del 3% sobre los superávits libres reportados por las municipalidades ante la Contraloría General de la República¹

Provincia	3% del Superávit Libre				Total
	2014	2015	2016	2017	
San José	₡ 618 877 837,91	₡ 864 285 768,23	₡ 748 488 050,41	₡ 694 507 194,13	₡ 2 926 158 850,69
Alajuela	₡ 148 194 621,64	₡ 174 904 365,94	₡ 204 314 645,49	₡ 253 190 045,23	₡ 780 603 678,30
Cartago	₡ 26 382 618,38	₡ 12 641 332,99	₡ 16 458 523,27	₡ 14 718 527,34	₡ 70 201 001,98
Heredia	₡ 167 263 541,16	₡ 192 607 274,78	₡ 124 560 283,72	₡ 191 427 883,21	₡ 675 858 982,87
Guanacaste	₡ 68 618 651,37	₡ 62 392 390,55	₡ 59 075 807,76	₡ 51 473 008,28	₡ 241 559 857,96
Puntarenas	₡ 58 130 418,56	₡ 90 007 811,30	₡ 76 815 017,05	₡ 49 098 290,48	₡ 274 051 537,40
Limón	₡ 21 111 649,38	₡ 72 353 922,16	₡ 45 933 034,08	₡ 8 096 623,26	₡ 147 495 228,87
Total	₡ 1 108 579 338,40	₡ 1 469 192 865,94	₡ 1 275 645 361,77	₡ 1 262 511 571,95	₡ 5 115 929 138,06

Fuente: elaboración ANAI, 2018

Tomando en consideración que muchas municipalidades la mayoría de sus ingresos son de capital (especialmente por la Ley N° 9329 para atender la red vial cantonal) dicho cobro realizado por la CNE repercutiría grandemente en su operatividad y prestación de servicios. Adicional a ello, dichos fondos libres, año con año la práctica presupuestaria municipal es incorporarlos en un presupuesto extraordinario, por tanto, dichos fondos en flujo de caja son inexistentes.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las transferencias que hace Gobierno Central a las municipalidades, producto de la Ley N° 9329, se hacen de una manera periódica, y durante el mes de diciembre aún hay remisión de recursos que automáticamente se convertirían en un superávit, considerando que no alcanzan los tiempos para realizar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes.

La interpretación que se ha dado con relación a los fondos libres municipales, aunque técnica y conceptualmente coincide, no necesariamente obedece a la realidad de ejecución presupuestaria de los gobiernos locales, los cuales, debido a la gran demanda de necesidades, tienen la obligación de presupuestar fondos vía presupuestos extraordinarios, constantemente aprobados por la misma Contraloría General de la República, por cuanto obedece a un procedimiento legalmente constituido.

Además de lo anterior, en el artículo 10 de la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 11 de enero de 2006, y sus reformas, se establece la función de las municipalidades como coordinadoras de los comités de emergencias, lo cual significa la utilización de recursos propios, además de lo que corresponda por parte del Fondo Nacional de Emergencias.

¹ No contabiliza los intereses generados por el no pago del tributo.

Es decir, el hecho de tener como sujetos pasivos del impuesto, a las mismas instituciones encargadas de coordinar y atender las emergencias (municipalidades), sería contraproducente, considerando que de acuerdo a la dinámica presupuestaria supra citada, los gobiernos locales pueden utilizar los recursos mediante presupuestos extraordinarios de una manera preventiva, y no correctiva, tal y como lo pretende el artículo 46 de la Ley en mención.

Es por lo anterior, que realizar el cobro de este impuesto a las municipalidades no solamente limita las labores de obra comunal encomendadas, sino que, se convierte en una línea de trabajo contraria a las acciones de prevención de desastres que se pueden atender en cada cantón, por medio de sus gobiernos locales.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY N° 8488 “LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS
Y PREVENCIÓN DEL RIESGO”, DE 11 DE ENERO DE 2006,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final, al artículo 46 de la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 11 de enero de 2006, y sus reformas, y que se lea de la siguiente manera:

“Se exceptúa de las obligaciones establecidas en el presente artículo, a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito del país.”

TRANSITORIO ÚNICO Se le condona a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito, el pago de los montos adeudados a la entrada en vigencia de esta ley, por concepto de las transferencias, de la comisión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 11 de enero de 2006, y sus reformas, en favor del Fondo Nacional de Emergencias.

En caso de las municipalidades y concejos de distrito ya hayan realizado transferencias de fondos por concepto de la comisión mencionada en el párrafo anterior, los mismos pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Emergencias y no se podrá pedir su devolución.
Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Roberto Hernán Thompson Chacón

Erwen Yanan Masís Castro

Paola Alexandra Valladares Rosado

Luis Antonio Aiza Campos

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Wálter Muñoz Céspedes

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Jonathan Prendas Rodríguez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 151866.—(IN2019353250).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE TRANSPARENCIA PARA LA
EJECUCIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS PÚBLICOS**

Expediente N.º 21.220

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la coyuntura económica nacional, resulta impostergable fiscalizar eficientemente de la ejecución de los recursos públicos, independientemente de su fuente de financiamiento.

La Ley N.º 7494, “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, se creó con la finalidad de establecer un marco regulatorio para llevar a cabo la ejecución de los recursos públicos.

El artículo primero establece que las actividades de contratación administrativa desarrolladas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas, estarán sujetas a la aplicación de dicha norma.

Además, la Administración Pública referida en el ámbito supra citado, presenta excepciones que simplifican los procedimientos de contratación administrativa, bajo circunstancias particulares.

El artículo 2, define precisamente las excepciones para la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, y puntualmente, hace referencia a la no aplicación de la norma para algunos casos específicos, según se cita a continuación:

“Quedan fuera del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

- 1.- *Las relaciones de empleo.*
- 2.- *Los empréstitos públicos.*
- 3.- *Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación”.*

Basado en lo anterior, y considerando la difícil situación fiscal que vive nuestro país, es que preocupa enormemente la disposición del numeral 2, el cual deja

fuera del alcance de la Ley de Contratación Administrativa, los recursos provenientes de empréstitos públicos.

Los empréstitos públicos, representan la inversión más onerosa del Estado, es decir, el pago de intereses que debemos realizar los costarricenses, convierten la ejecución de estos recursos en inversiones que requieren una fiscalización mayor, por cuanto significa más gasto del Erario Público.

Es de nuestro conocimiento, que los entes financieros prestadores de recursos, tienen políticas específicas para el otorgamiento de financiamientos, entre las cuales se incluyen condiciones particulares y procedimientos para la ejecución presupuestaria.

Sin embargo, entre las condiciones particulares y procedimientos que se definen en sus políticas de otorgamiento de recursos, se incluye la aplicación de la legislación nacional del beneficiario, como una alternativa viable para la ejecución de recursos.

Como ejemplo de lo anterior, las políticas para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías del BCIE, establecen en su artículo 18, diferentes procedimientos para la ejecución de recursos, y los mismos incorporan la utilización de la legislación nacional, tal y como se evidencia a continuación:

“ **Artículo 18. Límites para Proceder a Licitación, Concurso u Otras Modalidades de Adquisición**

Se definen los siguientes rangos de adquisición para los procedimientos de adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías:

Modalidad o método de adquisición	Montos Límites		
	Miles de dólares de los Estados Unidos de América		
	Bienes y Servicios	Obras	Consultorías
Licitación o Concurso Público Internacional	≥350	≥1,500	≥150
Licitación o Concurso Público Nacional	≥100 y <350	≥200 y <1,500	≥35 y <150
Aplicación de Legislación Nacional	>50 y <100	>50 y <200	N/A
Comparación de Precios o Calificaciones	≤50		<35

[...]”

Sin embargo, aunque las condiciones propias del prestador permiten utilizar la legislación nacional, tal y como se evidencia con el BCIE, nuestra propia legislación deja fuera del alcance de la Ley de Contratación Administrativa la

ejecución de los recursos provenientes de empréstitos, y es precisamente ahí donde nace la preocupación.

Los empréstitos, a diferencia de la ejecución de los recursos ordinarios de las instituciones, deben ser sujetos a una mayor fiscalización, considerando que son inversiones que le salen más caras al país.

El pago de intereses a los que se somete nuestro país mediante un empréstito, es un factor prioritario para la toma de decisiones de inversión, y por ello, el fiscalizar eficientemente la ejecución de esos recursos, no puede quedar fuera del alcance de la legislación nacional, creada específicamente para estos efectos.

La aprobación de la Ley N.º 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 03 de diciembre de 2018, ha sido un avance significativo en el proceso de saneamiento del Erario Público, el cual implica una responsabilidad adicional a las prácticas de ejecución presupuestaria en nuestro país.

Es impostergable adoptar medidas que permitan racionalizar el gasto, pero principalmente establecer normas que le den mayor transparencia al uso de los recursos públicos, y con mayor eficiencia, en los casos donde se ven involucrados empréstitos, que como ya se mencionó anteriormente, son las inversiones más onerosas del Estado.

Es por lo anterior que el presente proyecto de ley, abre la posibilidad para que nuestro país, como beneficiario de empréstitos públicos, pueda transparentar la ejecución de dichos recursos mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N.º 9074 “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, y sus reformas, siempre y cuando las condiciones pactadas en el empréstito y el prestador lo permitan.

El costo que hemos asumido los costarricenses con la anterior reforma fiscal, nos obliga a tomar posturas firmes que promuevan la transparencia y priorización en busca del equilibrio fiscal, pero esto se debe materializar con ajustes normativos que permitan cumplir dicho objetivo.

El presente proyecto de ley, no solamente se convierte en una herramienta para transparentar la ejecución del gasto de recursos provenientes de empréstitos, sino que, en tiempos de crisis fiscal, es una garantía de que los recursos se invertirán bajo los principios y condiciones pactadas para una eficiente ejecución, mediante los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA PARA LA
EJECUCIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 1- Refórmase el numeral 2, contenido en el artículo 2, de la Ley N.º 9074 “Ley de Contratación Administrativa”, de 02 de mayo de 1995, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2-

[...]

2- Los empréstitos públicos, cuando así lo condicionen los prestadores en sus políticas de otorgamiento de recursos, o se establezca en el empréstito. Sin excepción, las contrataciones deberán efectuarse conforme los principios establecidos en la presente ley.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151867.—(IN2019353256).

PROYECTO DE LEY

**ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Expediente N.º 21.235

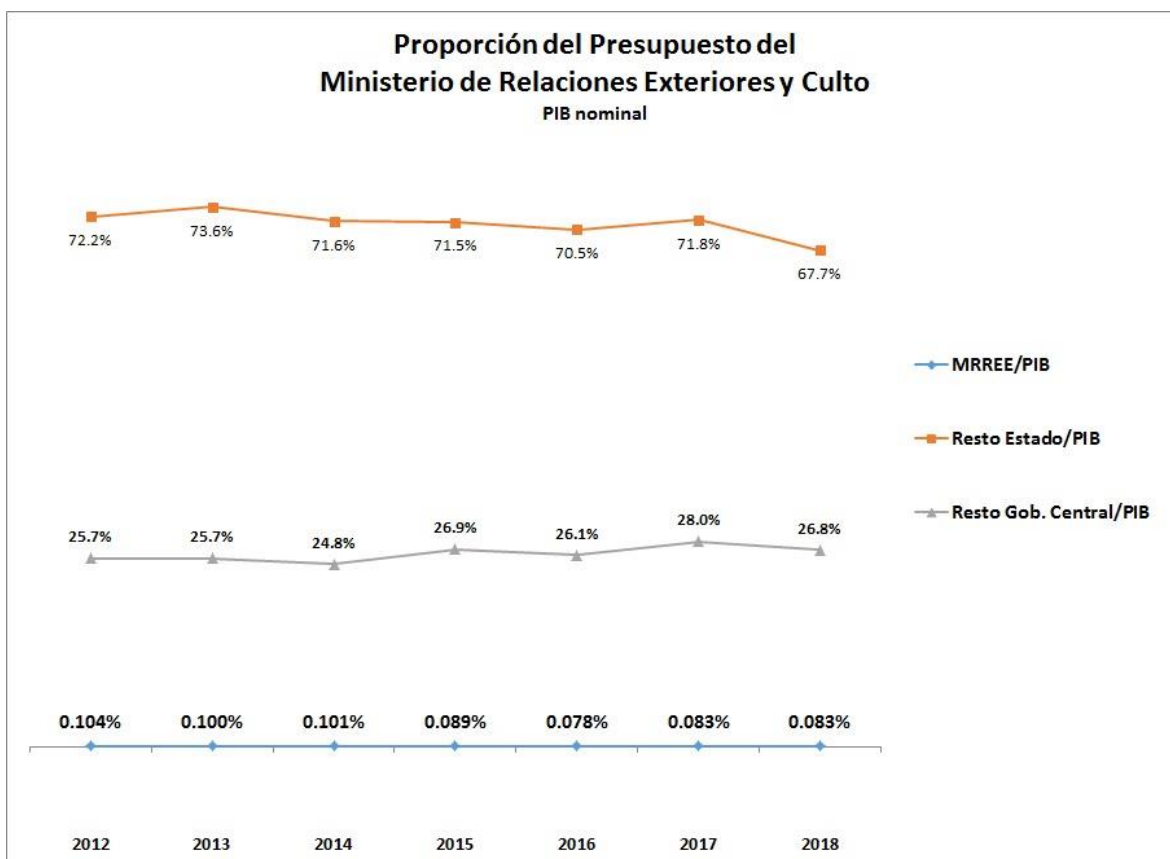
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una política exterior de avanzada para un país como Costa Rica, es aquella que profundice y consolide los temas que han puesto el nombre de nuestra nación en lo más alto del orbe. La defensa de la paz, el desarme, el multilateralismo, el desarrollo humano sostenible, o el derecho internacional, así como la promoción de la democracia y los derechos humanos, son las banderas que cualquier gobierno debe con vehemencia en todos los foros internacionales.

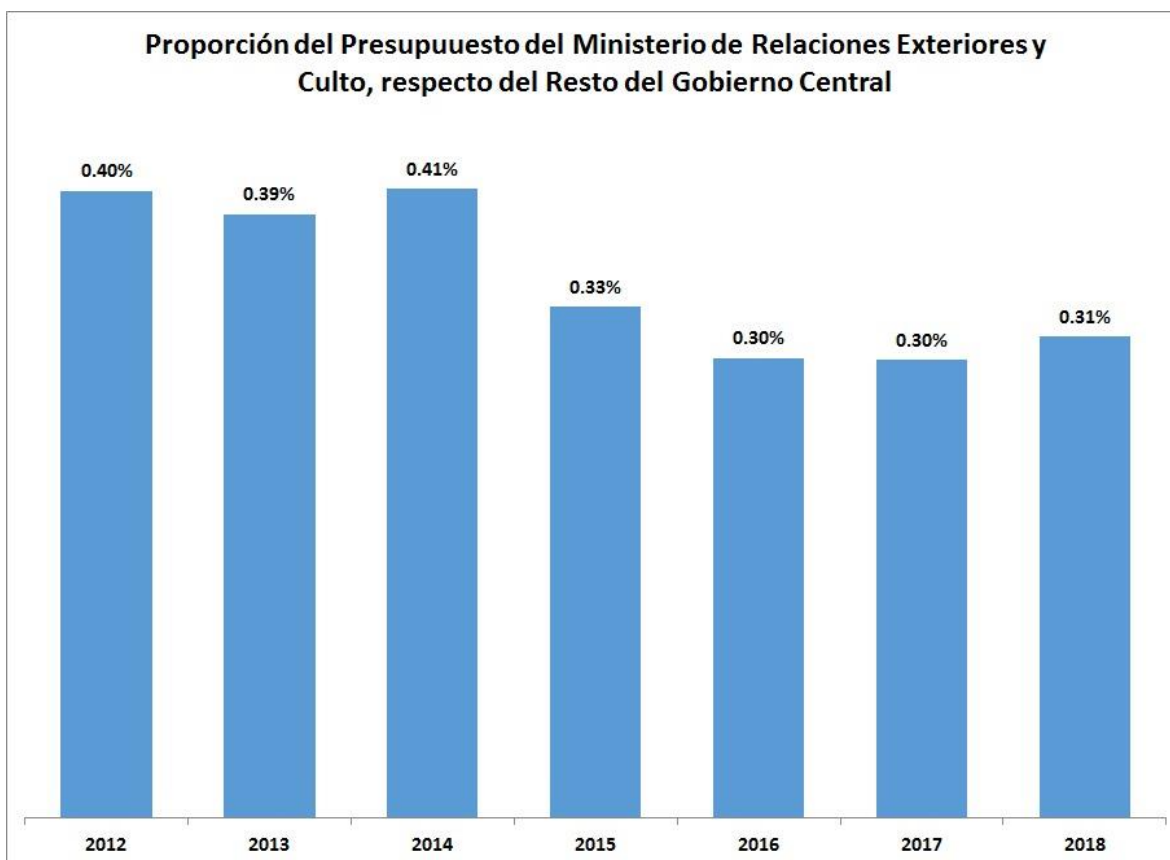
Sin embargo, ya no basta con solo defender nuestros principios y valores. Es hora de tener una política exterior que se ejecute a través de un servicio exterior moderno; que tenga presente a los compatriotas que viven en otros países; que preste atención a las condiciones geopolíticas existentes; y que permita consolidar a Costa Rica como un socio invaluable para las diversas potencias del mundo.

Más aún, para un país que apostó por la abolición del ejército hace muchos años, el ejercicio de la diplomacia, la promoción y aplicación del derecho internacional, así como el diálogo y la negociación, se convierten en su más importante línea de defensa para la protección de sus intereses en el mundo y de su soberanía. El servicio exterior de la República se convierte en un activo estratégico para la defensa y la promoción del desarrollo del Estado costarricense.

Por ello, resulta alarmante que los recursos que invierte el Gobierno en todo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (RREE) sean exiguos. Nótese que lo invertido en nuestro “ejército diplomático” en los últimos años no supera una décima parte de un 1% del PIB.



Mientras que para el año 2012 la proporción del presupuesto del Ministerio de RREE con respecto al PIB fue de un 0.10%, para el año 2018 se había reducido a un preocupante 0.083%. Puesto de otra forma, se invierte más en la llamada “deuda política”, que en su servicio exterior. Eso claramente es inaceptable.



Llama aún más la atención ver que el presupuesto de RREE, representa únicamente el 0.31% del total del presupuesto del Gobierno central. No es factible pretender tener un servicio exterior moderno, preparado y con fuerte presencia en el mundo para los intereses nacionales, invirtiendo tan pocos recursos.

Así las cosas, es importante procurar que los recursos destinados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto aumenten, siendo una forma para lograr ese cometido, destinarle a esa institución al menos un 25% de lo recaudado por el arancel consultar, además de las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo determine.

Ahora bien, la formación y aprovechamiento de un servicio exterior en auxilio de los intereses de la República, requiere de una profesionalización constante de sus miembros, así como un justo balance en el nombramiento en las misiones diplomáticas entre aquellos profesionales de la carrera diplomática junto con un porcentaje de personal de libre nombramiento de los respectivos gobiernos.

Igualmente, es menester actualizar aspectos de la “Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” (Ley N.º 3008), así como de la “Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular” (Ley N.º 46, de 7 de julio de 1925) y sus reformas, con el objetivo de armonizar la normativa nacional para contar con una

estructura eficiente y eficaz, que cumpla con los principios de una Administración Pública al servicio de sus ciudadanos.

Por otro lado, Costa Rica debe beneficiarse con un servicio exterior que cuente con los mejores profesionales, de las más diversas áreas de conocimiento, que nutra y defienda sus relaciones internacionales, así como su política exterior. Para ello, es imprescindible contar con concursos de oposición objetivos, transparentes y periódicos, que permitan y filtren el ingreso al servicio exterior para las personas más capacitadas.

Más aún, aquellos servidores que ya se encuentran dentro de la carrera diplomática, deben tener la obligación de la mejora continua en sus conocimientos para la mejor representación de los intereses del país. En ese sentido, el buen desempeño de las labores y el aprendizaje constante, deben ser las consideraciones para motivar los ascensos dentro del escalafón de la carrera diplomática.

El nuevo Estatuto debe contemplar claramente cuáles son los derechos y las obligaciones de los miembros del servicio exterior, como por ejemplo la obligatoriedad de la rotación entre el servicio interno y el diplomático o consular. Así como el derecho del funcionario que debe salir o regresar al país de contar con las facilidades presupuestarias y tributarias para atender sus necesidades y las de sus dependientes directos.

Un aspecto que este nuevo Estatuto pretende corregir es la mala práctica de hacer nombramientos del personal de la carrera en rangos superiores al que en realidad ostenta, cuando debe representarnos en el exterior. Es por todos sabido que dicha costumbre se da por la mala escala salarial existente: por ejemplo, no es posible nombrar agregados o terceros secretarios en las misiones diplomáticas pues el salario correspondiente no es suficiente para cubrir los gastos mínimos del funcionario y su familiar. Ante esta situación se nombra a esos funcionarios en rangos mucho más altos con el único objetivo de que puedan hacer frente a las condiciones de vida del país de destino.

Por esa razón, esta iniciativa pretende ponerle fin a esa situación y garantizar que los funcionarios mantengan su rango, sea en el servicio interno, diplomático o consular, con una garantía de tener la remuneración suficiente para el correcto desempeño de su puesto y la atención de las necesidades de su familia. A esto se le debe sumar todo lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, o el régimen sancionatorio de los funcionarios.

Un aspecto novedoso de este proyecto es el de abrir la posibilidad de que otras instituciones del Gobierno puedan nombrar agregados en las misiones diplomáticas, cuando así el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, como personal técnico especializado. Por ejemplo tener agregados de seguridad, comerciales o culturales, con los gastos a cargo de la institución a la cual pertenece el funcionario, fortalecerá la presencia de Costa Rica en el exterior.

Finalmente, tal como se mencionó anteriormente, un servicio exterior de calidad requiere de una formación constante. Por eso se establece como parte fundamental del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la existencia y fines del Instituto Diplomático José María de Peralta, el cual debe velar por la debida capacitación de los nuevos funcionarios en período de prueba, aquellos que deben ascender en el escalafón diplomático; pero además, se le dota de capacidad para que realice investigaciones, análisis y estudios prospectivos sobre los asuntos de interés del Ministerio, para que sean insumo para la toma de decisiones del ministro y de la Dirección de Política Exterior.

Por lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad

Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los servidores públicos del servicio exterior de Costa Rica.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá contar con personal diplomático calificado a fin de:

- 1- Promover y defender la política exterior costarricense.
- 2- Tutelar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.
- 3- Fomentar el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, el derecho internacional y el diálogo como salida a los conflictos.

ARTÍCULO 2- Principios rectores de la ley

Los principios rectores de este estatuto serán:

- 1- Garantizar la eficiencia y eficacia del personal del servicio exterior que representa al país en las diversas misiones diplomáticas, misiones consulares y en el servicio interno.
- 2- Garantizar la estabilidad de los servidores y tutelar el principio de rotación del personal del servicio exterior.
- 3- Promover la profesionalización del personal del servicio exterior.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Ascenso: cambio del funcionario de carrera diplomática del rango en el que se encuentra en el escalafón al rango superior inmediato.

Aspirante: persona que, habiendo aprobado el concurso de oposición, realiza el período de prueba.

Carrera diplomática: régimen especial y jerarquizado regido por esta ley, integrado por los funcionarios permanentes que se incorporen al Servicio Exterior de la República, con base en el mérito que regula el ingreso por concurso de oposición, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a este.

Categoría: cada uno de los grados jerárquicos del escalafón de la carrera diplomática.

Concurso de oposición: procedimiento objetivo mediante el cual se realiza la selección de aspirantes para ingresar a la carrera diplomática, con base en sus méritos.

Cónsul honorario: funcionario “ad honorem” designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones consulares.

Disponibilidad: situación del funcionario de carrera diplomática, con más de diez años en servicio, que es autorizado a apartarse temporalmente hasta por cuatro años.

Escalafón de la carrera diplomática: instrumento que registra la situación, el rango y la antigüedad de los funcionarios de la carrera diplomática.

Funcionarios administrativos: funcionarios que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto asigna a las misiones diplomáticas y consulares, para desempeñar funciones de carácter administrativo.

Funcionarios técnicos: funcionarios que el Poder Ejecutivo considera necesario adscribir al Ministerio de Relaciones Exteriores o a las misiones diplomáticas y oficinas consulares, para desempeñar funciones de carácter técnico y que contarán con el rango de Agregado.

Inopia: declaratoria que realiza el ministro de Relaciones Exteriores y Culto ante la ausencia comprobada de diplomáticos de carrera para asumir un determinado cargo en el exterior.

Jefe de misión: persona con la máxima autoridad, responsable de dirigir la misión diplomática o consular.

Misión diplomática: representación permanente de Costa Rica ante otros Estados u organismos internacionales.

Nombramiento en comisión: designación del Poder Ejecutivo de personal no perteneciente a la carrera diplomática en un cargo en el servicio exterior en un espacio reservado por el porcentaje establecido en este Estatuto, por especiales razones de conveniencia nacional, por razón de emergencia o una vez declarada la inopia por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Nombramiento en promoción: designación de personal de carrera diplomática en un puesto de mayor rango al que ostenta en el momento del nombramiento.

Plaza disponible: plaza en el exterior que se encuentra libre y requiere ser ocupada mediante un nombramiento.

Plaza vacante: existencia de un código presupuestario libre en el cual se puede materializar un ascenso.

Representación consular: oficinas consulares de diferente jerarquía.

Rotación: movimiento de funcionarios de la carrera diplomática entre el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno.

Servicio exterior: cuerpo de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que se desempeña ya sea en el servicio diplomático, en el servicio consular o en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Servicio diplomático: funcionarios destacados en las misiones diplomáticas de Costa Rica en el exterior, para ejercer funciones diplomáticas.

Servicio consular: funcionarios destacados en el exterior para ejercer funciones consulares.

Servicio interno: funcionarios de la carrera diplomática que ejercen sus funciones en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Traslado: movimiento horizontal de funcionarios dentro de la misma categoría, en los servicios interno, diplomático o consular.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 4- Conformación del Servicio Exterior de la República de Costa Rica

El Servicio Exterior de la República de Costa Rica lo conforman, indistintamente, el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno, y los embajadores nombrados por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 5- Integrantes del servicio exterior

El servicio exterior está integrado por el personal de carrera diplomática y el personal nombrado en comisión.

ARTÍCULO 6- Funcionarios de la carrera diplomática

Serán funcionarios de la carrera diplomática los incorporados al servicio exterior, por cumplir los requisitos exigidos en esta ley y su reglamento.

Las funciones del servicio exterior, salvo las excepciones contempladas en esta ley, serán ejercidas por funcionarios de la carrera diplomática, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7- Gestión del servicio exterior

Para los efectos de la carrera diplomática y de su gestión administrativa, el servicio diplomático, el servicio consular y el servicio interno se consideran como uno solo, respetando las equivalencias que se establecen en el artículo 8 del presente estatuto.

ARTÍCULO 8- Organización del servicio exterior

El servicio exterior se encuentra organizado en siete categorías, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Diplomático	Consular	Servicio Interno	Categoría
Embajadores	Podrán ser nombrados cónsules generales de primera clase y se les pagará como embajadores.	Directores, directores alternos,	Primera
Ministros	Cónsules generales de primera clase	Jefe de departamento o asesores.	Segunda
Consejeros	Cónsules generales de segunda clase	Jefes o encargados de sección.	Tercera
Primeros secretarios	Cónsul de primera clase	Encargados de sección.	Cuarta
Segundos secretarios	Cónsul de segunda clase	Funcionarios profesionales. Con más de cuatro años de servicio.	Quinta
Terceros secretarios	Vicecónsul	Funcionarios profesionales con más de dos años y menos de cuatro años de servicio.	Sexta
Agregados	Agente consular	Funcionarios profesionales con menos de dos años de servicio.	Séptima

Los cargos de la Dirección de Política Exterior, jefes de despacho, y asesores del ministro son personal de confianza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de libre nombramiento y remoción.

Los embajadores y jefes de misión, serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 9- Embajadas y misiones diplomáticas

Las embajadas o misiones diplomáticas de Costa Rica tendrán por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la política exterior del Estado costarricense, procurar las buenas relaciones con los Estados ante los cuales se encuentran acreditadas y actuar con la representación plena de la República ante los organismos internacionales, siguiendo las instrucciones que para tales efectos reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Las misiones diplomáticas deberán tener al menos tres funcionarios del servicio exterior además del jefe de Misión nombrado por el Poder Ejecutivo, salvo que medien razones de conveniencia nacional para tener un número menor de funcionarios.

ARTÍCULO 10- Jefes de misión

Las embajadas estarán a cargo de un embajador extraordinario y plenipotenciario y las misiones permanentes estarán a cargo de un embajador representante permanente.

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto tendrá la potestad de nombrar personas con rango de embajador en misión especial, cuando lo considere necesario, por razones de interés o conveniencia nacional, para un objetivo específico y por un tiempo determinado.

Su nombramiento corresponde realizarlo al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III CONSULADOS

ARTÍCULO 11- Apertura de los consulados

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto, previa decisión motivada, podrá autorizar la apertura de:

- a) Consulados generales.
- b) Consulados.
- c) Consulados honorarios.

ARTÍCULO 12- Consulados generales y consulados

Los consulados generales y consulados tendrán independencia funcional. Asimismo, estarán bajo la dependencia jerárquica y administrativa inmediata del cónsul general o jefe de misión o del funcionario de más alta jerarquía asignado a esa oficina.

El ministro podrá recargar funciones consulares en otros funcionarios de las misiones diplomáticas, a fin de coadyuvar con la labor de los consulados y consulados generales.

Los consulados generales y consulados de la República serán:

- a) Consulados generales de primera clase, cuando tengan su sede en capitales nacionales o en la ciudad más populosa de un Estado federado.
- b) Consulados generales de segunda clase, cuando tengan su sede en capitales de Estados federados no comprendidas en el inciso anterior.
- c) Consulados de primera clase, cuando tengan su sede en capitales provinciales o departamentales de Estados unitarios o en otras ciudades ubicadas en la jurisdicción de un consulado general de primera clase.
- d) Consulados de segunda clase, cuando tengan su sede en otras ciudades ubicadas en la jurisdicción de un consulado general de segunda clase, no comprendidas en los incisos anteriores.

En la jurisdicción de los consulados generales y consulados podrán establecerse además viceconsulados y agencias consulares, de acuerdo con las disposiciones del país receptor.

ARTÍCULO 13- Consulados honorarios

Los consulados honorarios estarán a cargo de funcionarios “ad honorem”, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo y tendrán las obligaciones y los deberes que competen a los funcionarios de la carrera diplomática, según las funciones que le hayan sido asignadas, en virtud de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14- Arancel consular

Se crea el arancel consular, el cual, contempla las tarifas oficiales de los derechos consulares que brindan las oficinas consulares de Costa Rica, según las necesidades de los usuarios y las actividades por estas desempeñadas.

CAPÍTULO IV INGRESO A LA CARRERA DIPLOMÁTICA

ARTÍCULO 15-| Concurso de oposición para ingreso a la carrera

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto convocará a un concurso de oposición al menos cada dos años, para el ingreso de nuevos aspirantes a la carrera diplomática.

Los concursantes que hayan aprobado el concurso de ingreso a la carrera del servicio exterior, con setenta y cinco por ciento (75%) o más de nota final, conformarán una lista de elegibles para realizar el período de prueba. Esta lista deberá ser conformada por la Comisión Calificadora, deberá remitirse al ministro y publicarse en el portal digital del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La lista de elegibles que resulte de cada concurso tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de su publicación en el portal digital.

Los integrantes de la lista de elegibles, que por razones imputables a la persona interesada no inicien el año de prueba antes de cumplirse veinticuatro meses a partir de la publicación de la lista de elegibles en el portal digital, quedarán excluidos de la nómina. Quienes queden excluidos de la nómina y tengan interés en ingresar a la carrera del servicio exterior deberán iniciar nuevamente el proceso de selección en un concurso posterior.

El concurso deberá ser objetivo y sus bases serán fijadas por el Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Diplomática. Una vez concluido el concurso, el concursante tendrá libre acceso a la totalidad de su expediente, exámenes rendidos y calificaciones.

El ingreso a la carrera diplomática será únicamente en la séptima categoría.

ARTÍCULO 16- Requisitos para el ingreso a la carrera diplomática

Las personas interesadas en ingresar a la carrera diplomática deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser costarricense.
- c) Gozar de plenos derechos civiles y políticos.
- d) Poseer bachillerato universitario.
- e) Acreditar dominio del idioma inglés o francés.

- f) Aprobar los exámenes y las pruebas de ingreso que establezca el Reglamento del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Diplomática, en la séptima categoría.
- g) Ser de reconocida solvencia ética y moral.

ARTÍCULO 17- Órganos encargados del concurso de oposición

La Comisión Calificadora será la encargada de organizar los concursos de oposición, en coordinación con el Instituto Diplomático Manuel María de Peralta.

ARTÍCULO 18- Período de prueba

Las personas que aprueben los concursos por oposición deberán cumplir un período de prueba de un año en el servicio interno del Ministerio, plazo dentro del cual deberán aprobar el programa de inducción y capacitación que así se establezca para nuevos funcionarios de carrera diplomática por parte del Instituto Diplomático Manuel María de Peralta.

En caso de inopia de funcionarios de carrera para desempeñar cargos en el servicio diplomático o el servicio consular, los aspirantes podrán ser nombrados para efectuar el período de prueba en el exterior, de manera excepcional, en plazas de los rangos que van de agregado hasta consejero, pero no adquirirán por ello en la carrera una categoría superior a la de agregado, una vez que concluyan dicho período.

Si sus servicios y conducta son satisfactorios, de acuerdo con la evaluación que reglamentariamente se establezca, previa recomendación positiva de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior a tal efecto, el ministro declarará su incorporación a la carrera diplomática en la séptima categoría.

ARTÍCULO 19- Estabilidad

Los funcionarios de la carrera diplomática, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, gozarán de estabilidad laboral y solo podrán ser removidos de su puesto cuando haya justa causa para ello, acreditada en un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20- Ascenso

Para ascender en la carrera diplomática es necesario que exista una plaza vacante en el servicio diplomático, el servicio consular o el servicio interno y se haya cumplido con los requisitos respectivos establecidos en esta ley y su reglamento.

Cuando un funcionario de la carrera diplomática se encuentre desempeñando en promoción un cargo en el servicio diplomático o en el servicio consular, en una plaza de categoría superior a la su propiedad, podrá ascender en la carrera sin necesidad de variar de cargo o destino, si ha pertenecido al menos tres años en su propia categoría y reúne los demás requisitos necesarios para el ascenso. El ascenso será siempre a la categoría inmediata superior a la que pertenece el funcionario, independientemente de la categoría del cargo que esté desempeñando en promoción.

ARTÍCULO 21- Requisitos de ascenso a la sexta, quinta y cuarta categorías

Para ascender a la sexta, quinta y cuarta categorías, el funcionario deberá:

- a) Haber permanecido tres años en el servicio activo y continuo en la categoría a la que pertenece.
- b) Haber obtenido calificaciones de desempeño superiores a bueno.
- c) Cumplir los requisitos de formación que se establezcan en el reglamento.
- d) Presentar la solicitud de ascenso en las fechas establecidas anualmente por la Comisión Calificadora del Servicio Exterior, según lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 22- Requisitos de ascenso a la tercera y segunda categorías

Para ascender a la tercera y segunda categorías, además de los requisitos establecidos en el artículo 20, el funcionario deberá:

- a) Tener experiencia comprobada en el área multilateral y bilateral.
- b) Haber cumplido al menos un cargo en el exterior con funciones consulares.
- c) Poseer conocimiento demostrable de al menos otro idioma extranjero, adicional al que acreditó para el ingreso a la carrera.

ARTÍCULO 23- Requisitos de ascenso a la primera categoría

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20, el aspirante deberá:

- a) Haber ejercido, por lo menos dos años, el cargo de una jefatura en el servicio interno o de jefe de misión o encargado de negocios en una misión en el exterior, ya sea en el servicio diplomático, el consular o el interno.
- b) Poseer una maestría o un grado superior en una materia afín, que se encuentre debidamente reconocido por las autoridades competentes en el país.

ARTÍCULO 24- Efectos de la separación voluntaria del servicio

El personal de carrera diplomática que se separe del servicio voluntariamente y solicite su reincorporación en un plazo no mayor de cuatro años, será reincorporado de pleno derecho a la categoría que ostentaba antes de separarse de la carrera.

Si la solicitud de reincorporación se presenta con posterioridad al plazo de cuatro años, deberá completar nuevamente el proceso de concurso por oposición y, si lo aprueba, podrá ser nombrado en una plaza vacante de la categoría que originalmente ostentaba.

Se exceptúa del plazo máximo de cuatro años a quienes resultan electos en cargos de representación popular, a quienes son llamados a ejercer un puesto de jerarquía por el Presidente de la República o quienes se encuentran en condición de préstamo a otra institución pública en virtud de convenio firmado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPÍTULO V NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL DE CARRERA EN PLAZAS DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 25- Concurso de plazas en el servicio diplomático y consular

Cuando se trate de ocupar una plaza vacante en el servicio diplomático y consular, la Comisión Calificadora del Servicio Exterior convocará a un concurso, de acuerdo con las condiciones que en apego a esta ley y su reglamento defina el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

A efectos de designar una persona funcionaria diplomática de carrera, se aplicará el siguiente orden:

- a) Una persona funcionaria diplomática de carrera de la categoría correspondiente, destacada en el servicio interno.
- b) Una persona funcionaria diplomática de la carrera de la categoría inmediata inferior, que figure en la lista de funcionarios que merecen ascenso.
- c) Una persona funcionaria diplomática de carrera de la categoría inmediata inferior destacada en el servicio interno.
- d) Una persona funcionaria diplomática de carrera de las demás categorías en el servicio interno, siguiendo el orden descendente del escalafón diplomático y dando prioridad, en cada categoría, a quienes figuren en la lista de funcionarios que merecen ascenso.

- e) Un diplomático de carrera de cualquier categoría, que se encuentre prestando servicios en el exterior y que tenga mínimo dos años en ese destino.

La Comisión Calificadora analizará la idoneidad de los interesados y dará una recomendación al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, quien resolverá lo pertinente. El ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá apartarse del criterio de la Comisión Calificadora, únicamente mediante resolución fundada que detalle los motivos.

En caso de que no hubiera postulantes y una vez que se agote el orden establecido en este artículo, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto procederá a declarar la inopia de la plaza respectiva, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 26- Efectos de la declaratoria de inopia

Agotadas todas las posibilidades con los funcionarios de carrera diplomática y declarada la inopia, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá nombrar libremente a un funcionario en comisión, que cumpla análogamente con los requisitos establecidos en el artículo 16, exceptuando el inciso f) y que preferiblemente cumpla análogamente con la experiencia que se requiera de acuerdo con la categoría en la que se pretenda realizar el nombramiento en comisión.

Las personas que pretendan ser nombradas en comisión deberán acreditar, preferiblemente, dominio del idioma del destino en el que vayan a ser destacados, o bien, el dominio del idioma inglés.

CAPÍTULO VI ROTACIÓN

ARTÍCULO 27- Alcances de la rotación y el traslado

El ministro tiene la potestad, mediante resolución motivada, de rotar o trasladar unilateralmente a los funcionarios, según las necesidades del servicio público y los intereses del Estado, aún antes de los plazos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 28- Aviso de rotación o traslado

Cuando el ministro de Relaciones Exteriores y Culto disponga cualquiera de los movimientos a los que se refiere el artículo anterior, deberá comunicarlo a los interesados por lo menos con tres meses de anticipación, para que puedan hacer los preparativos de viaje sin detrimento de su trabajo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto establecerá un plan que defina las rotaciones al exterior y del exterior al servicio interno, según se establece en el reglamento de esta ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá realizar las rotaciones fuera de las fechas establecidas en el referido plan, cuando medien razones de conveniencia nacional o de emergencia debidamente acreditadas, respetando el plazo mínimo de un mes.

ARTÍCULO 29- Solicitud de rotación o traslado

Cuando un funcionario solicite al ministro de Relaciones Exteriores y Culto la rotación o el traslado antes del plazo de cuatro años, deberá hacerlo por escrito e indicar los motivos en que funda su petición. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el ministro y no tendrá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 30- Rotación al servicio interno

Cuando un funcionario de la categoría séptima a la tercera, destacado en el exterior, haya cumplido cuatro años de servicio continuo, deberá regresar a la Cancillería para desempeñar en el servicio interno una plaza correspondiente a su rango, por un período de tres años, durante el cual no ejercerá cargo en el exterior, a menos que haya inopia de funcionarios de carrera diplomática de su categoría para llenar una plaza de acuerdo con lo que dispone este estatuto, sobre los efectos de la declaratoria de inopia.

De no existir plazas correspondientes a la categoría del funcionario que regresa del exterior, podrá ser nombrado en otro puesto de distinta categoría, conservará su categoría y devengará el sueldo que corresponda en el Ministerio a funcionarios de su mismo rango.

En el supuesto de que sea nombrado en una plaza de categoría superior, este nombramiento no le generará derechos de ascenso a dicha categoría.

ARTÍCULO 31- Rotación al servicio diplomático y servicio consular

Cuando un funcionario destacado en el servicio interno haya cumplido tres años de servicio continuo, deberá rotar al servicio diplomático o al servicio consular.

El funcionario podrá solicitar una prórroga de hasta tres años para continuar desempeñando funciones en el servicio interno. Cumplido ese plazo deberá rotar al servicio diplomático o consular. La negativa a hacerlo implicará la expulsión automática de la carrera diplomática, salvo que medie causa justificada debidamente aceptada por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 32- Costos de rotación, traslado, retiro o cese

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cubrirá al funcionario de carrera o en comisión que requiera cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado, retiro o cese, lo siguiente:

- a) El valor de los pasajes aéreos para él, su cónyuge o pareja, cuando esta relación sea pública, notoria, única y estable por más de tres años.
- b) El valor de los pasajes aéreos de sus hijos e hijas menores de edad, sus hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que se encuentren estudiando y dependan de sus padres. La Administración deberá cubrir el valor de los pasajes aéreos, aun cuando haya excedido la edad preestablecida al momento de retorno.
- c) El valor de los pasajes aéreos de menores de edad bajo su custodia legal, personas con discapacidad, independientemente de su edad, que dependan del funcionario, su cónyuge o pareja en los términos del inciso a) de este artículo.
- d) El valor de los pasajes aéreos de sus padres mayores de sesenta y cinco años u otros adultos mayores que dependan del funcionario diplomático, su cónyuge o pareja.
- e) El valor de los pasajes aéreos de un miembro de su servicio doméstico.
- f) La adquisición, por una única vez, del traje protocolario requerido por el Estado receptor.
- g) Se dará un estipendio a aquel personal nombrado en destinos con estación de invierno para que adquieran, por una única vez, la indumentaria apropiada por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Este monto se aumentará a mil dólares de los Estados Unidos de América, si acredita dependientes.
- h) Se le pagará al funcionario y todos sus acompañantes, incluidos los pensionados, según las definiciones anteriores, un seguro internacional que lo cubra durante su permanencia en el exterior.
- i) El valor total del flete del menaje de casa, cualquier tipo de tasa, costos de almacenaje, desalmacenaje, bodegaje y el equipaje personal de las personas dichas, según lo dispuesto en el reglamento emitido por la Contraloría General de la República, cuyos montos máximos deberán estar actualizados anualmente a precios de mercado.

En caso de regreso al país, de los funcionarios en el servicio exterior y las personas a su cargo, el menaje, y equipaje de su propiedad y uso particular

estarán exentos del pago de todos los tributos. La lista de lo que debe contener el menaje y equipaje será elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como ente recomendador.

Asimismo, estará exento de todos los tributos el ingreso, a territorio nacional, de un vehículo de su propiedad y uso particular que haya sido adquirido al menos un año antes de su ingreso. Dicho vehículo no podrá ser vendido en un plazo no menor a dos años desde el momento de su nacionalización. Se exceptúa de esta prohibición cuando el funcionario de carrera diplomática sea requerido para cumplir funciones en el servicio exterior.

CAPÍTULO VII VACACIONES, LICENCIAS E INCAPACIDADES

ARTÍCULO 33- Vacaciones en el servicio exterior

El personal que preste funciones en el servicio diplomático y el servicio consular gozará de treinta días hábiles de vacaciones por cada año de servicio cumplido. Los funcionarios del servicio interno gozarán de sus vacaciones de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil.

ARTÍCULO 34- Plan de vacaciones

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto organizar los períodos de vacaciones de los funcionarios de sus diversas dependencias, tomando en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 35- Licencias con goce de salario

El ministro concederá licencias extraordinarias con goce de salario, hasta por un mes, en casos urgentes de enfermedad o fuerza mayor.

Los jefes de misión podrán concederlas a los funcionarios que de ellos dependan hasta por quince días hábiles, dando aviso inmediato al Ministerio con la explicación de los motivos que las justifican.

ARTÍCULO 36- Licencias sin goce de salario

Después de diez años de servicio, los funcionarios de carrera podrán solicitar su retiro temporal hasta por cuatro años y quedarán, durante ese tiempo, en disponibilidad y sin goce de salario. Si no solicitaran su reincorporación antes de vencerse dicho plazo, quedarán excluidos del servicio.

Las licencias sin goce de salario que no se estipulen en el párrafo anterior serán reguladas por medio del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 37- Deber de informar sobre ausencia

Cuando un embajador o jefe de misión se ausente del territorio nacional en el cual está acreditado, previa autorización del ministro, deberá comunicar al gobierno u organismo donde esté acreditado, así como a la Dirección de Servicio Exterior, el nombre del funcionario que queda en calidad de encargado de negocios “ad interim” y un plan de previsiones para atender circunstancias que requieran acción o respuesta inmediata, durante su ausencia.

Si el tiempo previsto de la ausencia fuera menor a diez días consecutivos, podrá autorizarlo quien tenga a su cargo la Dirección de Servicio Exterior.

ARTÍCULO 38- Gastos del encargado de negocios

El encargado de negocios “ad interim” recibirá, administrará y será responsable, mientras permanezca en esas funciones, de las sumas para gastos de operación y otros que hayan sido asignados en el presupuesto para la misión y sus bienes.

Cuando el encargado de negocios “ad interim” supla la ausencia del jefe de misión, durante un plazo superior a un mes, se le reconocerá económicamente la diferencia entre el puesto en el que se encuentra nombrado y el que ostente el jefe de misión.

ARTÍCULO 39- Gastos del sustituto del jefe de una oficina consular

Lo estipulado en el artículo anterior se hará extensivo, en lo que sea aplicable, al caso de ausencia del jefe de una oficina consular.

ARTÍCULO 40- Salario

El Ministerio de Hacienda deberá revisar anualmente los salarios del servicio diplomático y consular y los ajustará de acuerdo con las fluctuaciones de las monedas internacionales y la inflación en los países donde exista representación diplomática.

El impuesto sobre la renta de los funcionarios destacados en los servicios diplomático y consular del servicio exterior de la República se calculará sobre el salario base correspondiente a su misma categoría del escalafón diplomático en el servicio interno.

ARTÍCULO 41- Incapacidad no mayor de tres meses

En los casos de enfermedad comprobada que imposibilite a un funcionario el desempeño normal de sus labores, por un período no mayor de tres meses, se aplicarán las disposiciones del artículo 79 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 42- Fallecimiento del funcionario o de sus parientes en el exterior

Cuando un funcionario fallezca en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sufragará los gastos de embalsamamiento del cadáver y los de su traslado a Costa Rica, o bien, los gastos de incineración.

Si el fallecido es el funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sufragará, además, los gastos de repatriación y el menaje de las personas citadas en el mencionado artículo.

CAPÍTULO VIII DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

ARTÍCULO 43- Deberes

Son deberes de los agentes diplomáticos y consulares en servicio los siguientes:

- a) Defender y velar por los intereses y el prestigio de la República.
- b) Defender y velar por que se respeten y apliquen los derechos de sus conciudadanos y facilitar, en lo posible, sus actividades lícitas. Mantener informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre asuntos internos e internacionales del país donde desempeñen sus funciones, así como del desarrollo de los asuntos confiados a su cuidado.
- c) Custodiar debidamente los archivos, las propiedades, la clave y los sellos oficiales que se les confíen, aun después de cesar en sus funciones, hasta tanto no los entregue a su sucesor o a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto le indique.
- d) Ajustar su vida y costumbre, dentro y fuera del horario de trabajo, al rango de la representación de que están investidos y actuar con el decoro que ella requiere.
- e) Observar estrictamente las reglas de etiqueta social y protocolo de los países en que actúen y respetar su cultura y tradiciones.
- f) Cumplir en el desempeño de sus cargos las disposiciones de la Constitución Política y las leyes de la República de Costa Rica, así como las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- g) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento, las instrucciones del ministro sobre el traslado y la rotación al servicio interno y servicio exterior, según corresponda.
- h) Guardar la confidencialidad de la información que sea de su conocimiento en virtud de su cargo, aun luego de terminar sus funciones.

- i) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.
- j) Cumplir con las disposiciones normativas de control interno, incluidas las establecidas por la Contraloría General de la República, sobre esta materia.

ARTÍCULO 44- Prohibiciones

Queda prohibido a los funcionarios del servicio exterior lo siguiente:

- a) Intervenir, directa o indirectamente, en la política interna de los países donde estén acreditados.
- b) Aceptar la representación diplomática o consular de otro país, sin autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Retirar, para su uso personal, documentos que se hallen en los archivos de la Misión, Consulado o Ministerio, o publicarlos sin autorización del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Revelar detalles secretos sobre gestiones o negociaciones que a su Misión o Consulado le hayan sido confiados.
- e) Recibir condecoraciones, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, sin permiso del ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- f) Participar o promover, directa o indirectamente, actividades comerciales, profesionales o industriales en el país donde ejerzan sus funciones, por interés o beneficio indebido del funcionario y sus familiares, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.
- g) Participar en representaciones colectivas ante el gobierno local, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h) Residir fuera de la ciudad sede del gobierno local y establecer los funcionarios consulares sus oficinas fuera de la ciudad que indiquen las letras patentes, salvo autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- i) Hacer uso indebido, o permitir y facilitar que otros lo hagan, de documentos, valijas diplomáticas, sellos oficiales, franquicias aduaneras y postales, correos diplomáticos y de las inmunidades y privilegios propios de sus cargos.

- j) Ausentarse de la oficina en horas de trabajo, salvo por causa justificada y previo permiso del jefe inmediato, cuando las circunstancias lo permitan.
- k) Contraer deudas o compromisos en nombre del Estado, sin estar debidamente autorizado para ello por el Ministerio.
- l) Extralimitarse en las funciones o deberes que le son encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden a su rango.
- m) Divulgar el contenido de informes, documentos, instrucciones o disposiciones de la misión o del Ministerio, así como hacer público cualquier asunto de orden interno privado de la oficina, sin autorización expresa del Ministerio.
- n) Aceptar o solicitar dinero, donaciones o contribuciones en especie, o realizar colectas, rifas, ventas o compras de objetos dentro y fuera de las respectivas oficinas, misiones y consulados, salvo en casos autorizados por escrito por la Dirección de Servicio Exterior.
- ñ) Desobedecer las órdenes del jefe de misión, oficina consular o de la Dirección de Servicio Exterior, cuando sean propias de su competencia, salvo excepciones establecidas por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- o) Alterar, esconder o destruir documentos o información de interés para el Estado costarricense.
- p) Proceder de manera contraria a la ética y buena conducta en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo que debe poseer todo funcionario público.
- q) Acosar u hostigar, laboral o sexualmente, a personal de la misión.
- r) Emitir juicios en calidad personal, a través de medios de comunicación, sobre temas relacionados con su trabajo o sobre política internacional o asuntos internos del Estado receptor, sin la autorización expresa del superior jerárquico.
- s) Desarrollar actividades contrarias a lo referido en el artículo 146 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, y normativa conexas.
- t) Ampararse a los privilegios e inmunidades que otorgue el Estado receptor para ignorar o incumplir sus leyes y reglamentos.
- u) Se exceptúa de lo anterior el ejercicio de la docencia.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 45- Faltas leves y muy leves

Por la comisión de faltas leves y muy leves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la amonestación verbal o escrita, respectivamente.

La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

ARTÍCULO 46- Faltas graves y muy graves

Por la comisión de faltas graves y muy graves, según resulte del análisis de los hechos, las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de carrera son la suspensión o destitución, respectivamente.

La determinación de la sanción que corresponda deberá observar los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

ARTÍCULO 47- Competencia para imponer sanciones disciplinarias

Las amonestaciones verbales o escritas las impondrá directamente el superior jerárquico del funcionario, previo a un procedimiento sumario que garantice su derecho de defensa. En caso de suspensión o destitución será impuesta por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 48- Plazo y efectos de la suspensión

El funcionario a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin goce de sueldo, por un lapso que no podrá ser mayor a dos meses, según la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 49- Efectos de la destitución

El funcionario destituido perderá definitivamente el puesto que desempeña y será expulsado de la carrera diplomática, sin responsabilidad patronal.

Igualmente, podrá declararse la expulsión de la carrera diplomática, en aquellos casos en que se establezca la responsabilidad por faltas graves o gravísimas y no haya vínculo laboral al momento de haberse acreditado dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 50- Debido proceso

Tratándose de sanciones de amonestación verbal o escrita, previamente deberá tramitarse un procedimiento administrativo sumario y, tratándose de las sanciones

de suspensión o destitución, previamente deberá tramitarse un procedimiento administrativo ordinario, en ambos casos de acuerdo con lo que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 51- Órgano director

La Comisión Calificadora fungirá como órgano director de procedimientos administrativos ordinarios incoados en contra de funcionarios del Régimen del Servicio Exterior contra los diplomáticos de carrera.

CAPÍTULO X COMISIÓN CALIFICADORA DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 52- Integración

La Comisión Calificadora del Servicio Exterior estará integrada por siete miembros, todos de libre nombramiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Todos deberán ser funcionarios del propio Ministerio y al menos cinco deberán ser funcionarios de carrera diplomática pertenecientes a la primera, segunda o tercera categorías.

Durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem.

La Comisión se reunirá mínimo una vez al mes y la asistencia a sus sesiones es obligatoria. Se podrán justificar hasta dos ausencias consecutivas y hasta cuatro ausencias no consecutivas en un año. En caso de excederse en ausencias, el ministro removerá libremente al miembro y lo sustituirá por el resto del plazo de su nombramiento.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes en cada sesión.

En lo no regulado expresamente, el funcionamiento de la Comisión Calificadora se regirá por las disposiciones contempladas en el reglamento de esta ley y por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en lo referente a su condición de órgano colegiado.

ARTÍCULO 53- Competencia

Son funciones de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior las siguientes:

- a) Preparar, en colaboración con el Instituto Diplomático, el programa de inducción y capacitación para nuevos funcionarios diplomáticos que deban cumplir el período de prueba de un año, previsto en esta ley.

- b) Transcurrido el período de prueba y recibida la evaluación del superior inmediato del funcionario, recomendar al ministro si así lo considera procedente, mediante resolución fundada, la incorporación a la carrera.
- c) Mantener actualizado el escalafón de los funcionarios de carrera, donde deberán constar sus nombres y apellidos, la categoría, la fecha de ingreso al servicio, la fecha de ingreso a su categoría actual, todos los cargos servidos, el destino y cargo actual, la fecha de nombramiento en su actual cargo y la condición de activo, jubilado o con licencia.
- d) Mantener actualizada una nómina de los aspirantes a agregado que se hallen en período de prueba, en la que se indiquen los nombres y apellidos, la fecha de inicio del período de prueba, el puesto que desempeñan y el nombre y cargo de su superior inmediato.
- e) Mantener actualizada la lista de los funcionarios diplomáticos que cumplen los requisitos para ascender, según el escalafón de la carrera del servicio exterior.
- f) Convocar y organizar los concursos internos dispuestos en esta ley para el nombramiento en plazas vacantes y plazas disponibles, según lo establece esta ley.
- g) Convocar y organizar los concursos de oposición, según lo establece esta ley.
- h) Recomendar al ministro la declaratoria de inopia, con base en lo dispuesto en esta ley.
- i) Aplicar el régimen disciplinario a los diplomáticos de carrera del servicio exterior, contando con el asesoramiento de la Dirección Jurídica del Ministerio.

CAPÍTULO XI FUNCIONARIOS EN COMISIÓN

ARTÍCULO 54- Criterios de designación y plazo

El Poder Ejecutivo podrá designar libremente funcionarios en comisión en hasta un 25% de las plazas establecidas para cargos del servicio exterior sin contar a quienes se designe como jefes de misión. También podrá hacerlo por razones especiales de conveniencia nacional, por razones de emergencia o por inopia de funcionarios de carrera.

Estos nombramientos no podrán extenderse por un plazo mayor a seis meses del inicio de la administración presidencial siguiente a la que ordenó su nombramiento, salvo en los casos de libre designación en cuyo caso el Poder

Ejecutivo deberá emitir un nuevo acuerdo de nombramiento. En los casos de declaración de inopia, no podrán ser ampliados los nombramientos, sin que de previo se haya realizado un concurso interno en el que se haya declarado dicha inopia.

ARTÍCULO 55- Naturaleza del nombramiento

Los funcionarios nombrados en comisión serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, por lo que, aunque los acuerdos de nombramiento tengan un plazo definido, estos podrán ser cesados en cualquier momento a discreción de la administración.

Igualmente, la remoción no obligará a la administración al reconocimiento de salarios no devengados en el supuesto de que esta sea acordada antes del vencimiento del plazo del nombramiento.

ARTÍCULO 56- Aplicabilidad de esta ley y su reglamento

Serán aplicables al personal en comisión todas las disposiciones de este estatuto y su reglamento, compatibles con la naturaleza de los servicios que presta.

CAPÍTULO XII PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OTORGAMIENTO DEL RANGO DIPLOMÁTICO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57- Competencia para otorgar y revocar rangos y categorías diplomáticas

El Poder Ejecutivo, formado por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es el único que puede otorgar y revocar el rango de agregado a funcionarios públicos de otros ministerios que no formen parte de la carrera diplomática y requieran desempeñar funciones propias de su cargo en el exterior.

Para esta designación no podrán utilizarse códigos presupuestarios del ministro de Relaciones Exteriores y Culto, pertenecientes al Régimen de Servicio Exterior.

SECCIÓN I PERSONAL TÉCNICO

ARTÍCULO 58- Personal técnico

El Poder Ejecutivo podrá nombrar personal técnico en las misiones diplomáticas al que se le asignará el rango de agregado. Podrán acreditarse agregados comerciales, culturales, agrícolas, de prensa, de seguridad o de cualquier especialidad que se considere necesaria por especiales razones de conveniencia nacional.

Para esos efectos, la institución que proponga el nombramiento deberá enviar al ministro de Relaciones Exteriores y Culto una solicitud escrita en la que justifique esa necesidad, los documentos que acrediten la idoneidad, así como el detalle de las funciones que deberá cumplir, información que deberá constar en el acuerdo de nombramiento.

El personal técnico deberá recibir los cursos de capacitación que para efectos de su nombramiento resulten necesarios. Lo anterior, previo a que se le otorgue el rango diplomático temporal.

Los gastos y salarios derivados de estas designaciones estarán a cargo de la institución proponente.

El personal técnico gozará de las exoneraciones tributarias señaladas en este Estatuto y su reglamento.

ARTÍCULO 59- Régimen aplicable para el personal técnico

Todo personal técnico al que se le otorgue rango diplomático de agregado estará sujeto, en materia diplomática, a la supervisión y jerarquía del jefe de misión del país donde haya sido destinado, con quien deberá coordinar sus acciones e informarle permanentemente sobre ellas.

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto solicitará informes periódicos a los funcionarios con rango diplomático temporal o a la institución que solicitó el otorgamiento del rango, quienes deberán presentarlos en los plazos establecidos. Quedan sujetos a los deberes, las obligaciones y las prohibiciones que se establezcan en este estatuto y su reglamento.

ARTÍCULO 60- Revocatoria del rango diplomático del personal técnico

El Poder Ejecutivo deberá revocar el rango diplomático de agregado, en los siguientes casos:

- a) Que se compruebe la violación de las obligaciones, los deberes y las prohibiciones contenidas en este estatuto y su reglamento.
- b) Por infracción grave comprobada al ordenamiento jurídico costarricense.
- c) Por la terminación de las funciones, en el exterior, del funcionario.

ARTÍCULO 61- Información sobre sanciones impuestas o procedimientos disciplinarios del personal técnico

Corresponde a la autoridad pública que haya gestionado la acreditación como diplomático de alguno de sus funcionarios, informar al ministro de Relaciones Exteriores y Culto cualquier sanción disciplinaria, penal o de otra índole que se

imponga al funcionario acreditado y cualquier procedimiento disciplinario que se instruya contra el funcionario al que se le haya otorgado el rango diplomático, para efectos de que el ministro de Relaciones Exteriores y Culto valore si procede su revocatoria.

ARTÍCULO 62- Limitación de función para el personal técnico

El personal técnico no podrá ser designado como encargado de negocios “ad interim”, ni podrá realizar funciones fuera de su materia y territorio de competencia.

SECCIÓN II PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 63- Nombramiento de personal administrativo

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá nombrar personal administrativo en las misiones diplomáticas, el cual será acreditado como tal ante el país receptor.

Para estos efectos, podrá considerar al personal administrativo del Régimen del Servicio Civil de la Cancillería.

Para el traslado del personal administrativo del Régimen del Servicio Civil de la Cancillería se aplicarán los costos de traslado, retiro o cese.

ARTÍCULO 64- Sanciones del personal administrativo

El ministro de Relaciones Exteriores y Culto impondrá al personal administrativo las sanciones de suspensión o despido, previo el trámite de un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con lo que dispone la Ley N.º6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Corresponde al jefe de misión imponer las sanciones de amonestación verbal o escrita, en este último caso, previo el procedimiento sumario previsto por la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO XIII INSTITUTO DIPLOMÁTICO MANUEL MARÍA DE PERALTA

ARTÍCULO 65- Objeto

El Instituto Diplomático Manuel María de Peralta es la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto responsable de la capacitación profesional, continua y especializada de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la República y de los demás funcionarios del Ministerio.

También, es el responsable de la formación integral de los aspirantes a ingresar a la carrera diplomática, al establecer un programa efectivo de capacitación para los aspirantes a cargo del Instituto Diplomático, que deberá ser independiente de cualquier posgrado que se imparta en conjunto con cualquier institución de educación superior.

Fungirá como el centro superior de formación profesional e investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estará encargado también de realizar las demás actividades puntuales que le asignen los reglamentos respectivos y el ministro de Relaciones Exteriores, según las necesidades de formación profesional y proposición de pensamiento estratégico del Ministerio.

Igualmente estará encargado de hacer los estudios, investigaciones o análisis prospectivos sobre relaciones internacionales, seguridad internacional, geopolítica, política exterior o cualquier otro tema que sea encargado por los jerarcas del Ministerio y que pueda coadyuvar para la toma de decisiones de la Dirección de Política Exterior y del Ministro.

ARTÍCULO 66- Programa de capacitación dirigido a aspirantes en período de prueba

El Instituto Diplomático impartirá un programa de capacitación por seis meses (sin grado académico) de media jornada, con horario, exámenes y que responda a una formación general, no especializada, con conocimientos básicos y adecuados en temas tales como protocolo, derecho internacional, cooperación, historia de Costa Rica, política exterior, organismos multilaterales y otros conexos con la actividad internacional.

Los aspirantes estarán en la obligación de cumplir y sus superiores de permitir su participación en este programa de formación.

Los cursos estarán a cargo, preferentemente, de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que los impartirán en jornada ordinaria e incluirán prácticas en áreas cuya actividad así lo permita.

ARTÍCULO 67- Biblioteca

La Biblioteca León Fernández Bonilla y el Museo Diplomático Braulio Carrillo formarán parte del Instituto y este tendrá la responsabilidad de custodiar sus colecciones. Ambos deberán custodiar y conservar el patrimonio intelectual, histórico y cultural de la Cancillería.

ARTÍCULO 68- Asistencia de la Cancillería para fortalecer la formación diplomática

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto estará obligado a otorgar los recursos necesarios al Instituto Diplomático, para el adecuado funcionamiento de todas las áreas mencionadas en la presente ley.

CAPÍTULO XIV
Régimen Salarial

ARTÍCULO 69- Salario Único

Los servidores públicos pertenecientes al servicio exterior, regulado mediante la presente ley, serán remunerados mediante un régimen específico de salario único, tanto si desempeñan funciones en el país como en el exterior. Si el cálculo del salario incluye montos por prohibición o dedicación exclusiva, el funcionario o funcionaria no tendrán derecho a percibir ningún tipo de indemnización ni podrán invocar tampoco, la aplicación del régimen de salario único al cargo que pasen a ocupar fuera del servicio exterior.

ARTÍCULO 70- Deducciones salariales

De la remuneración total de estos servidores, se deberán realizar las deducciones y retenciones tributarias obligadas por ley y cualesquiera otras autorizadas por el funcionario.

ARTÍCULO 71- Remuneración adicional por servicio en el exterior

Cuando desarrollen funciones fuera del país, el funcionario gozará de una remuneración adicional por servicio en el exterior; que deberá ser proporcional al costo de vida respectivo del lugar de residencia permanente y los costos que la presente ley reconoce. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, deberán revisar anualmente los salarios del servicio exterior, para ajustarlo de acuerdo con la fluctuación de las monedas internacionales y la inflación de los países en donde residan los funcionarios que sirven en el exterior.

Esta remuneración deberá ser presupuestada de forma independiente, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para cada ejercicio económico.

Esta remuneración no será susceptible de retención tributaria por parte del Estado, quedando exonerada del pago de impuesto sobre la renta, el cual solo se calculará sobre el salario único del funcionario, previsto en el presente capítulo de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 72- Forma de pago

La forma de pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en esta materia. El pago por concepto de gastos de viaje y transporte, así como producto de la rotación, traslado, retiro o cese de las sedes diplomáticas y consulares no formarán parte del salario del funcionario, ni de su remuneración adicional.

ARTÍCULO 73- Aguinaldo

Los servidores y servidoras tendrán derecho a una remuneración adicional anual denominada aguinaldo, correspondiente a la doceava parte del total de salarios ordinarios y extraordinarios devengados entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente, según lo establecido en la legislación especial que regula la materia. Esta remuneración se hará efectiva en el mes de diciembre de cada año, salvo que exista una ruptura de la relación laboral, en cuyo caso el reconocimiento se hará con la liquidación correspondiente.

Si el funcionario o funcionaria presta servicios durante un tiempo menor al indicado, recibirá el aguinaldo en proporción al tiempo efectivamente servido.

La anterior disposición no aplica para los períodos de licencia por maternidad o licencias con goce de salario, caso en que para efecto de cálculo de aguinaldo se tomarán en cuenta todas las remuneraciones percibidas.

ARTÍCULO 74- Revaloraciones salariales

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reconocerá las revaloraciones salariales a los cargos del Servicio Exterior diplomático y consular, por incrementos en el costo de la vida, o las que se deriven de estudios técnicos solicitados a la Unidad de Recursos Humanos y autorizados por el Ministro, el cual se hará efectivo reconocimiento en que exista el contenido presupuestario correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 75- Derogatorias

Se deroga la Ley N.º 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las solicitudes de ascenso que se presenten antes y hasta doce meses después de la publicación de esta ley, se registrarán bajo las disposiciones de la Ley N.º 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965.

TRANSITORIO II- Los miembros de la Comisión Calificadora del Servicio Exterior cesarán en sus cargos a partir de la publicación de esta ley y el ministro procederá con los nuevos nombramientos.

TRANSITORIO III- Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que cree plazas, a efectos de contratar el personal suficiente e idóneo que sea necesario para implementar esta ley, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Régimen de Servicio Exterior, según las necesidades que se justifiquen razonablemente ante la autoridad presupuestaria y con previa autorización de este órgano.

TRANSITORIO IV- Durante los diez ejercicios económicos siguientes a la aprobación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda asignará el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que se obtengan por concepto del cobro del arancel consular al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para formar un fondo que permita la adquisición de bienes inmuebles en el exterior y su mantenimiento.

TRANSITORIO V- La determinación del salario único para todas las categorías salariales del servicio exterior, tanto diplomáticos como consulares, definidos en la presente ley; se realizará incluyendo los rubros de anualidad, y demás beneficios contemplados en la normativa especial aplicable a estos funcionarios públicos; según la escala de categorías de puestos y cargos, regulada y definida en la presente ley. Esta definición la realizará el Poder Ejecutivo mediante reglamento, que deberá estar publicado a más tardar 90 días naturales posteriores a la vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO VI- Será facultativo por una única y definitiva ocasión, para quienes ya desempeñen un cargo bajo el régimen salarial vigente antes de la firmeza de la presente ley, para solicitar su inclusión en el régimen remunerativo de salario único creado mediante la presente ley, en cuyo caso, deberán realizarse las gestiones ante el departamento de recursos humanos, quien dispondrá de los formularios y otros documentos que sean necesarios para el efectivo traslado al nuevo régimen.

TRANSITORIO VII- Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley desempeñen, y no consideren trasladarse al nuevo régimen salarial, continuarán siendo remunerados mediante un régimen integrado por salario base y componentes, de conformidad con la normativa aplicable; y se les respetará los derechos adquiridos hasta el momento de vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 151870.—(IN2019353257).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LA PROMOCIÓN DE LA VIOLENCIA BÉLICA MEDIANTE LA APOLOGÍA DEL MILITARISMO Y LA GUERRA

Expediente N.º 21.238

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año de 1949, con la fundación de la Segunda República, nuestro país adoptó en la nueva Constitución Política una medida de vanguardia: la proscripción del ejército como institución permanente, pudiendo organizarse fuerzas militares únicamente en los supuestos de convenio continental o de defensa nacional.¹ Esta fue la decisión valiente, visionaria e histórica, que marcó el futuro de Costa Rica y nuestro rol en la diplomacia internacional.

Como ya lo resaltó en su libro, *Los Hijos de los Días*, el escritor Eduardo Galeano

“El presidente de Costa Rica, don Pepe Figueres, había dicho:

—*Aquí lo único que anda mal es todo.*

Y en el año 1948, suprimió las fuerzas armadas.

Muchos anunciaron el fin del mundo, o por lo menos el fin de Costa Rica.

Pero el mundo siguió girando, y Costa Rica se salvó de las guerras y los golpes de Estado.”

Ahora es nuestro deber asegurar que las generaciones futuras de costarricenses se sigan salvando de las guerras y los golpes de Estado.

Nuestros gobiernos, institucionalidad y población han superado distintas dificultades de la convivencia, la política y los cambios sociales gracias a la vocación pacífica que nos heredaron los líderes de la primera mitad del siglo XX. En el país se priorizó fortalecer instituciones que en la actualidad -aún con sus puntos de mejora- siguen destacando, empezando una educación gratuita, obligatoria y de acceso universal.

¹ Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Es importante destacar que la vocación pacifista y civilista de nuestra patria no nació el 1.º de diciembre de 1948, venía de muchos años antes. Por ejemplo, desde 1882 el presidente de la República enmienda la constitución de 1871 para abolir la pena de muerte, convirtiéndonos en uno de los primeros países en hacerlo. Un año después, luego de un intento de desconocer la derrota electoral por parte del presidente de aquel entonces, el pueblo salió a defender su voluntad y el respeto al resultado de los comicios.

Nuestra vocación pacifista no quedó solo en la Constitución de 1949, ha trascendido décadas, cambios de gobierno y colores políticos. En 1983, el presidente Luis Alberto Monge lanza al mundo la *Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada de Costa Rica*. Posteriormente, durante el gobierno de Oscar Arias se impulsó la aceptación del *Plan de Paz* para terminar con los enfrentamientos armados en la región centroamericana. Mereciéndole el Premio Nobel de la Paz. En los últimos años, Costa Rica también ha impulsado y liderado importantes procesos pacifistas como el *Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas* y el *Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares*.

Costa Rica es uno de solo dos países en América Latina que se han salvado de tener cruentas dictaduras militares en el último siglo. Estas dictaduras dejaron cientos de miles de personas muertas, desaparecidas, torturadas, desplazadas, despojadas de su identidad. Además, con cada rompimiento democrático, sublevación militar o conflicto armado se vieron profundamente afectadas la imagen internacional de los países, la estabilidad económica, la seguridad jurídica y las libertades individuales.

Todos esos hitos han permitido, según el jurista Dr. Ernesto Jinesta, *reconocer como uno de los pilares de la idiosincrasia o de la identidad nacional del pueblo costarricense su profundo y auténtico pacifismo, tanto que la Sala Constitucional de Costa Rica, constantemente hace referencia a expresiones tales como las siguientes: “carácter pacifista de nuestra Nación” (VVSC Nos. 5782-1998 y 18209-2008), “tradición pacifista que impregna nuestro ordenamiento constitucional” (VSC No. 9992-2004), “vocación y talante pacifistas” y “civilista” del “pueblo costarricense” (VSC No. 18211-2008).*

Los riesgos de tener un ejército no son solo democráticos y sociales, son también económicos. En el 2017 Colombia usó más del 11% de su presupuesto del gobierno central en gasto militar. En el mismo año en Estados Unidos fue de casi un 9%, en Chile más del 7%, y el promedio de América latina y el Caribe fue de casi 4%. Esto es igual al 1.2 del PIB de la región.² El 4% del gasto del gobierno central de Costa Rica en el 2017 fue de 270,587 millones de colones. Equivale al presupuesto de los ministerios de Justicia y Paz, de Ambiente y Energía, de Cultura y Juventud, y el de Agricultura y Ganadería durante el mismo periodo.³

² Datos del Banco Mundial.

³ Datos del Ministerio de Hacienda.

También, se ha demostrado que este factor ha afectado positivamente el crecimiento del PIB. Antes de la abolición del ejército éramos el cuarto país latinoamericano con menor tasa de crecimiento del PIB per cápita. Luego de la histórica decisión nos convertimos en el segundo de mayor crecimiento. Además, logramos reducir el plazo requerido para duplicar su PIB per cápita. Originalmente era de 49 años y se logró en 30.⁴

En los últimos años han aparecido peligrosos discursos que buscan desconocer nuestra trayectoria democrática, civilista y pacifista. Estos discursos promueven el odio a diversas poblaciones vulnerabilizadas. En la construcción de ese enemigo común imaginario también se construyen falsas soluciones, como la de la reinstauración de las fuerzas armadas como institución que protege a Costa Rica de amenazas internas y externas.

A casi 70 años de haber firmado nuestra Constitución Política, el país no puede permitir retrocesos de este calibre. Debemos honrar el legado de hombres y mujeres visionarias, que decidieron construir un país excepcional, libre de conflictos bélicos y violencia armada. Por esta razón consideramos pertinente legislar en contra de la apología al militarismo, al ejército y a la guerra.

⁴ Datos del Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LA PROMOCIÓN DE LA VIOLENCIA BÉLICA
MEDIANTE LA APOLOGÍA DEL MILITARISMO Y LA GUERRA**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónase un nuevo artículo 290 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, el cual dirá lo siguiente:

Artículo 290 bis- Promoción de la violencia bélica. Quien públicamente utilice la apología del militarismo y la guerra para, contrario a la paz, promover la violencia bélica sin encontrarse el país en una situación de convenio continental o de defensa nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, será castigado con penas de uno a tres años de utilidad pública.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151871.—(IN2019353260).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA INVESTIGAR, EXPLORAR, EXPLOTAR Y APROVECHAR LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS UBICADOS EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

Expediente N.º 21.244

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N.º 5961 del 6 de diciembre de 1976, la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país fue declarado de interés público, como atribución exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad.

Dicha norma dispone textualmente;

“Artículo 1º.- Declárase de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país, que se definen como la energía acumulada en aguas del subsuelo que, por diferentes procesos geológicos, se encuentra a altas presiones y temperaturas. **Las actividades concernientes estarán a cargo exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad, sin necesidad de permisos o concesiones de dependencia alguna del Estado.”**

Con el fin de establecer si esa norma está vigente o no, esta diputada realizó desde el mes de junio del año en curso, la respectiva consulta a la Procuraduría General de la República para conocer su criterio especializado sobre la materia, sin embargo, al no haber obtenido respuesta y haberse archivado por vencimiento del plazo cuatrienal el expediente Autorización al Instituto Costarricense de Electricidad para el Aprovechamiento de la Energía Geotérmica que se encuentra en Áreas Silvestres Protegidas Seleccionadas, expediente N.º 19.233 presentamos la presente iniciativa, que se nutre de algunas disposiciones contenidas en este último proyecto, que tiene como propósito, autorizar al ICE para investigar, explorar, explotar y aprovechar los recursos geotérmicos ubicados en áreas silvestres protegidas de la provincia de Guanacaste.

De acuerdo con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa (**OFICIO N.º ST.246-2014 J, de 7 de noviembre de 2014**), la discusión en relación con la posibilidad de realizar explotación geotérmica en áreas silvestres protegidas, *“ha estado matizada por dos tesis contrapuestas: la primera de ellas es la considera (sic) que existe una prohibición absoluta de tal extracción en áreas protegidas, asumida por la Procuraduría General de*

República, según consta en la **opinión Jurídica O.J.078-2008¹** rendida para el proyecto de ley N° 16.137, y que motivó el dictamen negativo de ese expediente; y la tesis segunda, que considera que el legislador está facultado para otorgar tal autorización, y que ha sido acogida por nuestro Departamento, según consta en los distintos informes técnicos a los proyectos de ley sobre ese tema.

Esas dos tesis o criterios jurídicos quedan reseñadas precisamente en nuestro informe técnico del año 2012, que hiciésemos al **expediente 17.680** “Ley para el aprovechamiento de la energía geotérmica en el Área de Conservación Guanacaste”, cuando manifestamos que:

“El proyecto busca un remedio a la situación actualmente existente: Pese a que existe un potencial importante de generación de electricidad con energía geotérmica, que es una energía limpia y por tanto una muy conveniente e importante alternativa a la generación con hidrocarburos - caros y contaminantes -, no se puede explotar dicha energía, porque los sitios más adecuados se encuentran dentro de parques nacionales, donde se prohíbe la explotación de los recursos naturales.

Esa imposibilidad de explotar dichos recursos por encontrarse dentro de zonas especialmente protegidas, es el problema que busca resolver el proyecto.

De principio, la solución más simple sería entonces, revertir la prohibición existente, con lo cual quedaría autorizada la explotación de los recursos geotérmicos aún encontrándose en parques nacionales.

Esta solución sería jurídicamente viable si la prohibición de explotar los recursos en los parques nacionales fuera únicamente legal, pues entonces, una ley posterior perfectamente podría revertir una anterior.

Sin embargo, existen posiciones que responden a determinadas concepciones ideológicas, pero que se fundamentan jurídicamente, que sostienen que la prohibición de explotar los recursos naturales de los parques nacionales deriva de la jurisprudencia constitucional, o al menos tiene rango suprallegal, por estar contenida o derivarse de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Ante una situación de prohibición de carácter suprallegal, no bastaría entonces el simple mandato legal autorizando la explotación de la geotermia en parques nacionales, pues dicha autorización devendría en inconstitucional por violentar el principio de jerarquía normativa.

Esta posición, que podríamos denominar absolutista, es la que proclama la protección absoluta de los parques nacionales, y por tanto, la imposibilidad legal o jurídica de realizar actividades en ellos que sean diferentes a la preservación, como podría serlo la explotación de los recursos geotérmicos.

1

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?Param1=PRD¶m2=1&Param6=&nDictamen=15446&lResultado=1&strSelect=sel&strTipM=T

Este parece haber sido el criterio que sostuvo la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, con la integración del cuatrienio pasado, cuando rechazó una propuesta de ley [16.137] que precisamente pretendía autorizar la explotación de los recursos geotérmicos en parques nacionales, por considerarla inconstitucional.

Sin perjuicio del análisis posterior, observamos que la actual propuesta evidentemente está obviamente influida por esa decisión, pues se ha optado por otra alternativa: la de desafectar la zona aprovechable para la explotación, como forma de sortear la prohibición que se ha considerado absoluta.” (la negrita y los corchetes cuadrados no son del original)

Más adelante, en ese mismo informe al expediente N.º 17.680, y refiriéndonos al dictamen negativo que recibió el expediente N.º 16.137, indicamos lo que sigue:

“Esta propuesta [16.137], al igual que el proyecto bajo examen [17.680], pretendía autorizar únicamente al ICE, la explotación de los recursos geotérmicos existentes en parques nacionales, pero a diferencia del proyecto ahora bajo estudio, no pretendía desafectar el área aprovechable para el proyecto de explotación, sino que era una simple autorización para hacerlo dentro del parque nacional.

Este expediente [16.137] recibió Dictamen Negativo de Mayoría en la Comisión Especial Permanente de Ambiente (30 de octubre de 2008), lo cual motivó su archivo definitivo.

*Consta en el **Dictamen Negativo de Mayoría** (30 de octubre de 2008) que se recomendó el rechazo del Expediente 16.137, por considerar “que el proyecto tiene serios roces de constitucionalidad y legalidad”.*

Siguiendo principalmente el criterio de la Procuraduría General de la República que emitió pronunciamiento expreso², se consideró que las disposiciones del proyecto que excluían o reducían los deberes del Estado de realizar los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental hacían inviable jurídicamente el proyecto.

Transcribimos en lo que interesa:

“Ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional, que aquellas disposiciones que eximan o reduzcan las exigencias de evaluación de impacto ambiental de determinadas actividades, devienen en inconstitucionales por vaciar de contenido el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”³

Además de lo anterior, porque se consideró que el objetivo mismo del proyecto, que era la explotación de recursos geotérmicos en parques nacionales, era una finalidad contraria o

² Véase: Opinión Jurídica N.º OJ-078-2008 del 9 de setiembre de 2008.

³ Dictamen Negativo de Mayoría. Comisión Especial Permanente de Ambiente. Expediente N.º 16.137 “Ley Reguladora de la Producción de Energía Geotérmica en los Parques Nacionales” 30 de octubre de 2008. Pág. 12

ajena a la finalidad por la cual se establecieron los parques nacionales, que no es otra que la conservación.

Se concluía así, que no es admisible ningún otro fin en parques nacionales, que no sea el que motivó su creación:

“Otro aspecto que hace imposible la aprobación del proyecto es la incompatibilidad del fin que persigue el proyecto: “Autorizar al ICE para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos existentes en los parques nacionales, para la satisfacción de las necesidades energéticas de Costa Rica” y la finalidad ya determinada para los Parques Nacionales que podrían resumirse en: la protección del un área (sic) de extraordinario valor por sus bellezas naturales, la salvaguardia de esas bellezas en beneficio de las presentes y futuras generaciones, y la intangibilidad...”

En criterio de esta asesoría, el rechazo al expediente N.º 16.137, fue una decisión política, de oportunidad y conveniencia, pero que no necesariamente era forzada o predeterminada por la técnica jurídica. En otras palabras, la propuesta, si bien tenía aspectos que podían mejorar su viabilidad jurídica, no era inconstitucional en sí misma.

En el Informe Jurídico que este Departamento emitió a dicho proyecto⁴, si bien se advirtió sobre los problemas que significaban excluir las obligaciones de realizar los Estudios de Impacto Ambiental, en términos generales, se emitió un criterio favorable al desarrollo de la geotermia en parques nacionales, por considerar que no existía prohibición suprallegal para tal actividad.

“No es posible una preservación absoluta, pues está claro que el ecosistema gira en función del ser humano, lo que sí es posible, es establecer prioridades de bienestar en función del equilibrio de la ecología y desarrollo. (...) En resumen, no existe la preservación absoluta y, la utilización de los recursos naturales no originan problema, siempre y cuando no se apliquen prácticas abusivas en su explotación, permitiendo así la regeneración necesaria para mantener el equilibrio.

Aprovechar el vapor de agua existente en los Parques Nacionales de Costa Rica, en la producción de energía, no rompe el equilibrio ecosistemático, siempre que su aprovechamiento este afín a los principios técnicos-científicos y jurídicos, que permitan una exploración racional, acorde con los indicadores ambientales, que miden la evolución y correlación de los hitos económicos y sociales, máxime que el agua producto del proceso es nuevamente reinyectada al reservorio natural.”

De manera, que si la Comisión de Ambiente optó por rechazar el proyecto [16.137], en lugar de intentar introducirle reformas que lo hiciera viable, no quiere decir lo anterior, que la explotación de la geotermia en parques nacionales esté prohibida por norma suprallegal, que haga imposible al legislador ordinario modificar el marco jurídico vigente.

La propuesta que presenta este proyecto [17.680], de desafectar el área aprovechable para la geotermia, compensándola por otra equivalente, aunque es una opción válida y

⁴ Departamento de Servicios Técnicos. Expediente N.º 16.137, Oficio ST-179-2008 J.

una alternativa a estudiar, no significa que sea la única solución posible jurídica al problema.

Llamamos la atención sobre lo siguiente: Si el legislador puede desafectar un parque nacional, aún sea que deba hacerlo siguiendo un procedimiento que involucre la realización de estudios ambientales previos, no resulta lógico sostener que el legislador no pueda disponer o autorizar la explotación de un recurso, como la geotermia, dentro de los parques nacionales.

El conocido adagio jurídico de “quien puede lo más, puede lo menos”, es de total aplicación en este caso, y no puede entenderse que el derecho signifique la aplicación de unas formalidades en que un resultado pueda lograrse de una forma indirecta, pero no de una directa.

En el análisis del articulado nos referiremos con mayor detalle a la prohibición de explotación de los recursos naturales en parques nacionales, pero basta por ahora con reiterar la posición del Departamento en el sentido de que no resulta inconstitucional por sí mismo, la pretensión de explotar el recurso geotérmico dentro de los parques nacionales.” (la negrita y los corchetes cuadrados no son del original.

Nuestro Departamento mantiene su tesis o criterio favorable a aquellas iniciativas legislativas que pretenden eliminar la prohibición para explotar energía geotérmica de las áreas protegidas, pues consideramos que no existe una prohibición supra legal para tal actividad.

Por supuesto, sin desconocer que también existe una tesis contrapuesta, jurídicamente sólida, como lo es la de la Procuraduría General de la República, que considera que existe una prohibición absoluta de explotación de energía geotérmica en tales áreas.

Por ello, la tesis o interpretación que llegue a ser vinculante erga omnes, será la que muy probablemente llegue a emitir a la Sala Constitucional, ante una consulta legislativa a alguno de los proyectos de ley en trámite, o bien ante una acción de inconstitucionalidad a una ley que llegue a aprobar la Asamblea Legislativa en ese sentido.”

Siguiendo la tesis del Departamento de Servicios Técnicos, esta Asamblea Legislativa promulgó la Ley N.º 9590 Ley para el Aprovechamiento de Agua para Consumo Humano y Construcción de Obras Conexas en el Patrimonio Natural del Estado, mediante la cual el legislador determinó la posibilidad de utilizar las fuentes de agua que hay en las áreas silvestres protegidas, bajo las condiciones que la misma normativa detalla. Precisamente, el presente proyecto de ley pretende reformar la Ley N.º 9590, con el fin de incluir la posibilidad de que los recursos geotérmicos existentes en la provincia de Guanacaste puedan ser aprovechados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

No se trata de construir una nueva ley sino más bien, de reformar una ley vigente que trata de materias similares, esto es, la explotación racional y excepcional de los recursos existentes en el Patrimonio Natural del Estado.

Así las cosas, someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
PARA INVESTIGAR, EXPLORAR, EXPLOTAR Y APROVECHAR LOS
RECURSOS GEOTÉRMICOS UBICADOS EN ÁREAS SILVESTRES
PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 18 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Autorización de labores

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano y de los recursos geotérmicos, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el Ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 bis a la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996, adicionado mediante Ley N.º 9590, de 3 de julio de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 18 bis- Aprovechamiento de agua y recursos geotérmicos para el abastecimiento y aprovechamiento de las poblaciones.

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan:

- a) El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).
- b) Las municipalidades que aún prestan el servicio público de agua potable por la Ley N.º 1634, Ley General de Agua, de 18 de setiembre de 1953.
- c) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).
- d) Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asadas), entidades conformadas por usuarios, debidamente constituidas para ese fin e inscritas con ajuste a la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, pueden administrar y operar el sistema de acueducto de su comunidad mediante un convenio de delegación suscrito con el ICAA.

Asimismo, el Minae podrá autorizar de manera exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad, la investigación, exploración, explotación y aprovechamiento del recurso geotérmico dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas, Parque Nacional Rincón de la Vieja, Parque Nacional Guanacaste, Parque Nacional Volcán Tenorio y Parque Nacional Volcán Arenal. La respectiva autorización establecerá las actividades que se pueden realizar en cada una de las fases de los proyectos. Para tales efectos, se declara de interés público dicha investigación, exploración, explotación y aprovechamiento del recurso geotérmico. El ICE deberá coordinar con el área de conservación respectiva la adecuación del proyecto con el manejo y conservación del área silvestre protegida, bajo criterios de uso y desarrollo sostenible.

Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos.

En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, para el caso del aprovechamiento del agua, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).

Se autoriza a los entes prestadores del servicio de agua, indicados en este artículo para que realicen actividades del aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras que sean necesarias para el sistema de abastecimiento poblacional para consumo humano, en los terrenos patrimonio natural del Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas y que hayan sido adquiridos por ellos mismos

o por algún otro ente prestador del servicio público de abastecimiento poblacional para consumo humano, con el fin de proteger el agua y asegurar la prestación de este servicio a las futuras generaciones. En estos casos, no será necesario el trámite de autorización ante el Minae, pero los entes prestadores deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en este artículo y en la normativa nacional. Los entes prestadores continuarán administrando estos terrenos, que en los demás aspectos seguirán sujetos a las condiciones, limitaciones y protecciones propias del patrimonio natural del Estado, según lo dispuesto en esta ley.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, deberá asegurar que no se altere el caudal ecológico indispensable para el funcionamiento del ecosistema, dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, de manera que se mantenga bajo un esquema de uso y aprovechamiento sostenible. El monitoreo de este le corresponderá al Minae.

En forma anual, el ente autorizado prestador del servicio público **de agua** para el abastecimiento poblacional autorizado deberá presentar, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y la Dirección de Aguas, el informe de los resultados de los aforos, dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas.

ARTÍCULO 3- Tarifa ambiental

El Instituto Costarricense de Electricidad deberá incorporar en su estructura tarifaria, un componente económico por el uso de los servicios ecosistémicos de las áreas silvestres protegidas, contempladas en esta ley, que será destinado al mantenimiento y conservación de ese patrimonio natural.

ARTÍCULO 4- Compensación de las áreas afectadas

Las áreas afectadas dentro del ASP por la explotación y producción geotérmica, deberán ser compensadas con la integración de nuevas áreas de igual tamaño en la zona contigua a la ASP, de tal forma que su valor de conservación se mantenga o pueda aumentar. La definición y ubicación de los nuevos terrenos será determinado por el Área de Conservación respectiva.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

1 vez.—Solicitud N° 151872.—(IN2019353269).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63; 118 Y 119 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.418

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, el Código Penal establece una diferenciación que se traduce en una discriminación injustificada en torno a la persona concebida no nacida frente a la persona menor de edad. Es así como en nuestra legislación penal, de forma odiosa y sin ningún fundamento, se hace una diferencia etaria que resulta discriminatoria a la luz del artículo 33 de la Constitución Política.

La legislación civil costarricense dispone en el artículo 31, incluido dentro del título I, del Código Civil que:

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Existencia de las personas

ARTÍCULO 31.- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

(Reformado mediante Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, publicada en La Gaceta N.º 24 al alcance 20, de 5 de febrero 1974).

En vista de que existe una interpretación acomodada de parte de algunas organizaciones no gubernamentales que promueven la aprobación de la Norma

Técnica sobre Aborto Impune que han venido utilizando el argumento de que “el derecho a la vida del embrión implantado debe de ser reconocido de manera gradual e incremental y no absoluto”, y con ello hacen referencia a que en nuestro país, la legislación de los delitos que estableció en los artículos 118 y 119 del Código Penal, donde se dispuso que los montos de las penas por aborto con o sin consentimiento, o procurado, se pueden atenuar si el feto tiene menos de seis meses.

De esta forma, el Código Penal vigente parte de una concepción gradual del desarrollo embrionario que es recogida en los tipos penales para de manera odiosa, ilógica e irracional establecer distintos tipos de sanciones penales. Concretamente, los siguientes artículos contienen una tabla de edades que reflejan esa discriminación en cuanto al valor de la vida humana según la etapa de desarrollo embrionario en que se encuentre durante la gestación en el útero de la madre:

“SECCIÓN II Aborto

Aborto con o sin consentimiento

ARTÍCULO 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.
- 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Aborto procurado

ARTÍCULO 119.- Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina”.

La Procuraduría General de la República señaló mediante la Opinión Jurídica 169 del 04 de diciembre de dos mil doce, al respecto de la inclusión de esas diferencias etarias del feto en el tipo penal del artículo 118 del Código Penal y desde el punto de vista de la lógica represiva, lo siguiente:

“(…) logramos encontrar un grave error en el texto del Código Penal actual, yerro que deriva no sólo del sentido lógico de las cosas, sino

también de las actas en donde se discutió originalmente el Código represivo.

En la inteligencia de la época en la cual se promulgó el actual Código Penal, la edad de los seis meses, desde el punto de vista médico, era de gran trascendencia,(1- Dicho elemento ha perdido trascendencia, o al menos esa edad de seis meses, en vista de que avances médicos hoy permiten rescatar y hacer sobrevivir fuera del claustro materno a fetos de menos de seis meses.) dado que marcaba la diferencia entre la viabilidad y la no viabilidad del feto; de ahí que se castigase con mayor severidad a quien abortase un feto de más de seis meses y con menor severidad si el producto no había alcanzado esa edad (ver acta de discusión de páginas 304 y 305).

Estas intenciones represivas, no se vieron reflejadas ni en el proyecto final ni en la publicación oficial del Código Penal, lo que provoca el sin sentido en el inciso 1) del artículo 118 de castigar menos severamente (de dos a ocho años de prisión) el aborto de un feto si había alcanzado seis meses de vida intrauterina, en contraposición de los tres a diez años de prisión que establece la figura básica, que supondría entonces el aborto de un feto de menos de seis meses de vida intrauterina.

(...)"

Finalmente, la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 02792 – 2004 expresó en torno al concepto del inicio de la vida y la forma en que está tutelada como derecho fundamental por parte del ordenamiento jurídico vigente, lo siguiente:

“V. (...) Por el contrario, otros sostienen que todo ser humano tiene un comienzo único que se produce en el momento mismo de la fecundación. Definen al embrión como la forma original del ser o la forma más joven de un ser y opinan que no existe el término pre-embrión, pues antes del embrión, en el estadio precedente, hay un espermatozoide y un óvulo. Cuando el espermatozoide fecunda al óvulo esa entidad se convierte en un cigoto y por ende en un embrión. La más importante característica de esta célula es que todo lo que le permitirá evolucionar hacia el individuo ya se encuentra en su lugar; toda la información necesaria y suficiente para definir las características de un nuevo ser humano aparecen reunidas en el encuentro de los veintitrés cromosomas del espermatozoide y los veintitrés cromosomas del ovocito. Se ha dicho que por inducción científica se tuvo conocimiento de la novedad de la "criatura única" desde hace más de cincuenta años, pero como la información escrita en la molécula ADN del cromosoma era diminuta, fue aproximadamente hasta 1987 que esa suposición pasó a ser una realidad científicamente demostrable. Al describir la segmentación de las células que se produce inmediatamente después de la fecundación, se indica que en el estadio de tres células existe un minúsculo ser humano y a partir de esa fase todo

individuo es único, rigurosamente diferente de cualquier otro. En resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra de seguido. Esta segunda posición es acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

VI.- La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica y en nuestra Constitución Política. Del principio de inviolabilidad de la vida se derivan varios corolarios y derechos anexos. Entre ellos, cabe destacar que, como el derecho se declara a favor de todos, sin excepción, -cualquier excepción o limitación destruye el contenido mismo del derecho-, debe protegerse tanto en el ser ya nacido como en el por nacer, de donde deriva la ilegitimidad del aborto o de la restitución de la pena de muerte en los países en que ya no existe. La normativa internacional, sin ser muy prolija, establece principios rectores sólidos en relación con el tema de la vida humana. A modo de enumeración, podemos decir que el valor vida humana encuentra protección normativa internacional en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, -adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948 que afirma: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*-, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Pacto de San José, en el que el derecho a la vida tiene un reconocimiento y una protección mucho más elaborada. Persona es todo ser humano (artículo 1.2) y toda persona *"tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"* (artículo 3), ambas normas del Pacto de San José. No existen seres humanos de distinta categoría jurídica, todos somos personas y lo primero que nuestra personalidad jurídica reclama de los demás es el reconocimiento del derecho a la vida, sin la cual la personalidad no podría ejercerse. Señala textualmente el Pacto de San José en su artículo 4.1:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Este instrumento internacional da un paso decisivo, pues tutela el derecho a partir del momento de la concepción. Se prohíbe tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de gravidez, lo que constituye una protección directa y, por ende, un reconocimiento pleno, de la personalidad jurídica y real del no nacido y de sus derechos. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley N°7184 del 18 de julio de 1990, tutela el derecho a la vida en el artículo 6. Reconoce la personalidad del no nacido y en el párrafo 2 del Preámbulo señala que no se puede hacer distinción por razón alguna, entre las que menciona "el

nacimiento". Más adelante cita la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que otorga *"debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*. Nuestro ordenamiento contempla en el artículo 21 de la Constitución Política que *"la vida humana es inviolable"*.

VII.- La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en la legislación costarricense: Legalmente, el artículo 31 del Código Civil establece que la existencia de la persona física comienza al nacer viva, pero inmediatamente indica que se le considera *"nacida para todo lo que la favorezca, desde 300 días antes de su nacimiento"*, con lo cual se le está reconociendo desde ese momento (la concepción) su status de persona. El Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 de 6 de enero de 1998, se refiere los derechos que se estudian de la siguiente manera:

"Artículo 12. Derecho a la Vida. La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción (...)"

El concepto de menor abarca tanto al niño como al adolescente, y la misma ley señala que "niño" se es "desde su concepción hasta sus 12 años".

"Artículo 13. Derecho a la protección estatal. La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral".

El derecho a la vida es la esencia de los derechos humanos, pues sin vida no hay humanidad, ahora bien, como todo derecho, lo es en tanto que es exigible ante terceros. El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella —formulación negativa—, pero también a exigir de otros conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser reclamada a profesionales o instituciones dedicadas al cuidado de la salud y a quien tenga incluso un deber genérico de asistencia. De las normas citadas y especialmente de los artículos 21 constitucional, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se deriva claramente que la vida humana se protege desde la concepción, lo cual ya ha sido afirmado por esta Sala desde su jurisprudencia más temprana (voto 647-90). Esta es la segunda premisa con base en la cual se analizará la constitucionalidad de la Técnica de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIVET). Las normas citadas imponen la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede ser sometido en un laboratorio y, especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia".

En conclusión, y como corolario de esta exposición, cabe resaltar que resulta inconstitucional de entrada cualquier tipo de planteamiento que pretenda legalizar o permitir el aborto libre o que conciba este tipo de prácticas como un derecho humano o de las mujeres, a sabiendas de que el derecho a la vida constituye el mayor de los derechos fundamentales, y que para hacerlo se requeriría de una reforma Constitucional mediante una Asamblea Constituyente.

Por lo anterior, someto a consideración de los diputados la presente propuesta de ley para su análisis, consideración y votación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 DEL CÓDIGO CIVIL,
LEY N.º 63; 118 Y 119 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO PRIMERO- Para que se modifique el artículo 31 del Código Civil, Ley N.º 63 y, en adelante, se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde el momento propio de la fecundación, es decir, cuando se combinan el óvulo fértil y el espermatozoide en la trompa de falopio y da inicio el primer ciclo del desarrollo embrionario.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

ARTÍCULO SEGUNDO- Para que se modifiquen los artículos 118 y 119 de la Sección II: Aborto, del “Título 1: Delitos contra la Vida”, del “Libro Segundo: De los Delitos”, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas y en adelante se lean de la siguiente manera:

Libro Segundo
De los Delitos

Título 1
Delitos contra la Vida

(...)

SECCIÓN II
Aborto

Aborto con o sin consentimiento

Artículo 118- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1- Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años
- 2- Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Aborto procurado

Artículo 119- Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151875.—(IN2019353270).

PROYECTO DE LEY

LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Expediente N.º 21.420

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años ha quedado patente que Costa Rica presenta un importante rezago en materia de infraestructura, en especial con respecto a la infraestructura vial; este retraso, que afecta la competitividad de la economía del país y la calidad de vida en general de los costarricenses, también se presenta en cuanto a la modernización de servicios públicos, especialmente con los relacionados con el transporte público remunerado de personas por vías públicas, y así con muchos otros servicios que requieren remozamiento y modernización.

Estas carencias han sido señaladas y ampliamente diagnosticadas por entidades como el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) de la Universidad de Costa Rica, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), así como por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), que en el Índice de Competitividad Global de 2018 le otorga a Costa Rica una calificación de 4,3 puntos de 7 (máximo posible), en materia de infraestructura, destacando que el país debe mejorar, en especial, su infraestructura vial.

En ese sentido, debe mencionarse que el país pasó de un ambicioso modelo desarrollado por el Departamento de Obras por Contrato del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en la década de los años de 1976 a 1986, construyendo obras por todo el territorio nacional gracias a empréstitos otorgados por organismos bancarios internacionales, a ser el país con menor presupuesto de construcción de obra de Centroamérica.

Así, la competencia del MOPT de diseñar, licitar y contratar la construcción de obra, se le dio al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), lo que generó un atascamiento en proyectos de gran envergadura y de suma importancia para el desarrollo nacional, que en muchos casos presentan avances pobres, e incluso con plazos de construcción que superan con amplitud los quince años para la culminación de una obra de infraestructura.

Este rezago en obras de infraestructura de primer nivel (la inconclusa carretera a San Carlos es un ejemplo de ello), le ha costado mucho al país en lo referente a

desarrollo social, económico, cultural y turístico, y ha privado, en muchos casos, a poblaciones rurales y turísticas de vías de acceso de alta calidad minando y lastrando sus posibilidades de progreso. Lo cual, a su vez, envía un mensaje desventajoso a los organismos financieros internacionales, quienes ven con recelo cualquier proyecto que se pretenda implementar en nuestro país, y consideran el mal uso que se puedan dar a empréstitos de este tipo.

La problemática anterior se magnifica si se toma en cuenta que la flota vehicular en Costa Rica ha crecido en más de un 400%, lo que convierte a las principales rutas nacionales en escenarios de caos y extensos atascamientos casi a cualquier hora del día. Además, este nivel de infraestructura afecta la salud y calidad de vida de los costarricenses, que pierden horas en las distintas rutas, lo cual viene a afectar la productividad del país en general.

Debido a las anteriores consideraciones, y ante la situación de un Estado sin recursos suficientes y poco eficientes en la ejecución de obras, son muchos los países que han tomado como un pilar fundamental para el desarrollo de su infraestructura el modelo de las alianzas público-privadas (APP).

Así, esa modalidad de alianzas se presenta como herramientas consideradas fundamentales en el derecho comparado para la creación de agendas comunes entre diversos sectores de la sociedad, combinando recursos y beneficios que respondan y satisfagan las demandas ciudadanas, tendientes a propiciar el desarrollo de la sociedad en general de una manera sostenible, tal y como ha ocurrido en Chile, Colombia y Panamá, entre otros países, los cuales se han visto ampliamente beneficiados por este modelo y han desarrollado importantes proyectos de infraestructura y transporte público de alto impacto.

De igual forma, la experiencia en el uso de estas figuras ha demostrado que aparte de aprovechar la experiencia del sector privado permiten una mayor eficiencia y ahorro en la financiación de infraestructuras. Dicho esto, organismos internacionales apuntan a que se puede presentar un ahorro de hasta un 17% en el costo de la construcción de diferentes infraestructuras bajo este modelo.

Actualmente, el modelo de alianzas público-privadas (APP) para el desarrollo de infraestructura pública ha pasado de ser visto únicamente como un modelo de financiamiento, a ser considerado un modelo de administración. Más allá de sus ventajas conocidas (al involucrar fondos privados y disminuir el endeudamiento público), es considerado actualmente como la mejor forma de transferir los riesgos del sector público al privado. Esta distribución de riesgos entre las partes pública y privada es uno de sus principales factores de éxito, por lo que si se pretende alcanzar el éxito en proyectos locales es indispensable enfocar la atención en este tema.

También, es menester señalar que en el caso de países europeos, en especial en España y Reino Unido, los gobiernos locales son los que más provecho sacan a estas alianzas, sobre todo en figuras como infraestructuras ferroviarias, metros,

tranvías, infraestructura de transporte público, aeropuertos, puertos, prisiones, colegios, comisarías, edificios para alojar servicios públicos, distribución y tratamiento de aguas, recolección de desechos, energía en todas sus manifestaciones y otros más.

Por todo lo ya esbozado, se considera de urgencia fomentar el apoyo del sector privado al sector público a través de una ley que facilite su asociación y busque la cooperación y coordinación mutua a efecto de potenciar el desarrollo del país, siempre en un marco de legalidad y transparencia.

Dicho lo anterior, resulta indispensable contar con un andamiaje legal que regule la participación del sector privado en la operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, con el fin de determinar los principios y procedimientos aplicables a dicha participación mediante la modalidad de alianzas público-privadas, con la finalidad de viabilizar su implementación, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país.

Algunas de las principales características de esta modalidad de proyectos son: 1) los riesgos son compartidos entre las partes pública y privada, 2) los proyectos son desarrollados a través de inversión privada en el ciclo de vida completo del proyecto, 3) la relación contractual entre las partes es de largo plazo (por lo general décadas) y, por último, 4) hay innovación relacionada con las especificaciones del proyecto, niveles de servicio y mecanismos de pago. Es así como este modelo ha permitido mantener los costos fuera de la hoja de balance pública y reducir el gasto público, manteniendo los niveles de inversión altos y evitando las restricciones del sector público para acceder a préstamos.¹

El artículo 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, como normas máximas en materia administrativa, son claros en establecer que tanto la rendición de cuentas como la gestión para resultados constituyen principios fundamentales para la consolidación de una Administración Pública centrada en la satisfacción de las necesidades de los administrados, la transparencia y el uso racional de los recursos públicos.

De esta forma, y como manera de lograr los enunciados señalados por estas normas supra citadas, el país requiere implementar un modelo de colaboración entre los diferentes sectores de la sociedad, para aumentar el nivel de transparencia en la gestión pública y la participación ciudadana y con ello mejorar la eficiencia del aparato gubernamental y superar los desafíos de desarrollo que enfrenta Costa Rica.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció en el año 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030, instituyendo

¹ Chacón 2018. Clasificación y distribución de riesgos en proyectos de infraestructura desarrollados por medio de alianzas público-privadas (APP) en Costa Rica. Revista Infraestructura Vial / LanammeUCR ISSN: 1409-4045 - ISSN electrónico: 2215-3705 / Volumen 20 / Número 35 / Julio, 2018 / p.p. 37-45

una serie de objetivos para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. El número 17 de estos objetivos señala que para que una agenda de desarrollo sostenible sea eficaz, son indispensables las alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.

Estas alianzas, que han adoptado la denominación de alianzas público-privadas, materializan la creación de agendas comunes y la combinación de recursos y beneficios, en la que cada una de las partes maximiza sus aportes, alineando el interés privado, con los objetivos y metas de las instituciones públicas en aras de crear beneficios a la sociedad en general de manera sostenible.

Así, el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica en el Decreto Ejecutivo N.º 40203-PLAN-RE-Minae, de 15 de febrero de 2018, establece una estructura organizacional para planificar, implementar y dar seguimiento en Costa Rica a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante "los ODS", y sus 169 metas conexas, y a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en adelante "la Agenda 2030", por lo que una ley que impulse el desarrollo de estas alianzas estaría en concordancia con los ODS y la Agenda 2030, que plantean metas con las que Costa Rica ha mostrado su compromiso.

Además, la Política Nacional de Responsabilidad Social 2017-2030 tiene como uno de sus ejes la articulación, la participación social y la lucha contra la pobreza, en el cual se incluye la necesidad de fomentar las alianzas público-privadas.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública señala: *"los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración"*. En tal sentido, la Administración Pública está facultada para promover y desarrollar las alianzas público-privadas para el logro de objetivos de interés público.

En el caso costarricense, la pobre administración de riesgos se ha sumado a la falta de experiencia en el desarrollo de proyectos de infraestructura bajo el modelo APP. A pesar de que la Ley de Concesiones, N.º 7762, ya ha cumplido 21 años de vigencia, apenas se han completado 5 proyectos y uno, Carretera San José San Ramón (CSJSR) fue rescindido en el año 2012. Estos eventos deben ser considerados como hitos históricos, después de los cuales se deben cambiar los paradigmas en la manera en que se están abordando los principales retos del país.

A razón de lo anterior y bajo la coyuntura actual, se hace necesario fomentar el apoyo del sector privado al sector público, con la finalidad de crear espacios de coordinación y cooperación mutua, que no abarque solo la infraestructura sino también en la infinidad de campos en los que puedan llevarse a cabo (académicos, científicos, tecnológicos, financieros, servicios, entre muchos otros) de manera que

permita constituir y complementar el marco habilitante para la implementación, seguimiento y continuidad de las alianzas público-privadas en el país.

Debe destacarse que la presente iniciativa ha sido trabajada conjuntamente con expertos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y socializada con diferentes cámaras y sectores que han nutrido su contenido.

Por todo lo señalado, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN
DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1- Cobertura y principios

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas estableciendo los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica bajo los principios de legalidad, libre competencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y de promoción de la participación ciudadana.

Para la determinación del mayor valor por dinero, deberá efectuarse una adecuada identificación, cuantificación, asignación y mitigación de riesgos.

Se declara de interés público la promoción de la inversión privada en el ámbito público.

La Administración Pública debe elaborar y mantener debidamente actualizado un inventario de obras de interés público para desarrollar a corto, mediano y largo plazos. Dicho inventario es de carácter público y debe ser incluido en las páginas electrónicas y bases de datos de cada dependencia, a efecto de que posibles inversionistas o interesados tengan toda la información relacionada con esos proyectos.

Esta ley, por su naturaleza especial, es aplicable a la todas las relaciones jurídicas, acuerdos, actos y contratos que ella regula expresamente. En ausencia de disposición expresa de su texto se aplicarán supletoriamente en lo que fueran compatibles la Ley General de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.º 7762; la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, la ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, en lo que se refiere a principios y disposiciones generales de administración financiera.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales los entes de la Administración Pública encarguen a una persona física o jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, el diseño y construcción de una infraestructura de cualquier tipo y sus obras y servicios asociados; o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha obra pública y servicios públicos, y cualquier otro servicio de interés público. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de la infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte contractualmente, o que estén determinadas por ley.

En los términos previstos en esta ley, los proyectos de alianza público-privada deberán demostrar los beneficios financieros frente a otras formas de contratación, financiamiento y desarrollo.

ARTÍCULO 3- Conceptos

Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a) Alianza público privada (APP): relación contractual, por plazo definido, entre sujetos públicos y privados dirigida a la obtención de objetivos, metas y productos públicos, que combina recursos financieros, de infraestructura y humanos de las partes; que distribuye riesgos entre los socios.
- b) Infraestructura: conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones de dominio público y privado, vinculados contractualmente al cumplimiento de los fines.
- c) Riesgos: eventos y factores provenientes tanto de fuentes internas como externas a la relación contractual relevantes para la consecución de los objetivos.
- d) Asignación de riesgos: medida de la transferencia de parte de los riesgos al sujeto privado en función de sus actividades y beneficios.

e) Empresas de base tecnológica: empresas creadas en alianza con el sector privado cuyo objetivo es la generación de recursos, patentes y la transferencia de tecnología y de conocimientos para los sectores académicos y productivos.

ARTÍCULO 4- Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica

También podrán ser proyectos de alianza público–privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de alianza para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica.

En este último caso, las dependencias y entidades públicas y privadas optarán, en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica, públicas o privadas del país.

Las instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje quedan habilitadas y autorizadas para el desarrollo de alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica. Para ello, igualmente quedan habilitadas y autorizadas para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza, las cuales serán objeto del régimen de incentivos de las empresas de base tecnológica contenido en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N.º 7169.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 5- Reglamentación

La administración pública deberá elaborar y aprobar los reglamentos que se adapten a las condiciones y particularidades de cada uno de los entes que la conforman, con el propósito de asegurar la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de alianza público-privada a que se refiere la presente ley, podrán aplicar criterios diferenciales por sectores y modalidades de contratación.

ARTÍCULO 6- Uso de tecnologías de la información

Los actos regulados en la presente ley podrán realizarse a través de las plataformas electrónicas oficiales establecidas al efecto, con tecnologías que resguarden la admisibilidad, la confidencialidad, la inviolabilidad de la información, la transparencia, la libre competencia, la igualdad, el libre acceso, la integridad, la neutralidad, la seguridad y la consistencia.

Dicha actividad estará basada en los estándares interoperables y permitirá el respaldo de la información y el registro de operaciones desde su origen. Del mismo

modo, deberá observar los principios de contratación administrativa previstos en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, y su reglamento.

Asimismo, los medios de identificación electrónica que se utilicen en esas relaciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Igualmente, las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales cuando cumplan los requisitos que el reglamento establezca para estos efectos. En forma supletoria, las notificaciones se harán conforme a la Ley de Notificaciones, N.º 8687, de 4 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 7- Derecho a retribuciones

El derecho a percibir ingresos por la explotación del proyecto, o a cualquier otra retribución, en alianzas público-privadas, estará en función de la disponibilidad de infraestructura, del cumplimiento de los niveles de servicio, a los estándares de calidad en las distintas etapas y al acatamiento de los demás requisitos que establezcan los reglamentos.

Entre las modalidades de contraprestación que podrán ser utilizadas en las alianzas público-privadas están el pago de contrapartida por parte de la Administración, ingresos generados directamente por actividades comerciales, precios y participación en tarifas por servicios públicos.

ARTÍCULO 8- Plazos contractuales

Por las especiales características del contrato de colaboración público-privada, este definirá el plazo contractual en función del modelo de negocio que se prevea.

El plazo podrá prorrogarse por motivos de conveniencia e interés público debidamente acreditados por la Administración. Sin embargo, el plazo total máximo de los contratos de colaboración público-privada, incluyendo las prórrogas acordadas por las partes en cada caso, no podrá excederse de cincuenta años. El plazo se computará a partir de la fecha de inicio en los términos definidos en el contrato respectivo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 9- Convenios y contratos interinstitucionales

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, las entidades podrán contratar los servicios o celebrar convenios de cooperación con otros entes de la Administración.

ARTÍCULO 10- Sistema abierto o de precalificación

Para la selección de contratistas de proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que al afecto establezca esta ley, su reglamento y otros reglamentos complementarios.

Los reglamentos podrán establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

ARTÍCULO 11- Requisitos para iniciar procesos de selección para la ejecución de proyectos de alianza público-privada, de iniciativa pública

En los proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan mediante reglamento, la entidad promovente exigirá:

- a) La existencia del estudio de pre-inversión a nivel de factibilidad, que contenga la identificación del proyecto.
- b) La justificación de utilizar el mecanismo de alianza público-privada como una modalidad para la ejecución del proyecto.
- c) Análisis técnico.
- d) Análisis ambiental.
- e) Análisis legal y administrativo.
- f) Análisis de mercado.
- g) Evaluación financiera y análisis de costos (cuando el proyecto no genere ingresos).
- h) Contingencias y matriz de riesgos asociados al proyecto.
- i) Evaluación económica-social del proyecto y estudio de sociabilidad de la tarifa, cuando exista.
- j) La posibilidad de que el Estado como tal otorgue garantías soberanas al contratista o concesionario.

Si se presentaran objeciones, observaciones o denegatorias, la administración solicitante podrá completar, sanear, convalidar o convertir las omisiones o nulidades en un plazo de quince días naturales posteriores a la comunicación.

CAPÍTULO IV PROCESO DE SELECCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN

ARTÍCULO 12- Factores de selección

En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a los intereses públicos y colectivos.

Los factores de escogencia y calificación que se establezcan en los pliegos de condiciones tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

- a) La capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión y estructuración de proyectos.
- b) Los estándares de calidad, tarifas a ser cobradas a los usuarios, niveles de cumplimiento, entre otros, de acuerdo con la naturaleza y los términos del contrato.

ARTÍCULO 13- Estructuración de proyectos por agentes privados

Los particulares, por su propia cuenta y riesgo y asumiendo la totalidad de los costos, podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de servicios asociados.

La Administración deberá garantizar la reserva y confidencialidad de las propuestas de los particulares.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos etapas:

- a) Pre-factibilidad: en esta etapa el proponente deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto, incluyendo el diseño mínimo, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación, alcance del proyecto, estudios de demanda, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.
- b) Factibilidad: comprende el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgo (con detalle de su identificación, distribución y administración que se incorpora en un eventual contrato), estudios de impacto ambiental, económico y social, técnico, predial, financiero y jurídico del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión, de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya, entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración jurada.

En estas etapas debe existir, además, un detalle pormenorizado con matrices de identificación, distribución y administración de los riesgos ante un eventual contrato de proyecto, en el cual deberán ser incorporados necesariamente.

La Administración no dará curso a iniciativas que al momento de su presentación afecten concesiones existentes, o tengan por objeto una alianza para la cual la administración ya hubiera empezado un procedimiento similar.

Para un mismo proyecto la administración tramitará y resolverá la primera propuesta que se le presente. Si la rechazara, se abrirá la posibilidad de admitir propuestas adicionales.

ARTÍCULO 14- Revisión previa de la iniciativa privada

Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de pre-factibilidad, la entidad pública dispondrá de un plazo máximo de dos meses para verificar si la propuesta es de interés y acorde con los objetivos, metas y productos que se pretendan alcanzar.

La entidad podrá aprobar o rechazar la iniciativa, motivando el acuerdo con estudios técnicos o por razones de oportunidad o conveniencia.

Dicho acuerdo, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para la Administración.

ARTÍCULO 15- Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada

Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la administración competente dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de su presentación, para la evaluación de la propuesta y cualquier otra documentación relacionada. Este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrán prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo de veinte días naturales más.

Dentro de este espacio de tiempo la Administración podrá pedir a los proponentes estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones.

La aceptación de la propuesta con sus condiciones se notificará al proponente, en este acto se determinará y aceptará el valor de los estudios realizados.

Si la iniciativa es rechazada, deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no generará ningún derecho para el particular, ni obligación para la entidad pública.

La propiedad sobre los estudios de la iniciativa rechazada será del promotor, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir del proponente aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el promovente podrá aceptar las consideraciones de la entidad pública o proponer alternativas en un plazo no

superior a treinta días naturales contados desde la comunicación. Si no se llega a un acuerdo, en un plazo de quince días naturales contados a partir del vencimiento del término anterior, se entenderá que el proyecto ha sido denegado.

ARTÍCULO 16- Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos

Con el acuerdo entre la Administración y el proponente de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá concurso para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el interesado ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3% y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

Si el interesado no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la administración pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

ARTÍCULO 17- Iniciativas inadmisibles

Los entes de la Administración podrán declarar inadmisibles las propuestas que:

- a) No se sujeten a los objetivos, las metas y los productos que se pretende alcanzar.
- b) Cuando las condiciones económicas y técnicas no se ajusten a las reglas de ciencia y técnica o contradigan principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- c) Cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Cuando se presenten circunstancias que de continuarse con el procedimiento pudieran ocasionar un daño o perjuicio grave a la propia convocante.

CAPÍTULO V CONTRATO

ARTÍCULO 18- Contratos de alianza público-privadas

En los contratos de alianzas públicos privadas, con independencia de su plazo, el riesgo se distribuirá entre las partes en función de la capacidad de cada una de ellas para administrarlos y el perfil de riesgo del proyecto.

La administración, por medio del reglamento, definirá los diversos tipos contractuales que contribuyen a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos fijados por esta ley.

ARTÍCULO 19- Contenido mínimo del contrato

Los contratos de asociación público-privada contendrán como máximo lo siguiente:

- a) La identificación de las partes y su capacidad jurídica.
- b) La definición amplia del objeto del contrato y las gobernanzas relacionadas con su diseño, control y ejecución, la organización institucional involucrada, el papel y la selección de los diferentes agentes involucrados, así como la relación entre ellos, todo lo anterior para garantizar una buena ejecución y monitoreo de los contratos.
- c) La referencia a la legislación aplicable al contrato.
- d) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- e) El precio.
- f) El plazo.
- g) La distribución de los riesgos del contrato los cuales deben considerar tanto los incentivos creados por la relación contractual como los que están relacionados con el diseño, la financiación, la construcción, la demanda, el entorno político y las variables macroeconómicas, ambientales y sociales, entre otros factores.
- h) Las reglas de equilibrio económico.
- i) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- j) Los mecanismos y condiciones de pago.
- k) Los indicadores de desempeño del contratista asociado y de productos o resultados del proyecto.
- l) Las obligaciones de las partes en materia ambiental.
- m) El esquema de aseguramiento.
- n) Las causales de revisión, modificación, redistribución de riesgos y extinción.
- ñ) Los supuestos en que procede la resolución y las reglas de indemnización.
- o) El procedimiento de resolución de conflictos.

Del valor total de cada proyecto, deberá disponerse de un monto de un uno por ciento (1%), el cual será utilizado para que el Consejo Nacional de Concesiones capacite a funcionarios y asesores técnicos, internos y externos en las materias relacionada con las alianzas público-privadas.

ARTÍCULO 20- Modificaciones y revisiones

Los contratos de alianza público-privada estarán sujetos a los principios de eficiencia, simplicidad, economía, eficacia, continuidad, adaptabilidad e igualdad.

- a) Con base en los principios anteriormente citados, la Administración y el operador contractual de común acuerdo, y según plazo estipulado en el contrato, podrán revisar, modificar y redistribuir los alcances de dicho contrato, y de ser necesario podrán realizar las modificaciones pertinentes, siempre en atención del principio del equilibrio financiero de la contratación.
- b) Sobre la base de los informes de ejecución contractual las partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones para facilitar el objeto del contrato en un plazo de sesenta días contados desde el momento de conocidos los informes.

c) la Administración podrá suplir la actividad de contratista por causas de fuerza mayor, caso fortuito, estado de necesidad, así como ante su incumplimiento.

Cuando la Administración acuerde o realice modificaciones que afecten el equilibrio financiero del contrato deberá compensar al contratista colaborador, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 21- Prórroga y modificaciones

Los estudios para aprobar la prórroga de un contrato de alianza público-privada o para acordar su modificación correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 22- Constitución de la sociedad anónima nacional

La alianza público-privada obliga a la constitución de una persona jurídica mercantil y nacional de objeto único. El capital se suscribirá en función de los aportes económicos y la distribución de riesgos.

ARTÍCULO 23- Cesión

El inversionista puede ceder el derecho sobre el contrato de asociación público-privada a otra persona jurídica con la aprobación previa del ente contratante.

La cesión de derechos y obligaciones del contrato se registrará además por lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, y su reglamento cuando por la naturaleza del contrato sea pertinente.

ARTÍCULO 24- Causales de rescisión y resolución del contrato

El contrato de colaboración público-privada podrá terminar anticipadamente por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento grave por parte del contratista según lo disponga el contrato respectivo.
- b) La declaración de quiebra del contratista asociado.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista asociado.
- d) Las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.
- e) Las contempladas por la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.
- f) Cuando por motivos de interés público la Administración acuerde el rescate de la prestación de los servicios contratados con el contratista asociado, para ello deberá actuar en apego al principio constitucional del debido proceso. En dichos casos, el rescate podrá incluir los bienes de naturaleza privada que forman parte del servicio objeto del contrato.

En caso de que la terminación anticipada sea imputable a la Administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados, por los cuales deba imputar responsabilidad.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 25- Financiamiento

Para la selección de contratistas, la Administración valorará su relación de deuda y su capital social, según el esquema de financiamiento que pretenda utilizarse en función de la naturaleza de las inversiones y de las condiciones vigentes en los mercados financieros nacionales e internacionales.

Las operaciones de crédito o de endeudamiento que obtenga el contratista son de naturaleza privada, consecuentemente a este le corresponde únicamente asumir la responsabilidad de gestionarlos.

En el contrato se podrán establecer mecanismos que contribuyan a mejorar las perspectivas de financiamiento del proyecto, tales como:

- a) Fideicomisos, garantías mobiliarias e inmobiliarias, garantías por flujo de fondos, garantías sobre acciones de la sociedad conformada para el cumplimiento del objeto según lo disponga el reglamento a esta ley.
- b) Esquemas de ingresos mínimos garantizados, como pasivo contingente para responder a requerimientos típicos de los mercados financieros nacionales e internacionales. La aplicación de este tipo de esquemas deberá estar complementada con la participación de la administración.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS CONTRATISTAS

ARTÍCULO 26- garantías del Estado

El Estado podrá brindar dos tipos de garantía:

- a) Garantías financieras: son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata cuyo otorgamiento y contratación por parte de la Administración Pública tiene por objeto respaldar las obligaciones contraídas por el ejecutor del proyecto, derivadas de préstamos o deudas emitidas para financiarlo.
- b) Garantías no financieras: son aquellos aseguramientos o garantías que podrá brindar la Administración Pública bajo la figura de hipotecas sobre sus bienes inmuebles de dominio privado a efecto de responder por sus obligaciones establecidas en el contrato. La hipoteca de estos bienes exige la aprobación de la Contraloría General de la República.

En el caso de entes públicos descentralizados y de las municipalidades, las garantías serán acordadas por su órgano superior.

ARTÍCULO 27- Subcontratación

El contratista asociado podrá subcontratar hasta un cincuenta por ciento (50%) del total del objeto contractual, sin requerir para ello la autorización de la Administración. La Administración podrá autorizar niveles mayores de subcontratación, ya sea desde el cartel, o bien, durante la fase de ejecución contractual, si así resulta pertinente desde la perspectiva de la naturaleza del proyecto.

La subcontratación no relevará al contratista asociado de su responsabilidad por la ejecución total del objeto contractual. Asimismo, los subcontratistas estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.

CAPÍTULO VIII SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 28- Supervisión

Durante la vigencia del contrato, la Administración deberá ejercer la supervisión de su cumplimiento por parte del contratista asociado. La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada corresponderá exclusivamente a la entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

El cartel y el contrato dispondrán del esquema de multas y sanciones aplicables a los eventuales incumplimientos del contratista. En el cartel y en el contrato la Administración podrá exigir el aporte del contratista asociado para el financiamiento de las actividades de supervisión.

Para el desarrollo de las actividades de supervisión, la Administración podrá contratar los servicios de empresas o consultores especializados, de conformidad con el régimen de contratación previsto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, sin perjuicio de los regímenes especiales de contratación existentes para determinados entes y órganos públicos según el ordenamiento jurídico.

En los contratos para la ejecución de proyectos de alianza público-privada la supervisión deberá contratar a una persona o empresa independiente de la entidad contratada y del contratista. Dichos supervisores responden civil y penalmente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de supervisión.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 29- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los servidores públicos y de los particulares será sancionado de acuerdo con las disposiciones del capítulo 10 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, su reglamento y normativa conexa.

ARTÍCULO 30- El incumplimiento de las obligaciones del contrato de alianza público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato.

ARTÍCULO 31- Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO X CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 32- Controversias

Para los conflictos que no puedan resolverse en esta instancia, se aplicara la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.º 7727, y la transacción y el compromiso en los términos indicados en el título preliminar del Código Civil, y las normas procesales de Costa Rica.

ARTÍCULO 33- Procedimiento de conciliación y arbitral

Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán pactar en el mismo documento la posibilidad de acudir a los mecanismos de conciliación y/o solución de controversias, por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato. Asimismo, podrán convenir un proceso arbitral para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato.

El proceso arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, las leyes aplicables serán las leyes de la República de Costa Rica. El proceso arbitral se llevará en idioma español y el laudo será obligatorio y firme para ambas partes, de acuerdo con la ley que rige la materia. La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo solo podrá dirimirse por los tribunales de justicia de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO XI COORDINACIÓN

ARTÍCULO 34- Coordinación del Consejo Nacional de Concesiones

Corresponde al Consejo Nacional de Concesiones la coordinación y definición de la política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.

Además, el Consejo Nacional de Concesiones estará encargado de guiar e informar acerca del tipo de infraestructura compleja de interés nacional que se pueda desarrollar al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades del régimen de alianza público-privadas. El Consejo tendrá en cuenta, entre otros antecedentes -

y en caso de que ellos existan- los planes nacionales, regionales y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, así como la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente, todo ello dentro de los plazos céleres en virtud del interés público que reviste esta normativa.

Para definir las políticas públicas, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y gestionar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.
- b) Proponer las reformas legales y reglamentarias, en materia de alianzas público-privadas, cuando así procedan.
- c) Proponer mejoras y protocolos que agilicen los procesos de fiscalización en materia de alianzas público-privadas.
- d) Proponer medidas de mejora regulatoria, simplificación, coordinación y estandarización en procedimientos de implementación de alianzas público-privadas.
- e) Analizar y validar, a solicitud de las instituciones involucradas, proyectos presentados para ser trabajados bajo el esquema de alianzas público-privadas.
- f) Incrementar la transparencia y acceso a la información gubernamental en materia de alianzas público-privadas.

ARTÍCULO 35- Creación de la Comisión Multisectorial para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público-Privadas

Se integrará la Comisión Multisectorial para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público-Privadas, cuyas funciones específicas se establecerán en el reglamento de la presente ley, su objetivo es coadyuvar y asesorar al Consejo en todas estas etapas y tareas.

ARTÍCULO 36- Integración de la Comisión

La comisión multisectorial creada en el artículo anterior estará conformada por:

- a) El Ministro de Hacienda o su delegado.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su delegado.
- c) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su delegado.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Concesiones.
- e) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, electo por acuerdo de la Junta Directiva de dicho Colegio.
- f) Un representante del sector privado, electo por acuerdo de La Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
- g) Un representante de la Asociación Costarricense de Gestión de Proyectos electo por acuerdo de su Junta Directiva.

La comisión sesionará al menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y cada vez que sea convocada por la presidencia de la comisión y no devengaran dietas por ello.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a sus sesiones a representantes del sector público y privado, los cuales no tendrán voto.

El quórum y las demás disposiciones sobre este órgano colegiado se regirán por el Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública No. 6227, concerniente a los Órganos Colegiados y las disposiciones contenidas en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento a esta ley en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

Cada uno de los entes sujetos a la presente ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño y eficiencia de las actividades propias en materia de alianzas público-privadas.

ARTÍCULO 38- Disposiciones transitorias

Los procedimientos de las alianzas público-privadas iniciados antes de la vigencia de esta ley se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de formalizarse la relación contractual. Sin embargo, si existen razones de interés público y de interés común de las partes, en cuanto sea posible, podrán ajustarse a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto corresponda, con las actuaciones ya practicadas.

ARTÍCULO 39- Derogatorias

La presente ley deroga, en lo que se le oponga, todas las leyes, decretos y disposiciones reglamentarias y administrativas dictadas sobre la materia.

Rige a partir de los tres meses, contados a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

Paola Alexandra Valladares Rosado

David Hubert Gourzong Cerdas

Carmen Irene Chan Mora

Ana Lucía Delgado Orozco

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Daniel Isaac Ulate Valenciano	Luis Antonio Aiza Campos
María José Corrales Chacón	Ana Karine Niño Gutiérrez
Gustavo Alonso Viales Villegas	Aida María Montiel Héctor
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Franggi Nicolás Solano
Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Otto Roberto Vargas Víquez
Roberto Hernán Thompson Chacón	Wálter Muñoz Céspedes
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Zoila Rosa Volio Pacheco
Pablo Heriberto Abarca Mora	Erick Rodríguez Steller
Dragos Dolanescu Valenciano	Carlos Luis Avendaño Calvo

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de analizar, estudiar, proponer y dictaminar las reformas legales con respecto al desarrollo de la infraestructura del país.
Expediente Legislativo N.º 20.993.

1 vez.—Solicitud N° 151877.—(IN2019353271).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA

Expediente N° 21.421

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa pretende adicionar una nueva sección y varios artículos al Código Penal para tipificar y prohibir la manipulación genética humana con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, en especial las formas de manipulación genética más peligrosas y lesivas a la dignidad humana: la clonación y la modificación genética hereditaria.

La definición de modificación genética humana corresponde al cambio o a la alteración directa del genoma humano, también llamada “edición de genes” utilizando técnicas de ingeniería molecular. Estas técnicas pueden tener aplicaciones beneficiosas para el ser humano, cuando se realizan bajo estrictos parámetros éticos y con la clara finalidad de detectar, prevenir o tratar enfermedades, es decir para preservar la salud de las personas.

Pero cuando la modificación genética humana se realiza con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, sin límites ni regulaciones adecuadas, se abren las puertas a prácticas atroces que recuerdan a los horrores del nazismo o a discursos racistas y supremacistas de la eugenesia y el pretendido “mejoramiento de la raza”.

En especial preocupan prácticas como la clonación humana (la creación de un duplicado genético de un ser humano existente) o la modificación genética hereditaria (cambiar los genes de los óvulos, los espermatozoides o los embriones en etapa muy temprana con la finalidad de transmitir determinadas características a la descendencia de manera perpetua), ya que: *“las implicaciones para la integridad y la autonomía individual, para la vida familiar y comunal, para la justicia social y económica y, también para la paz mundial, pueden ser catastróficas. Una*

vez que los humanos comiencen a clonar y a construir genéticamente a sus hijos con los rasgos deseados, habremos cruzado un umbral sin retorno.”¹

En 1973 los investigadores estadounidenses Stanley Cohen y Herbert Boyer produjeron el primer organismo recombinando partes de su ADN en lo que se considera el comienzo de la ingeniería genética. Para 1997 se clonó el primer mamífero, la oveja Dolly, abriendo las puertas a la clonación humana. Recientemente, en el año 2015 científicos de la Universidad Sun Yat-sen en Guangzhou, China confirmaron haber diseñado embriones humanos en laboratorio para modificar el gen responsable de la “*talasemia fatal*” en trastornos sanguíneos.

Los resultados del proyecto chino fueron desastrosos. Después de aplicar una técnica experimental llamada CRISPR a 86 embriones, 54 de los 71 embriones sobrevivientes fueron genéticamente evaluados. Solo 28 empalmaron con éxito, y solo una pequeña fracción de ellos contenía el material genético de reemplazo. Además, los investigadores encontraron una sorprendente cantidad de mutaciones no intencionales. La revelación de los resultados provocó que la comunidad científica internacional exigiera que no llevaran a cabo más experimentos de esa naturaleza hasta que exista un acuerdo internacional sobre si la técnica CRISPR era científicamente segura y ética.

Finalmente, en el 2017 un comité de la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos y la Academia Nacional de Medicina del mismo país brindó apoyo calificado para la edición del genoma humano “*pero solo para condiciones médicas graves y bajo rigurosa supervisión*”.²

La capacidad de modificar el ADN humano es promisorio como un posible medio para erradicar enfermedades genéticas horribles antes de que nazca un bebé. Sin embargo, a falta de regulaciones y límites claros, también podría usarse para la selección de rasgos físicos, es decir, la práctica discriminatoria de seleccionar las características genéticas de la descendencia, como color de piel o sexo, que no tiene ningún fin terapéutico y conlleva graves amenazas para la dignidad humana.

Al día de hoy, **nuestro país no cuenta con un marco legal mínimo que regule esta materia o siquiera normas que castiguen de forma eficaz las prácticas de ingeniería genética sobre el genoma humano que no tienen ninguna orientación terapéutica.** A pesar de que en esta materia prevalece el principio de reserva de ley, por tratarse de la regulación de derechos fundamentales, en Costa Rica no existe una ley que expresamente prohíba y sancione la manipulación genética humana.

¹ Vid. Las nuevas tecnologías de la modificación genética humana: Umbral de desafío para la humanidad. En la revista ¿Un mundo patentado? La privatización de la vida y del conocimiento. Fundación Henrich Böll. 2005. Págs. 111-120.

² National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine. 2017. Human Genome Editing: Science, Ethics, and Governance. Washington, DC: The National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/24623>.

Por el contrario, esta sensible materia únicamente ha sido regulada a través de normas de inferior rango, lo que evidentemente resulta insuficiente. El principal precedente que pretendía proscribir la manipulación genética humana fue el Decreto Ejecutivo N° 24029-S de 1995, titulado “Regula Realización de Técnicas de Reproducción Asistida In Vitro o FIV”, que entre otras cosas ordenaba: *“Artículo 11.- Quedan absolutamente prohibidas las maniobras de manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo.”*

No obstante, dicho Decreto fue anulado por la resolución de la Sala Constitucional N° 2306 de las 15 horas con 24 minutos del 15 de marzo de 2000, que proscribió la técnica de la fertilización in vitro en nuestro país. Paradójicamente, esta resolución, además de implicar una condena internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica de 28 de noviembre de 2012), tuvo como consecuencia una mayor desregulación de la manipulación genética humana en nuestro ordenamiento jurídico, al anularse por conexidad el artículo 11 que la prohibía.

En la actualidad, la nueva normativa sobre la *“Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y transferencia embrionaria”*, derivada de la sentencia de la Corte IDH y las resoluciones posteriores de la Sala Constitucional (Decreto Ejecutivo N° 39.210 de 10 de setiembre de 2015) contiene una regulación general pero claramente insuficiente sobre esta materia. En su artículo 19 “Régimen de prohibición” dispone que *“queda absolutamente prohibido”* la *“experimentación, selección genética, fisión, alteración genética, clonación y destrucción”* de óvulos fecundados. Sin embargo, esta norma reglamentaria carece de sanciones eficaces para quienes incumplan la prohibición anteriormente citada.

Por otra parte, la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, N° 9234 de 22 de abril de 2014, sanciona en su artículo 78 a quienes realicen investigaciones o experimentos en seres humanos sin que medie su consentimiento informado o sin contar con la debida autorización de una Comité Ético Científico. Pero el ámbito de aplicación de esta norma se restringe a la investigación biomédica, es decir, no sería aplicable a quienes realicen actos de alteración o manipulación del genoma humano con fines distintos a la investigación.

En relación con la necesidad de legislar para resolver este vacío normativo, debe recordarse lo señalado por la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que:

“Es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana, vigentes en Costa Rica, y, hasta qué punto, la persona humana admite ser objeto o resultado de un procedimiento técnico de producción. Cuando el objeto de la manipulación técnica es el ser humano, (...) el análisis debe superar el plano de lo técnicamente correcto o efectivo. Debe prevalecer el criterio ético que inspira los instrumentos de Derechos Humanos suscritos por nuestro país: el ser humano nunca puede ser tratado como un simple

medio, pues es el único que vale por sí mismo y no en razón de otra cosa". (Voto N° 2000-2306)

Permitir el sometimiento del genoma humano a la manipulación con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos significa tratar al ser humano, al cuerpo humano y a los elementos esenciales que lo constituyen como meras "cosas" que pueden ser apropiadas por particulares y convertidos en bienes comerciales sin ningún estándar ético que lo limite y regule.

La manipulación genética humana con fines distintos a los terapéuticos, la clonación y la hibridación del ser humano además constituyen violaciones al principio constitucional contenido en el numeral 20 de nuestra Carta Magna, el cual proscribiera cualquier forma de esclavitud para todos los seres humanos bajo la protección de las leyes de la República. Estas prácticas pueden degenerar en formas perversas y, hasta hace pocas décadas, insospechadas de sometimiento del ser humano a condiciones similares a la esclavitud. Por las razones expuestas, en esta materia debe aplicarse el principio *Pro Homine*, definido por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

"El principio pro homine postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. (...) En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas –y especialmente las que consagran derechos fundamentales–, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana". (Voto N.º 2002-4153)

En el escenario internacional se ha avanzado más en el sentido de lo que el presente proyecto pretende. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos fue aprobada el 11 de noviembre de 1997 por la Conferencia General en su vigesimonovena reunión constituye un modelo y un punto de referencia sobre la materia.

La Declaración de la UNESCO es el primer instrumento universal en el campo de la biología. El mérito indiscutible de ese texto radica en el equilibrio que establece entre la garantía del respeto de los derechos y las libertades fundamentales y la necesidad de garantizar la libertad de la investigación. En el prefacio del documento se expresa que:

"Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas."

El capítulo primero de la Declaración de la Unesco, que condiciona el marco general que desarrolla el instrumento, se centra en un tema medular: la dignidad humana y el genoma humano, y señala que *“en sentido simbólico el genoma humano es el patrimonio común de la humanidad”*. Entre otras cosas, el documento también enuncia que:

“Artículo 4. *El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.*

Artículo 10. *Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.*

Artículo 11. *No deben permitirse las prácticas contrarias a la dignidad humana como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que acepten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.*

Artículo 12

a) *Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.*

b) *La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.”*

También de relevancia para el presente proyecto es el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, que fue firmado en Oviedo el día 4 de abril de 1997. Las Partes signatarias acordaron en el artículo primero a proteger *“al ser humano en su dignidad y su identidad”* y garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, *“el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina”*. En otra regla también general pero de la máxima significación, el Convenio establece la primacía del ser humano sobre cualquier otra consideración y en concreto frente al interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia:

“Artículo 13. *Únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia”.*

Desagregando los contenidos de este artículo que acabamos de transcribir en sus contenidos esenciales, se obtienen al menos las siguientes conclusiones: a) no se prohíbe de manera absoluta y radical toda intervención modificadora del genoma, b) esa no prohibición -que por tanto es también una autorización relativa- queda fuertemente acotada en cuanto se condiciona a razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y c) una prohibición radical y expresa a toda modificación en el genoma de la descendencia.

Por su parte, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina del 4 de abril de 1997 expresa en su artículo 18 inciso 2) que: “*Se prohíbe la creación de embriones humanos con fines de experimentación.*” En similar sentido, el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, del 7 de enero de 2000 estipula que:

“Artículo 1.

1. Se prohíbe toda intervención que tenga por finalidad crear un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano vivo o muerto.

2. A los efectos de este artículo, por ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano se entiende un ser humano que comparta con otro la misma serie de genes nucleares.”

Los tratados, declaraciones, convenios y demás instrumentos internacionales serán necesarios para asegurar el acuerdo de los países para avanzar en legislaciones internas sobre estas materias y así ayudar a constituir una prohibición global de la manipulación genética humana con fines distintos a los terapéuticos, y la clonación humana.

Las advertencias generadas por la comunidad científica y la preocupación social, han llevado a que las intervenciones que se han observado con posibles fines eugenésicos, también se encuentren limitadas en los distintos ordenamientos internos. Por ejemplo, en el caso colombiano se cuenta con tres tipos penales: a) Manipulación Genética, b) Repetibilidad del Ser Humano, y c) Fecundación y Tráfico de Embriones Humanos. Otros países que han adoptado leyes sobre las regulaciones que prohíben explícita o implícitamente la modificación genética hereditaria y la clonación incluyen: Alemania, Australia, Austria, Dinamarca, Francia, Japón, Perú Reino Unido y España.

Por su parte, España es uno de los países más desarrollados y avanzados legalmente en este tema. La legislación española prohíbe la clonación humana o la creación genética de razas humanas, según lo establece la “*Ley sobre técnicas de reproducción asistida*”. Esto también es regulado por el Código Penal español, que en uno de sus artículos castiga la alteración del genotipo con finalidad experimental y la fecundación de óvulos humanos con distinto fin de la procreación

humana. Por lo tanto, el Genoma Humano es considerado como un bien jurídico protegido y protegible.

Considerando todo la anterior, el presente proyecto de ley buscar introducir una nueva Sección IV sobre *Manipulación Genética Humana* al Título I de “*Delitos Contra la Vida*” del Código Penal, con tres nuevos artículos 131, 132 y 133 para penalizar: a) las modificaciones al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, b) la selección eugenésica de características de los descendientes, c) la clonación del ser humano. En todos los casos, además de las penas de cárcel, se agrega la inhabilitación para el ejercicio de cargos relacionados con el delito.

Es importante destacar que la redacción propuesta en el artículo 131 del Código Penal, expresamente excluye de la prohibición allí establecida, todas aquellas investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados por el país, que persiguen fines diagnósticos o terapéuticos, tales como la modificación genética en cultivos celulares humanos para fines de investigación y desarrollo de medicamentos, la modificación de linfoblastos y otras células humanas para el desarrollo de terapias, la producción de proteínas recombinantes humanas, y muchas otras aplicaciones terapéuticas avaladas por la comunidad científica internacional que actualmente se llevan a cabo en el país.

Con todo, más que tutelar únicamente el bien jurídico vida, los tipos penales aquí propuestos y que se relacionan con el fenómeno de modificación genética, debe ser integrados desde una perspectiva dual, donde se garantiza la protección no meramente individual, del contenido genotípico del sujeto, sino, adicionalmente, la vulneración de un bien de carácter general o colectivo, relacionado con la inalterabilidad o intangibilidad del patrimonio genético de la especie humana.³

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

³ Vid. Romeo Casabona, Carlos María. *Genética Humana. Fundamentos para el estudio de los efectos sociales de las investigaciones sobre el genoma humano*. Universidad de Deusto. 2009. Págs. 122-123.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL
TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL
4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN
DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona una nueva Sección IV “Manipulación genética humana” y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Título I
Delitos contra la vida

(...)

Sección IV
Manipulación genética humana

Artículo 131- Manipulación genética

Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos será sancionado con pena de dos a seis años.

No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 132- Modificación genética hereditaria

Se impondrá pena de cinco a ocho años a quién realice cualquier intervención sobre el material genético humano, dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes.

El extremo inferior y superior de esta pena se elevará en un tercio cuando la intervención dirigida a realizar una modificación genética hereditaria se lleve a cabo con el objetivo de seleccionar características raciales o el sexo de los descendientes u otros fines discriminatorios.

En los casos anteriores también se impondrá pena de inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Artículo 133- Clonación humana

Se impondrá pena de siete a quince años a quién realice cualquier intervención sobre el material genético humano dirigida a crear un ser humano genéticamente igual a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.

En estos casos también se impondrá pena de inhabilitación de ocho a veinte años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151878.—(IN2019353275).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN CUIDADOS PALIATIVOS

Expediente N.º 21.425

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, no existe una legislación integral que regule expresamente los servicios públicos en cuidados paliativos donde se establezcan las distintas obligaciones y derechos de las partes así como la regulación de las distintas instancias de atención, control y financiamiento de los servicios de salud en cuidados paliativos.

El desarrollo normativo que existe en nuestro país en materia de servicios de salud en cuidados paliativos es el siguiente:

- Manual de normas de atención del dolor y cuidados paliativos del I y II nivel. Decreto Ejecutivo N.º 29561-S, de 1 de junio de 2001, publicado en La Gaceta N.º 11, de 14 de junio del 2001.
- Oficialización del Manual de normas para la habilitación de establecimientos que brindan atención en cuidados paliativos modalidad ambulatoria y domiciliar. Decreto Ejecutivo N.º 34560, de 16 de mayo de 2007, publicado en La Gaceta N.º Gaceta 124, de 27 de junio de 2008.
- Ley N.º 7756, Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998 y sus reformas.
- A nivel político operativo, el Ministerio de Salud recientemente aprobó el Plan Nacional de Cuidados Paliativos y Control del Dolor 2017-2021. En este Plan, que se encuentra en proceso de implementación, se establecen las líneas de acción generales para la atención de pacientes terminales que padecen de alguna enfermedad crónica no transmisible, oncológicas o no oncológicas e incluye el ámbito de las interrelaciones con sus familias.

Por su parte, la CCSS no cuenta con un plan o norma técnica sobre cuidados paliativos que contemple la demanda de pacientes y el faltante de proyección de

las necesidades de esta población que se beneficia de la atención paliativa así como tampoco ha estructurado una red de atención y prestación de los servicios de salud en cuidados paliativos.

Uno de los principales problemas que existen en los servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) es el mal manejo de los pacientes paliativos por parte de personal no especializado o equipos de atención incompletos, lo que redundaría en el irrespeto de los derechos de estos pacientes. Con especial hincapié en la ausencia de proyección del crecimiento de las necesidades de las poblaciones que se benefician de la atención paliativa.

Bajo la premisa fundamental de que la vida humana es inviolable, se considera que los hijos no tienen por qué disponer de la vida de sus progenitores por medio de la eutanasia ni los progenitores pueden disponer de la vida de su prole mediante la decisión libre del aborto si no están en peligro ninguna de las vidas. Ambos extremos poblacionales, adultos mayores y aquellos seres humanos que aún no han nacido y están en etapa de gestación, conforman los estratos con mayor nivel de vulnerabilidad en los últimos años y, por ello, requieren la protección total del ordenamiento jurídico y toda la institucionalidad pública.

La conceptualización de los servicios de cuidados paliativos por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) desde el 2002 nos conduce hacia un:

“Enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos y espirituales”.

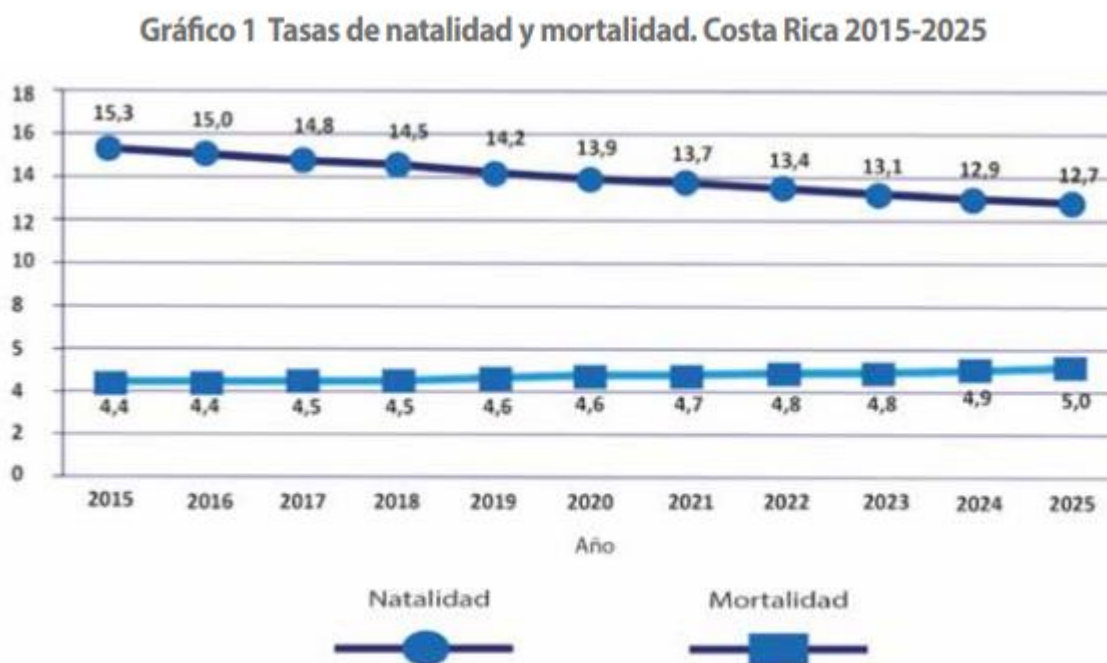
La definición anterior se ve complementada con los siguientes principios sobre los cuidados paliativos:

- Proporcionan alivio del dolor y otros síntomas.
- Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal.
- No intentan ni acelerar ni retrasar la muerte.
- Integran los aspectos espirituales y psicológicos del cuidado del paciente.
- Ofrecen un sistema de soporte para ayudar a los pacientes a vivir tan activamente como sea posible hasta la muerte.
- Ofrecen un sistema de soporte para ayudar a la familia a adaptarse durante la enfermedad del paciente y en el duelo.
- Utilizan una aproximación de equipo para responder a las necesidades de los pacientes y sus familias, incluyendo soporte emocional en el duelo, cuando esté indicado.

- Mejoran la calidad de vida y pueden también influenciar positivamente en el curso de la enfermedad.
- Son aplicables de forma precoz en el curso de la enfermedad, en conjunción con otros tratamientos que pueden prolongar la vida, tales como quimioterapia o radioterapia, e incluyen aquellas investigaciones necesarias para comprender mejor y manejar situaciones clínicas complejas.
- La reducción del sufrimiento humano como un derecho humano.

Proyecciones de vida y familia

De acuerdo con las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), el cambio demográfico proyecta una disminución en la proporción de población joven y un aumento en la de mayor edad, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: MIDEPLAN. Unidad de Análisis Prospectivo con datos del INEC.

De conformidad con el estudio intitulado “Estrategia Nacional para un envejecimiento saludable 2018-2020”, elaborado por el Ministerio de Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, *“para el año 2040, la cantidad de adultos mayores de 65 años será igual a la de menores de 15 años, y para el 2050 la cuarta parte de la población costarricense tendrá 60 años o más. Los cambios demográficos y epidemiológicos requieren estrategias para hacer frente a una población más envejecida, ya que variarían la demanda de servicios de salud, así como los roles sociales y culturales. En Costa Rica, se define a una persona en el rango de adulto mayor a partir de los 65 años. Este grupo poblacional presentará un crecimiento anual sostenido entre el 2025 y el 2045. La población de 65 años y más pasará de ser aproximadamente 7% en 2015, a 13% en 2030 y 18% en 2045, representando más de un millón de personas para este año. El aumento relativo esperado de la población adulta mayor respecto de los otros grupos de edad, puede observarse en las pirámides poblacionales.”*

A continuación, se presentan los siguientes gráficos que muestran las pirámides poblacionales:

Gráfico 4 Costa Rica. Estructura Poblacional 2015-2045
(cantidad en miles de personas)



En cuanto a la esperanza de vida de los costarricenses, partiendo de que superamos el promedio mundial de vida, se debe indicar que estaríamos superando en los próximos años, en ambos sexos, los ochenta años, tal y como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfico 5 Esperanza de vida al nacer Costa Rica 2015-2025, según sexo.



Cabe concluir, que dentro de las estrategias y planes del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social en conjunto con el resto de las instituciones que conforman el sector salud, no se ha contemplado ninguna medida especial para mejorar la atención y ampliar la cobertura de los pacientes paliativos actuales y futuros por parte de las instituciones involucradas y obligadas.

Finalmente, en materia de regulación, el Ministerio de Salud, debería velar para que los servicios de atención paliativa sean uniformes en todo lo ancho y largo del país, a partir del establecimiento de una red de cuidados. Esto quiere decir, que los equipos deben estar formados para abordar enfermedades con criterios de terminalidad, en el hogar, en la consulta externa, en el hospital e incluso una área destinada para realizar procedimientos médicos o vigilar pacientes por algunos periodos como un hospital de día.

El Ministerio de Salud deberá velar para que los fondos públicos, destinados a las ONGs, tanto las que trabajan con la CCSS como las que brindan servicios distintos a la CCSS, pero con fondos de la JPS u otros de fuente pública, sean

distribuidos de forma equitativa, y que no estén concentradas en un mismo territorio del país, varias clínicas brindando los mismos servicios. Por ejemplo, varias clínicas brindando consulta externa, pero ninguna visita domiciliar. La idea sería que cada zona cuente con todos los escenarios de atención.

Asimismo, se realiza una adición a la Ley N.º 7756, mediante la cual se pretende incluir dentro de la definición de paciente paliativo con derecho a licencia, aquellas personas con enfermedades terminales no oncológicas derivadas de una falla cerebral, cardíaca, pulmonar o renal.

El proyecto plantea varios avances en la atención de los pacientes paliativos como son:

- Acceso a medicamentos LOM de forma ágil menos de 3 horas y contar con stock en las unidades.
- Acceso a medicamentos LOM, pero sin categoría por especialidad en menos de 8 horas, previa justificación.
- Atención telefónica de calidad. Atención médica, acceso a expediente, acceso a medicamentos.
- Garantizar atención médica especializada en medicina paliativa en los hospitales 24/7 y no solo de médico especialista sino de todo el equipo de cuidados paliativos si se requiere.
- Mayor representación ante el Ministerio de Salud de todos los sectores que componen los cuidados paliativos.
- Integración de equipos de bioética.
- Pacientes con cáncer atendidos en los servicios de cuidados paliativos. En relación con este asunto se plantea una reforma a la Ley N.º 9028 para que se destinen recursos frescos a la red de cuidados paliativos.
- Se destaca la inclusión en la definición de paciente paliativo aquellas personas con enfermedades terminales no oncológicas derivadas de una falla cerebral, cardíaca, pulmonar o renal.
- Se reforman dos leyes con la finalidad de proporcionar mayores recursos a la CCSS para la creación de una red de cuidados paliativos en todo el país y la mejorar constante de estos servicios que deberán estar disponibles para toda la población.

Finalmente, se considera inadecuado y prematuro plantear cualquier posibilidad de regulación de la eutanasia mientras no se haya demostrado a nivel país, que se han implementado, con calificación alta, los servicios en cuidados paliativos y control del dolor, para todos los estratos de la población.

Por esas razones, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE
SALUD EN CUIDADOS PALIATIVOS**

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley regula los servicios de salud en materia de cuidados paliativos por parte de los equipos en cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social establecidos para el tratamiento de aquellos pacientes con enfermedades terminales crónicas, cáncer, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida, incluyendo el control del dolor, así como aquellos con condición de vida limitada.

ARTÍCULO 2- Fines

Esta ley tendrá los siguientes fines:

- a) Identificar los pacientes con criterios de terminalidad y fragilidad y sus familias, candidatos a recibir atención por parte de un equipo de cuidados paliativos.
- b) Establecer los niveles de atención de los cuidados paliativos según complejidad de caso (básicos y especializados) y según nivel de atención (I, II o III nivel de atención).
- c) Establecer los escenarios de acción de los equipos de cuidados paliativos según necesidad del paciente y según complejidad del equipo: atención intrahospitalaria, consulta externa y visita domiciliar, hospital de día, consulta de emergencias, atención telefónica 24'7 o mínimo hasta las 10 p.m y en definitiva los 7 días de la semana.
- d) Identificar el soporte económico para una atención continuada y de calidad en materia de cuidado paliativo.
- e) Establecer en los planes de estudio de los profesionales a fines a la salud: psicología, trabajo social, enfermería, farmacia, microbiología, medicina, nutrición, terapia respiratoria, un cuatrimestre o semestre de principios básicos de medicina paliativa.
- f) Establecer los derechos **y obligaciones** de los pacientes paliativos.

ARTÍCULO 3- Principios

La atención médica de los pacientes paliativos estará regida por los siguientes principios:

- a) Educación al paciente y su familia para afrontar de la mejor manera posible el proceso de la muerte.

- b) Respeto de la vida humana durante todo el proceso de la atención paliativa.
- c) La dignidad de la persona humana durante la vida y hasta el momento de fallecimiento.
- d) Adecuado manejo de síntomas con la finalidad de brindar alivio y evitar el sufrimiento, tanto para el paciente como su familia.
- e) Familiaridad, cercanía e informalidad en el trato médico-paciente.
- f) Continuidad de los cuidados paliativos.
- g) Preferencia del lugar designado por el paciente para la atención médica paliativa y la muerte.
- h) **Primacía del criterio del especialista en el tratamiento de los pacientes paliativos.**

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Cuidados paliativos:** Comprenden el cuidado total y activo de los pacientes cuya enfermedad no responde al tratamiento curativo por parte de un equipo interdisciplinario y con la participación del paciente, su familia y su entorno. Pretenden preservar la calidad de vida posible mediante una atención biopsicosocial y espiritual, hasta el final, sin acelerar ni retrasar el proceso de la muerte.
- b) **Enfermedad incurable avanzada:** Enfermedad de curso gradual y progresivo, sin respuesta a los tratamientos curativos disponibles, que evolucionará hacia la muerte a corto o medio plazo en un contexto de fragilidad y pérdida de autonomía progresivas. Se acompaña de síntomas múltiples y provoca impacto emocional en el enfermo, sus familiares y en el propio equipo terapéutico.
- c) **Enfermedad o situación terminal:** Enfermedad incurable, avanzada e irreversible, con un pronóstico de vida limitado. Es la fase de la vida entre la enfermedad incurable avanzada y la agonía.
- d) **Hospital de día:** Modalidad asistencial que tiene por objeto el tratamiento o los cuidados de enfermos que deben ser sometidos a métodos de diagnóstico o tratamiento que requieran durante unas horas atención continuada médica o de enfermería, pero no el internamiento en el hospital.
- e) **Atención domiciliar paliativa:** Es una modalidad de atención sanitaria enfocada a proporcionar atención médica especializada a los pacientes en su domicilio; incluyendo los procedimientos médicos-quirúrgicos que sean necesarios para el bienestar del paciente.
- f) **Médico especialista en medicina paliativa:** El médico especialista en Medicina Paliativa, debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

g) **Medicina paliativa:** Especialidad médica, que se enfoca en el estudio y manejo de los pacientes con enfermedad activa progresiva cuyo pronóstico es limitado y su objetivo principal es mantener la calidad de vida del paciente y la familia.

h) **Sedación paliativa:** La sedación paliativa es la disminución deliberada del nivel de conciencia del enfermo mediante la administración de los fármacos apropiados con el objetivo de evitar un sufrimiento intenso causado por uno o más síntomas refractarios.

i) **Síntoma refractario:** Aquel síntoma que no puede ser adecuadamente controlado con los tratamientos disponibles o aplicado por médicos expertos en un plazo de tiempo razonable.

j) **Situación de agonía:** La que precede a la muerte cuando esta se produce de forma gradual y, en la que existe deterioro físico intenso, debilidad extrema, alta frecuencia de trastornos cognitivos y de la conciencia, dificultad de relación e ingesta y pronóstico de vida limitado a horas o días.

ARTÍCULO 5- Atención médica

El Ministerio de Salud continuará con su función reguladora y la Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de brindar los servicios de cuidados paliativos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

La CCSS deberá de establecer el perfil del médico especialista en medicina paliativa, incluyendo las diferencias entre maestría y postgrados, dentro del Manual Descriptivo de Puestos.

Cada médico especialista de la CCSS deberá hacer uso de sus conocimientos farmacológicos, no farmacológicos, procedimientos invasivos o técnicas terapéuticas en cualquier escenario que el paciente se encuentre y con base en la medicina basada en evidencia. También, podrá utilizar las mejores herramientas tecnológicas, incluyendo el expediente electrónico, para brindar una atención integral a los pacientes paliativos y será el principal responsable de la atención brindada mientras subsista la esperanza de aliviar la enfermedad pero no estará obligado a mantener el funcionamiento de los órganos vitales por medios artificiales.

La CCSS deberá emitir los protocolos generales de manejo de los síntomas y complicaciones del paciente incurable y/o terminal, los cuales serán actualizados al menos, cada 5 años. Deberán hacerse cumplir por parte de las autoridades políticas y administrativas de la institución.

Las políticas y protocolos de atención deberán incorporar todos los servicios brindados por la institución a estos pacientes, así como las adaptaciones

tecnológicas y condiciones necesarias para la atención de personas menores de edad gravemente enfermas y aquellos que se encuentren en fase terminal.

Los servicios de emergencias deberán contar con la capacitación adecuada para el cumplimiento de los protocolos de atención de pacientes paliativos y contar con disponibilidad de interconsultar a los especialistas en medicina paliativa cuando los pacientes paliativos ingresados a un programa de cuidados paliativos, consulten en el servicio de emergencias.

Los servicios de cuidados paliativos podrán ser brindados en red de conformidad con lo que dispongan las autoridades respectivas de la CCSS.

La institución estará obligada a distribuir los recursos humanos y materiales de manera que se puedan abarcar todas las regiones político-administrativas establecidas por la CCSS.

La CCSS deberá crear una jefatura del Servicio de Cuidados Paliativos independiente de cualquier otra para atender, dirigir y controlar la prestación oportuna y eficaz de los servicios de cuidados paliativos y buen desempeño de los equipos humanos.

ARTÍCULO 6- Valoración paliativa y tarjeta diagnóstica

Los médicos tratantes de los pacientes paliativos, en el ámbito de la CCSS y el sector privado, deberán realizar la valoración integral paliativa con epicrisis de todo paciente paliativo, según los criterios del Centro Nacional del Dolor de la CCSS, o fundamentado con el criterio colegiado de médicos paliativos, oncólogos, geriatras o especialistas en medicina interna.

A solicitud del enfermo o la persona encargada, en el caso de la persona menor de edad el médico tratante extenderá un dictamen y la tarjeta diagnóstica en la cual se determine la fase terminal o la enfermedad grave.

ARTÍCULO 7- Acceso a los medicamentos

Los médicos especialistas en medicina paliativa tendrán acceso a la lista oficial de medicamentos y uso de los opioides que estén debidamente habilitados por la CCSS y cumplan con el protocolo respectivo que deberá elaborar el Ministerio de Salud.

La lista de medicamentos para cuidados paliativos no podrá ser menor que la lista esencial de medicamentos para cuidados paliativos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y deberá ser actualizada cada 3 años, por la comisión establecida a nivel de farmacoterapia.

La CCSS deberá garantizar que un paciente terminal pueda acceder de forma ágil y en menos de 8 horas a medicamentos LOM, aunque no estén autorizados para

uso libre por medicina paliativa. El comité central de farmacoterapia de la CCSS, deberá brindar los mecanismos para acceder a medicamentos con justificación, incluyendo feriados, días festivos u horario no tradicional.

ARTÍCULO 8- Niveles y escenarios de atención de cuidados paliativos

Existirán dos tipos de atención en cuidados paliativos en donde la participación de los profesionales en medicina será la siguiente:

a) Según nivel de atención:

- I. Primer nivel: son los cuidados proporcionados por los profesionales que integran la atención primaria. Los Equipos Básicos de Atención Primaria (Ebais)
- II. Segundo nivel: son los cuidados proporcionados por los profesionales que integran los hospitales regionales hospitales periféricos, las clínicas y los CAIS.
- III. Tercer nivel: son los cuidados proporcionados por los profesionales que integran los centros médicos especializados y los hospitales nacionales. Un tercer nivel podrá ser también un establecimiento que cuente con todos los escenarios de atención incluyendo hospitalización, manejo de técnicas intervencionistas de dolor de difícil control.

b) Según escenario de atención:

- I. Consulta Externa
- II. Hospitalización:
 - i) Atención Paliativa en el hospital.
 - ii) Valoración de interconsultas en diferentes servicios, pediatría, emergencias, medicina interna, cirugía, ginecología.
 - iii) Internamiento en servicio de medicina paliativa.
- III. Interconsulta periódica: comunicación y coordinación oportuna entre los médicos tratantes y los médicos especialistas en cuidados paliativos.
- IV. Hospital de día: Modalidad asistencial que tiene por objeto el tratamiento o los cuidados de enfermos que deben ser sometidos a métodos de diagnóstico o tratamiento que requieran durante unas horas atención continuada médica o de enfermería, pero no el internamiento en el hospital.
- V. Visita domiciliar: Es una modalidad de atención sanitaria enfocada a proporcionar atención médica especializada a los pacientes en sudomicilio; incluyendo los procedimientos médicos-quirúrgicos que sean necesarios para el bienestar del paciente.
- VI. Atención telefónica (24/7). Programas para la atención telefónica de pacientes, previamente ingresados a los servicios de medicina paliativa, atendida por profesional en medicina paliativa, con acceso a expediente

médico, capacidad para registrar recomendaciones en expediente y en caso necesario prescribir medicamento.

- VII. Consulta de choque o emergencias. Un espacio para la atención de emergencias que ameritan tratamiento activo para resolver una complicación o definir un tratamiento.

ARTÍCULO 9- Equipos de cuidados paliativos

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá contar con los equipos humanos de atención formados en medicina y cuidados paliativos para atender la demanda de pacientes paliativos, **en todo el territorio nacional**.

Los centros de salud de nueva construcción deberán contar con áreas especializadas para los cuidados paliativos y responderán a la demanda de servicios en cuidados paliativos y a los estudios sobre las disponibilidades de clínicas o unidades de cuidados paliativos existentes en el territorio nacional.

Estos equipos podrán estar divididos en dos grupos de la siguiente manera:

a) Básico o generales: Son proporcionados por profesionales de atención primaria (medicina general) y especialistas que tratan enfermedades que comprometen la vida cuando tienen buen conocimiento y habilidades básicas de cuidados paliativos. Especialistas relacionados con mayor relación con cuidados paliativos pero para quienes los cuidados paliativos no son el centro de su trabajo, como por ejemplo oncólogos, geriatras o medicina familiar, que incluso pueden haber recibido formación específica de cuidados paliativos y experiencia práctica adicional. Podrán realizar métodos y procedimientos en entornos no especializados. El equipo básico de cuidados paliativos debe constar como mínimo de médicos y enfermeras con formación específica, complementándose, en la medida que sea posible, con psicólogos, trabajadores sociales y fisioterapeutas. Para lograr esto, los cuidados paliativos deben ser incluidos en los temarios de la carrera de medicina, enfermería y de otras profesiones relacionadas.

b) Especializados: son aquellos servicios cuya actividad principal es proporcionar cuidados paliativos. Estos servicios suelen encargarse de pacientes con necesidades complejas y difíciles y por lo tanto necesitan un nivel más alto de formación, una dotación de personal y otros recursos. Los cuidados paliativos especializados deben ser administrados por profesionales que hayan superado un proceso oficial de formación en cuidados paliativos especializados. Los siguientes profesionales deben estar disponibles, ya sea en jornada completa, tiempo parcial o en momentos puntuales:

- i) Trabajadores sociales.
- ii) Psicólogos.
- iii) Fisioterapeuta.
- iv) Coordinadores de apoyo espiritual.

- v) Coordinadores de personal voluntario.
- vi) Terapeutas ocupacionales.
- vii) Soporte Nutricional.
- viii) Farmacéuticos.
- ix) Especialistas en medicina paliativa.

ARTÍCULO 10- Equipos de consulta en bioética

La CCSS podrá disponer de los equipos de consulta en bioética para la atención y toma de decisiones en materia de cuidados paliativos en los casos que sea requerido.

ARTÍCULO 11- Derechos de los pacientes paliativos y/o moribundos

Todos los pacientes paliativos y/o moribundos tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a retirar los medicamentos de forma expedita en menos de 2 horas cuando estén la LOM o en menos de 5 horas cuando se trate de aquellos que están fuera de la LOM. Las farmacias de la CCSS deberán expedir con prioridad y de forma pronta los medicamentos de los pacientes paliativos.
- b) Derecho a ser atendido puntualmente y a ser escuchado.
- c) Derecho a la atención 24/7.
- d) Derecho a recibir la atención médica especializada que necesite no solamente del especialista sino también del personal interdisciplinario que conforma el equipo.
- e) Derecho a no sentir dolor.
- f) Derecho a permanecer y morir en el domicilio habitual.
- g) Derecho a ser acompañado a las citas médicas.
- h) Derecho a tener acceso al expediente.

Para el caso de los pacientes paliativos pediátricos deberán hacerse cumplir los siguientes derechos:

- I. Derecho a la educación especializada de acuerdo con el nivel de desarrollo cognitivo.
- II. Derecho a llorar, a sentir cólera y frustración por la enfermedad.
- III. Derecho a jugar y a fabricar fantasías.

- IV. Derecho a no estar solo.
- V. Derecho a que se le controle el dolor desde el primer día de vida, durante los procedimientos de diagnóstico y de tratamiento de la enfermedad.
- VI. Derecho a la verdad de la condición que se tiene y a que se le responda con honradez y veracidad a sus preguntas.
- VII. Derecho a una muerte en compañía de los seres amados y con los objetos más queridos.
- VIII. Derecho a morir en la casa y no en un hospital, si así lo desea.
- IX. Derecho a sentir y expresar sus miedos.
- X. Derecho a negarse a seguir recibiendo tratamiento cuando no exista cura para su enfermedad, pero si calidad de vida.
- XI. Derecho a los cuidados paliativos si así lo desea.
- XII. Derecho a que sus padres reciban toda la información necesaria para que puedan comprender todos los procedimientos que se realizan al paciente paliativo.

ARTÍCULO 12- Obligaciones de los pacientes paliativos y/o moribundos

Son obligaciones de los pacientes paliativos:

- a) Cumplir, estrictamente, con las indicaciones medicamentosas prescritas.
- b) Llegar puntualmente a las citas médicas.

ARTÍCULO 13- Obligaciones de los padres de los pacientes paliativos y/o moribundos

Los padres o encargados legales de los pacientes paliativos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir, estrictamente, con las indicaciones medicamentosas prescritas.
- b) Llegar puntualmente a las citas médicas.
- c) Dar los medicamentos, a tiempo y en la forma indicada, a los pacientes menores de edad.

ARTÍCULO 14- Declaración de voluntad anticipada

Todo paciente paliativo que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y legales, con capacidad de actuar, en estado sano o de enfermedad, con conocimiento adecuado sobre las implicaciones de sus actos, tiene derecho a

manifestar, formalmente, su voluntad, ante un Notario Público y en presencia de dos testigos, de no someterse a tratamientos médicos innecesarios o artificiales, previa valoración del médico especialista, para evitar prolongar una vida afectada por una enfermedad terminal, incurable o con compromiso vital.

Dicho documento de declaración de voluntad anticipada podrá ser modificado o revocado en cualquier momento ante Notario Público. Para todos los efectos, será válido el último documento rendido ante Notario Público y dos testigos.

A pesar de lo anterior, los pacientes paliativos tienen derecho a recibir todos los cuidados paliativos para aliviar el dolor y los malestares, incluyendo el uso de medicamentos disponibles, que le permitan afrontar con dignidad y estabilidad emocional los padecimientos terminales, en compañía de sus familiares y demás seres queridos.

En relación con la disposición o no de los órganos y tejidos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, Ley N.º 9222, de 13 de marzo de 2014 y sus reformas.

Para el caso de las personas menores de edad y en relación con la capacidad de actuar y la representación legal, por parte de las personas responsables de la toma de decisiones de índole terapéutica, se estará a lo dispuesto en el Código de Familia.

ARTÍCULO 15- Consentimiento informado

Los pacientes y responsables legales de los pacientes paliativos menores de edad serán los encargados de realizar el llenado adecuado del consentimiento informado, según las disposiciones que se establezcan en el reglamento de consentimiento informado que emitirá la CCSS. Este consentimiento tendrá los mismos efectos que la declaración de voluntad anticipada, en el contexto de un paciente paliativo.

ARTÍCULO 16- Certificado de defunción del paciente paliativo

Los responsables o representantes de los pacientes paliativos que cuenten con un diagnóstico paliativo debidamente emitido por la CCSS o cualquier institución u organización acreditada por el Ministerio de Salud podrán solicitar ante el médico respectivo, al momento de la muerte del paciente paliativo, de forma gratuita, el certificado de defunción para lo que corresponda.

ARTÍCULO 17- Cuidados paliativos en infancia, niñez y adolescencia

La CCSS deberá contar al menos con un equipo básico de cuidados paliativos capacitado por el personal especializado del Hospital de Niños por un período de al menos seis meses, en cada una de las regiones político-administrativas establecidas por la institución y cada uno de los hospitales nacionales.

Los pacientes paliativos en infancia, niñez y adolescencia serán atendidos de forma especializada cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Exista una condición de vida limitada con enfermedad terminal a muy largo plazo o con sobrevida de 6 meses o menos.
- b) Existan una condición de vida limitada por enfermedades desgastantes para el menor y la familia.
- c) Padecimiento de una enfermedad donde se reciba un tratamiento curativo y este pueda fallar.
- d) Exista dolor benigno.
- e) Se trate de un niño por nacer que por su condición de diagnóstico pueda no nacer o pueda tener una muerte prematura.
- f) Exista un padecimiento o condición de daño neurológico, que causa debilitamiento y susceptibilidad a las complicaciones.
- g) Cuando pueda existir una muerte prematura y un tratamiento intensivo pueda prolongar una buena calidad de vida.

ARTÍCULO 18- Consejo de Normativa Paliativa

Existirá un Consejo de Normativa Paliativa (Conpal), adscrito al Ministerio de Salud que estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un representante del Ministerio de Salud quien lo presidirá.
- b) Un representante del Centro del Dolor y Cuidados Paliativos.
- c) Un representante del Hospital Nacional de Niños.
- d) Un representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.
- e) Un representante de los pacientes de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 19- Funciones del Consejo de Normativa Paliativa

Serán funciones del Conpal las siguientes:

- a) Redactar todas las reglamentaciones y protocolos que se derivan de la presente ley.
- b) Redactar la política nacional de cuidados paliativos y del dolor para personas mayores de edad.
- c) Redactar la política nacional de cuidados paliativos y del dolor para las personas menores de edad que incluya un apartado especial para los pacientes paliativos pediátricos.
- d) Elaborar estudios periódicos de proyección poblacional por grupos etarios potenciales según demanda de servicios paliativos y la capacidad prestacional de los equipos paliativos de la CCSS sumado a las clínicas privadas acreditadas y habilitadas en materia de cuidados paliativos.
- e) Elaborar el estudio de disponibilidad de clínicas o unidades paliativas y los parámetros de cobertura poblacional para el establecimiento adecuado de las clínicas o unidades privadas de cuidados paliativos.
- f) Actualizar de las normas técnicas en medicina paliativa.

- g) Proponer el perfil del médico especialista en medicina paliativa.
- h) Facilitar el ingreso de nuevos medicamentos al país.
- i) Vigilar el acceso a los medicamentos autorizados para cuidados paliativos.
- j) Fomentar las investigaciones en cuidados paliativos.
- k) Establecer convenios de cooperación e investigación a nivel nacional e internacional en materia de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 20- Consejo asesor ad honorem

Existirá un Consejo asesor ad honorem de cuidados paliativos que será el encargado de asesorar al Conpal en el marco de las competencias asignadas y estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Un representante de las organizaciones de cuidados paliativos registradas y acreditadas ante el Ministerio de Salud.
- c) Un representante de las asociaciones médicas vinculadas con los cuidados paliativos.
- d) Un representante de las asociaciones de profesionales vinculadas con los cuidados paliativos.
- e) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales de la Salud.

ARTÍCULO 21- Acreditación de organizaciones

En colaboración con la CCSS podrán acreditarse ante el Ministerio de Salud las organizaciones no gubernamentales, para el cumplimiento de los fines dispuestos en esta ley, siempre y cuando no haya una duplicidad de funciones o servicios en relación con presencia de los equipos de atención de la CCSS en el mismo territorio o área de atracción, según el estudio de disponibilidad de clínicas o unidades paliativas y los parámetros de cobertura poblacional, que serán establecidos por el Conpal reglamentariamente.

Estas organizaciones tendrán como fin facilitar los recursos humanos, materiales e intelectuales para que las personas que padecen una condición de vida limitada o fase terminal reciban atención eficiente, eficaz y oportuna, en conjunto con sus familias, y garantizar que sea basada en los principios, los fundamentos y la filosofía de los cuidados paliativos.

ARTÍCULO 22- Facultad para recibir donaciones y cooperación

Autorízase a las organizaciones acreditadas en cuidados paliativos por el Ministerio de Salud, para que reciban donaciones y cooperación de entes públicos o privados, nacionales o internacionales, las que serán destinadas a los fines públicos dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 23- Licencias por cuidados paliativos

Las personas aseguradas activas podrán acudir ante el médico tratante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para solicitar la licencia y los beneficios correspondientes según lo dispuesto en la Ley N.º 7756, Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998 y sus reformas.

Las instituciones del Estado y demás entidades públicas descentralizadas podrán emitir licencias para el cuido y atención de familiares en condición de cuidados paliativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 24- Pacientes en espera de diagnóstico paliativo

Aquellos pacientes que aún no conozcan los resultados de sus exámenes médicos que permitan detectar el padecimiento y su calificación como paliativo o no paliativo, y que se encuentren en una situación de salud grave que los imposibilite para el ejercicio de sus actividades cotidianas, tendrán una atención especial y preferente durante todo ese periodo de espera diagnóstica.

Asimismo, los cuidadores de los pacientes que no tienen apoyo familiar o tienen una red de apoyo familiar muy limitada, tendrán derecho a acceder a las licencias por cuidados paliativos, mientras dure la espera de los resultados médicos o reporte de biopsia, la cual será autorizada por el médico especialista en medicina paliativa previa comprobación de los requisitos y criterios que establezca el Centro Nacional del Dolor.

ARTÍCULO 25- Ayudas sociales

El IMAS deberá asignar un porcentaje de al menos un 15% de los recursos destinados a las ayudas sociales para la manutención de los pacientes regulados en esta ley y sus familias.

Las organizaciones debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud según lo dispuesto en la presente ley, podrán recibir recursos de las instituciones públicas para la prestación de diarios de comida, ayuda en los entierros, transportes, programas de formación para las familias con pacientes paliativos, entre otros.

ARTÍCULO 26- Financiamiento

Para los efectos del financiamiento de la atención médica especializada en servicios y cuidados paliativos se estará a lo dispuesto en las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que se obtengan de la distribución establecida en el artículo 13 de la Ley N.º 8718, de 17 de febrero de 2009 y sus reformas, en cuyo caso deberá tomarse en cuenta bajo criterio de prioridad la financiación de los servicios

regulados en esta ley, que brinde la Caja Costarricense de Seguro Social por encima de cualquier otra institución privada.

b) Los recursos de hasta un cero coma veintiséis por ciento (0,26%) dispuestos en el artículo 3, inciso g) de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas para financiar los subsidios establecidos en la Ley N.º 7756, Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, del 25 de febrero de 1998 y sus reformas.

c) Los recursos dispuestos en el artículo 10 de la Ley N.º 7756, Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998 y sus reformas.

d) Los recursos dispuestos en el inciso a) del artículo 29 de la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley N.º 9028, de 22 de marzo de 2012.

e) Las donaciones de bienes y dinero que provengan del sector público o privado, o de la cooperación internacional, que deberán ser administradas en cuenta separada, por la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de los fines encomendados en la presente ley.

La distribución de todos los recursos indicados deberá evitar la duplicidad de funciones a partir de un estudio de disponibilidad y cercanía de clínicas o unidades paliativas y los parámetros de cobertura poblacional, que serán establecidos por el Conapal, reglamentariamente.

ARTÍCULO 27- Auditoría de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República estará encargada de fiscalizar, controlar y auditar el manejo de los recursos públicos otorgados a las organizaciones privadas que brindan servicios de cuidados paliativos en relación con el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley.

En lo que respecta a las transferencias de recursos de la Junta de Protección Social a las organizaciones privadas de cuidados paliativos, deberá evaluarse el cumplimiento, en la distribución de recursos, de los estudios técnicos que sustenten las necesidades de la organización así como el cumplimiento efectivo de los objetivos y metas planteados por las distintas organizaciones privadas solicitantes.

ARTÍCULO 28- Programas de voluntariado en cuidados paliativos

Cada unidad de cuidados paliativos de la CCSS tendrá la posibilidad de organizar grupos de voluntariado según la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 29- Involucramiento de las comunidades

El Estado, las municipalidades, las comunidades y el sector privado deberán promover iniciativas para la atención adecuada de los pacientes paliativos en sus localidades.

ARTÍCULO 30- Reformas a otras leyes

a) Refórmase el inciso a) del artículo 29 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N.º 9028, de 22 de marzo de 2012, para que en adelante se lea así:

Artículo 29- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en:

- i) El diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo.
- ii) El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer.
- iii) **El fortalecimiento de la Red Nacional de Cuidados Paliativos.**

[...].

b) Refórmase el artículo 13 de la Ley N.º 8718, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, del 17 de febrero de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 13- Distribución de la utilidad neta de la lotería instantánea

El cuarenta por ciento (40%) de la utilidad neta que se obtenga del juego denominado lotería instantánea, se girará directamente al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banvhi), para que sea utilizado exclusivamente en el programa del fondo de subsidios para la vivienda que maneja esa institución.

Del sesenta por ciento (60%) restante, se girará al menos un treinta por ciento (30%) a la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación de los servicios

de cuidados paliativos y el otro treinta por ciento (30%) se les girará directamente a las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos o de control del dolor, que apoyen a las unidades de cuidados paliativos acreditadas ante el Ministerio de Salud y les presten servicios de asistencia biosicosocial y espiritual a las personas en fase terminal. Estas unidades deben ser creadas como entidades sin fines de lucro y estar inscritas en el Registro Nacional. La efectiva distribución de este último porcentaje, se realizará según el manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Dichos entes deberán presentar, ante la Junta de Protección Social, una liquidación semestral del uso de los recursos recibidos; asimismo, podrán ser objeto de las sanciones estipuladas en esta ley.

c) Refórmase el artículo 3 de la Ley N.º 7756, Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 3- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas

Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el paciente reaccione positivamente al tratamiento y se extienda el plazo de vida.

Las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas que sufren una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado.

Se considerarán también pacientes paliativos para efectos de los beneficios y atenciones dispuestas en esta ley, aquellas personas con enfermedades terminales no oncológicas derivadas de una falla cerebral, cardíaca, pulmonar o renal.

d) Refórmase el artículo 13 de la Ley N.º 7756, Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, del 25 de febrero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 13- Licencia extraordinaria

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de ente asegurador, concederá una licencia extraordinaria mediante el pago de un subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos hasta de tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada

activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurren los siguientes hechos necesarios:

- a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuidado. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo.
- b) Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, persona menor de edad o mayores hasta veinticinco años, dependientes de la persona asegurada activa.
- c) Que exista una solicitud del enfermo o de la persona encargada, en caso de menores de edad.
- d) Que el médico tratante, del sector público, sea especialista y que extienda un certificado médico, indicando la recomendación de la licencia, en el sentido de que la presencia de la persona asegurada activa es indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el paciente enfermo, lo cual justifica dicho otorgamiento de forma tal que, atendiendo el interés superior de la persona menor, debe ser atendido por la persona asegurada activa.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez cumplida esta licencia el patrono pueda conceder licencia sin goce de salario, si así lo solicita el asegurado activo. El subsidio y el pago del subsidio de esta licencia extraordinaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Una vez que exista una autorización del médico especialista, el Departamento de Trabajo Social de la CCSS será el encargado de filtrar y valorar los mejores candidatos familiares para obtener el beneficio de la licencia por cuidados paliativos en relación con el paciente respectivo. Solo en caso de no existir familiares podrán otorgarse este tipo de licencias extraordinarias a personas no familiares.

Quien obtenga la licencia no podrá ejercer la profesión durante el tiempo en que cumple su jornada laboral de licencia de cuidado del paciente enfermo.

Rige a partir de su publicación.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

María Inés Solís Quirós

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Otto Roberto Vargas Víquez

Luis Antonio Aiza Campos

Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 151879.—(IN2019353277).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN, LEY N° 8799, DE 17 DE ABRIL DE 2010

Expediente N° 21.428

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2010 se aprobó la *Ley de Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N° 8799*, en la que se estableció un sistema de trazabilidad mediante guías de transporte del ganado, la documentación certifica el nombre del propietario, el origen y destino de los animales, la identidad del transportista y las marcas de propiedad impresas en los ejemplares, entre otros controles.

En los últimos años se ha presentado en varias partes de nuestro país una modalidad realizada por bandas organizadas de “cuatrereros”, para el robo y destace de ganado en fincas, en subastas y hasta en casas.

Estos grupos delictivos cometen los ilícitos utilizando vehículos livianos, camiones o incluso a pie dentro de las fincas y potreros, a cualquier hora del día o la noche.

La modalidad descrita ha ocasionado un aumento considerable en los casos de robo, hurto y destace de ganado, generando una grave afectación económica para los propietarios de semovientes y un potencial peligro para la salud pública, pues la carne obtenida del destace ilícito de los bovinos, se distribuye y comercializa para consumo humano, venta en diferentes lugares, entre estos, pulperías, sodas, mini supermercados, restaurantes, fondas, bares, fiestas patronales, turnos, ferias y hasta de puerta en puerta, en los hogares de muchos costarricenses, sin ninguna norma de inocuidad sanitaria y desconociendo si el animal destazado era portador de alguna enfermedad infectocontagiosa transmisible a los seres humanos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define la higiene de los alimentos como todas las condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad e idoneidad de los alimentos en todos los pasos de la cadena productiva del alimento.

Además de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que este tipo de “productos” que se obtienen del destace de ganado, podrían contener residuos de

medicamentos veterinarios y de pesticidas, contaminantes ambientales e industriales, que podrían en peligro la salud de quienes los consumen.

Esta situación ha sido públicamente evidenciada por diferentes medios de comunicación de nuestro país, que han alertado sobre estos hechos por medio de denuncias de finqueros y dueños de cabezas de ganado que han sido víctimas del hurto, robo y destace de sus animales. En el editorial, del 15 de marzo del año 2019, del periódico La Nación, se hace referencia a la problemática social y en materia de salud sobre estos delitos, del cual se extraen los siguientes datos para ejemplificar:

“Entre enero del 2017 y noviembre del año pasado, el OIJ recibió 1.053 denuncias de destace y 887 de robo de ganado en pie.

Los casos de sacrificio de las reses en la finca superan a los de robo de animales vivos en un 19 %. Además, los propios ganaderos reconocen pérdidas muy superiores. Las denuncias apenas representan una fracción del total porque los propietarios conceden pocas posibilidades a la recuperación del ganado o a la captura de los cuatreros y, en lugar de invertir el día en tramitar la denuncia, guardan silencio.

Por otra parte, la “Encuesta Nacional Agropecuaria del 2017”, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), dio cuenta de la pérdida de 8.923 animales, pero, en el mismo año, el OIJ solo recibió denuncia de 2.366 cabezas robadas o destazadas. Si los datos proporcionados al INEC por los ganaderos son precisos, las pérdidas ascenderían a \$3.569 millones de colones.

La Policía sabe de bandas organizadas de cuatreros, pero atribuye buena parte de los casos a delincuentes menos sofisticados. Esa es razón de más para temer por las implicaciones para la salud pública. Mientras más rudimentarias las bandas, peores las condiciones del destace y manejo de la carne.

Las pérdidas de los ganaderos, muchos de ellos humildes agricultores con pocas cabezas a su nombre, son motivo de sobra para intensificar las acciones policiales contra los cuatreros, pero la amenaza contra la salud pone sobre el tapete la necesidad de castigar con severidad a los compradores de carne robada.

El Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) advierte sobre los riesgos de contacto de la carne con la tierra, materia fecal u otros materiales contaminados y la posible perforación de vísceras en el momento mismo del destace, sin mencionar el posterior manejo y transporte de la carne. Quien somete la salud ajena a semejantes peligros debe ser objeto de fuertes sanciones, comenzando por la clausura del establecimiento.

Según Senasa, los comercios más propensos a vender carne robada no son carnicerías, sino sodas, restaurantes y bares. Las autoridades también han detectado comercio ilícito en turnos y fiestas patronales con afluencia de público. En cambio, consideran estricto el control sobre las facturas e inventarios de las carnicerías.”

Actualmente las autoridades policiales y judiciales han identificado más de 10 bandas dedicadas al hurto, robo y destace de ganado en todo el país, que se roban semanalmente varias cabezas de ganado.

En el año 2018 estas organizaciones delictivas de “cuatreritos” se robaron más de 60 vacas en los cantones de Atenas, Zarcero, San Carlos y Santa Cruz.

El modo de operar de estas bandas delictivas consiste en vigilar la finca objetivo, ingresar por la noche, matar y destazar terneros, vacas y toros al azar y sin preocuparse por la condición del animal –en la mayoría de las ocasiones desconocen la raza y valía económica del animal- y posteriormente lo comercializan en el mercado negro.

En las provincias de San José y Heredia el año pasado destazaron más de 230 reses de raza, cuyo valor económico oscilaba en los 3 millones de colones, lo que provocó una grave crisis económica para los ganaderos de la zona y una preocupación para las autoridades sanitarias del país, pues varios animales destazados fueron inyectados con antibióticos y vacunas que producen que la carne sea altamente tóxica para los seres humanos.

La Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA 2017), arroja datos importantes de las pérdidas de ganado, por robo y destace de ganado para un total de 8923 reses, lo que es representa una cifra bastante reveladora.

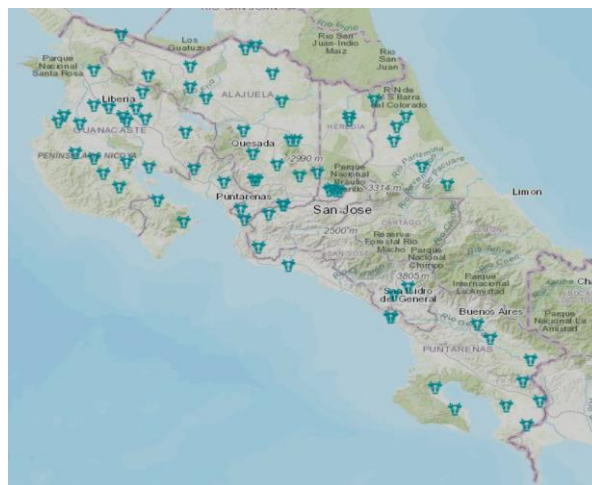
Costa Rica: Total de pérdidas de ganado vacuno por edad Según principal causa de pérdida 2017				
Causa de pérdida	Total	Edad		
		Menores de 1 año	De 1 a menos de 2 años	De 2 años y más
Total	69 540	28 080	11 388	30 072
Robo, hurto, destace	8 923	1 455	1 648	5 820
pocas lluvias (sequía)	93	39	14	40
Plagas y enfermedades	34 027	20 614	4 494	8 919
Inundaciones	5 467	1 075	102	4 290
Accidentes (quebraduras, golpes)	14 168	3 277	3 217	7 674
Ataques de animales (felinos,	6 862	1 620	1 913	3 329

serpientes)				
-------------	--	--	--	--

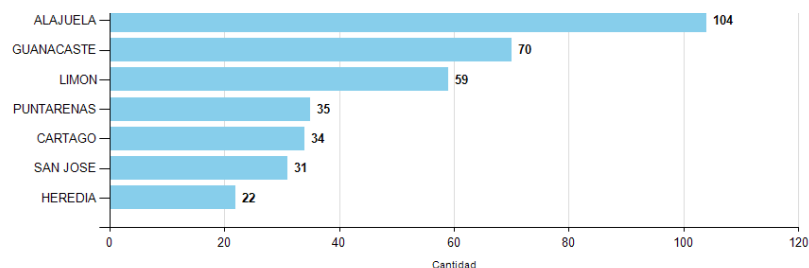
Fuente: INEC. Encuesta Nacional Agropecuaria, 2017.

A nivel nacional, un Informe mensual de Robo de Ganado de diciembre del 2018, elaborado por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), identifica las zonas del país más perjudicadas por el robo de ganado.

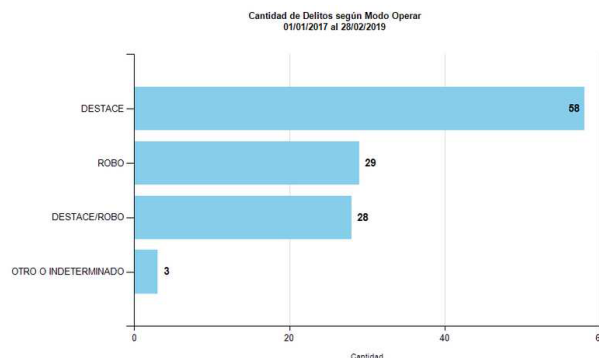
Costa Rica, Organismo de Investigación Judicial: Ubicación de los Sitios donde ocurrieron delitos de Robo de Ganado (01/12/2018 al 31/12/2018)



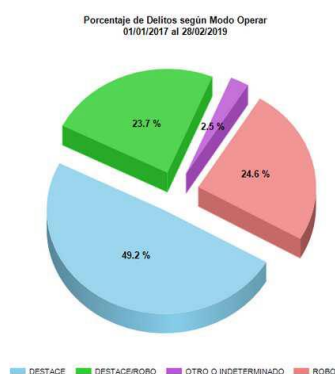
Datos del Organismo de Investigación Judicial, en el periodo comprendido del 01/01/2019 al 30/04/2019, hace referencia a los casos robo y destace de ganado por provincia y muestran que la mayor incidencia se presentó en la provincia de Alajuela con 104 denuncias, seguido por Guanacaste con 70 casos y Limón con 59 denuncias, en la provincia de Heredia se presentaron menos casos con 22 denuncias.



Según el Informe de Monitoreo “Fraudes, Robo/Destace de Ganado y Hurto de Teléfonos”, 022-ARA/MON-2019, realizado por el Organismo de Investigación Judicial, muestra los siguientes datos, relacionados con el destace de ganado que abarca casi el 50% de los incidentes registrados, entre el 01-01-2017 y el 28-02-2019, en las zonas de en Alajuela, Atenas y Orotina, como se muestra en el cuadro adjunto:



También en el gráfico se detalla, el porcentaje de delitos por el modo de operar, en el que se observa que el 49.2%, corresponde al destace de ganado.



Ante el peligro inminente al que se expone la salud de las personas que consumen este tipo de “productos”, bajo condiciones insalubres y por la situación que atraviesan muchos dueños de las cabezas de ganado y las pérdidas económicas, nace la reforma propuesta, con la finalidad de castigar más fuerte a los que cometen el robo y destace de ganado.

Por las razones antes expuestas, la presente iniciativa de ley, propone la reforma de las penas de los delitos contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 8799 Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación, además se adiciona un nuevo párrafo al artículo 20 para sancionar también a quién venda, distribuya o comercialice la carne teniendo conocimiento de la comisión del ilícito, esto para que las autoridades policiales y judiciales puedan combatir las organizaciones delictivas dedicadas a robar y destazar ganado.

Con la finalidad de promover este cambio en la normativa actual para castigar las acciones de las personas u organizaciones que se dedican al robo, destace, movilización, receptación, distribución, venta o comercialización de ganado, es que los suscritos Diputados proponen esta iniciativa, la cual contó durante su elaboración, con el valioso aporte de prestigiosos profesionales tanto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Corporación Ganadera, Servicio Nacional de Salud Animal, así como la Coordinación de la Fiscal Adjunta de Alajuela y de los Fiscales

Adjuntos de San Carlos y Pococí, quienes aceptaron gustosamente brindarnos su criterio y observaciones alrededor de la propuesta que a continuación se expone:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY CONTROL DE
GANADO BOVINO PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO
Y RECEPTACIÓN, LEY N° 8799, DEL 17 DE ABRIL DE 2010**

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Control de Ganado Bovino Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N° 8799, del 17 de abril de 2011; para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 20- Hurto con desmembramiento o muerte ilegal de ganado

A quien hurte ganado y lo desmiembre o mate se le impondrá prisión de cuatro a doce años.

Las penas se elevarán un tercio, a quien teniendo conocimiento del delito, venda, distribuya o comercialice la carne en establecimientos autorizados o no autorizados.

Artículo 21- Movilización ilegal de ganado, productos y subproductos

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien movilice, ganado bovino sin que cuente con la guía oficial de movilización establecida en esta Ley.

Igual pena se le impondrá a quien movilice productos y subproductos de ganado sin que cuente con la factura y, en el caso de canales y medios canales, con los sellos impresos que establece esta ley.

Artículo 22- Recepción, adquisición y negociación ilegal de ganado, productos y subproductos

Será reprimido con prisión de dos a seis años quien reciba, adquiera o negocie ganado previamente movilizado sin la guía de movilización establecida en esta Ley. Igual pena se impondrá:

a) Al propietario o arrendante, socio, gerente, representante legal empleado o encargado de un establecimiento mercantil que reciba, adquiera o negocie productos y subproductos de ganado bovino sin que cuente con la factura comercial y, en el caso de canales y medios canales de ganado, sin el sello de matanza impreso establecido en esta Ley.

b) Quien cometa la acción regulada en el inciso anterior si lo hace fuera de establecimientos mercantiles legítimamente autorizados.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro	María Inés Solís Quirós
Rodolfo Peña Flores	Aracelly Salas Eduarte
Erick Rodríguez Steller	Óscar Mauricio Cascante Cascante
Shirley Díaz Mejía	Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Luis Fernando Chacón Monge	Luis Antonio Aiza Campos
Paola Alexandra Valladares Rosado	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Ana Lucía Delgado Orozco	Daniel Isaac Ulate Valenciano
María José Corrales Chacón	Mario Castillo Méndez
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Carmen Irene Chan Mora
Melvin Ángel Núñez Piña	Eduardo Newton Cruickshank Smith
Floria María Segreda Sagot	María Vita Monge Granados
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 151880.—(IN2019353282).

PROYECTO DE LEY

ADICION AL ARTÍCULO 4 Y 5 BIS DE LA LEY 7600 DE LOS 18 DIAS MES DE ABRIL 1996. LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RELACION CON RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LENGUA DE SEÑAS

Expediente N.º 21.432

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El idioma o lengua resulta ser de carácter imprescindible, para el desarrollo de la vida humana, dado que le permite compartir experiencias, expresar ideas, sentimientos hacia otras personas y su entorno mediante la comunicación. No obstante, hasta ahora sociedades como la nuestra conservan viejos paradigmas con respecto a las limitaciones sensoriales, sobre todo la auditiva.

Con la aprobación de la Ley N.º 8661, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se le hizo justicia a este grupo etario, pues esta viene a legitimar todos sus derechos; razón por lo cual, se hace imperante armonizar la legislación costarricense.

En procura de dar cumplimiento a lo anterior es que presento este proyecto de ley, en consonancia con el artículo 2 de la Convención que dice: "La comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos..." Por lenguaje se entenderá "tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal..."

En nuestro país el nivel de analfabetismo en la comunidad sorda ronda alrededor de un 60%, todo a raíz de que no existe una forma de comunicación oficial, como puede ser la lengua de señas, que les permita interrelacionarse en razón de su discapacidad.

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 24 de la Convención, los Estados Partes entre los cuales Costa Rica es firmante, se comprometieron a: "reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades." Asimismo, en los subincisos a), b) del inciso 2 y en el subinciso b), c) y d) del inciso 3, todos del artículo 24 añade:

"2.

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad.

b) Las personas con discapacidad pueden acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan..."

"3.

[...]

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

d) A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos..."

Además, estas medidas procuran concientizar a la sociedad para que comprenda que no son los sordos los que tienen que adaptarse a la comunidad parlante, sino por el contrario, somos nosotros quienes debemos adaptarnos a ellos. El mundo está hecho para todos y no para unos pocos.

En nuestro país el número de personas con limitación sensorial auditiva, según datos del año 2018, asciende a una población de 90.709 personas, y sordas 5.174 dato suministrado por la página web del INEC en encuesta nacional sobre discapacidad 2018, a pesar de ser un porcentaje mínimo en comparación al total de costarricenses en el país, es una cifra que constantemente se eleva cada vez, son más las personas que adquieren el estatus de discapacidad a razón de la pérdida auditiva.

Por último, un aspecto fundamental para el desarrollo de la lengua o idioma es el entorno social compuesto por la familia, la escuela y la comunidad. La actitud de la familia para comunicarse con él será relevante; en la escuela, si la educación que recibe mantiene condiciones adecuadas, tanto materiales como

metodológicas, este niño sordo podrá lograr aprendizaje y por tanto, no limitará su desarrollo e inclusión social. Es aquí de vital importancia que la lengua o idioma de señas sea incluido y reconocido como la lengua o idioma principal y preferido para la manera de comunicar y construir el conocimiento igual en estatus a la lengua o idioma oral o escrito. Si la lengua oral es un sistema de signos vocales, entonces se puede afirmar que la lengua o idioma de señas es una lengua o idioma humano de signos viso-gestuales con las mismas funciones y estatus que la lengua o idioma oral. Por lo cual, también actúa como mediador que hace posible el desarrollo, en la medida en que las personas dominen la lengua o idioma de señas.

Por las razones expuestas es que someto a consideración de los señores y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICION AL ARTÍCULO 4 Y 5 BIS DE LA LEY 7600 DE LOS 18 DIAS
MES DE ABRIL 1996. LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RELACION CON
RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LENGUA DE SEÑAS**

ARTÍCULO 1- La lengua de señas será impartida de forma obligatoria en todos centros de educación, con la finalidad de facilitar la enseñanza de la lengua de señas. Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y estudio específico, incluida la lengua de señas.

ARTÍCULO 2- Por "lengua o idioma" se entenderá tanto la lengua o idioma oral como la lengua o idioma de señas.

Rige a partir de su publicación.

Floria Segreda Sagot
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N°20.076

“LEY MARCO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (SAN)”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como fin establecer el marco normativo para estructurar, articular y coordinar acciones de la institucionalidad pública en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuya finalidad es tutelar y garantizar plenamente el Derecho Humano a la Alimentación y a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población, con prioridad de atención a la población vulnerable.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación

La Seguridad Alimentaria y Nutricional es una Política de Estado de prioridad nacional, con enfoque integral en el marco de las políticas nacionales, sectoriales, regionales y territoriales.

ARTÍCULO 3.- Fines de la ley

- a) Promover el cumplimiento de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, como medio para alcanzar la plena realización del Derecho Humano a la Alimentación de los habitantes de la República.
- b) Facilitar la planificación estatal y la evaluación de las acciones financiadas con fondos públicos en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- c) Promover la coordinación y articulación gubernamental y no gubernamental en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en los niveles: nacional, sectorial, regional, territorial, local y comunal.

- d) Generar datos e información que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que contribuyen a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de los habitantes de la República.
- e) Impulsar el uso eficiente de los recursos públicos, privados y de cooperación internacional disponibles para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- f) Mejorar la articulación de la producción de alimentos con la agroindustria, así como los mecanismos de comercialización.
- g) Promover una producción sostenible de alimentos nutritivos e inocuos, de manera inclusiva, competitiva, rastreable y diversificada.
- h) Prever acciones que mitiguen el deterioro de la situación alimentaria y nutricional de la población ante situaciones de emergencia.
- i) Fortalecer el accionar de las instituciones que garanticen la inocuidad de los alimentos de la población.
- j) Promover ambientes alimentarios saludables y sostenibles, especialmente en los entornos comunitarios, de educación, salud y centros de trabajo.

ARTÍCULO 4.- Deberes del Estado

Son deberes del Estado respetar, proteger y promover el ejercicio del Derecho Humano a la Alimentación, cuyos titulares son los habitantes del territorio nacional.

Además, deberá informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la realización de este derecho, así como facilitar los mecanismos para su exigibilidad.

Asimismo, debe promover acciones que fortalezcan la inocuidad y calidad de los alimentos, el fortalecimiento de la agricultura, así como su vinculación a los programas de alimentación escolar.

ARTÍCULO 5.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se definen los siguientes términos de la manera que a continuación se establece:

a) Derecho humano a la alimentación: Es el derecho de toda persona a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente mediante la producción de alimentos, el trueque, o la compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece la persona, que sea sostenible e inocua y que le garantice una vida saludable y digna.

b) Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN): Existe Seguridad Alimentaria y Nutricional cuando todas las personas en el territorio nacional, tienen en todo

momento acceso físico, social y económico a alimentos inocuos y nutritivos, cuyo consumo es suficiente en términos de cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias culturales, asegurando su utilización biológica, sin menoscabo de la satisfacción de otras necesidades humanas que les permiten llevar una vida activa y sana.

c) Política de Estado: Aquellas políticas que forman parte de las estrategias centrales de un país. Son políticas que no varían a pesar del color político-ideológico de cada gobierno.

d) Población vulnerable: aquella población cuya capacidad de respuesta es limitada ante un evento natural o causal que la pone en condición de riesgo o peligro determinado. Para este caso debe considerarse niños y niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y en lactancia materna, población indígena en pobreza, grupos sociales en situación de pobreza extrema, adultos mayores (tercera edad) en pobreza, personas con discapacidad en pobreza.

e) Ambientes alimentarios saludables: perspectiva socioecológica, que destaca las conexiones entre los individuos y su entorno, enfatiza los vínculos saludables que se producen en múltiples niveles, y las relaciones entre los diversos factores que impactan en la salud y la nutrición. Se promueve mediante la aplicación de marcos normativos y políticas públicas que faciliten y refuercen la adopción de conductas saludables, e incluye la disponibilidad y acceso de alimentos nutritivos en los mercados, las escuelas, las comunidades y los lugares de trabajo.

f) Alimento nutritivo: Es aquel que aporta al organismo los nutrientes, las vitaminas, las calorías y demás componentes necesarios para tener un rendimiento óptimo a lo largo del día.

g) Alimento inocuo: Es la garantía de que no causará daño al consumidor cuando el mismo sea preparado o ingerido, de acuerdo con los requisitos higiénico-sanitarios.

h) Producción sostenible: Uso eficiente de los recursos y la energía, la construcción de infraestructuras que no dañen el ambiente, la mejora del acceso a los servicios básicos y la creación de empleos verdes, justamente remunerados y con buenas condiciones laborales.

ARTÍCULO 6.- Promoción de los particulares en relación con la Seguridad Alimentaria y Nutricional

Las personas físicas y jurídicas podrán contribuir con el derecho humano a la alimentación, mediante conductas que promuevan la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Podrán promover campañas informativas sobre el contenido alimenticio de los distintos alimentos que permitan a los consumidores, la libre elección basada en información adecuada y veraz.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de la Seguridad Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 7.- Organización

La organización para la Seguridad Alimentaria y Nutricional del Estado estará conformada por las siguientes instancias:

- a) Un Consejo Director
- b) Una Secretaría Ejecutiva
- c) Un Comité Técnico Intersectorial

ARTÍCULO 8.- Consejo Director

Se crea el Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, conformado por:

- a) El Ministro (a) de Agricultura y Ganadería.
- b) El Ministro (a) de Salud.
- c) El Ministro (a) de Educación Pública.
- d) El Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio.
- e) El Ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social.
- f) El Ministro (a) de Planificación y Política Económica.
- g) El Ministro (a) de Comercio Exterior.
- h) El Ministro (a) de Desarrollo Humano e Inclusión Social e Instituto Mixto De Ayuda Social.

Podrán participar en representación del Ministro (a) un Viceministro (a) de su misma cartera y debidamente designado por el Ministerio respectivo.

La Presidencia del Consejo Director de la Seguridad Alimentaria y Nutricional será rotativa y la asumirán en este orden y por periodos de dos años cada uno, el Ministro (a) de Salud y el Ministro (a) de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Consejo Director

El Consejo Director será el órgano de dirección política de la SAN y el máximo responsable de garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional de los habitantes de la República y el ejercicio pleno del derecho humano a la alimentación. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley.
- b) Construir la Política de Estado para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- c) Aprobar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con sus respectivas metas e indicadores cuantificables, el cual deberá ser coherente con lo establecido en la Política de Estado de SAN y Plan Nacional de Desarrollo (PND).
- d) Definir las acciones estratégicas en Seguridad Alimentaria y Nutricional, a incluir en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).
- e) Emitir directrices que permitan coordinar, concertar, armonizar, articular las intervenciones interinstitucionales e intersectorialmente en los diferentes niveles de gestión; con el fin de optimizar los recursos públicos y de cooperación internacional.
- f) Aprobar los informes anuales de ejecución y resultados del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- g) Rendir cuentas a la ciudadanía de los resultados alcanzados, según las metas establecidas.
- h) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales, regionales e internacionales para el cumplimiento de la Política y el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- i) Proponer las regulaciones necesarias para el desarrollo de la Política de Estado para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- j) Fortalecer el sistema de información de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Instituto Nacional de Estadística y Censos y otros sistemas de información relacionados.
- k) Elaborar el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Reuniones y quórum del Consejo Director

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Director sesionará ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cada vez que sea necesario. Las convocatorias las realizará quien ejerza la coordinación de este órgano y el cuórum requerido para sesionar será la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes. Para resolver cualquier asunto en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Administración Pública. Otras personas podrán ser invitadas a participar en las sesiones, mediante acuerdo previo del Consejo Director, en calidad de consejeros o expertos.

ARTÍCULO 11.- Secretaría Ejecutiva

Es el órgano de coordinación, articulación, planificación, seguimiento y evaluación intersectorial. Funcionará bajo la dirección de un representante de la Secretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria y un representante de la Unidad de Planificación del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva

- a) Coordinar la formulación de la Política de Estado para la Seguridad Alimentaria y Nutricional y del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como facilitar su ejecución.
- b) Presentar propuestas de directrices que faciliten la coordinación, articulación y gestión intersectorial.
- c) Suministrar información oportuna para la toma de decisiones y el uso efectivo de todo tipo de recursos.
- d) Elaborar los informes anuales de ejecución y resultados del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- e) Articular con las instancias correspondientes la evaluación de intervenciones públicas y estratégicas.
- f) Presidir el Comité Técnico Intersectorial.
- g) Cualquier otra que le asigne el Consejo Director para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13.- Comité Técnico Intersectorial

Es el órgano colegiado asesor y promotor que facilita la coordinación y articulación técnica de la planificación y ejecución de intervenciones en Seguridad Alimentaria y Nutricional. Estará conformado por un representante propietario y su suplente de los sectores contemplados en el Consejo Director, más cuatro representantes propietarios y sus suplentes del sector no gubernamental, con representación de los sectores: agro productivo, industria alimentaria, consumidores y sociedad civil.

Mediante el reglamento de esta ley se definirá el procedimiento para la designación de los representantes.

ARTÍCULO 14.- Funciones del Comité Técnico Intersectorial

- a) Participar en la formulación de la Política de Estado de Seguridad Alimentaria y Nutricional y en la elaboración el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- b) Velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- c) Gestionar los recursos técnicos y financieros necesarios, provenientes de las instituciones públicas y privadas, la cooperación internacional, centros de investigación y universidades, para la ejecución de la Política de Estado de Seguridad Alimentaria y Nutricional y sus respectivos planes.
- d) Suministrar informes a la Secretaría Ejecutiva sobre la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, según sus competencias.
- e) Cualquier otra que le asigne el Consejo Director.

ARTÍCULO 15.- Reuniones y cuórum del Comité Técnico Intersectorial.

Para el cumplimiento de sus funciones, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea necesario. Las convocatorias la realizará la Secretaría Ejecutiva y el cuórum requerido es la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate la Presidencia del órgano colegiado tendrá voto de calidad, conforme a lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

Otras personas podrán ser invitadas a participar en las sesiones, en calidad de consejeros o expertos, sin derecho a voto.

El reglamento a esta ley detallará el funcionamiento del Comité Técnico Intersectorial.

ARTÍCULO 16. – Remuneración, dietas, estipendios o emolumentos por asistencia a las sesiones y reuniones de trabajo

Los miembros de las instancias integrantes de la organización para la Seguridad Alimentaria y Nutricional del Estado: El Consejo Director, la Secretaría Ejecutiva así como el Comité Técnico Intersectorial, no recibirán remuneración, dietas, estipendios o emolumentos por sus funciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17.- Presupuesto para la ejecución del Plan Nacional SAN

Cada cartera ministerial representada en el Consejo Director creado en esta ley, incorporará en su presupuesto anual los recursos necesarios para la ejecución de las intervenciones públicas contenidas en el Plan Nacional SAN en el marco de la Política de Estado.

ARTÍCULO 18.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO IV

Disposición transitoria

TRANSITORIO ÚNICO-

Cada Ministro (a) integrante del Consejo Director asignará de las plazas vacantes por jubilación, al menos dos de su cartera para el cumplimiento de los fines de esta ley, en un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN

DADO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. LEY PARA SANCIONAR LA EXPOSICIÓN DOLOSA DE PERSONAS TRABAJADORAS A SITUACIONES DE PELIGRO.

Expediente N.º 21.236

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende adicionar un nuevo artículo 144 bis al Código Penal, con la finalidad de sancionar con mayor rigurosidad a quienes deliberadamente pongan en peligro la vida, salud o integridad física de las personas trabajadoras bajo su cargo, por no respetar las normas de prevención de riesgos del trabajo y salud ocupacional, incumpliendo con su obligación legal de tomar medidas pertinentes o facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

Lamentablemente la historia de nuestro país registra muchos casos de este tipo de infracciones, como el sufrido por miles trabajadores de las plantaciones bananeras y sus familias que, entre 1967 y 1979, resultaron gravemente afectados en su salud, de diversas formas, e incluso perdieron su vida, por la exposición al nematocida tóxico “1,2 dibromo 3, cloropropano”, conocido con las siglas DBCP, y comercialmente denominado como “*Nemagón*” o “*Fumazone*”.

Varios informes realizados sobre este caso demostraron que el DBCP se aplicó indiscriminadamente en las plantaciones bananeras y que las personas trabajadoras afectadas estuvieron expuestas sin que los responsables de la actividad les advirtieran del riesgo, ni utilizaran medios de prevención y seguridad, aun cuando existían estudios que demostraban la alta toxicidad de dicho agroquímico y que el mismo había sido prohibido previamente en Estados Unidos (país de origen de las compañías que lo emplearon en Costa Rica).

A pesar de estas evidencias, los responsables nunca fueron sancionados. Al día de hoy miles de personas afectadas siguen esperando que se haga justicia. Sin embargo, nuestra legislación penal a lo sumo permitiría castigar los casos en que se produjeron muertes o daños graves en los que sea posible establecer un nexo causal entre tales hechos y la exposición de los trabajadores a los químicos tóxicos, con las dificultades probatorias que ello implica. Pero no existe normativa

que sancione a quienes, actuando irresponsablemente e incumpliendo sus obligaciones legales someten a las y los trabajadores a este tipo de amenazas para su vida y su salud, independientemente de si las mismas llegan a concretarse o no.

Más recientemente, en noviembre de 2016 algunos empresarios de plantaciones agrícolas fueron denunciados por obligar a las personas trabajadoras bajo su cargo a salir al campo durante la emergencia del huracán Otto, incumpliendo las disposiciones de la Comisión Nacional de Emergencias y poniendo en inminente peligro sus vidas. Esta conducta fue calificada como un acto de “salvajismo” y falta de humanidad por el presidente de la República, Luis Guillermo Solís (Universidad, 18/01/2017). En otro caso ocurrido en 2016, el operario Delvis Castillo sufrió un grave accidente que casi acaba con su vida y le provocó quemaduras en la mayor parte de su cuerpo y la amputación de su pierna derecha, porque su jefe inmediato le exigió realizar una labor en un recinto donde había transformadores eléctricos, sin tener la capacitación, ni contar con el equipo de protección adecuado (La Prensa Libre, 28/12/2016). Evidentemente, en todos estos casos, nos encontramos ante conductas dolosas de suma gravedad, que distan de las faltas laborales comunes.

Antes de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral (Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016) el Código de Trabajo contenía algunas normas sancionatorias de carácter general, como los artículos 309, 310 y 608, a las que la jurisprudencia de la Sala Constitucional atribuyó naturaleza penal-laboral o “mixta” y en las que eventualmente podría haber estado incluida la conducta que se pretende tipificar mediante esta iniciativa. Sin embargo, la Ley N° 9343 derogó el artículo 608 y modificó los artículos 309 y 310, aclarando que las infracciones a las leyes laborales reguladas en el Código de Trabajo (artículos 309, 310, 396, 397, 398 y 669, siguientes y concordantes) serán materia sancionatoria laboral (no de carácter penal).

De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico las infracciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y salud ocupacional, como regla general, se sancionan como infracciones a las leyes laborales a través del procedimiento establecido para tal efecto ante los tribunales de trabajo. Esto incluiría conductas que son simples incumplimientos de la normativa de protección, así como todos aquellos casos en que por descuido, culpa o negligencia se desatienden las normas que buscan prevenir accidentes laborales.

Sin embargo, las reformas anteriormente citadas dejaron un vacío en nuestra legislación para aquellas conductas más graves, en las que no estamos ante un simple incumplimiento de la normativa, sino más bien, ante una conducta dolosa en la que, actuando con desprecio por la vida humana, se pone en peligro la salud y la integridad física de las personas trabajadoras, al exponerlas a sustancias tóxicas o a otra situación de peligro que bien podría haberse prevenido.

Es importante destacar, que en situaciones como las descritas, las personas trabajadoras se encuentran en una posición de particular vulnerabilidad, pues en el marco de las relaciones laborales están subordinadas a las órdenes o directrices que dicte su empleador, bajo pena de perder su empleo y la fuente de sustento para su familia.

Ante esta situación, el presente este proyecto de ley busca poner la legislación penal costarricense a tono con otras legislaciones del mundo que expresamente consideran como conductas delictivas las infracciones más perjudiciales de los derechos esenciales de las personas trabajadoras. Así ocurre, por ejemplo, en la mayoría de los países de la Unión Europea, como España e Italia.

El Código Penal español sanciona en su artículo 316 a quienes *“no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud e integridad física”*. Una norma que, de acuerdo con la doctrina, busca tutelar *“la seguridad física del colectivo laboral en sus condiciones de trabajo”* (Boix Reig/Orts Berenguer: 2001) Con una finalidad similar, el artículo 437 del Código Penal Italiano castiga la omisión o remoción dolosa de precauciones destinadas a prevenir desastres o accidentes de trabajo.

De acuerdo con la doctrina especializada en la materia, estos tipos penales tienen en común que penalizan conductas que lesionan o ponen en peligro intereses de innegable dimensión colectiva en las relaciones laborales. Se trata, en síntesis de tipos penales *“que protegen derechos de carácter personal en cuanto son derechos que inciden en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador, aunque la dimensión social y colectiva de estos derechos, les dé unas connotaciones que permiten considerarlos también como delitos de carácter social o colectivo.”* (Muñoz Conde: 1996)

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573
DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. LEY PARA
SANCIONAR LA EXPOSICIÓN DOLOSA DE PERSONAS
TRABAJADORAS A SITUACIONES DE PELIGRO.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan una nueva Sección VIII y un nuevo artículo 144 bis al Título I del Libro II del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Sección VIII
Exposición de personas a situaciones de peligro

Artículo 144 bis- Exposición de trabajadores a situación de peligro.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quién, con infracción de las normas de prevención de riesgos del trabajo y pese a estar legalmente obligado, omita facilitar los medios necesarios o tomar las medidas pertinentes para que las personas trabajadoras bajo su cargo desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas, o exponga a dichas personas a sustancias tóxicas; de forma que ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto de Convención Colectiva AyA ASTRAA 2019-2021



Contenido

Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ..	4
Capítulo primero: Disposiciones generales.....	5
Artículo 1. Cobertura.....	5
Artículo 2. Representación de las partes.	5
Artículo 3. De las definiciones.	5
Artículo 4. Normas más favorables.	6
Artículo 5. Principios.	6
Capítulo segundo: De las condiciones de trabajo	7
Artículo 6. Jornada de trabajo.....	7
Artículo 7. Jornada rotativa.....	8
Artículo 8. Pago de jornada extraordinaria.....	8
Artículo 9. Evaluación del desempeño y revisión de salario.....	9
Artículo 10. Auxilio de cesantía y otros derechos laborales.	9
Artículo 11. Vacaciones anuales.....	9
Artículo 12. Programa de profilaxis laboral.....	10
Artículo 13. Programa de Motivación y Desarrollo para funcionarios de servicio al cliente.	11
Artículo 14. Programa de Salud para funcionarios de Plantas Potabilizadoras.	11
Artículo 15. De la peligrosidad.	11
Artículo 16. Hostigamiento laboral.	12
Artículo 17. Regulación del fumado.....	12
Capítulo tercero: Licencias y permisos.....	13
Artículo 18. De los permisos con goce de salario.....	13
Artículo 19. De los permisos sin goce de salario.	14
Capítulo cuarto: Pago de la expensa, viáticos, zonaje.	15
Artículo 20. Pago de expensa.....	15
Artículo 21. Reconocimiento del pago de viáticos.	16
Artículo 22. Pago de zonaje.....	17
Capítulo quinto: Disponibilidad y otros.....	17
Artículo 23. Pago de disponibilidad.....	17
Artículo 24. Pago de dedicación exclusiva, prohibición y carrera profesional.....	18
Artículo 25. Deducción de cuotas.	18
Capítulo sexto: Capacitación, becas, escuelas técnicas.	18
Artículo 26. Becas para capacitación y desarrollo humano.	18

Artículo 27. Escuelas técnicas.	18
Capítulo sétimo: Uniformes e implementos de seguridad.	18
Artículo 28. Uniforme para el personal.	19
Artículo 30. Entrega de paraguas y capas.	19
Artículo 31. Implementos de higiene personal.	19
Artículo 32. Servicio de soda-comedor en los centros de trabajo.	20
Artículo 33. Educación ambiental para los hijos de los trabajadores.	20
Artículo 34. Defensa a los choferes imputados en casos de accidentes de tránsito y daños a la propiedad.	20
Artículo 35. Pago de dictamen médico para renovación o cambio de licencia a funcionarios.	21
Artículo 36. Pago de transporte por atención de emergencias.	21
Artículo 37. Audiencias internas y externas.	21
Artículo 38. Servicios médicos.	21
Capítulo octavo: De los puestos.	21
Artículo 39. Nombramiento de plazas vacantes en cargos fijos.	21
Artículo 40. Recargo de funciones.	22
Artículo 41. Reubicación por infortunio.	22
Capítulo noveno: De la Junta de Relaciones Laborales.	22
Artículo 42. Creación de la Junta de Relaciones Laborales.	22
Artículo 43. Integración de la Junta de Relaciones Laborales.	23
Artículo 44. Competencia de la Junta de Relaciones Laborales.	23
Artículo 45. Reuniones de la Junta de Relaciones Laborales.	24
Artículo 46. Sobre el procedimiento interno de la Junta de Relaciones Laborales.	24
Capítulo décimo: Del Consejo de Salud Ocupacional.	24
Artículo 47. Integración del consejo.	24
Capítulo undécimo: Beneficios e incentivos	25
Artículo 48. Exoneración de registro de asistencia.	25
Artículo 49. Guardería.	26
Artículo 50. Plan de estudios: capacitación al personal.	26
Artículo 51. Salario Escolar.	26
Capítulo duodécimo: Normas que rigen la actividad sindical.	26
Artículo 52. Reconocimiento sindical.	26
Artículo 53. Correspondencia entre las partes.	26
Artículo 54. Vitrinas de información.	26
Artículo 55. Representación de los trabajadores.	27

Artículo 56. De la libertad sindical.	27
Artículo 57. Derecho a celebrar reuniones.	27
Artículo 58. Permisos para los miembros de la junta directiva de ASTRAA.	27
Artículo 59. Permisos para asambleas generales.	28
Artículo 60. Licencia a directivos de ASTRAA.	28
Artículo 61. Otros permisos con goce de salario.	28
Artículo 62. Suministros para el funcionamiento.	28
Artículo 63. Fiscalización mutua sobre la vigencia y cumplimiento de la convención colectiva.	28
Capítulo decimotercero: Disposiciones finales.	29
Artículo 64. Denuncia de la convención colectiva.	29
Artículo 65. Tiraje de ejemplares.	29
Artículo 66. Nulidades.	29
Artículo 67. Interpretación y aplicación de la convención colectiva.	29
Artículo 68. Vigencia de la convención colectiva.	29

Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Capítulo primero: Disposiciones generales

Artículo 1. Cobertura.

La presente convención colectiva de trabajo se suscribe entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) y la Asociación Sindical de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados (ASTRAA), conforme a lo estipulado en el artículo 62 de la Constitución Política y en el artículo 54, siguientes y concordantes del Código de Trabajo. Esta convención regulará lo concerniente a las relaciones laborales entre todos los funcionarios, presentes y futuros, que trabajan al servicio de la Institución, cualquiera que sea la modalidad de su nombramiento y en todo el territorio nacional. Se exceptúan del ámbito de cobertura de esta convención los siguientes funcionarios: Presidente Ejecutivo, Gerente General, Subgerente(s), Auditor y Subauditor General, los directores, jerarcas de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos, funcionarias de asesoría y de fiscalización legal superior que hayan participado directamente en la negociación. Al entrar en vigencia las disposiciones establecidas en esta convención colectiva, prevalecerán sobre todas las dictadas anteriormente por el AyA.

Esta convención colectiva no afecta los derechos, las ventajas, las condiciones o los beneficios adquiridos al amparo de los contratos de trabajo, los reglamentos internos, el uso, la costumbre o cualquier otra fuente que actualmente disfruten los trabajadores del Instituto. Si se presenta un conflicto entre una norma proveniente de la reglamentación, disposición interna o cualquier otra medida administrativa y una norma contenida en esta convención, prevalecerá la que resulte más favorable para el trabajador.

Artículo 2. Representación de las partes.

La presente Convención Colectiva de Trabajo se suscribe entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Asociación Sindical de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados (ASTRAA). Ambas partes se comprometen a respetar y cumplir las estipulaciones plasmadas en la presente convención colectiva, primando los principios de buena fe y respeto mutuo.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las personas trabajadoras de hacerse representar por otra organización sindical.

Artículo 3. De las definiciones.

Para los efectos de esta convención se establece como:

Entidad patronal: El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que en adelante se denominará “AyA” o el Instituto.

Representantes patronales: La Junta Directiva, el Presidente Ejecutivo, el Gerente General y los Subgerente(s).

Sindicato: La Asociación Sindical de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados, que en adelante se denominará ASTRAA.

Representantes sindicales: La Junta Directiva de ASTRAA, la Secretaría General, la Secretaría Adjunta o cualquier miembro de esta junta.

Junta de Relaciones Laborales: Es el organismo permanente que tiene como función conocer y recomendar acerca de los asuntos laborales y disciplinarios conflictivos que se susciten o puedan suscitarse entre el Instituto y sus trabajadores.

Partes: El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Asociación Sindical de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados.

Convención: El presente documento, con todas sus cláusulas y anexos.

Consejo: El Consejo Central de Salud Ocupacional, organismo permanente creado para emitir políticas generales, directrices y recomendaciones en materia de salud ocupacional, en el Instituto.

Artículo 4. Normas más favorables.

Esta convención se incorpora como fuente normativa a los contratos individuales de trabajo y no implica, bajo ningún concepto, la renuncia de normas más favorables o condiciones más beneficiosas que hayan sido establecidas individual o colectivamente, o se lleguen a establecer en el futuro. El menoscabo de estos derechos facultará a la parte perjudicada al reclamo del pago de daños y perjuicios ante la jurisdicción laboral.

El Instituto no podrá dictar normas internas, ni con el consentimiento de sus destinatarios, que signifiquen el menoscabo o la disminución de los derechos establecidos en esta convención.

En caso de dudas, en cuanto a la interpretación de las normas de este cuerpo normativo, deberá aplicar lo que sea más favorable para el trabajador. Igual solución se dará en casos en los que una norma pueda ser interpretada de varias maneras. A petición de cualquiera de las partes, la Institución se compromete a revisar los reglamentos existentes y a negociar aquellos nuevos que cualquiera de las partes considere pertinente.

En caso de que no existan disposiciones específicas para la solución de un caso concreto en esta convención, se aplicarán, en su orden, los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificados por Costa Rica, el Código de Trabajo, la normativa general de trabajo y de empleo público, la reglamentación interna del Instituto y los principios generales del derecho y la seguridad social.

Artículo 5. Principios.

Se establecen los siguientes principios de acción entre el Instituto y ASTRAA:

1) AyA respetará la igualdad y equidad de oportunidades, derechos y beneficios, brindándoles las mismas oportunidades a todos los funcionarios. Se prohibirá toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

2) AyA fortalecerá, a través de políticas y programas, y en igualdad de oportunidades, el derecho a la obtención de becas para el desarrollo humano, a la oportunidad ascenso en la Institución, al acceso a recursos para trabajar y a la estabilidad en el empleo.

3) AyA fortalecerá el derecho a la protección de la salud de los trabajadores, a través de planes de gestión de prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, que promuevan la salud física, mental y social del trabajador. Dará especial protección a la mujer durante el embarazo, protegiéndola a ella y a su hijo o hija de aquellas labores que puedan ser perjudiciales para la salud de ambos.

4) AyA impulsará el mejoramiento continuo de la calidad de vida de todos los trabajadores del Instituto, fomentando programas que permitan la búsqueda de la satisfacción de las necesidades

primordiales de sus funcionarios. En este sentido, AyA establecerá, dentro del marco de sus competencias, los programas o convenios que sean necesarios con otras instituciones de índole social, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales de sus trabajadores, tales como seguridad social, vivienda digna, alimentación, educación y abrigo. Impulsará, también, programas que promuevan estilos de vida sana, mediante la promoción de campañas educativas permanentes y asistencia médica integral.

5) AyA velará por el fortalecimiento de la salud mental y el desarrollo de un clima laboral armonioso, donde se impida el hostigamiento y la persecución laboral de cualquier índole, sobre todo si son producto de alguna denuncia presentada contra los hostigadores.

6) ASTRAA impulsará entre los trabajadores una cultura de mejoramiento continuo de la calidad ofrecida en el servicio prestado, para alcanzar la eficiencia y eficacia en las labores desarrolladas, para así cumplir con la misión encomendada al Instituto en beneficio de la población costarricense.

Capítulo segundo: De las condiciones de trabajo

Artículo 6. Jornada de trabajo.

1) Por regla general, todos los trabajadores del AyA tendrán una jornada ordinaria diurna acumulativa de trabajo, de lunes a viernes, con una duración diaria máxima de ocho horas y quince minutos, y un máximo de cuarenta y un horas y quince minutos por semana, salvo que, por necesidad institucional o convenio con los trabajadores, se justifique una jornada mayor.

2) El personal que labore en actividades de naturaleza insalubre y peligrosa tendrá una jornada especial de trabajo, consistente hasta un máximo de seis horas diarias, comprendidas entre las 08:00 am a las 02:00 pm, de lunes a viernes, para un total de treinta horas semanales. Solo en casos de emergencias con riesgo para la salud de la población, las jefaturas podrán asignar roles para los días sábados y domingos, que no sea ampliación de jornada diaria de 6 horas.

2.1. Los grupos ocupacionales de plantas y bombos de aguas residuales que, por la naturaleza de sus funciones, requieran laborar en horario rotativo de seis horas, para cubrir las 24 horas del día, los siete días de la semana; mantendrán esta condición dada la necesidad institucional.

3) Los funcionarios técnicos de plantas potabilizadoras y estaciones de bombeo de agua potable laborarán seis días a la semana, en jornada rotativa y tendrán un día libre de descanso. Sus horarios dependerán de los roles de trabajo que le correspondan a cada uno.

4) En caso de que el trabajador se encuentre incapacitado, con permiso o de vacaciones, la jefatura no podrá incluirlo, bajo ninguna circunstancia, en los roles de trabajo hasta veinticuatro horas después de su reincorporación.

5) Cuando el funcionario, por motivo de emergencia, finalice su jornada de trabajo después de las veinte horas, indistintamente de la hora de entrada, y deba iniciar labores en las primeras horas de la mañana del día siguiente, se le concederá una licencia con goce de salario por media jornada del día hábil siguiente, por lo que entrará cuatro horas después del inicio de sus labores; lo anterior no implica la compensación de horas extras con tiempo libre. Cuando el funcionario, en condiciones de emergencia, supere sus labores después de la media noche, se le concederá licencia con goce de salario del día hábil siguiente. Esto aplica en toda la Institución.

6) AyA podrá establecer jornadas extraordinarias de trabajo, cuando las circunstancias así lo exijan, por situaciones de emergencias o desastres naturales.

7) El establecimiento de jornadas laborales distintas no será en perjuicio de los derechos y ventajas adquiridos por los funcionarios.

8) AyA concederá a sus trabajadores un espacio de cuarenta y cinco minutos como tiempo de almuerzo. Además, el trabajador contará con dos recesos de quince minutos durante el día, el primer de ellos deberá ubicarse entre las siete y las nueve de la mañana, y el segundo, entre las dos y las tres de la tarde. Cada jefatura definirá con los trabajadores el momento en que convenga el disfrute de dicho tiempo.

9) Una vez concluida la relación laboral, AyA reconocerá los derechos laborales, cancelando aquellos extremos, que legalmente corresponden a todos los trabajadores, independientemente de la modalidad en que hayan sido contratados. Excepto en los casos en que exista un despido sin responsabilidad patronal.

10) La jefatura deberá garantizar que el personal de cuadrillas cuente con el medio de transporte idóneo para portar la herramienta de trabajo necesaria. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los funcionarios operativos deberán transportar herramienta pesada de la Institución en transporte público.

Artículo 7. Jornada rotativa.

Por la naturaleza del AyA, existen centros de trabajo que deben contar con funcionarios laborando en horarios 24/7, por consiguiente, se deben establecer roles de trabajo en jornadas rotativas, conforme lo señala la legislación vigente.

La jefatura inmediata elaborará el horario de trabajo mensual para los trabajadores correspondientes, el cual deberá ser comunicado con al menos 5 días hábiles de anticipación. El horario asignado puede sufrir modificaciones durante el mes por motivo de vacaciones, incapacidades, ausencias, permisos, entre otros.

El trabajo que se ejecute fuera de la jornada debe considerarse como jornada extraordinaria y remunerarse conforme lo establece la legislación vigente.

Artículo 8. Pago de jornada extraordinaria.

1) La jornada extraordinaria laborada por cada trabajador se cancelará dentro de los treinta días naturales siguientes contados desde el último día del mes calendario en que fue laborada. Cada jefatura tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para que estas horas sean canceladas a los trabajadores en el tiempo establecido en este mismo artículo. El trabajador tendrá derecho a recibir una copia del reporte de las horas extra reportadas por su jefe inmediato.

2) Cuando un funcionario labore un día feriado o de asueto, por emergencia nacional, por día de descanso o día ya laborado en jornada acumulativa, el AyA le reconocerá el pago doble sobre el valor de la hora ordinaria correspondiente al día, excepto que el día domingo sea parte de la jornada laboral.

Artículo 9. Evaluación del desempeño y revisión de salario.

1) El AyA anualmente evaluará, el desempeño de todos los funcionarios de la Institución, según los lineamientos generales aplicables para todo el sector público definidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Lo anterior de acuerdo con su puesto y funciones, permitiendo que se pueda dirigir y valorar el trabajo de todas las dependencias. De esta forma, podrá lograrse el desarrollo personal y profesional necesario, así como el fortalecimiento de capacidades generadoras de mejoras permanentes en la gestión institucional con un aprovechamiento adecuado en cada puesto.

2) Todo funcionario podrá hacer la respectiva apelación, en caso de que considere que la evaluación no está acorde con su desempeño laboral. Para dicha apelación contará con un plazo de cinco días hábiles.

3) El AyA reconoce el derecho de antigüedad por los años laborados de los trabajadores y pagará conforme a la Ley No. 6835 Ley de Salarios de la Administración Pública y sus Reformas y Ley No. 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Alcance No. 202 de la Gaceta del 04 de diciembre del 2018, que requiere la evaluación del desempeño cada año, según el monto establecido para el Sector Público.

Artículo 10. Auxilio de cesantía y otros derechos laborales.

De conformidad con el Capítulo III, artículo 39 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cálculo de la cesantía se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años.

El pago integral del monto será realizado, junto con cualquier otro extremo que se adeude al trabajador, a más tardar, 30 días calendario después de la correspondiente cesación.

Artículo 11. Vacaciones anuales.

1. Todos los trabajadores de AyA, independientemente de su jornada de trabajo, tendrán derecho a vacaciones anuales remuneradas, la cantidad de días se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

1.1. Los trabajadores que tengan menos de cinco años de laborar tendrán quince días hábiles por año laborado.

1.2. Los funcionarios que tengan de cinco a diez años de laborar, deberán tener veinte días hábiles por año laborado.

1.3. A partir del décimo año de servicio, los trabajadores contarán con veintiséis días hábiles por año laborado.

1.4. En el caso de los funcionarios técnicos de plantas potabilizadoras y estaciones de bombeo de agua potable, sujetos a roles de trabajo 24/7, tendrán dos días adicionales de vacaciones a los ya establecidos en los incisos anteriores (1.1., 1.2. y 1.3.)

2) El trabajador tiene el derecho a disfrutar las vacaciones dentro del plazo estipulado en el artículo 155 del Código de Trabajo. El jefe inmediato señalará la época en que el funcionario disfrutará de sus vacaciones, esto será dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta semanas de servicio continuo. Si dentro del plazo indicado el jefe inmediato no fija la época del disfrute, estará expuesto a sanción disciplinaria correspondiente.

3) Las vacaciones no serán compensadas tiempo por tiempo. Excepcionalmente, el trabajador que no las haya disfrutado podrá recibir el pago del exceso del mínimo de dos semanas de

vacaciones por cada cincuenta semanas laboradas, siempre y cuando medien razones justificadas fácilmente comprobadas por las cuales no las haya disfrutado, que no haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores y que el pago no supere el equivalente a tres períodos acumulados.

4) Queda prohibido acumular las vacaciones. No obstante, podrán hacerlo, por una sola vez, cuando el funcionario desempeñe labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. A este efecto, la jefatura respectiva solicitará a la Dirección de Gestión Capital Humano, según corresponda, la respectiva autorización.

5) En caso de terminar la relación laboral sin que el trabajador haya disfrutado del período de vacaciones correspondiente, la liquidación se hará con base en el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, o devengadas por el servidor durante las cincuenta semanas anteriores al momento en que adquirió el derecho. Para efectos del disfrute de las vacaciones, se excluirá del cómputo los días sábados, para aquellos funcionarios que tienen una jornada acumulativa de lunes a viernes.

6) El período de vacaciones se suspende si durante su disfrute el servidor es incapacitado por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

7) Con el visto bueno de su jefe inmediato, el servidor podrá tramitar en la Dirección de Gestión Capital Humano un adelanto de sus vacaciones que, en ningún caso, podrá superar el número de días que proporcionalmente corresponda a los meses laborados.

8) A los servidores del AyA que hayan laborado en otras instituciones del sector público se les reconocerán los años servidos en ellas para determinar el número de días de vacaciones a los que tienen derecho.

Artículo 12. Programa de profilaxis laboral.

1) El Instituto mantendrá actualizado el reglamento para el disfrute del programa de profilaxis laboral.

2) Los funcionarios que laboren en forma permanente en actividades de trabajo con exposición directa y permanente a riesgo biológico en recolección y tratamiento de aguas residuales deberán disfrutar del programa de profilaxis laboral de forma obligatoria. En este grupo, se incluyen las siguientes ocupaciones:

2.1. Funcionarios con exposición directa y permanente a riesgo biológico que realicen labores en redes de alcantarillado sanitario, haciendo actividades como: mantenimiento civil, mantenimiento y reparación de colectores y subcolectores, investigación y desarrollo.

2.2. Funcionarios con exposición directa y permanente a riesgo biológico que realicen labores en estaciones de bombeo de agua residual, haciendo actividades de operación y mantenimiento electromecánico.

2.3. Funcionarios con exposición directa y permanente a riesgo biológico que realicen labores en plantas de tratamiento y lagunas de oxidación de agua residual, haciendo actividades de operación y mantenimiento electromecánico.

3) Este grupo ocupacional tiene la obligación y el derecho a disfrutar del “Programa de Profilaxis Laboral” de la forma siguiente:

3.1. El “Programa de Profilaxis Laboral” consistirá en cinco días hábiles continuos, por cada semestre laborado, estos no podrán fraccionarse, deberán disfrutarlos de manera continua, garantizando, que los funcionarios hagan uso real y efectivo de ese derecho. Los días en los que los funcionarios deban hacerse exámenes, chequeos o citas médicas, como parte del programa de profilaxis laboral, no regresarán a sus funciones, ya que el objetivo requerido es que esa semana completa sean sacados del ambiente contaminado al que están expuestos.

3.2. El trabajador deberá asistir cada seis meses, indistintamente de que al momento él haya finalizado el disfrute de su periodo completo de vacaciones ordinarias, pues no se debe contemplar ni entender este periodo como vacaciones, sino de higiene física y psicológica de las condiciones laborales a las que se expone el trabajador en forma permanente.

3.3 Durante el periodo de profilaxis, al trabajador se le practicarán los exámenes y chequeos médicos necesarios, según el tipo de exposición. Se le capacitará en el conocimiento, seguridad ocupacional y control del riesgo al que está expuesto y cualquier otro tema o aspecto relacionado con el mejoramiento.

3.4 Cada Jefatura, deberá garantizar por la naturaleza de sus funciones, el pago de viáticos y realizar los adelantos de dinero para la profilaxis.

Los adelantos de dinero para viáticos de profilaxis, deberán ser entregados a los funcionarios de las diferentes cantonales, al menos con un día hábil de antelación, para que estos funcionarios puedan realizar sus reservaciones de hotel y demás cuestiones logísticas.

3.5 Cada Jefatura deberá presentar y notificar a los funcionarios, la lista con los nombres de los participantes de la semana de profilaxis, al menos con 5 días hábiles de anticipación del inicio de la misma.

Artículo 13. Programa de Motivación y Desarrollo para funcionarios de servicio al cliente.

El AyA desarrollará, a través de la Dirección de Gestión Capital Humano, para todos los funcionarios que laboran directamente en Servicio al Cliente (ventanillas), un programa de motivación y desarrollo personal, un día por semestre. Lo anterior debido al gran volumen de usuarios que atienden diariamente y la afectación a su salud física y psicológica.

Artículo 14. Programa de Salud para funcionarios de Plantas Potabilizadoras.

El AyA brindará, a través de la Dirección de Salud Ocupacional, a todos los funcionarios técnicos de Plantas Potabilizadoras, un día por semestre de acuerdo con los roles, cuyos objetivos serán practicar exámenes, chequeos médicos, servicios odontología, fisioterapia y seguridad ocupacional. Lo anterior debido a su horario rotativo 24/7 y su dificultad para acceder a los servicios convencionales de salud.

Artículo 15. De la peligrosidad.

1) El Instituto mantendrá el reglamento de peligrosidad actualizado con información relacionada con el riesgo al que están expuestos aquellos funcionarios ubicados en puestos cuyas tareas temporales o permanentes sean consideradas dentro de los rangos de riesgo de peligrosidad que determinen los estudios de la Dirección de Salud Ocupacional y de acuerdo con la siniestralidad que presenten las diferentes actividades de trabajo que se realizan a nivel institucional. A estos funcionarios se les aplicará una retribución por riesgo de peligrosidad sobre

el salario base de un porcentaje mínimo de 1% y máximo de 5%, esto lo define la Dirección de Gestión de Capital Humano, fundamentado en el criterio técnico en la medición del riesgo de la Dirección de Salud Ocupacional y parámetros del reglamento vigente. Las actividades de trabajo que podrán disfrutar de esta retribución son:

1.1. Funcionarios que laboran en alcantarillado sanitario y en las plantas de tratamiento de aguas residuales y sus colectores, mecánicos y electromecánicos.

1.2. Funcionarios de bodegas, que manipulan y transportan reactivos químicos o sustancias tóxicas, tales como: sulfato de aluminio, gas cloro, hipoclorito de sodio y reactivos químicos.

1.3. Funcionarios de laboratorio, tales como: asistentes de laboratorio y los muestreadores.

1.4. Funcionarios técnicos que laboran operando las plantas potabilizadoras de agua para consumo humano, pero que deben dosificar el agua con sustancias altamente peligrosas denominadas tóxicas.

1.5. Funcionarios que realizan aforos y que, por la naturaleza de su función, les corresponde estar al frente de situaciones contaminantes o riesgosas por la exposición permanente.

1.6. Funcionarios que laboran como operadores de estación de bombeo y de mantenimiento de estas, que por la función que realizan diariamente, se exponen a recibir lesiones, debido a la exposición al riesgo por alto voltaje.

2) AyA reconocerá la retribución por riesgo de peligrosidad conforme lo señalado en la normativa vigente. También, estudiará periódicamente la situación real de la exposición a riesgos de las actividades de trabajo de los grupos ocupacionales conforme el cambio o mejoramiento continuo en los procesos institucionales y nuevas clases ocupacionales. Para ello, la Dirección de Salud Ocupacional elaborará un informe técnico de exposición de riesgo que no deberá durar más de dos meses y su resultado será aprobado por la Gerencia General y la Junta Directiva de AyA.

3) Ninguna jefatura deberá asignarles labores con exposición al riesgo a funcionarios que se desempeñen en otros puestos de trabajo, que no sean los señalados en este artículo.

4) Los trabajadores que reciban la retribución deberán aceptar, en forma expresa, someterse a las leyes, normas y directrices de seguridad e higiene del trabajo, conforme a la legislación vigente, que se encuentran definidas para las tareas o funciones desempeñadas, cumpliendo durante todo el tiempo de su jornada laboral las recomendaciones técnicas de Salud Ocupacional de AyA y del Consejo Nacional de Salud Ocupacional - MTSS.

5) El desacato de esta normativa lo hará acreedor de la aplicación de las sanciones establecidas para ello.

Artículo 16. Hostigamiento laboral.

El AyA se regirá según lo establecido en el Reglamento para prevenir, erradicar y sancionar el hostigamiento laboral en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, publicado en el Alcance No. 14 de La Gaceta de fecha 24 de enero del 2018.

Artículo 17. Regulación del fumado.

El AyA se regirá según lo establecido en la Ley 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, publicada en La Gaceta No. 061 Alcance Digital No. 37 el 26 de marzo del 2012 y su Reglamento, publicado en la Gaceta No. 124, Alcance No. 84 del 27 de junio del 2012.

Capítulo tercero: Licencias y permisos

Artículo 18. De los permisos con goce de salario.

1) El Instituto otorgará permiso con goce de salario por cinco días hábiles al servidor que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

1.1. Contraiga matrimonio. Esta licencia deberá solicitarse con al menos cinco días hábiles de anticipación.

1.2. Cuyo cónyuge o compañera dé a luz. Tanto en este caso como en el de adopción, el trámite de la licencia respectiva se registrará por lo estipulado en el artículo 95 del Código de Trabajo.

1.3. Cuyo padre, madre, cónyuge, compañero(a), hijo(a), hermano(a), abuelo(a), suegro(a), nieto(a) falleciera.

1.4. El inmueble donde habita el trabajador sufra un daño grave o pérdida total con riesgos evidentes debidamente comprobados, por acción delictiva, un desastre natural, un incendio o cualquier otra eventualidad.

1.5. Cuando por causa de desastre natural, terremoto, maremoto, huracán, inundaciones, deslizamientos que impidan el libre tránsito y el funcionario no pueda presentarse a laborar. En este caso, la cantidad de días será establecida de acuerdo a las necesidades específicas y el tipo de emergencia.

2) El Instituto otorgará permiso con goce de salario hasta por veintiséis días al año, al servidor que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

2.1. Cuyo cónyuge o pareja, hijos, padres, abuelos, nietos, hermanos, sufran enfermedades que necesiten cuidados especiales, o cuando se presente un internamiento, con la presentación del dictamen médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el Instituto Nacional de Seguros o por un médico particular avalado por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el que conste la enfermedad o el internamiento del familiar. Este permiso podrá ser otorgado parcial o total conforme al criterio técnico emitido. Dicho permiso será recomendado por un médico de Salud Ocupacional, debidamente incorporado al colegio respectivo.

2.2. Que fuere invitado, a título personal, por un organismo internacional o un gobierno extranjero, a participar en un seminario, congreso, misiones, encuentros profesionales o técnicos o actividad similar que tenga evidente relación con las funciones que aquel desempeña y que tenga interés institucional.

3) En todos los casos indicados debe demostrarse con prueba fehaciente, a efecto de conceder el permiso respectivo. La solicitud para el permiso deberá ser presentada ante la Dirección Gestión Capital Humano conforme a lo señalado en la reglamentación vigente.

4) Las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo gozarán de un período de licencia de cuatro meses, que comprenderán los períodos de pre y postparto, según las fechas que establezca la Caja Costarricense de Seguro Social.

Además, la servidora en época de lactancia, disfrutará de una hora diaria previa presentación de dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social o de médico particular homologado por esa Institución. La determinación de la hora de lactancia dentro de la jornada diaria de trabajo será durante la primera hora, una hora antes o al final de la jornada. El disfrute de esa hora se hará de mutuo acuerdo con el jefe respectivo, atendiendo a la conveniencia de la madre.

En los casos en los que, del mismo modo anterior, se certifique por el médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o particular homologado por esa Institución, esta licencia puede ser prorrogada por el tiempo que sea necesario.

5) En todos los casos indicados debe demostrarse mediante prueba fehaciente, a efecto de conceder el permiso respectivo. La solicitud para el permiso deberá ser presentada ante la Dirección Gestión Capital Humano y/o en las oficinas regionales según corresponda, conforme a lo señalado en la reglamentación vigente.

6) Permiso para asistir a consulta, cita médica y otros:

6.1. Los funcionarios que deban asistir a consulta o cita médica en la CCSS, el INS o un médico particular, sin que medie incapacidad, contarán con permiso con goce de salario por el tiempo requerido para su atención médica, debiendo presentarse a su puesto de trabajo por el resto de la jornada, según el tiempo de desplazamiento razonable.

6.2. Para tales efectos, los funcionarios están en la obligación de comunicar previamente a la Jefatura inmediata y presentar el comprobante debidamente sellado del tiempo utilizado para ello, emitido por la entidad correspondiente.

6.3. De igual manera, los funcionarios contarán con permiso con goce de salario, hasta un máximo de tres días consecutivos o alternos en un lapso de seis meses cuando deban asistir a consulta o cita médica en la CCSS, INS, o médico particular acompañando a sus hijos o hijas menores de edad, hijos mayores con alguna discapacidad y los padres adultos mayores, cuando el funcionario tenga la responsabilidad del cuidado.

7) Los funcionarios que deban asistir a citas judiciales y procedimientos administrativos, están en la obligación de comunicar previamente a la jefatura inmediata y presentar la documentación respectiva. Esta disposición no está sujeta a la aprobación de la Jefatura, pues es de acatamiento obligatorio.

Artículo 19. De los permisos sin goce de salario.

1) El Instituto podrá otorgar permiso sin goce de salario al servidor que no haya sido sancionado por falta alguna durante el último año laborado en AyA, de la siguiente manera:

1.1. De uno a tres meses, después de un año de servicio.

1.2. De tres a seis meses, después de dos años de servicio.

1.3. De seis a nueve meses, después de tres años de servicio.

1.4. De nueve a doce meses, después de cuatro años de servicio.

1.5. Más de un año y hasta cuatro años, después de cinco años de servicio, con aprobación de la Junta Directiva de AyA.

2) El permiso en cuestión no se otorgará antes de dos años contados desde la fecha en la que el servidor se reintegró al trabajo después de la última licencia de este tipo que haya disfrutado.

3) Los permisos contemplados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. serán otorgados por la Dirección de Recursos Humanos, previo visto bueno de la jefatura, y el del punto 1.4. por la Gerencia General de la Institución. Asimismo, la Administración Superior podrá otorgar permiso sin goce de salario para aquellos funcionarios que sean nombrados en otros cargos públicos, a plazo fijo, o en organismos internacionales, también por tiempo determinado. El término del permiso coincidirá con el plazo del nombramiento correspondiente.

4) El tiempo de permiso a que el servidor tenga derecho no podrá acumularse, pero sí dividirse en dos tratos. En caso de fraccionamiento, entre la fecha en la que el servidor reasuma sus funciones, luego de la primera fracción, y aquella en la que inicie el disfrute de la segunda, deben transcurrir, por lo menos, seis meses. Los dos años que deben mediar entre un permiso y otro se contarán a partir del día en el que el servidor se reintegró al trabajo luego de disfrutar la segunda fracción.

5) La jefatura correspondiente, bajo su responsabilidad, podrá otorgar discrecionalmente a sus funcionarios permiso con o sin goce de salario hasta por un máximo de dos días hábiles, cuando existan motivos que, a su juicio, lo justifiquen.

6) Toda solicitud de permiso, con o sin goce de salario, superior a tres días hábiles, deberá gestionarla el interesado, por escrito, ante su superior jerárquico, y contará con el visto bueno del Director Nacional, de UEN o de la Dirección Regional. La solicitud deberá ser enviada a la Gerencia General dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. La Gerencia, según el caso, deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

7) Cuando un trabajador sufiere detención policial o judicial, se aplicará lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Trabajo.

Capítulo cuarto: Pago de la expensa, viáticos, zonaje.

Artículo 20. Pago de expensa.

1) El Instituto reconocerá el estipendio destinado a alimentos durante la jornada de trabajo. Este se registrará por las siguientes normas:

1.1. La expensa es una compensación para alimentación en un área en donde el trabajador técnico operativo no cuente con las condiciones adecuadas para ingerir sus alimentos, cuando la labor, por su naturaleza, se ejecute fuera de los centros de trabajo.

1.2. Este pago cubrirá a los trabajadores cuando la labor en la zona asignada se realice antes de las once de la mañana y hasta las dos de la tarde y/o entre las dos de la tarde y las siete de la noche, independientemente del período de tiempo que el funcionario permanezca en el lugar donde se ejecuten las labores, siempre y cuando la hora de regreso a su centro de trabajo después de concluida la jornada, sea igual o mayor a las dos de la tarde en el caso de la primera expensa, o igual o mayor a las siete de la noche, para el caso de la segunda expensa, lo anterior debidamente consignado en los controles institucionales respectivos. En casos excepcionales, cuando se requiera de más material o de alguna herramienta de forma urgente, uno de los

funcionarios o el mismo capataz podrá regresar al Plantel a retirar dichos insumos y volver al lugar donde se ejecuta el trabajo en forma inmediata, sin que ello afecte el pago de la expensa.

1.3. El trabajo a realizarse podrá ser fijo u ocasional, pero deberá ser ejecutado en lugares donde el trabajador no puede llevar los alimentos, por la imposibilidad de calentarlos y consumirlos en lugares apropiados.

1.4. La jefatura que autorice el pago de expensas deberá consignar en el formulario respectivo el centro habitual de trabajo del servidor de que se trate. El trabajador deberá presentar un reporte del trabajo diario, debidamente autorizado por el jefe. No se pagará la expensa cuando la labor se realice dentro de 1 km de distancia de su centro de trabajo. Siempre respetando el acceso vial existente, el recorrido para pago de expensa deberá medirse únicamente por distancia y no por radio, tanto en carreteras nacionales establecidas por el MOPT como en carreteras municipales o de acceso público al lugar.

1.5. Cuando el funcionario realice en forma ocasional estas actividades en sustitución de otros o en la atención de emergencias, existiendo la debida justificación de la jefatura de dirección y la aprobación de la dirección de Gestión de Capital Humano.

Para incluir otras actividades diferentes a las existentes en el reglamento vigente y que cumplan con los requisitos antes descritos deberá mediar un estudio técnico de la Dirección de Gestión Capital Humano y el respectivo Acuerdo de Junta Directiva de AyA.

1.6. El monto a pagar por la expensa es el 70% del valor del viático del almuerzo de la tabla de gastos de viaje y transporte para funcionarios o empleados del Estado. El monto absoluto se debe redondear al entero en cinco o en cero inmediatamente inferior. Cada año aumentará el monto automáticamente al variar la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República.

1.7. El funcionario que infrinja la normativa aquí indicada se le sancionará de acuerdo a la reglamentación interna y leyes que regulan la materia disciplinaria, sin perjuicio de aplicar supletoriamente normativa de índole penal, civil o administrativa.

1.8. El trabajador tendrá derecho a recibir una copia del informe de expensas reportadas por su jefe ante Unidad administrativa financiera correspondiente para su propio control.

1.9. Para la atención de emergencias, AyA podrá contar con personal operativo y administrativo de apoyo por el tiempo necesario. En esos casos, aparte de la expensa para dicho personal operativo, AyA deberá conceder un refrigerio a todos los trabajadores que cubran la emergencia esto aplica en todo AyA, a partir de las cinco de la tarde y cena a partir de las siete de la noche, para lo cual la jefatura deberá contar con un rubro de caja chica para cubrir dichas necesidades.

1.10. No deberá la Jefatura, exponer a los funcionarios, con tal de eximirlos del pago de expensas, trazar rutas más cortas por sitios peligrosos como ríos, quebradas, o propiedad privada.

Artículo 21. Reconocimiento del pago de viáticos.

1) Basados en el principio de igualdad, el AyA resuelve, en lo sucesivo, reconocer a todo trabajador el pago de viáticos, siempre que exista una distancia de 10 km o más, entre el centro de trabajo y el lugar donde se van a ejecutar las funciones. Este cálculo deberá realizarse de acuerdo a la distancia y no al radio. Dicho recorrido deberá realizarse sobre carreteras nacionales establecidas por el MOPT, así como carreteras municipales y vecinales de la zona, en la medida y tanto correspondan a vía pública.

2) Este pago se realizará independientemente del período de tiempo que el funcionario permanezca en el lugar, tomando en consideración lo siguiente:

Cuando un funcionario deba desplazarse a realizar un trabajo o actividad por la naturaleza de sus funciones o en atención de algún llamado por un tema de interés institucional, la tarifa que se aplicará será la que corresponda a los servicios utilizados. Para tales efectos, se considera el inicio del trabajo o actividad, la hora en que el funcionario inicie el viaje hacia el lugar de destino. De la misma forma, se considera concluido, cuando el funcionario regresa a su centro de trabajo, donde consignará en los controles institucionales la hora de su ingreso, la cual determinará el viático que le corresponde, según los siguientes intervalos de tiempo:

a) Desayuno: Se reconocerá cuando el recorrido en razón del trabajo o actividad inicie antes de o a las siete de la mañana.

b) Almuerzo: Se cubrirá cuando el recorrido, en razón del trabajo o actividad, se realice antes de o a las once de la mañana y el regreso después de las dos de la tarde. Para hacerse acreedor de este reconocimiento, la hora de ingreso consignada en los controles respectivos, deberá ser igual o mayor a las dos de la tarde.

c) Cena: Se pagará cuando el recorrido en razón del trabajo o actividad se realice antes de o a las seis de la tarde y el regreso después de las ocho de la noche. Para hacerse acreedor de este reconocimiento, la hora de ingreso consignada en los controles respectivos, deberá ser igual o mayor a las ocho de la noche.

d) Hospedaje: Se reconocerá cuando el servidor se viere obligado a pernoctar fuera de su domicilio, en razón del trabajo o actividad realizada.

3) Si un trabajador durante su jornada de trabajo, labora tanto en zona de viático como expensa, siempre prevalecerá el pago por concepto de viáticos.

4) No deberá la Jefatura o mandos medios, exponer a los funcionarios, con tal de eximirlos del pago de viáticos, trazar rutas más cortas por sitios peligrosos como ríos, quebradas o propiedad privada.

5) El trabajador tendrá derecho a recibir una copia del informe de viáticos reportados por su jefe ante la Unidad administrativa financiera correspondiente para su propio control.

Artículo 22. Pago de zonaje.

El Instituto mantendrá el sistema de pago de zonaje dispuesto en la normativa vigente.

Capítulo quinto: Disponibilidad y otros.

Artículo 23. Pago de disponibilidad.

1) Se reconocerá la disponibilidad a todos los trabajadores que, por la índole de sus funciones operativas, técnicas y profesionales, deban estar expectantes y atender el llamado de su jefatura en cualquier momento, ante una eventualidad o una situación apremiante que requiera la continuidad y eficiencia de los servicios públicos de agua potable y saneamiento. Ninguna jefatura podrá solicitar a un funcionario estar disponible, si a éste no se le reconoce el pago de

de ese rubro. Si el trabajador dentro de su disponibilidad debe laborar horas extras, éstas se le deben cancelar conforme a la ley.

2) Las jefaturas de Recolección y Tratamiento a nivel nacional tendrán Jefes Técnicos y Técnicos a disposición con este plus para que, en casos emergentes, puedan mantener la continuidad y calidad del servicio en bien de la salud pública, en respaldo al artículo 4 de la Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública.

Artículo 24. Pago de dedicación exclusiva, prohibición y carrera profesional.

En relación con el pago de dedicación exclusiva y prohibición, el Instituto aplicará lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Alcance No. 202 de la Gaceta del 04 de diciembre del 2018. El incentivo por carrera profesional se registrará según lo establecido en el artículo 53 del Capítulo VII de la misma ley.

Artículo 25. Deducción de cuotas.

El AyA continuará deduciendo de la planilla de salarios, a solicitud de la Junta Directiva de ASTRAA, las cuotas ordinarias de sus afiliados, con los montos económicos y sus respectivos códigos establecidos por el AyA.

Capítulo sexto: Capacitación, becas, escuelas técnicas.

Artículo 26. Becas para capacitación y desarrollo humano.

El Instituto mantendrá en vigencia el Reglamento de Becas para Desarrollo Humano y deberá incluir en este al personal interino en plaza vacante, con el fin de que puedan optar por una beca para educación secundaria o formación en las escuelas técnicas del Instituto.

Artículo 27. Escuelas técnicas.

1) El AyA reconoce las siguientes escuelas técnicas de capacitación: Fontanería, Técnicos en Plantas Potabilizadoras, Salud y Ambiente. El Instituto se compromete a fortalecerlas con los recursos necesarios para la capacitación de los funcionarios que se desempeñen en puestos de esta naturaleza, reconociéndolas como carrera técnica para acreditación de requisitos. Igualmente, se reconocerán las certificaciones de capacitación emitidas formalmente por la Institución en los temas y contenidos, en el campo operativo, técnico y comercial, mediante la aplicación de charlas, exposiciones y enseñanza, las cuales son complementadas con la aplicación de trabajo práctico, reglamentación comercial vigente y la supervisión en el sitio.

2) El Instituto mantendrá un plan de capacitación, estudio y desarrollo para enriquecer la eficiencia y requisitos de todo personal profesional, técnico y administrativo, de acuerdo a los intereses institucionales.

3) Todas las capacitaciones de las escuelas técnicas del AyA serán certificadas por la Dirección de Gestión de Capital Humano.

Capítulo séptimo: Uniformes e implementos de seguridad.

Artículo 28. Uniforme para el personal.

1) El AyA dotará de uniforme a las cuadrillas, personal de operación y mantenimiento y personal que atienda al público, considerando las características de género. Los uniformes y los zapatos deberán ser confeccionados y seleccionados con criterios técnicos, en función del trabajo que se ejecute, considerando las medidas y condiciones de salud debidamente certificadas de cada funcionario y con materiales adecuados para cada caso.

2) AyA proporcionará a cada trabajador tres uniformes completos cada año, adecuados a las condiciones climáticas y a la índole de las funciones de cada uno de ellos. En el personal técnico y operativo, ese uniforme incluirá tres pares de zapatos. En el caso de los trabajadores de la actividad en aguas residuales, se les proporcionarán cinco uniformes completos cada año. Los uniformes se entregarán al personal en el mes de febrero de cada año. Para los efectos de este artículo, se entiende por uniforme: pantalón, zapatos, camisa, gorra, tres gabachas (en el caso de los funcionarios de electromecánica y plantas potabilizadoras), así como los dispositivos de protección solar, cuando así se requiera y lo determine Salud Ocupacional.

3) AyA mantendrá el servicio de lavado diario de uniformes del personal de aguas residuales a nivel nacional.

Artículo 29. Conservación y uso de los uniformes.

1) Los uniformes e implementos suministrados por AyA serán cuidadosamente conservados por los usuarios y será obligación de estos usarlos en las horas laborales.

2) El AyA deberá reponer los artículos deteriorados en funciones propias de su cargo, siempre y cuando esa circunstancia se encuentre debidamente justificada.

3) Para recibir los uniformes nuevos, el funcionario deberá devolver la cantidad entregada de uniformes usados o deteriorados. En caso de pérdida, deberá el funcionario reportarlo a su jefatura inmediata en un plazo de 5 días hábiles. (Este artículo regirá a partir de la entrega de uniformes de febrero del 2020 y en apego a la ley de control interno).

4) El suministro del uniforme implica la obligatoriedad de usarlo. Quien no porte su uniforme completo en el desempeño del puesto será sujeto al régimen disciplinario correspondiente. Es responsabilidad de la jefatura inmediata del trabajador o quien realice esta función velar y fiscalizar el fiel cumplimiento de esta disposición durante su jornada laboral.

Artículo 30. Entrega de paraguas y capas.

El AyA, en el mes de mayo de cada año, les proporcionará un paraguas y una capa de buena calidad a todos los funcionarios operativos y técnicos a nivel nacional, así como a aquellos funcionarios que, por la índole de sus funciones diarias y previa justificación de sus jefaturas, estén expuestos a condiciones climáticas adversas.

Artículo 31. Implementos de higiene personal.

1) El AyA dotará a todo el personal operativo de campo, incluyendo jornales e interinos, de tres rollos de papel higiénico, tres jabones de baño y un alcohol en gel de 200 ml, mensualmente.

2) En forma trimestral, a cada funcionario de campo, se le entregarán dos bloqueadores solares factor 80 resistente al agua y dos repelentes de insectos. Al personal de aguas residuales, adicionalmente, se le proporcionará un litro de alcohol etílico de fricciones.

3) Para todo el personal de campo, cuadrillas, técnico operativo y administrativo, la Dirección de Salud Ocupacional coordinará con la CCSS, la vacunación voluntaria contra la influenza, una vez al año y durante el mes de marzo.

4) El personal que no reciba lo descrito en este artículo, tendrá el deber y el derecho de realizar la denuncia correspondiente.

Artículo 32. Servicio de soda-comedor en los centros de trabajo.

El Instituto se compromete a establecer condiciones adecuadas para que los trabajadores puedan ingerir sus alimentos en sus respectivos lugares de trabajo. El Instituto deberá establecer comedores, en sus dependencias en todo el país, debidamente equipados con el mobiliario y menaje necesarios. Para tales efectos se entiende como menaje (Coffee maker, microondas, refrigerador; además de ventiladores donde el clima lo amerite). Se incluyen dentro de este propósito aquellas instalaciones que aun cuando no sean propiedad de la Institución sean alquiladas o arrendadas por esta.

Artículo 33. Educación ambiental para los hijos de los trabajadores.

1) El Instituto podrá invitar a participar a los hijos de los trabajadores menores de doce años, cuando desarrolle actividades o campañas educativas relacionadas con temas de recurso hídrico o ambiental, contribuyendo, de esta forma, con la promoción y participación de la niñez como vigilantes y defensores del agua y el ambiente. Para tales efectos, se procurará que, al menos una vez al año, el Instituto realice actividades educativas y recreativas relacionadas con la protección del recurso hídrico y el ambiente. Esta actividad deberá estar orientada también hacia el quehacer institucional.

Artículo 34. Defensa a los choferes imputados en casos de accidentes de tránsito y daños a la propiedad.

La Institución se compromete a defender ante los tribunales respectivos, con sus abogados, a aquellos conductores de vehículos y otros equipos que, en el desempeño de las funciones propias de su cargo, sufran un accidente de tránsito. Para los efectos, se tendrán en cuenta los siguientes-requisitos:

1) Existe excepción de aquellos casos en los que se determine de previo que el accidente fue causado porque el funcionario conducía temerariamente y/o en un estado provocado por drogas y /o alcohol.

2) Las Jefaturas no podrán obligar a los choferes de vehículos, operarios de maquinaria pesada o equipo especial a conducir las unidades en condiciones no adecuadas o en deterioro y/o sin los requisitos legales de circulación, que expongan a riesgos al trabajador y a terceros. Tendrán responsabilidad legal, laboral y disciplinaria, en el tanto tengan conocimiento previo o manifiesto por parte del chofer u operario.

Artículo 35. Pago de dictamen médico para renovación o cambio de licencia a funcionarios.

La Institución realizará el pago del dictamen médico, para efectos de renovación o cambio en el tipo de licencia, exclusivamente a aquellos funcionarios que dentro de sus funciones se encuentre la obligación de conducir un vehículo institucional.

Artículo 36. Pago de transporte por atención de emergencias.

Aquellos funcionarios que deban cubrir emergencias que los lleven a terminar sus labores después de las 10 de la noche tendrán derecho a que AyA les pague los costos de transporte o taxi, desde el centro de trabajo hasta su casa o, en su defecto, que se les suministre el respectivo transporte.

Artículo 37. Audiencias internas y externas.

En casos de audiencias administrativas y judiciales, el AyA hará el reembolso de los pasajes a funcionarios que deban presentarse como investigados y/o como testigos llamados por la administración. En caso de que sea por vía judicial, se cancelarán los pasajes a los testigos únicamente si son llamados por la administración.

Artículo 38. Servicios médicos.

El Instituto proporcionará los servicios de salud actuales. El AyA realizará, periódicamente, programas de detección temprana y prevención de enfermedades terminales y de aquellas más comunes en la población laboral, contemplando las jornadas oficiales establecidas, según programación de Salud Ocupacional.

Capítulo octavo: De los puestos.

Artículo 39. Nombramiento de plazas vacantes en cargos fijos.

1) Las plazas vacantes en cargos fijos, de las que disponga la administración y susceptibles de ocuparse, deberán ser cubiertas por concurso interno y como segunda opción, por concurso externo, en ese orden. Bajo las siguientes disposiciones particulares:

a. La Dirección correspondiente deberá en el plazo de dos meses calendario máximo, a partir de la vacancia remitir la solicitud formal con el detalle de las funciones a desempeñar a la Dirección Gestión de Capital Humano.

b. Deberá cumplir lo señalado en los manuales de cargos y clases institucionales.

c. Se podrá durante el periodo de solicitud y hasta finalizar el proceso del concurso nombrar en forma interina en la plaza vacante de que se trate.

d. La Dirección de Capital Humano deberá publicar por medios impresos, correo institucional y pizarras informativas los concursos internos y externos según corresponda.

e. En el concurso interno podrán participar todos aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos para el puesto. Si éste resulta infructuoso, se declarará desierto y se realizará el concurso externo, donde podrán participar todas aquellas personas, incluyendo funcionarios del Instituto, que cumplan con los requisitos para el puesto.

f. El AyA deberá nombrar en cargos fijos a todos aquellos funcionarios interinos en plaza vacante cuya labor se prolongue sin interrupciones por más de un año y haya demostrado la idoneidad y cumplimiento de requisitos para el puesto.

g. Podrán realizarse permutas y traslados, temporales o definitivos, a clases comprendidas dentro del mismo grupo ocupacional y entre clases de puestos de la misma categoría, siempre que exista un interés institucional debidamente justificado.

h. Se podrán realizar nombramientos de sustitución temporal o recargo de funciones, siempre y cuando el funcionario cumpla con todos los requisitos exigidos en el Manual de Puestos y Cargos Institucionales.

i. En el caso de la contratación de personal para nuevos acueductos, la Institución podrá contratar en forma interina utilizando plazas vacantes, únicamente por el plazo de aprobación por parte de Autoridad Presupuestaria.

j. Será nulo cualquier nombramiento que se hiciere en contravención a esta Convención y a las normas que rigen la materia.

Artículo 40. Recargo de funciones.

En caso necesario y debidamente justificado por el área solicitante, podrá procederse al recargo de funciones hasta tanto se complete el proceso de reclutamiento y selección de la plaza vacante, en cuyo caso el recargo no podrá exceder los 6 meses.

Para reemplazar temporalmente a servidores regulares ausentes por motivo de riesgo profesional, enfermedad, vacaciones, permiso o cualquier otra causa de suspensión de la relación de servicio, podrán nombrarse servidores interinos sustitutos, previa justificación, no habiendo sido posible el recargo de funciones, y con aprobación de la Dirección de Gestión Capital Humano.

Se podrá recargarle las funciones del puesto a otro servidor que ostente los requisitos propios del puesto sustituido y deberá reconocerse la diferencia entre los respectivos salarios base y el valor de las anualidades. Los demás sobresueldos se reconocerán de conformidad con las disposiciones aplicables. El pago del recargo de funciones de mayor nivel se reconocerá a partir de haberlas asumido.

Artículo 41. Reubicación por infortunio.

Cuando un trabajador sufra una disminución de su capacidad para el trabajo, debidamente certificada por el INS o la CCSS, cualquiera que sea la causa por la que se produjo tal disminución, el Instituto se compromete a reubicar a ese trabajador en otras funciones acordes con su condición y capacidad, manteniendo sus derechos laborales incólumes, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que rige para estos casos.

Capítulo noveno: De la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 42. Creación de la Junta de Relaciones Laborales.

La Institución y el sindicato instaurarán y mantendrán la Junta de Relaciones Laborales encargada de conocer y recomendar los asuntos laborales y disciplinarios conflictivos o no que se susciten

o puedan suscitarse entre el Instituto y sus trabajadores, que puedan implicar suspensiones sin goce de salario o despidos, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 43. Integración de la Junta de Relaciones Laborales.

1) Dicha junta estará integrada por dos representantes de los trabajadores nombrados por el sindicato ASTRAA y dos nombrados por la administración, pudiendo las partes nombrar suplentes de los titulares. La junta tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vocal, nombrados de entre los miembros y por la mayoría de ellos.

Durarán en su cargo tres años (tiempo de vigencia de la convención), y pueden ser reelectos. La elección se efectuará en la primera sesión ordinaria de cada año o cuando cambie algún representante propietario. Esta junta deberá estar integrada manteniendo la equidad de género entre los miembros que la conforman, es decir, por lo menos dos de sus miembros deberán ser del género femenino.

El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

1.1. Presidir las sesiones, con todas las facultades necesarias para ella.

1.2. Velar para que los acuerdos de junta se cumplan.

2) La Junta de Relaciones Laborales designará una secretaría de actas, a quien le corresponde tomar nota de los apuntes en las sesiones y confeccionará los oficios necesarios y las actas de cada sesión.

3) En caso de ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra alguna causa justa, el suplente tomará el mismo cargo del titular.

4) Contra la integridad de la junta, son aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a impedimento, recusaciones y excusas a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 44. Competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

1) Corresponde a la Junta conocer y recomendar acerca de los asuntos referidos a procedimientos disciplinarios que surjan entre el Instituto y sus trabajadores en los cuales se recomiende por parte del órgano director una sanción de suspensión sin goce de salario de tres días o más o un despido; órgano que funcionará a instancia del trabajador interesado.

2) La Gerencia General informará al trabajador investigado, sobre el derecho de que su caso sea de conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales, al momento de nombrar el Órgano Director.

3) Una vez finalizada la investigación, el órgano Director remitirá el expediente administrativo y su respectiva recomendación a la Gerencia General, y esta a su vez, a la Junta de Relaciones Laborales, con el fin de que la misma se reúna y con vista del respectivo legajo, emita su recomendación en un plazo máximo de quince días naturales contados desde que se reciba la comunicación del Órgano Director. Dentro de este mismo plazo, la junta de relaciones remitirá el expediente administrativo con ambas recomendaciones a la Gerencia General. En caso de que la Junta de Relaciones Laborales no remita su recomendación en el plazo indicado, la Gerencia General retirará dicho expediente a efecto de proceder de acuerdo con sus competencias.

4) A todo trabajador(a) que haya sido convocado por la Junta de Relaciones Laborales, en su condición de funcionario(a) testigo, la Jefatura autorizará le sean liquidados los viáticos correspondientes conforme a la tabla de la Contraloría General de la República, como referencia. El funcionario disciplinado que resultare absuelto, originado en una denuncia temeraria, podrá presentar un reclamo en sede administrativa por los gastos de viáticos incurridos durante su defensa.

5) Conocer los reclamos presentados por los funcionarios relativos a los derechos estipulados en esta Convención Colectiva y otros derechos laborales relacionados. Rendirá una recomendación en un plazo de quince días calendario a partir del recibo de la solicitud. La tramitación de estos reclamos no suspende los efectos del acto administrativo.

Artículo 45. Reuniones de la Junta de Relaciones Laborales.

1) La Junta se reunirá una vez a la semana, en la fecha que se determine por parte de sus integrantes, o bien extraordinariamente cuando el caso amerite un tratamiento urgente. Para cada sesión, se hará llegar con tres días hábiles de anticipación a los miembros de la Junta el Orden del Día con toda la información requerida del caso que sea tratado y copia del acta anterior. No obstante, lo dicho quedará válidamente efectuado sin cumplir con los requisitos referentes a la convocatoria o a la orden del día, con toda la información adicional del caso que sea requerida y copia del acta anterior. El quórum, para que pueda sesionar válidamente la junta, será por simple mayoría de sus integrantes.

2) El AyA estará obligado a suministrar a la Junta de Relaciones Laborales la información necesaria para la resolución de los asuntos. Además, será responsabilidad del AyA dotar a la Junta de Relaciones Laborales, en forma permanente, de todas las condiciones necesarias para cumplir fielmente su cometido: local, equipo de oficina, secretaria, transporte, viáticos de acuerdo con el Reglamento de viáticos emitido por la Contraloría General de la República según se requiera. Asimismo, el AyA dará toda clase de facilidades a Junta de Relaciones Laborales, con el fin de que esta pueda cumplir con sus funciones en forma rápida y eficiente.

3) Los miembros de la Junta de Relaciones Laborales tendrán permiso, en horas laborales, para el estudio de los casos, de manera que se garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones.

Artículo 46. Sobre el procedimiento interno de la Junta de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones laborales dictará un reglamento interno de funcionamiento, el cual será aprobado por la Junta Directiva de AyA.

Capítulo décimo: Del Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 47. Integración del consejo.

1) El consejo estará integrado por seis miembros, tres nombrados por el Instituto y tres por el Sindicato ASTRAA.

2) Dado el carácter del consejo, al menos un representante de cada una de las partes deberá contar con preparación y experiencia en el campo de la Salud Ocupacional o afines.

3) Los representantes del sindicato ASTRAA podrán ser sustituidos por cualquier miembro afiliado que reúna los requisitos. Las determinaciones se tomarán por votación no menor de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión respectiva.

- 4) El quórum para el funcionamiento legal del Consejo de Salud Ocupacional es de, al menos, cuatro representantes, dos de cada una de las partes.
- 5) Corresponderá al sindicato y a la Administración Superior del AyA designar a sus representantes del Consejo de Salud Ocupacional. Los miembros serán nombrados por un año y podrán ser reelectos o removidos en cualquier momento por quienes los hubieren designado.
- 6) El Consejo de Salud Ocupacional contará con un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales, quienes serán electos del Seno del Consejo de Salud Ocupacional. El cargo de presidente se alternará anualmente entre las partes (ASTRAA-AyA).
- 7) Los representantes de los trabajadores tendrán licencia con goce de salario para cumplir con los fines de este consejo. El AyA dotará de los medios necesarios al consejo para que este pueda cumplir con sus fines, tales como instalaciones, equipos y materiales necesarios para su funcionamiento. El Consejo de Salud Ocupacional tendrá una política de funcionamiento interno.
- 8) AyA asignará una cuenta de correo electrónico con fines informativos para el Consejo de Salud Ocupacional, administrado por la Secretaria del Consejo de Salud Ocupacional.
- 9) La segunda semana del mes de octubre de cada año, se celebrará la semana de la Salud Ocupacional a nivel nacional. El AyA dotará al Consejo de Salud Ocupacional a través del departamento Dirección de Salud Ocupacional de los recursos económicos necesarios, para la realización, el fortalecimiento y el mejoramiento de las condiciones que integran la seguridad y la salud ocupacional de los trabajadores del AyA.
- 10) Cuando fuese necesario que los integrantes del Consejo de Salud Ocupacional, representantes administrativos y sindicales deban desplazarse a cualquier centro de trabajo o región, el AyA cubrirá los gastos por concepto de viáticos (Contraloría General de la República), esto incluye el transporte.
- 11) Las Comisiones de Salud Ocupacional, a nivel nacional, en coordinación con el Consejo de Salud Ocupacional y las Jefaturas Superiores de cada dependencia, podrán realizar actividades de formación humanista, intelectual, estética, deportiva y recreativa que permitan el desarrollo de actividades.

Capítulo undécimo: Beneficios e incentivos

Artículo 48. Exoneración de registro de asistencia.

- 1) Quedan excluidos de la obligación de registrar en los medios institucionales de control de asistencia aquellos funcionarios con un mínimo de quince años de laborar en forma ininterrumpida para AyA y que no hayan sido sancionados durante los últimos tres años de labores, por asuntos relacionados con ausencias y/o llegadas tardías injustificadas. Esto se demostrará mediante un estudio técnico realizado por la Dirección de Gestión Capital Humano, el cual el funcionario no tendrá que solicitar. Para ello, previa constatación de lo anterior, la Gerencia General concederá este incentivo, dentro del plazo de quince días contados a partir del día en que el trabajador adquiere el derecho. La eliminación de este beneficio se registrará según lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicio de AyA vigente.
- 2) Se exonera de registro de asistencia, asimismo, a aquellos funcionarios que vienen del sector público y ya suman quince años o más siempre y cuando, como requisito, tengan cinco años o

más de laborar en la Institución, y que no hayan sido sancionados durante los últimos tres años de labores según el punto 1) anterior. Debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 49. Guardería.

El Instituto podrá, previo estudio de la legislación vigente, de los aspectos socioeconómicos, así como de acuerdo con la capacidad financiera institucional, determinar la factibilidad de implementar el servicio de guardería para aquellos trabajadores que lo necesiten. Esto será para niños menores de siete años y deberá hacerse un estudio socioeconómico del funcionario.

Artículo 50. Plan de estudios: capacitación al personal.

El Instituto mantendrá un plan de formación, capacitación y desarrollo para enriquecer la eficiencia y requisitos de todo el personal profesional, técnico y administrativo, de acuerdo con la necesidad institucional.

Artículo 51. Salario Escolar.

1) El AyA reconoce que el salario escolar es un derecho adquirido de los funcionarios. Este será calculado conforme a los salarios ordinarios devengados durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de cada año. Además, será pagado en los primeros ocho días hábiles de enero, del año siguiente.

2) Los funcionarios nuevos que ingresen al AyA durante el periodo antes mencionado, tendrán derecho a la parte proporcional devengada durante ese periodo con respecto a su fecha de ingreso. Lo anterior, de acuerdo con los lineamientos de política salarial vigente.

Capítulo duodécimo: Normas que rigen la actividad sindical.

Artículo 52. Reconocimiento sindical.

AyA reconoce a la Asociación Sindical de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados (ASTRAA) como la organización mayoritaria y como tal representante de todos los trabajadores de la Institución y se compromete a tratar con los representantes y asesores del sindicato los problemas que surjan o se relacionen con la prestación de trabajo de los servidores de la Institución, sin perjuicio de que los trabajadores puedan hacerlo directamente ante los representantes del AyA, en asuntos de orden individual y de su exclusivo interés.

Artículo 53. Correspondencia entre las partes.

El Instituto está obligado a contestar la correspondencia que le envíe el sindicato ASTRAA, por intermedio de sus representantes legales, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles después de recibida, tratándose de asuntos que demanden una solución o pronunciamiento de la Institución. Asimismo, si se tratare de solicitudes de permiso, licencias, autorizaciones y peticiones similares, registrará el mismo plazo de diez días hábiles para resolver.

Artículo 54. Vitrinas de información.

El Instituto instalará y mantendrá vitrinas de información en oficinas y planteles, escogiendo para ello los lugares de mayor afluencia de trabajadores, con el fin de que el Sindicato ASTRAA pueda

exhibir sus circulares, convocatorias y demás asuntos de su interés. Esas vitrinas serán administradas exclusivamente por los representantes de ASTRAA.

Artículo 55. Representación de los trabajadores.

Al amparo del artículo 367 del Código de Trabajo, los representantes de los trabajadores designados en organismos tales como: Junta de Relaciones Laborales, Consejo de Salud Ocupacional u otros análogos, gozarán de la misma protección que corresponde a los dirigentes sindicales. El desempeño de esos cargos se hará sin deducción de salario y en días hábiles.

Artículo 56. De la libertad sindical.

El Instituto garantiza a los trabajadores que no ejercerá represalia alguna en contra de ellos por el hecho de ser afiliados al Sindicato ASTRAA, ni contra los dirigentes sindicales o candidatos a esas funciones, ni antes, ni durante ni después de la elección en que fueren nombrados. El Instituto se obliga a mantener la libertad sindical y, a tal efecto, se compromete a no ejercer ningún tipo de presión o halago, con el objeto de que los trabajadores se desafilien o para impedir la afiliación al sindicato, o bien para que no usen la representación o asesoría de este.

El Instituto aplicará las deducciones por planillas correspondientes a la cuota sindical, en todos los componentes del salario, previa solicitud de ASTRAA.

El AyA no podrá despedir, salvo por falta grave debidamente comprobada, a los miembros de la Junta Directiva de ASTRAA o seccionales, durante su período de mandato y hasta por un año después de terminado este. Si pasado un año se logra determinar que el trabajador o trabajadora fue despedido en razón del ejercicio de la libertad sindical, éste podrá presentar una denuncia por discriminación ante las instancias correspondientes. En caso de que el despido se produjese y los tribunales fallaran a favor del trabajador, se cumplirá lo ordenado mediante sentencia.

El AyA concederá el permiso con goce de salario de un día, por mes, para aquellos trabajadores que ocupen cargos en las seccionales a nivel nacional, con el propósito de analizar, negociar y resolver, aquellos casos laborales, propios de su sector, previa información ante la Gerencia General.

Artículo 57. Derecho a celebrar reuniones.

El Instituto reconoce el derecho de los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del sindicato, para celebrar asambleas y reuniones con los trabajadores en todos los centros de trabajo del Instituto. Estas reuniones deberán coordinarse con el jefe respectivo o con la Gerencia General, quienes no podrán denegarlas, salvo aquellos casos en que pueda verse afectado el servicio público.

Artículo 58. Permisos para los miembros de la junta directiva de ASTRAA.

El Instituto concederá permiso para que los miembros de la Junta Directiva de ASTRAA asistan a cuatro sesiones mensuales de ese Organismo Director del Sindicato. ASTRAA presentará la calendarización anual en el mes de enero de cada año a la Gerencia General.

En los casos en que, por razones de distancia, su recorrido supere los 200 km del lugar de procedencia al sitio de la reunión, el AyA otorgará permiso con goce de salario solamente una vez al mes y este regirá desde el día anterior a la reunión. Se eximirá de marca durante el tiempo estatutario a los respectivos dirigentes de Junta Directiva de ASTRAA.

Artículo 59. Permisos para asambleas generales.

El Instituto concederá permiso con goce de salario para la realización de la asamblea anual del sindicato. El permiso abarca toda la jornada laboral, ASTRAA notificará a la Gerencia General, al menos con quince días de anticipación, la fecha de la asamblea. En un plazo máximo de tres días hábiles la Gerencia General le dará carácter oficial al permiso y lo notificará a todos los centros de trabajo. Este permiso se otorgará siempre y cuando no se vea afectado el servicio público. En caso de que el servicio se vea afectado, la jefatura concederá permiso por lo menos al 50 % de los funcionarios afiliados al ASTRAA.

Artículo 60. Licencia a directivos de ASTRAA.

El Instituto concederá licencia con goce de salario a dos miembros de la Junta Directiva, Secretaría General y Secretaría General Adjunta, por todo el período estatutario de su mandato, para que se dediquen a realizar funciones propias de ASTRAA, quienes no perderán ninguno de los derechos establecidos en esta convención o su contrato individual de trabajo, así como el derecho al uso del mobiliario y equipo de oficina con el que cuenta en el momento de su elección.

La Institución se compromete a recibir a los miembros de Junta Directiva (ASTRAA), dentro de un plazo prudencial siguiente, a su solicitud para atender asuntos concernientes a los trabajadores. Estas reuniones se harán preferiblemente con la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia General y Subgerencia de Área.

Artículo 61. Otros permisos con goce de salario.

El Instituto otorgará permiso con goce de salario para la realización del Consejo Nacional de Seccionales de ASTRAA una vez al año, dos por seccional. Además, concederá permiso con goce de salario para que dos directivos asistan por una vez al año, a congresos o seminarios sindicales nacionales o internacionales.

Artículo 62. Suministros para el funcionamiento.

La Institución seguirá otorgando a ASTRAA:

- 1) Suministros de oficina tales como papel bond para impresión, lapiceros, engrapadoras y tinta para impresión, trimestralmente.
- 2) Servicio de fotocopiado de documentos y todo lo necesario para la elaboración mensual de boletines y comunicados.
- 3) Las oficinas con su respectivo mobiliario y equipo que sirven como sede al sindicato, tales como Oficinas Centrales Pavas, Oficinas Centrales Autofores, Plantel de la Uruca, Guadalupe y Tanques del Sur.

Artículo 63. Fiscalización mutua sobre la vigencia y cumplimiento de la convención colectiva.

El Instituto y el sindicato ASTRAA efectuarán, al menos, cuatro reuniones al año con el fin de analizar la efectiva aplicación y cumplimiento de la normativa contenida en la presente convención colectiva. Dichas reuniones serán calendarizadas de común acuerdo por ambas partes en el mes de enero del respectivo año, y se acordarán las regiones en las que se realizarán con el fin de dar participación a la mayor cantidad de trabajadores del Instituto. A dichas reuniones asistirán dos representantes del AyA y dos del sindicato ASTRAA, salvo que las partes acuerden, de forma mutua, convocar a otros funcionarios, cuando la agenda de la reunión así lo

amerite. Para los efectos de esta disposición, el AyA facilitará a los designados de ambas partes, transporte y viáticos.

Capítulo decimotercero: Disposiciones finales.

Artículo 64. Denuncia de la convención colectiva.

Esta convención colectiva podría ser denunciada por cualquiera de las partes, de acuerdo con las estipulaciones del inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo. Todas las disposiciones de esta convención regirán a partir de su homologación en el MTSS.

Artículo 65. Tiraje de ejemplares.

La Institución se compromete a realizar un tiraje mínimo de tres mil doscientos ejemplares del presente convenio, una vez homologado. Lo anterior en un plazo máximo de tres meses. Deberá publicarse en la página oficial del AyA.

Artículo 66. Nulidades.

Todos los actos y estipulaciones realizadas por las partes de la presente convención en contra de sus disposiciones serán nulas y, por tanto, no obligarán ni se derivarán derechos como consecuencia de ellos, pudiendo, quien se encuentre afectado, exigir la reparación del daño causado.

Artículo 67. Interpretación y aplicación de la convención colectiva.

Ambas partes se comprometen a cumplir rigurosamente las estipulaciones de la presente convención colectiva y a atender sus regulaciones con base en los principios de buena fe y respeto mutuo.

Tanto AyA como ASTRAA se comprometen a tratar todas las divergencias que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de esta convención colectiva de trabajo, como instrumento normativo, que busca la consolidación de un ambiente de trabajo sustentado en la armonía, el respeto y la paz laboral, para todos los funcionarios del AyA.

Artículo 68. Vigencia de la convención colectiva.

La presente convención colectiva tendrá una vigencia de tres años, la cual empezará a correr a partir de su homologación de conformidad con el artículo 58 del Código de Trabajo. Esta convención se prorrogará automáticamente por un periodo igual si ninguna de las partes la denuncia oportunamente. En ese caso, se mantendrán todas las disposiciones vigentes mientras se negocia y celebra la siguiente.

En fe de lo anterior, firmamos en la ciudad de San José, Costa Rica, a las doce horas del día primero de febrero del año dos mil diecinueve.

M.Sc. Yamileth Astorga Espeleta
Presidenta Ejecutiva de AyA

Lic. Hilda Esquivel Ramírez
Secretaria General de ASTRAA

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA

Política contra el Hostigamiento Laboral y la Discriminación

Se establece y adopta la siguiente Política contra el Hostigamiento Laboral y la Discriminación en la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), la cual se registrará por las siguientes condiciones:

Sección I

Normas de Acatamiento General

Artículo 1. PRINCIPIOS RECTORES

La presente Política se basa en los principios universales y constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales inspiran a PROCOMER a proteger a todas sus personas trabajadoras contra el acoso laboral, la discriminación por razón del sexo, discapacidad, apariencia física, ideología política, credo religioso, etnia, edad, enfermedad, preferencia sexual, así como cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 69 inciso c), 83 inciso b) del Código de Trabajo, así como el artículo 13 inciso e) de la Ley General de Control Interno y el artículo 1045 del Código Civil, PROCOMER mediante la presente Política procura prevenir, prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento laboral, en contra de los trabajadores durante el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el articulado de esta Política

PROCOMER se compromete a mantener un ambiente de trabajo libre de acoso laboral y situaciones de discriminación, independientemente del origen o causa, ya sea ocasionado por un colaborador, superior, o miembro de la Junta Directiva.

Artículo 2. ALCANCE

La presente política laboral es de cumplimiento obligatorio para todos los colaboradores de PROCOMER, y también para los directores de la Junta Directiva, sin importar el cargo que tengan en la organización o la forma en que fueron contratados. Se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad (jefe a subordinado), relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico (compañeros de trabajo), entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior (de subordinado a jefe).

Artículo 3. DEFINICIÓN DE ACOSO LABORAL

Para efectos de la presente Política se entenderá por acoso laboral aquellos comportamientos, palabras, actitudes que de forma sistemática y recurrente, durante un tiempo prolongado, ejerzan una o varias personas, sean superiores jerárquicos o no, sobre uno o varios funcionarios/as con el fin de degradar sus condiciones de trabajo, destruir u obstaculizar sus redes de comunicación, poner en duda su buen nombre o reputación, perturbar el ejercicio de sus labores, desvalorizar su capacidad laboral, procurar su desmotivación laboral o un

deficiente ejercicio de sus labores. Incluye el proceso de atormentar, hostigar, aterrorizar psicológicamente y amenazar de palabra o de hecho.

Para efectos de la presente definición, se entenderá por “tiempo prolongado” aquellas acciones recurrentes que sucedan al menos durante tres meses consecutivos.

También puede ser conocido como acoso moral en el trabajo, psicoterror laboral, mobbing, acoso psicológico, persecución laboral, violencia laboral o hostigamiento laboral.

Artículo 4. MODALIDADES DE ACOSO LABORAL

El acoso laboral puede darse en las siguientes modalidades:

- a) Discriminación laboral: Incluye todo aquel trato diferenciado por razones de raza, discapacidad, género, origen familiar o nacional, credo religioso, apariencia física, preferencia política o sexual, situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.
- b) Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad de la persona trabajadora mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad.
- c) Entorpecimiento laboral: Acción tendiente a complicar el cumplimiento de las labores, hacerla más gravosa o retardarla, con perjuicio para la persona trabajadora.
- d) Inequidad laboral: Asignación de funciones ajenas al cargo o a sus atribuciones específicas en menosprecio de la persona trabajadora.
- e) Maltrato: Entendido como todo acto de violencia contra la integridad física y moral, libertad física y sexual, de quien se desempeña como persona trabajadora de PROCOMER; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre, todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participa en una relación de trabajo de tipo laboral para PROCOMER.
- f) Persecución: La persecución debe ser entendida como la evidente arbitrariedad por razones de preferencia política, discapacidad, sexual, credo religioso, posición socioeconómica, etnia, edad, apariencia física, entre otros, para inducir a la renuncia de la persona trabajadora.
- g) Congelamiento o aislamiento: Es la minimización de las capacidades, conocimientos o potencialidades de la persona trabajadora de PROCOMER, ejercida mediante la asignación de tareas y funciones que no van de acuerdo con el nivel del cargo que ocupa la persona agredida y que se caracterizan por ser muy simples o por no asignar tareas o funciones del todo durante períodos de tiempo, existiendo la necesidad

institucional de contar con todo el apoyo que sus personas trabajadoras puedan aportar.

Artículo 5. TIPOS DE ACOSO LABORAL

Se consideran modalidades de acoso laboral las siguientes:

- a) Acoso laboral vertical descendente: El acoso vertical descendente se da cuando la agresividad proviene de una persona que detenta mayor poder que la persona acosada o, dicho de otra manera, lo constituyen aquellas acciones en las que la persona desde la jefatura de manera abusiva, desmesurada y perversa, fuerza a una persona subalterna a dejar de manera voluntaria o a solicitar el cambio o la baja laboral, logrando así eliminar a la persona subalterna del lugar de trabajo. Esta jefatura puede utilizar personas trabajadoras cómplices a su cargo, para ejecutar las actividades sin que aparezca en forma directa.
- b) Acoso laboral vertical ascendente: Es el acoso que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de la persona victimizada que figura como su jefatura inmediata o mediata, por medio de intromisiones en su vida privada, cuestionamientos sobre su estilo de gestión, y sobre su pertenencia para ejercer el puesto que ostenta, entre otros.
- c) Acoso laboral horizontal: Se da cuando la agresividad proviene de una persona que ocupa la misma posición jerárquica que la persona acosada, es decir, el hostigamiento se da entre “iguales”.
- d) Acoso laboral mixto: Es el acoso que proviene del asocio de la jerarquía y uno o más personas y se ejerce contra una persona trabajadora o viceversa, de forma que pueda considerarse que el acoso laboral mixto puede ser también ascendente, descendente u horizontal.

Artículo 6. ELEMENTOS DEL ACOSO LABORAL

Para que pueda configurarse el acoso laboral deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad: Tiene como fin minimizar la autoestima y la dignidad de la persona acosada.
- b) La repetición de la agresión: Se trata de un comportamiento constante y no aislado.
- c) La longevidad de la agresión: El acoso se suscita durante un período de tiempo constante, que para los efectos de este reglamento, se fija en al menos tres meses consecutivos.
- d) La asimetría de poder: La agresión proviene de otra u otras personas, quienes tienen la capacidad de causar daño.

- e) El fin último: La agresión tiene como finalidad que la persona trabajadora acosada abandone su trabajo.

Todo lo anterior se traduce en que el acoso laboral tiene por objetivo hacer intolerante a la víctima permanecer en su trabajo, presionándola para que abandone el puesto. Sin embargo, esto no implica que sea necesaria la renuncia de la víctima para que exista una situación de acoso laboral.

Artículo 7. COMPORTAMIENTOS QUE CONSTITUYEN MANIFESTACIONES DE ACOSO LABORAL

El acoso laboral puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

- a) Establecer un trato despreciativo respecto de la situación de empleo, actual o futura, de quien la reciba; amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación de empleo, actual o futura, de quien las reciba.
- b) Uso de palabras, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, con el fin de alterar la esfera psíquica de la persona hostigada, con el fin de buscar su salida de la organización.
- c) Crear un ambiente “hostil” a través de comentarios u observaciones sobredimensionadas de las labores que desempeña el colaborador, minimizando su desempeño.
- d) Asignación excesiva de funciones, no asignación de las mismas o asignar las que sean incompatibles con su formación o con las que le corresponden según el puesto.
- e) Asignar trabajos sin valor o utilidad alguna.
- f) Ejercer contra la persona una presión indebida o arbitraria para realizar su trabajo
- g) Evaluar su trabajo de manera inequitativa o de forma sesgada.
- h) Amplificar y dramatizar de manera injustificada errores pequeños o intrascendentes.
- i) Difusión de rumores o de calificativos negativos, así como generar desconfianza de sus valores morales e integridad, o provocar desprestigio.
- j) Discriminación en razón de sexo, raza, nacionalidad, religión o idioma, entre otros posibles factores de discriminación.
- k) Ningunear, ignorar, excluir o hacer el vacío, fingir no verle o hacerle “invisible”.
- l) Asignar plazos de ejecución o cargas de trabajo irrazonables.

- m) Intervención de los medios de comunicación utilizados por el colaborador, tales como teléfono, fax, correos, correos electrónicos y otros, contrarios a las políticas y normas de PROCOMER.
- n) Ejercer contra la persona una presión indebida o arbitraria para realizar su trabajo.
- o) Intervención en el ámbito privado y personal del colaborador.
- p) Evadir los reconocimientos a que pueda ser objeto.
- q) Rechazo de la víctima por razones estéticas, de posición social o económica, relegando su capacidad o potencial humano.
- r) Cualquier otra conducta análoga o similar a las anteriores, que presuma un ánimo de perjuicio, sea que provenga de un superior, o bien de los propios compañeros o bien de un nivel inferior hacia un nivel superior.
- s) Menospreciar o menoscarar personal o profesionalmente a la persona.

Este listado no es taxativo ya que no es posible detallar toda forma o manifestación de acoso laboral. Sin embargo, el objetivo y el propósito de esta política es proporcionar las directrices básicas que sean comprensibles y significativas para todos los colaboradores y jerarcas. Finalmente, las anteriores manifestaciones se valorarán independientemente de la naturaleza y/o jerarquía de la relación o vínculo entre las partes y de los antecedentes de cualquiera de ellas.

Artículo 8. CONDUCTAS Y ACCIONES QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL

No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades, las siguientes conductas o acciones:

- a) Promover, dictar o ejecutar las reglamentaciones, políticas, directrices, instrucciones, exigencias y disposiciones necesarias para mantener el orden, la disciplina y el aprovechamiento de los recursos institucionales, conforme al bloque de legalidad.
- b) Dictar los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a las jerarquías sobre sus colaboradores.
- c) Formular comunicados (circulares, oficios, correos electrónicos u otros) encaminados a solicitar exigencias técnicas, de gestión administrativa o mejorar la eficiencia laboral, así como la evaluación laboral periódica de los funcionarios.
- d) Solicitar el cumplimiento de deberes extraordinarios de colaboración con la Institución, cuando sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio público, o para solucionar situaciones particulares en la gestión de la Institución.

- e) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminada la relación de servicio, con base en una causa legal, prevista en el ordenamiento jurídico nacional. Tampoco puede interpretarse un despido con responsabilidad patronal, por sí mismo, como una práctica de acoso laboral.
- f) Las órdenes o instrucciones razonables dadas por las jefaturas para la elaboración de un trabajo o el cumplimiento de las funciones del trabajador.
- g) Solicitar el acatamiento de las prohibiciones y deberes inherentes a las labores de los trabajadores, establecidos en la normativa vigente.
- h) Las diferencias o conflictos personales o laborales aislados, de carácter pasajero, que se presenten en un momento concreto y en el marco de las relaciones interpersonales, de forma tal que afecte el ámbito laboral pero que su finalidad no sea la renuncia, el despido o el traslado de las partes implicadas en el suceso.
- i) Excluir justificadamente la participación de personas en procedimientos de contratación interna, capacitaciones, permisos o licencias, así como vacaciones, para los que no se cumplan con los requisitos de ley o los requerimientos institucionales según la necesidad del servicio.
- j) Se aclara que los viajes de representación de PROCOMER, son oficiales y no deben rotarse como si fueran premios o reconocimientos, sino que se asignan de acuerdo a las funciones y tareas de los colaboradores.

Artículo 9. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Se prohíbe toda práctica discriminatoria por concepto de raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación, que limite la igualdad de oportunidades o de trato dentro del centro de trabajo.

Artículo 10. PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS

Dentro de lo que se considera como prácticas discriminatorias se encuentran las siguientes:

- a) Aplicación de criterios o requisitos diferenciadores o discriminatorios para ocupar una vacante o un puesto, dentro de los cuales se incluyen los dirigidos a la solicitud de exámenes médicos y de laboratorio, en aras de demostrar condición de gravidez.
- b) Manifestación explícita o implícita de no contratación por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión o convicciones, opinión política, origen social, discapacidad, enfermedad, edad.

- c) Maltrato físico y psicológico durante el acceso o la permanencia en el trabajo, por las mismas razones indicadas en el punto anterior.

Esta lista no es taxativa ya que no es posible detallar toda forma de discriminación durante el desarrollo de una relación laboral.

Artículo 11. DIVULGACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE RESPETO, NO DISCRIMINACIÓN Y ACOSO LABORAL

La Dirección de Gestión Humana tiene la obligación de dar a conocer las presentes disposiciones a sus colaboradores, quienes deberán ser informados respecto a la protección que PROCOMER brinda a sus colaboradores como parte de su filosofía de trabajo.

Es responsabilidad de la Dirección de Gestión Humana mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, así como prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas de hostigamiento laboral en el trabajo.

Artículo 12. RESPONSABILIDADES DEL GERENTE GENERAL

La Gerencia General debe asegurarse de:

- a) Mantener un entorno de trabajo en el que todos los colaboradores son libres de acoso laboral.
- b) Recibir las quejas o denuncias, comprender el carácter y la base de fundamento de la queja y ponerse en contacto con las Direcciones de Gestión Humana y Jurídica para discutir los pasos apropiados a seguir para dar atención a las mismas dentro del marco del ordenamiento jurídico.
- c) Garantizar que no haya ninguna represalia hacia los colaboradores por informar una conducta hostigadora de carácter laboral.

Artículo 13. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Es obligación de todo funcionario de PROCOMER guardar el respeto hacia otros funcionarios, sus compañeros, usuarios y proveedores, por lo que está prohibido ejercer cualquier acto o ejecutar cualquier acción que pueda resultar discriminatoria según los lineamientos establecidos en esta política laboral interna.

Los funcionarios de PROCOMER son responsables de eliminar comportamientos de hostigamiento laboral en el lugar de trabajo e informar de casos que, razonablemente, crea que violan este Reglamento.

Artículo 14. MECANISMOS DE PREVENCIÓN

La Dirección de Gestión Humana con el objeto de prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas de acoso u hostigamiento laboral, ejecutará, entre otras acciones, las siguientes:

- a) Promover una sistemática y activa divulgación de la presente política entre los colaboradores y distribuir toda clase de materiales informativos y educativos sobre el acoso psicológico y moral.
- b) Informar a todos los colaboradores sobre el procedimiento a seguir en caso de sufrir hostigamiento laboral.
- c) Desarrollar actividades como por ejemplo charlas, talleres, seminarios, conferencias y otras, tendientes a capacitar y sensibilizar al personal en esta problemática y su prevención.
- d) Publicar esta política por los mecanismos oficiales de la entidad e informar a la organización mediante circulares, comunicados o cualquier otro mecanismo su vigencia, así como toda la normativa que al respecto se disponga.
- e) Cualquier otro mecanismo o medida que estime necesaria.

Artículo 15. MEDIDAS ESTRATÉGICAS DE ASESORÍA E INTERVENCIÓN DE CONFLICTOS

Cuando un trabajador considere que hay actuaciones que sugieran acoso laboral en su dirección, sin que medie una denuncia formal, puede acudir a la Dirección de Gestión Humana, con el fin de recibir asesoría y/o atención por parte de sus integrantes. En este caso, la Dirección de Gestión Humana podrá realizar las siguientes acciones:

- a) Brindar asesoría individual o grupal sobre el tema de acoso laboral, sus manifestaciones y estrategias de prevención.
- b) Otorgar asesoría a las jefaturas en el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades directivas.
- c) Visitar el lugar para informar al grupo (personal, jefaturas, coordinadores o directores) acerca del acoso laboral y su regulación en PROCOMER, así como prácticas sanas de convivencia, entre otros.

ARTÍCULO 16. ACCIONES PREVENTIVAS Y / O CORRECTIVAS EN CASOS DE PRESUNTO ACOSO LABORAL O DE CONFLICTOS INTERPERSONALES

PROCOMER procurará fomentar un ambiente de trabajo libre de situaciones de acoso laboral o de conflictos interpersonales. En virtud de lo anterior, la Dirección de Gestión Humana, para efectos de atender situaciones de este tipo en forma ágil y dialogada, podrá someter a las partes a un proceso de mediación y/o conciliación como un mecanismo institucional para la resolución de conflictos, siempre que estas manifiesten su consentimiento.

Para tales efectos, la Dirección de Gestión Humana podrá nombrar expertos o comisiones internas o externas de mediación y/o conciliación que cuenten con formación y capacitación en materia de resolución de conflictos en general, y de abordaje del acoso laboral en particular.

Sección II

De la protección a la víctima de acoso laboral

Artículo 17. GARANTIA PARA EL DENUNCIANTE Y LOS TESTIGOS

Ninguna persona que haya denunciado una situación de acoso laboral o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal alguno en su empleo.

Artículo 18. CONSECUENCIAS DE LAS DENUNCIAS FALSAS

Quien haya denunciado hostigamiento laboral falso podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal. Asimismo, el abuso en los procedimientos descritos en el presente Reglamento podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Sección III

De los encargados para conocer e investigar una denuncia por hostigamiento laboral

Artículo 19. DE LA COMISION INVESTIGADORA

La Comisión Investigadora es el órgano encargado de tramitar las denuncias por hostigamiento laboral que se presenten en PROCOMER.

Dicha Comisión será conformada por 3 miembros, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 20. DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

La Comisión Investigadora estará integrada por el Jarca del área al que pertenezcan las partes o en su defecto, el denunciado; el Director de Gestión Humana y el Director de la Asesoría Legal. Para el supuesto de que el denunciante o el denunciado sea alguno de tales funcionarios, la Gerencia General nombrará a su sustituto que deberá ser un funcionario de esos Departamentos. En caso de que por la naturaleza de la denuncia no pueda atenderla alguno de los representantes de los citados departamentos, el Gerente General nombrará al Director de otro Departamento totalmente ajeno a la situación y que no esté relacionados a la situación que motiva la denuncia.

Artículo 21. DENUNCIAS EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA, EL GERENTE GENERAL, EL AUDITOR INTERNO O MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

En el caso de denuncias contra el Director de Gestión Humana, el Gerente General, el Auditor Interno o miembros de la Junta Directiva, se deberá actuar de la siguiente manera:

- a) **DENUNCIAS CONTRA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA:** En caso de que la persona denunciada sea quien ostenta el cargo de encargado o jefatura de la Dirección de Gestión Humana, la víctima podrá presentar la denuncia directamente a la Gerencia General, quien contarán con un plazo de 5 días hábiles para conformar la Comisión Investigadora y comunicar el nombramiento a sus miembros tomando en cuenta los parámetros descritos en el presente apartado. Luego de esta comunicación, tendrá 2 días hábiles para trasladar a la Comisión la denuncia presentada por la persona afectada, a fin de continuar con su tramitación.
- b) **DENUNCIAS CONTRA EL GERENTE GENERAL O EL AUDITOR INTERNO:** En caso de que la persona denunciada sea quien ostenta el cargo de Gerente General o auditor interno, la víctima podrá presentar la denuncia directamente a la Junta Directiva. Dicho órgano designará en su próxima sesión la Comisión Investigadora y comunicará el nombramiento a sus miembros tomando en cuenta los parámetros descritos en el presente apartado. Luego de esta comunicación, se trasladará a la Comisión la denuncia presentada por la persona afectada, a fin de continuar con su tramitación.
- c) **DENUNCIAS CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Si el denunciado es un miembro de la Junta Directiva, la denuncia se presentará ante dicha Junta, quien trasladará el asunto al Consejo de Gobierno en el caso de los miembros que son representantes del Poder Ejecutivo o a la Cámara correspondiente, en el caso que el denunciado sea un representante de alguna de las Cámaras que forman parte de la Junta Directiva de PROCOMER. Finalmente, si el denunciado es el Presidente del Órgano Colegiado, el caso será remitido directamente a la Presidencia de la República.

Artículo 22. APOYO EXTERNO

PROCOMER se reserva la posibilidad de suscribir un acuerdo con una organización pública o privada externa especializada para el conocimiento y la tramitación de las denuncias en calidad de Comisión Investigadora, a solicitud de la Dirección de Gestión Humana con el aval de la Gerencia, por decisión unilateral de esta última, o bien de la propia Comisión Investigadora.

Sección IV

De la tramitación del procedimiento

Artículo 23. DENUNCIAS DEBEN REALIZARSE POR ESCRITO

El colaborador que denuncie un hostigamiento laboral presuntamente cometido por un colaborador de PROCOMER, cualquiera que sea su rango, deberá hacerlo en forma escrita ante el Dirección de Gestión Humana o al órgano competente, según lo escrito en la sección

anterior, en el cual deberá adjuntar toda la prueba necesaria para respaldar sus argumentos. En cualquier caso, la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre, dirección exacta y lugar de trabajo de la presunta víctima y de la persona denunciada.
- b) Descripción clara de los actos, hechos o conductas de acoso laboral de que ha sido objeto, llevando una secuencia lógica en el espacio y en el tiempo, con mención exacta o aproximada de la fecha, lugar y circunstancias.
- c) La presunta víctima y o denunciante podrá hacer referencia de pruebas indiciarias o directas que puedan ser evacuadas para dar cuenta del hecho. Tratándose de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.
- d) Señalamiento de lugar y medios legales para atender notificaciones.
- e) Lugar, hora y fecha de la denuncia.
- f) Firma del denunciante.

Artículo 24. RATIFICACIÓN DE DENUNCIAS HECHA POR UN TERCERO

Se podrán tramitar denuncias presentadas por terceros, siempre y cuando la presunta víctima ratifique dicha denuncia. Para tales efectos, la Comisión dará traslado de la denuncia a la presunta víctima, quien tendrá un plazo de tres días para ratificar los elementos de la denuncia y sus fundamentos. Si la presunta víctima no ratifica la denuncia y sus fundamentos, el caso se archivará sin más trámite.

Artículo 25. PLAZO PARA NOTIFICAR EL TRASLADO DE CARGOS A LA PERSONA DENUNCIADA

Una vez conformada la Comisión Investigadora o el órgano competente para la tramitación de la denuncia, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a esta conformación, se notificará el traslado de cargos a la persona denunciada.

En este documento se deberán exponer aspectos mínimos como los siguientes: los hechos que se le atribuyen a la persona denunciada, la prueba existente, las posibles consecuencias disciplinarias de su conducta

Artículo 26. DE LA CONTESTACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIADO

La persona denunciada tendrá 5 días hábiles para contestar el traslado de cargos, debiendo manifestarse sobre los hechos, si los reconoce como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones. El denunciado podrá presentar la prueba de descargo y esgrimir fundamentaciones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

Artículo 27. AUDIENCIA ORAL

Contestada la denuncia, se procederá a la recepción de la prueba testimonial ofrecida, cuando corresponda, en una única audiencia oral, dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Es responsabilidad exclusiva de las partes, que informen a los respectivos testigos de la hora y fecha de la audiencia notificada por la Comisión Investigadora y gestionen su debida y oportuna asistencia. De no presentarse, los mismos se declararán inevaluables. De los testimonios quedará acta escrita o, en su defecto, el audio correspondiente a la audiencia.

La audiencia podrá ser grabada mediante los medios de audio y/o video que a tal efecto posea PROCOMER. Dicha grabación será parte integral del expediente, bajo el entendido de que posee el mismo carácter confidencial que el resto de documentos relacionados con la investigación.

Al finalizar la audiencia oral y privada de recepción de pruebas, la Comisión otorgará a ambas partes un espacio para que formulen sus alegatos de conclusión. De estimarse conveniente por la complejidad del caso o bien de común acuerdo con las partes, la Comisión podrá otorgar un plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se ponga a disposición de las partes la grabación de la audiencia, para que formulen y entreguen por escrito sus conclusiones. La presentación extemporánea de este documento le tornará inadmisibile.

Artículo 28. MEDIDAS CAUTERALES

Durante la investigación, PROCOMER podrá tomar las medidas pertinentes, con la finalidad de que dicha investigación no se vea obstaculizada o afectada de ninguna forma. Por lo tanto, la Comisión Investigadora, previa solicitud de alguna de las partes o bien de oficio, en ambos casos mediante resolución fundada, podrá solicitar a la Gerencia General ordenar cautelarmente:

- a) Que el presunto hostigador, se abstenga de perturbar al denunciante.
- b) Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.
- c) La reubicación laboral de las partes
- d) Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso a fin de garantizar su efectividad y la protección de la presunta víctima.

Artículo 29. RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

Concluida la audiencia de recepción de la prueba testimonial, la Comisión Investigadora, mediante resolución fundada, resolverá en un plazo máximo de ocho días hábiles sobre la existencia o no de la falta denunciada. En caso de comprobarse ésta, rendirá un informe a la Gerencia General recomendando, entre los posibles aspectos, lo siguiente:

- a) De probarse la falta, la sanción recomendada, según la gravedad del caso, conforme a la legislación laboral vigente.
- b) De no probarse la falta, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 30. RESOLUCIÓN FINAL

La Gerencia General o la Junta Directiva, según corresponda deberá, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del informe de la Comisión Investigadora, emitir una resolución fundada en donde indique que acepta la recomendación, o la rechaza, debiendo establecer la nueva disposición a aplicar. En este último escenario, dicha resolución debe contener los elementos de hecho y de derecho por los cuales se concluyó de manera distinta a las recomendaciones de la Comisión Investigadora.

En todas las fases del procedimiento toda información será tratada con absoluta confidencialidad.

Artículo 31. AMPLIACIÓN DE PLAZOS Y SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Los plazos señalados para tramitar y resolver las denuncias que se presenten podrán ser ampliados, siempre y cuando exista justa causa para ello.

Mientras dure la investigación y hasta la resolución final del caso, se suspenderán los términos de prescripción para sancionar a las personas involucradas en el caso específico.

Artículo 32. PATROCINIO LETRADO Y APOYO DE OTROS TIPOS

Durante todo este proceso, las partes podrán hacerse representar por patrocinio letrado y de apoyo emocional y/o psicológico de su confianza, pero en este último caso si el apoyo lo constituye un colaborador de PROCOMER, este último deberá suscribir un convenio de confidencialidad sobre los hechos que conozca a partir de esta intervención, que debe ser totalmente voluntaria previa solicitud expresa de la presunta víctima.

Sección V

Fase recursiva del procedimiento

Artículo 33. RECURSOS

En la tramitación del procedimiento por hostigamiento laboral, únicamente existirá el recurso de revocatoria contra el traslado de cargos y recurso de revocatoria contra la resolución que deniegue cualquier prueba. Dicho recurso debe ser presentado dentro del día hábil siguiente a la notificación de las partes de la resolución impugnada.

Artículo 34. RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La resolución final tendrá los recursos ordinarios contemplados en la Ley General de la Administración Pública.

Sección VI

Principios que rigen el procedimiento de hostigamiento laboral

Artículo 35. PRINCIPIOS APLICABLES Y GARANTÍAS PROCESALES

El presente proceso estará regido por los principios de oralidad, informalidad, razonabilidad, proporcionalidad e inmediatez.

El procedimiento se instruirá de conformidad con las normas y garantías contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 de manera supletoria a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 36. DE LAS PRUEBAS

Para el denunciante, las pruebas deben ser presentadas en conjunto con la denuncia por hostigamiento laboral, o inclusive hasta notificado el traslado de cargos a la parte denunciada. Una vez debidamente notificado el traslado de cargos, no se admitirá prueba nueva, salvo la que a criterio de la Comisión Investigadora pueda incorporarse como prueba para mejor resolver.

Para el denunciado, la prueba pertinente debe presentarse con la presentación de la contestación al traslado de cargos. Una vez vencido el plazo para dicha contestación, no se admitirá prueba nueva, salvo la que a criterio de la Comisión Investigadora pueda incorporarse como prueba para mejor resolver.

Artículo 37. CARGA DE LA PRUEBA Y REGLAS APLICABLES PARA SU VALORACIÓN

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. El denunciante como el denunciado tiene la carga de la prueba y deben demostrar mediante prueba idónea sus alegatos, en aplicación de lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Civil.

Artículo 38. VERDAD REAL DE LOS HECHOS

La Comisión Investigadora estudiará la prueba que conste en el procedimiento, para determinar la verdad material de los hechos relevantes y establecer la recomendación final al órgano decisor.

Artículo 39. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Todas las resoluciones de la Comisión Investigadora deben ser notificadas a todas las partes del procedimiento. Las reglas aplicables para las notificaciones serán las mismas establecidas en la Ley de Notificaciones Judiciales, número 8687.

Sección VII

Del plazo para interponer denuncias, normativa supletoria y las sanciones

Artículo 40. PLAZO PARA PRESENTAR DENUNCIAS

El plazo para interponer la denuncia por parte de la presunta víctima es de un año y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento laboral o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

Artículo 41. NORMATIVA SUPLETORIA

Para todo lo que no se regule en la presente política, se aplicará lo dispuesto el Código de Trabajo y las leyes laborales conexas, la Ley General de la Administración Pública así como el Código Civil.

Artículo 42. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA POLÍTICA

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Política y una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, la persona responsable podrá ser sancionado con:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita la cual debe quedar documentada en el expediente laboral respectivo en cuanto a su fecha y causa.
- c) Suspensión sin goce de salario hasta por un máximo de quince días hábiles.
- d) El despido sin responsabilidad para la Institución.
- e) La sanción que sea impuesta por el órgano competente, en el caso de los miembros de la Junta Directiva.

Las sanciones serán aplicadas, según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de forma que correspondan a la gravedad del hecho.

Artículo 43. OBSTÁCULOS O ATRASOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se considerará que incurre en falta grave, a los efectos de aplicación del régimen disciplinario, quien obstaculice o atrase injustificadamente la investigación, negándose a

declarar o brindar información sobre los hechos investigados de manera injustificada. En caso de que se logre determinar la existencia de una falta se tomarán las acciones disciplinarias correspondientes, según lo dispuesto por la legislación laboral costarricense.

Artículo 44. SANCIÓN POR DENUNCIAS SIN TRAMITAR

Se considerará que incurre en una falta, la Dirección de Gestión Humana o cualquier otra Dependencia, conforme lo regulado en este Reglamento, que, habiendo recibido una denuncia por hostigamiento laboral, no le den el trámite previsto en esta norma. De comprobarse la falta se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 45. ACCIONES DISCIPLINARIAS POR DENUNCIAS FALSAS

La denuncia falsa constituye una falta a las obligaciones laborales, por lo que se tomarán las acciones disciplinarias correspondientes ante este tipo de denuncias. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que el denunciado decida emprender.

Artículo 46. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES

Cuando como resultado del procedimiento administrativo se imponga una sanción disciplinaria, una vez que ésta adquiera firmeza se le comunicará a la Dirección de Gestión Humana para su respectiva ejecución, la cual deberá aplicarse en el término máximo de un mes contado desde la fecha en que la autoridad competente la dictó.

Asimismo, los expedientes de todos los casos finalizados se remitirán a esa dependencia para su custodia final.

Artículo 47. DE LA VIGENCIA DE LA POLÍTICA

Este Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO ÚNICO

Los procedimientos disciplinarios relativos a esta materia que con anterioridad a la publicación de este Reglamento se encuentren activos, se regirán en todos sus trámites y recursos conforme a esta normativa a partir de su entrada en vigencia.

Stephanie Ventura Montoya.—1 vez.—Solicitud N° 150101.—(IN2019353454).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0055-IT-2019

San José, a las 15:30 horas del 14 de junio de 2019

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA BUSES INA URUCA S.A. PARA LA RUTA 10 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-LA URUCA y RAMALES

EXPEDIENTE ET-020-2019

RESULTANDOS

- I. La empresa Buses INA Uruca S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 10 descrita como: San José–La Uruca y ramales, según el artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 02 de mayo de 2018 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 6 de mayo de 2015 (folios 192 al 205).
- II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas”.
- III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”.
- IV. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emite la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.
- V. El 15 de marzo de 2019, los señores Teófilo Garita Watson, mayor, casado, empresario, cédula de identidad 6-249-853 y Andrés Semaan Álvarez, mayor, casado, administrador de empresas, cédula de identidad 1-1014-922, en su condición de apoderados generalísimos de la empresa Buses

INA Uruca S.A. (folio 20), presentan ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 19,64% sobre las tarifas vigentes de la ruta 10 (folios 1 a 216).

- VI.** El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RJD-042-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.
- VII.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0032-IT-2019 del 20 de marzo de 2019, solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 219 al 223).
- VIII.** El 27 de marzo del 2019, los señores Teófilo Garita Watson y Andrés Semaan Álvarez, con poder para actuar en nombre de la empresa Buses INA Uruca S.A., remiten la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0032-IT-2019 (folios 265 al 280).
- IX.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-0444-IT-2019 del 01 de abril de 2019, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 285 al 287).
- X.** Mediante memorando ME-0103-IT-2019 del 02 de abril de 2019, la Intendencia de Transporte solicita a la Dirección General de Atención al Usuario que inicie el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Buses INA Uruca S.A, para la ruta 10 (folio 288).
- XI.** La convocatoria a audiencia pública se publica el día 22 de abril de 2019 en La Gaceta N°73 y el mismo 22 de abril de 2019 en los diarios: La Teja y La Extra (folio 298).
- XII.** La audiencia pública se realiza a las 17:30 horas (5:30 p.m.) del 14 de mayo de 2019, en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Urbanización El Jardín, Autopista, La Uruca, San José.
- XIII.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficios IN-0104-DGAU-2019 de fecha 22 de mayo del 2019 y IN-0133-DGAU-2019 del 11 de junio de 2019, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 366 al 380 y 394) y según el acta de la audiencia pública 18-AP-2019 del 22 de mayo de 2019, emitida bajo el oficio AC-0174-DGAU-2019 (folios 351 al 365) se detallan las coadyuvancias y oposiciones presentadas en la audiencia pública.

- XIV.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.
- XV.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0119-IT-2019 del 14 de junio de 2019, que corre agregado al expediente.
- XVI.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS

- I.** Conviene extraer lo siguiente del informe IN-0119-IT-2019 del 14 de junio de 2019, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

B.1. Variables utilizadas:

Variable	Aresep
<i>Demanda neta (pasajeros)</i>	1.287.063
<i>Distancia (km/carrera)</i>	15,84
<i>Carreras</i>	20.375,30
<i>Flota (unidades)</i>	81
<i>Tipo de cambio (\$)</i>	608,60
<i>Precio combustible (¢)</i>	573,76
<i>Tasa de rentabilidad (tipo 2) (%)</i>	12,91
<i>Valor del bus (¢)</i>	79.703.211
<i>Edad promedio de la flota</i>	2,0
<i>Ocupación media (%)</i>	34,85

B.1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Censo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así

como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

- 1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
- 2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- 3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio*
 - ii. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
- 4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*
- 5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados. (...)"

Como puede observarse, la determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

“(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el

volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

- ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente*

- iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

(...)”

Con fundamento en lo anteriormente indicado, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

Validación de datos del SCP

Para el presente estudio no se cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del Por Tanto IV de la resolución RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, publicada en el Alcance N°139 a La Gaceta N°139 del 1 de agosto de 2018, modificado por la resolución RE-0008-IT-2019 del 25 de enero del 2019, que en lo conducente establece:

“c) Instruir a los prestadores del servicio remunerado de personas, modalidad autobús, a que remitan la información proveniente de sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros según el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la resolución RE-0215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance N°214 del diario oficial La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.”

Consecuentemente, y atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b) anterior, esto es validando las estadísticas remitidas por la empresa Buses INA Uruca S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar la verificación de consistencia lógica y técnica requerida al final del inciso a) del apartado 4.7.1, seguida de lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1

Verificación de consistencia lógica y técnica

Antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas

en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

“(…)

Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:

- Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
- Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
- Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*
- Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(…)”

Para la implementación en la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir para llevar a cabo esta verificación, por medio de memorando ME-0153-IT-2019, documento que se anexa al presente informe.

Al analizar la información estadística reportada por la empresa Buses INA Uruca S.A. al sistema INTRAN para los meses de marzo a setiembre de 2018 y al sistema SIR para los meses de octubre 2018 a febrero 2019 a la luz del proceso mínimo establecido en el memorando ME-0153-IT-2019, se logra determinar lo siguiente:

Nº	Ramal	SAN JOSE - HOSPITAL MEXICO POR LA PISTA	SAN JOSE - HOSPITAL MEXICO POR LA URUCA	SAN JOSE - LA CARPIO - CANAL 13 POR LA PISTA	SAN JOSE - LA CARPIO - CANAL 13 POR LA URUCA	SAN JOSE - PARQUE NACIONAL DE DIVERSIONES	SAN JOSE - URUCA - BARRIO CORAZON	SAN JOSE - URUCA - LEON XIII	SAN JOSE - URUCA - PEREGRINA	SAN JOSE - URUCA - ROSITER CARBALLO x	SAN JOSE - URUCA - ROSITER CARBALLO x
1	Tipos de datos (7.2.1)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	Información completa (7.2.2)	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO
3	Información precisa (7.2.3)	-	-	NA	-	-	-	NA	NA	-	-
4	Datos consistentes (7.2.1)	-	-	SI	-	-	-	SI	SI	-	-
5	Datos con comportamientos aleatorios (7.2.4)	-	-	SI	-	-	-	SI	SI	-	-
	¿Se pueden utilizar las estadísticas?	NO	NO	SI	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO

En resumen, solo se pueden validar las estadísticas de los ramales: San José-La Carpio por pista, San José-León XIII y San José-La Uruca-La Peregrina, en virtud de que se verifica la consistencia y lógica de la información estadística de esos ramales, para un mayor detalle se anexa al presente informe una hoja en Excel con los cálculos respectivos. Respecto a los restantes 7 ramales, se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido, esto es obteniendo la información del estudio estudio técnico aprobado por el CTP (normalización de demanda), ya que se descarta la validación de estadísticas.

Validación de las estadísticas de los ramales: San José-La Carpio por pista, San José-León XIII y San José-La Uruca-La Peregrina.

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

- 1- Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.*
- 2- Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.*
- 3- Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.*
- 4- Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato está dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato de cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP. Caso contrario se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del*

intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

Para el presente caso se cuenta con un estudio técnico elaborado por el CTP con no más de 3 años de haberse aprobado (artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 12-2019 del 05 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP). Este estudio técnico será la base para la determinación del intervalo de confianza por ramal de conformidad con el mecanismo de cálculo establecido en la sección V, punto 2 de la resolución RJD-042-2019, publicada en el Alcance N°59 a la Gaceta N°54 del 18 de marzo de 2019, que en lo que interesa señala:

“Para efectos de poder ser utilizado como referencia para la validación de otras fuentes de información mediante las cuales se determina el volumen mensual de pasajeros en la sección de 4.7 Volumen mensual de pasajeros de la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se calcula para cada ramal o segmento un intervalo de confianza. Para ello, a partir del estudio técnico de referencia, se debe calcular la cantidad de pasajeros por carrera del ramal o segmento con estacionalidad (PCce), sin estacionalidad (PCse) y sin estacionalidad ajustado (PCsea) y luego la cantidad de pasajeros por carrera para cada grupo de días del ramal o segmento sin estacionalidad (PCi).”

Con base en el procedimiento de cálculo del intervalo de confianza de la cantidad de pasajeros por carrera establecida en la citada resolución, se aporta en el Anexo al presente informe la metodología de cálculo para los ramales: San José-La Carpio por pista, San José-León XIII y San José-La Uruca-La Peregrina autorizados a la ruta 10, el cual puede resumirse de la siguiente manera:

Descripción	Pasajeros por carrera			Se validó
	Límite Inferior	Límite superior	Estadísticas del último año	
San José-La Uruca-La Peregrina	36,00	46,94	40,84	Si
San José-León XIII	52,22	55,57	53,80	Si
San José-La Carpio por pista	78,25	89,44	77,75	No

Ahora bien, para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe proceder como se indicó en el punto 4 inmediato anterior, es decir multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera provenientes de la información estadística del último año por la cantidad de carreras autorizadas por el CTP para los casos en que se validen las estadísticas, o multiplicando el valor medio de pasajeros por carrera del intervalo de

confianza por el dato de carreras autorizadas por el CTP para los ramales:
San José-La Carpio por pista, San José-León XIII y San José-La Uruca-La Peregrina:

<i>Descripción</i>	<i>Volumen mensual de pasajeros del CTP</i>	<i>Cantidad media de pasajeros por carrera</i>	<i>Cantidad mensual de carreras autorizadas</i>	<i>Volumen mensual de pasajeros del estudio</i>
<i>San José-La Uruca-La Peregrina</i>	60 235	40,84	1 507	61 523
<i>San José-León XIII</i>	221 429	53,80	4 161	223 883
<i>San José-La Carpio por pista</i>	534 023	83,85	6 487	543 937

Estudio técnico aprobado por el CTP (normalización de demanda)

Para la determinación del dato del volumen de pasajeros movilizados para los ramales

<i>Descripción del ramal</i>
<i>San José-Barrio Corazón de Jesús</i>
<i>San José-Hospital México por pista</i>
<i>San José-Hospital México por Uruca</i>
<i>San José-Parque Nacional de Diversiones</i>
<i>San José-Rositer Carballo por Uruca</i>
<i>San José-Rositer Carballo por pista</i>
<i>San José-La Carpio por Uruca</i>

Los cuales no pasaron la prueba de verificación de la consistencia lógica y técnica de la información estadística, lo procedente según la metodología tarifaria vigente y de acuerdo con el orden de prioridad de la utilización de las diferentes fuentes de información disponibles, es utilizar el dato del estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados (normalización de demanda) aprobado mediante artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 12-2019 del 05 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP. El detalle es como se indica:

<i>Descripción</i>	<i>Volumen mensual de pasajeros del CTP</i>
<i>San José-Barrio Corazón de Jesús</i>	11 522
<i>San José-Hospital México por pista</i>	117 986
<i>San José-Hospital México por Uruca</i>	65 712
<i>San José-Parque Nacional de Diversiones</i>	9 744
<i>San José-Rositer Carballo por Uruca</i>	21 680
<i>San José-Rositer Carballo por pista</i>	23 487

Descripción	Volumen mensual de pasajeros del CTP
<i>San José-La Carpio por Uruca</i>	207 589

En resumen, para el presente estudio los datos del volumen de pasajeros a ser utilizados en la ruta 10 son los siguientes:

Descripción	Volumen mensual de pasajeros del CTP	Volumen mensual de pasajeros del estudio
<i>San José-La Uruca-La Peregrina</i>	60 235	61 523
<i>San José-Barrio Corazón de Jesús</i>	11 522	11 522
<i>San José-León XIII</i>	221 429	223 883
<i>San José-Hospital México por pista</i>	117 986	117 986
<i>San José-Hospital México por Uruca</i>	65 712	65 712
<i>San José-Parque Nacional de Diversiones</i>	9 744	9 744
<i>San José-Rositer Carballo por Uruca</i>	21 680	21 680
<i>San José-Rositer Carballo por pista</i>	23 487	23 487
<i>San José-La Carpio por Uruca</i>	207 589	207 589
<i>San José-La Carpio por pista</i>	534 023	543 937
Total	1 273 407	1 287 063

B.1.2. Distancia

Según la metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

“(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”

Se toma como base para el presente estudio, el listado de distancias autorizadas por el CTP mediante acuerdo por artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 12-2019 del 05 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folio 50). El detalle de distancias es el siguiente:

Descripción	Distancia por carrera (km)
<i>San José-La Uruca-La Peregrina</i>	11,08
<i>San José-Barrio Corazón de Jesús</i>	10,15
<i>San José-León XIII</i>	10,66
<i>San José-Hospital México por pista</i>	13,56
<i>San José-Hospital México por Uruca</i>	10,70
<i>San José-Parque Nacional de Diversiones</i>	14,27

San José-Rositer Carballo por Uruca	14,76
San José-Rositer Carballo por pista	18,52
San José-La Carpio por Uruca	20,25
San José-La Carpio por pista	20,27

La distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usará un dato de 15,84 km.

B.1.3. Carreras

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

“(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CM_r) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CM_{rl}), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMA_r) establecido por el CTP”.

Basado en los horarios establecidos por artículo 3.5 de la Sesión Ordinaria 12-2019 del 05 de marzo de 2019 de la Junta Directiva del CTP (folios 62 al 70), se calcula un promedio mensual de carreras autorizadas para la ruta 10.

Descripción	Carreras Autorizadas
San José-La Uruca-La Peregrina	1 506,62
San José-Barrio Corazón de Jesús	421,77
San José-León XIII	4 161,15
San José-Hospital Méxicco por pista	1 897,95
San José-Hospital México por Uruca	1 489,23
San José-Parque Nacional de Diversiones	156,53
San José-Rositer Carballo por Uruca	547,86
San José-Rositer Carballo por pista	684,83
San José-La Carpio por Uruca	3 021,94
San José-La Carpio por pista	6 487,40

Para el presente estudio se usará el dato de 20.375,30 carreras promedio mensuales.

B.1.4. Flota

Flota autorizada

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a. Cantidad de unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

“En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.”

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
<i>Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i>	<i>Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP</i> <i>*Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores</i>

Según la metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

“En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad.”

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades.”

La flota autorizada para la empresa consta en el oficio DACP-2019-0299 del 12 de marzo de 2019 (folios 77 al 86).

Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(...) ”

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(...)”

Para las reglas tipo 1, se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Para las reglas tipo 2, se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará única y exclusivamente para asignarle su valor tarifario, el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús según las reglas tipo 1 (sección 4.13.2.a.1).

Todas las unidades autorizadas se encuentran tipificadas con reglas de cálculo tipo 2.

En consulta realizada en el Registro Nacional para el presente estudio se determina que todas las unidades autorizadas (81 unidades) se encuentran inscritas a nombre de la empresa Buses INA Uruca S.A. El detalle se muestra en el modelo tarifario que sustenta este estudio tarifario en la pestaña denominada “Flota”.

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡ 79.703.211 por autobús.

Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

“Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.”

En el oficio DACP-2019-0299 del 12 de marzo del 2019 (folios 77 al 86), el CTP indica que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Conforme al punto 4.12.2.e. Inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, se discurre lo siguiente:

“Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular.”

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades cumplen con la revisión técnica al día.

Edad promedio

Según punto 4.12.2.f. Antigüedad máxima de las unidades autorizadas, se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

“(…) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado.”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 2 años y todas las unidades presentan antigüedad menor a 15 años.

B.1.5. Tipo de cambio

El tipo de cambio es utilizado según la metodología vigente es de ¢ 608,60 vigente al día de la audiencia pública.

B.1.6. Precio del combustible

Según se indica en el punto 4.5.1 Costo por consumo de combustible, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep”.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡573,76 por litro.

B.1.7. Tasa de Rentabilidad

Según se indica en el punto 4.6.1 Procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad, se establece para la regla de cálculo tarifario tipo 2, según se indica:

“(…)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr^v) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^v = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^v = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

(...)"

Para el presente estudio se considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (*)	12,91%
--	--------

Nota: Aprobada mediante resolución RE-0032-IT-2019 del 23 de abril de 2019 y publicada en el Alcance N°94 a la Gaceta N°79 del 30 de abril de 2019.

B.1.8. Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Buses INA Uruca S.A., con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permissionaria se encuentra al día con sus obligaciones.

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa, la cual mediante oficio SPSCA-046-2019 del 22 de mayo de 2019, en el cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.1.9. Cumplimiento de cancelación de canon e informe de quejas y denuncias

Cumpliendo la verificación de estar al día en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte mediante correo electrónico, emite oficio CT-

0060-DF-2019 del 22 de marzo del 2019, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al IV trimestre de 2018 (folio 258).

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emite el oficio OF-0996-DGAU-2019 del 20 de marzo de 2019 (folio 218), en el que se indica que la empresa Buses INA Uruca S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del año 2018.

B.1.10 Ocupación media de las unidades

De acuerdo con las condiciones de operación establecidas por el CTP para la ruta y el valor calculado de demanda según estudio del CTP, se observa que la ocupación media por viaje arroja un valor del 34,85%, esto como resultado de dividir la cantidad de pasajeros movilizados entre el número de viajes autorizados y comparando este dato con respecto a la capacidad de pasajeros sentados y de pie de la unidad autorizada a la ruta.

B.2.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 18,11% sobre las tarifas vigentes de la ruta 10 con los siguientes resultados que incluyen los respectivos redondeos a los cinco colones más cercanos:

Descripción de ramal	Tarifa Vigente (¢)		Tarifa resultante (¢)		Variación	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	%	Absoluta
San José - Uruca - La Peregrina	285	0	335	0	17,54%	50
San José - Barrio Corazón de Jesús	285	0	335	0	17,54%	50
San José - León XIII	285	0	335	0	17,54%	50
San José - Hospital México por Pista	285	0	335	0	17,54%	50
San José - Hospital México por Uruca	285	0	335	0	17,54%	50
San José - Parque Nacional de Diversiones	285	0	335	0	17,54%	50
San José - Rositer Carballo por Uruca	285	0	335	0	17,54%	50
San José - Rositer Carballo por Pista	285	0	335	0	17,54%	50
San José - La Carpio por Uruca	285	0	335	0	17,54%	50
San José - La Carpio por Pista	285	0	335	0	17,54%	50

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-0119-IT-2019 del 14 de junio de 2019, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, con el fin de

orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

“(…)

I. POSICIONES ADMITIDAS

RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

- 1. Coadyuvancia:** *Guiselle Andrea Arias Salas, portadora de la cédula de identidad número 6-0304-0469. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*
- 2. Oposición:** *Alberto Lorenzo Campos Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-0355-0347. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*
 - a. La empresa recurrió a la suspensión del servicio para presionar un aumento de tarifas, el CTP mediante resolución le suspendió la autorización para que siga operando la ruta. Solicita que se haga el enlace con el CTP para que se incorpore el expediente con esa resolución dentro del presente estudio tarifario.*
- 3. Coadyuvancia:** *Jenny Mariela Lizano Picado, portadora de la cédula de identidad número 1-0972-0206. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*
- 4. Coadyuvancia:** *Ramón Montoya Granados, portador de la cédula de identidad número 3-0230-0991. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*
- 5. Coadyuvancia:** *Concepción Martínez Nelson, portadora de la cédula de identidad número 9-0027-0176. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*
- 6. Coadyuvancia:** *Ángel Ramon Leiva Mairena, portador de la cédula de residencia número 155806310500. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*
- 7. Coadyuvancia:** *Carolina Manzanares Obando, portadora de la cédula de residencia número 155817115034. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.*

8. Oposición: Asociación de Desarrollo Integral de la Peregrina de La Uruca, San José, cédula jurídica número 3-102-137675, representada por Luis Alberto Mora Solano, quien dice ser portador de la cédula de identidad número 1-1129-0539, en su calidad de presidente de la junta directiva. Presenta escrito y no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 326 al 338).

a. La comunidad de la Peregrina se encuentra habitada por personas de condiciones económicas de clase media trabajadora a clase baja. Los habitantes y estudiantes utilizan el servicio de transporte público para desplazarse a sus trabajos y centros educativos, por ende se considera que el aumento afectará la economía de los hogares de la comunidad.

II. POSICIONES NO ADMITIDAS

1. Posición: Francisco Campos Campos, no indica número cédula de identidad, quien dice ser Secretario General de SINACOESA.

Observaciones: Envía correo electrónico (folios 384 al 386, 391 al 393), no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Se rechazó mediante la resolución RE-0247-DGAU-2019.

Respuestas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de posición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Guiselle Andrea Arias Salas	3
2	Alberto Lorenzo Campos Rojas	1
3	Jenny Mariela Lizano Picado	3
4	Ramón Montoya Granados	3
5	Concepción Martínez Nelson	3
6	Ángel Ramon Leiva Mairena	3
7	Carolina Manzanares Obando	3
8	Asociación de Desarrollo Integral de la Peregrina de La Uruca	2

1. Sobre el título habilitante para prestar servicio público en la ruta 10.

Sobre lo manifestado por el opositor hay que indicar que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) mediante el artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 16-2018 del 02 de mayo de 2018 acordó:

- 1- Cancelar los derechos de explotación autorizados a la empresa BUSES INA URUCA S.A., en la ruta 10 y sus ramales, por artículo 7.9.158 de la Sesión Ordinaria 53-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014, por incurrir

en la suspensión del servicio en la ruta 10 y ramales los días 13 y 14 de junio del 2017, afectando con ello la continuidad del servicio y por ende al usuario del mismo.

- 2- Autorizar a la empresa BUSES INA URUCA S.A., a brindar el servicio como operadora en precario de la ruta 10 y ramales, mientras se inicia y finaliza el proceso de licitación pública en la ruta mencionada.*

Por lo antes indicado, aunque el punto primero del acuerdo citado cancela la renovación de la concesión previamente otorgada a la empresa, el punto segundo le otorga título habilitante como permisionaria en precario para prestar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 10, hasta tanto no se complete el proceso de licitación pública de la ruta y como tal está facultada a presentar solicitud de revisión tarifaria en la ruta 10.

2. Sobre la condición económica de los usuarios del servicio.

Sobre la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante que a la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

La Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan únicamente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y demanda de pasajeros movilizados). Escapa al ámbito de acción de la Autoridad Reguladora compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

3. Acerca de las manifestaciones de los coadyuvantes

Las coadyuvancias formuladas en la audiencia pública refieren a su apoyo a la empresa Buses INA Uruca S.A., pues señalan que brinda un buen servicio a las comunidades que sirve la ruta 10, y que por ende se deben ajustar las tarifas tal y como solicita la operadora.

Al respecto debemos señalar, que el estudio tarifario se encuentra conformado por aspectos técnicos y legales que son revisados por la Intendencia de Transporte de manera exhaustiva a través de todo el proceso de estudio que se lleva a cabo. Es a partir de dichos análisis y apegado a la metodología vigente establecida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que se realiza la fijación tarifaria a una ruta determinada, como el caso bajo análisis, no perdiendo de vista la armonización de los intereses de los usuarios y los prestadores del servicio, es decir se procura el equilibrio entre las necesidades de los pobladores de las comunidades que sirve la ruta y precisamente los intereses de los operadores del servicio, teniendo en cuenta los principios de calidad, continuidad y confiabilidad del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús.

(...)”

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 10 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0119-IT-2019 del 14 de junio de 2019 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 10 descrita como: San José–La Uruca y ramales, operada por la empresa Buses INA Uruca S.A. de la siguiente manera:

Descripción de ramal	Tarifa (¢)	
	Regular	Adulto Mayor
San José - Uruca - La Peregrina	335	0
San José - Barrio Corazón de Jesús	335	0
San José - León XIII	335	0
San José - Hospital México por Pista	335	0
San José - Hospital México por Uruca	335	0
San José - Parque Nacional de Diversiones	335	0
San José - Rositer Carballo por Uruca	335	0
San José - Rositer Carballo por Pista	335	0
San José - La Carpio por Uruca	335	0
San José - La Carpio por Pista	335	0

II. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

De conformidad con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El de revocatoria y apelación deberán interponerse ante la Intendencia de Transporte, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**DANIEL FERNANDEZ SANCHEZ
INTENDENTE DE TRANSPORTE A.I.**

1 vez.—Solicitud N° 11-2019.—O. C. N° 9123-2019.—(IN2019354331).